

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

WT/DS267/RW  
18 de diciembre de 2007

(07-5499)

---

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN  
AMERICANO (*UPLAND*)**

Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

*Informe del Grupo Especial*



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>III. ELEMENTOS DE HECHO.....</b>	<b>4</b>
A. PRODUCTOS DE QUE SE TRATA.....	4
B. NOVEDADES ACERCA DE LAS MEDIDAS QUE EL GRUPO ESPECIAL INICIAL CONSTATÓ QUE ERAN INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC .....	6
<b>1. Pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), pagos de préstamos para la comercialización, pagos de asistencia por pérdida de mercados y pagos anticíclicos.....</b>	<b>6</b>
a) Pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) .....	6
b) Pagos de préstamos para la comercialización .....	7
c) Pagos de asistencia por pérdida de mercados .....	8
d) Pagos anticíclicos.....	9
<b>2. Garantías de créditos a la exportación.....</b>	<b>10</b>
<b>IV. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....</b>	<b>12</b>
<b>V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>15</b>
<b>VI. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....</b>	<b>15</b>
<b>VII. REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>	<b>15</b>
A. CAMBIOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN LA SECCIÓN DE "ELEMENTOS DE HECHO" DEL INFORME PROVISIONAL .....	15
B. CAMBIOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN LA DESCRIPCIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....	15
C. SOLICITUDES DE CAMBIOS EN EL ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL GRUPO ESPECIAL.....	16
D. CORRECCIONES DE CARÁCTER EDITORIAL .....	30
<b>VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>31</b>
A. SOLICITUD DEL BRASIL DE QUE EL GRUPO ESPECIAL HAGA USO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA PEDIR A LOS ESTADOS UNIDOS DETERMINADA INFORMACIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL ESD .....	31
B. SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA ABIERTA AL PÚBLICO FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS .....	35
C. PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES .....	36
D. SOLICITUD DE UNA CONSTATACIÓN O RESOLUCIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	38
E. PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS.....	38

<b>IX.</b>	<b>CONSIDERACIONES Y CUESTIONES GENERALES RELATIVAS AL ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>39</b>
A.	NORMA DE EXAMEN, CARGA DE LA PRUEBA Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS .....	39
1.	<b>Norma de examen .....</b>	<b>39</b>
2.	<b>Carga de la prueba.....</b>	<b>40</b>
3.	<b>Reglas de interpretación de los tratados.....</b>	<b>42</b>
B.	ALCANCE DE ESTE PROCEDIMIENTO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD.....	42
1.	<b>Introducción .....</b>	<b>42</b>
2.	<b>Si las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento.....</b>	<b>43</b>
a)	Principales argumentos de las partes .....	43
b)	Principales argumentos de los terceros .....	45
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	46
3.	<b>Si las alegaciones del Brasil relativas a los <i>programas</i> de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento .....</b>	<b>49</b>
a)	Si las alegaciones del Brasil relativas a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento porque no fueron objeto de resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial.....	49
i)	<i>Principales argumentos de las partes.....</i>	<i>49</i>
ii)	<i>Principales argumentos de los terceros.....</i>	<i>52</i>
iii)	<i>Evaluación realizada por el Grupo Especial.....</i>	<i>55</i>
b)	Si las alegaciones del Brasil relativas a los <i>programas</i> de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento porque esos programas no se han modificado en respuesta a recomendaciones y resoluciones del OSD ni por ninguna otra razón, y en consecuencia no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD .....	60
4.	<b>Si la alegación del Brasil relacionada con el hecho de que los Estados Unidos no adoptaron medidas entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 trasciende el alcance del presente procedimiento .....</b>	<b>60</b>
a)	Principales argumentos de las partes .....	60
b)	Principales argumentos de los terceros .....	61
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	63

<b>5.</b>	<b>Si los "pagos" efectuados después del 21 de septiembre de 2005 en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos están comprendidos en el alcance del presente procedimiento.....</b>	<b>66</b>
a)	Principales argumentos de las partes .....	66
b)	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	67
<b>X.</b>	<b>CONSTATAACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DEL BRASIL DE EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" EN EL MARCO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC .....</b>	<b>69</b>
A.	INTRODUCCIÓN .....	69
B.	ALEGACIÓN DEL BRASIL DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC .....	70
<b>1.</b>	<b>Introducción - visión general de los principales argumentos de las partes .....</b>	<b>70</b>
<b>2.</b>	<b>Argumentos de los terceros .....</b>	<b>73</b>
<b>3.</b>	<b>Consideraciones preliminares relativas a la evaluación por el Grupo Especial de la alegación del Brasil en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC .....</b>	<b>75</b>
a)	Texto de las disposiciones jurídicas.....	75
b)	Período que ha de examinar el Grupo Especial .....	75
i)	<i>Principales argumentos de las partes.....</i>	<i>75</i>
ii)	<i>Principales argumentos de los terceros.....</i>	<i>76</i>
iii)	<i>Evaluación realizada por el Grupo Especial.....</i>	<i>76</i>
c)	Si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos son subvenciones específicas .....	77
d)	Magnitud de los préstamos para la comercialización y de los pagos anticíclicos.....	78
i)	<i>Pagos por préstamos para la comercialización .....</i>	<i>78</i>
ii)	<i>Pagos anticíclicos.....</i>	<i>80</i>
e)	Producto en litigio, producto similar, "mercado" y "precio" pertinentes.....	86
f)	Contención significativa de la subida de los precios por efecto de la subvención.....	88
<b>4.</b>	<b>La supuesta "influencia proporcional sustancial" de la producción y exportaciones estadounidenses de algodón americano (<i>upland</i>).....</b>	<b>92</b>
a)	Principales argumentos de las partes .....	92
b)	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	92
<b>5.</b>	<b>"Estructura, diseño y funcionamiento" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.....</b>	<b>95</b>
a)	Principales argumentos de las partes .....	95
b)	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	96

	<u>Página</u>
<b>6. Supuesta "gran magnitud" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos .....</b>	<b>114</b>
a) Principales argumentos de las partes .....	114
b) Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	115
<b>7. Supuesto "vínculo entre los altos niveles de subvenciones estadounidenses y los altos niveles de superficie plantada, producción y exportaciones de los Estados Unidos" .....</b>	<b>118</b>
a) Principales argumentos de las partes .....	118
b) Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	122
<b>8. Supuesta "coincidencia temporal discernible" entre la contención de la subida de los precios en el mercado mundial y los grandes pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos .....</b>	<b>125</b>
a) Principales argumentos de las partes .....	125
b) Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	126
<b>9. Supuesta diferencia entre los costos de producción a largo plazo y los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (<i>upland</i>) .....</b>	<b>133</b>
a) Principales argumentos de las partes .....	133
b) Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	139
i) <i>Descripción de los datos sobre costos y rendimientos de productos básicos</i> .....	139
ii) <i>Si determinadas partidas (tierra, trabajo no remunerado y costos de recuperación del capital) deben incluirse como costos variables</i> .....	140
iii) <i>Costos monetarios o de oportunidad</i> .....	141
iv) <i>Costos totales o variables de producción</i> .....	143
v) <i>El papel de los ingresos no agrícolas</i> .....	145
vi) <i>Costos de producción a largo plazo e ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (<i>upland</i>)</i> .....	148
vii) <i>Otros argumentos</i> .....	151
<b>10. El modelo de simulación económica presentado por el Brasil en este procedimiento .....</b>	<b>154</b>
a) Introducción .....	154
b) Principales argumentos de las partes .....	155
i) <i>Estructura del modelo</i> .....	156
ii) <i>Parámetros del modelo</i> .....	157
c) Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	160
<b>11. Efectos de la eliminación de los pagos de la Fase 2 .....</b>	<b>160</b>
a) Introducción .....	160
b) Principales argumentos de las partes .....	161
c) Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	164

Página

i)	<i>Evaluación de los efectos en las exportaciones estadounidenses de algodón</i> .....	164
ii)	<i>Efectos indirectos en los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos</i> .....	165
<b>12.</b>	<b>Otros factores que repercuten en el precio del algodón americano (<i>upland</i>) en el mercado mundial</b> .....	<b>167</b>
a)	Principales argumentos de las partes .....	167
b)	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	168
<b>13.</b>	<b>Resumen y conclusión del análisis realizado por el Grupo Especial de la alegación del Brasil de existencia de perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC</b> .....	<b>168</b>
C.	ALEGACIÓN DEL BRASIL DE EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 D) DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC.....	171
1.	Principales argumentos de las partes .....	171
2.	Evaluación realizada por el Grupo Especial .....	172
XI.	ALEGACIÓN DE AMENAZA DE PERJUICIO GRAVE FORMULADA POR EL BRASIL AL AMPARO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC .....	175
XII.	ALEGACIÓN DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" FORMULADA POR EL BRASIL AL AMPARO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y LOS PÁRRAFOS 3 C) Y 3 D) DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC PORQUE LOS ESTADOS UNIDOS NO ADOPTARON NINGUNA MEDIDA ENTRE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y EL 31 DE JULIO DE 2006.....	176
XIII.	APÉNDICE 1: ASPECTOS GENERALES DE LOS NUEVOS ESTUDIOS ECONÓMICOS SOBRE PAGOS ANTICÍCLICOS .....	176
A.	REPERCUSIÓN DE LOS PAGOS ANTICÍCLICOS.....	176
1.	Estudios citados por los Estados Unidos.....	176
2.	Estudios citados por el Brasil.....	178
B.	¿SE CAPITALIZAN LOS PAGOS ANTICÍCLICOS EN AUMENTOS DEL VALOR DE LA TIERRA?.....	180
1.	Estudios citados por los Estados Unidos.....	180
XIV.	CONSTATAIONES SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL BRASIL AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y LOS PÁRRAFOS 1 A) Y 2 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC POR LO QUE RESPECTA A LAS GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN .....	181
A.	INTRODUCCIÓN .....	181
1.	Descripción de las garantías de créditos a la exportación en litigio en la presente diferencia .....	182

<b>2.</b>	<b>Resumen de las constataciones del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación.....</b>	<b>183</b>
B.	ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LAS GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN PENDIENTES AL 1º DE JULIO DE 2005.....	184
<b>1.</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>184</b>
<b>2.</b>	<b>Principales argumentos de las partes .....</b>	<b>185</b>
<b>3.</b>	<b>Principales argumentos de los terceros.....</b>	<b>187</b>
<b>4.</b>	<b>Evaluación realizada por el Grupo Especial .....</b>	<b>187</b>
a)	Introducción .....	187
b)	Los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en <i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i> .....	188
c)	Si la obligación de "retirar la subvención" incluye una obligación de abstenerse de respetar compromisos financieros pendientes.....	190
d)	Sentido del término "retirar" .....	193
C.	ALEGACIONES DEL BRASIL CONCERNIENTES A LAS GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN DEL PROGRAMA GSM 102 OTORGADAS DESPUÉS DEL 1º DE JULIO DE 2005 .....	194
<b>1.</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>194</b>
<b>2.</b>	<b>Alegaciones del Brasil al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura .....</b>	<b>195</b>
<b>3.</b>	<b>Si las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son "subvenciones a la exportación"; fundamentos jurídicos de los argumentos del Brasil.....</b>	<b>197</b>
<b>4.</b>	<b>Argumentos formulados por el Brasil al amparo del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación .....</b>	<b>199</b>
a)	Análisis del Grupo Especial inicial en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.....	199
i)	<i>Resultados de los programas en el pasado</i> .....	200
ii)	<i>Estructura, diseño y funcionamiento de los programas</i> .....	202
iii)	<i>Conclusión global del Grupo Especial inicial</i> .....	203
iv)	<i>Órgano de Apelación</i> .....	203
b)	Análisis "cuantitativo" en el marco del punto j) .....	203
i)	<i>Principales argumentos de las partes</i> .....	203
ii)	<i>Evaluación realizada por el Grupo Especial</i> .....	204
c)	Comparación con los tipos de prima mínimos del Acuerdo de la OCDE.....	214
i)	<i>Principales argumentos de las partes</i> .....	214
ii)	<i>Principales argumentos de los terceros</i> .....	215
iii)	<i>Evaluación realizada por el Grupo Especial</i> .....	215



	<u>Página</u>
d) Estructura, diseño y funcionamiento del programa GSM 102.....	218
i) <i>Principales argumentos de las partes</i> .....	218
ii) <i>Evaluación realizada por el Grupo Especial</i> .....	220
e) Conclusión global del análisis del Grupo Especial en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa.....	230
<b>5. Si los Estados Unidos han aplicado las garantías del programa GSM 102 de forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación que han asumido en virtud del <i>Acuerdo sobre la Agricultura</i> .....</b>	<b>231</b>
a) Introducción .....	231
b) Productos no consignados en la Lista .....	232
c) Productos consignados en la Lista .....	233
<b>6. Alegaciones de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del <i>Acuerdo SMC</i> .....</b>	<b>236</b>
D. ALEGACIONES RELATIVAS A LISINA, <i>LYOCELL</i> Y PRODUCTOS DE LA MADERA .....	237
<b>XV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>241</b>

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos (incluida la solicitud de resoluciones preliminares)	A-11
Anexo A-3	Comunicación de la Argentina en calidad de tercero	A-22
Anexo A-4	Comunicación de Australia en calidad de tercero	A-27
Anexo A-5	Comunicación del Canadá en calidad de tercero	A-39
Anexo A-6	Comunicación del Chad en calidad de tercero	A-48
Anexo A-7	Comunicación de la República Popular China en calidad de tercero	A-66
Anexo A-8	Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	A-72
Anexo A-9	Comunicación del Japón en calidad de tercero	A-89
Anexo A-10	Comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero	A-98

### ANEXO B

#### COMUNICACIONES DE RÉPLICA DE LAS PARTES

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen de la comunicación de réplica del Brasil	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación de réplica de los Estados Unidos	B-10
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos	B-20

### ANEXO C

#### DECLARACIONES ORALES FORMULADAS POR LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LA REUNIÓN CON EL GRUPO ESPECIAL

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Declaración inicial del Brasil (resumen)	C-2
Anexo C-2	Declaración final del Brasil	C-12
Anexo C-3	Declaración inicial de los Estados Unidos (resumen)	C-23
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos	C-34
Anexo C-5	Declaración oral de la Argentina en calidad de tercero	C-38
Anexo C-6	Declaración oral de Australia en calidad de tercero	C-43
Anexo C-7	Declaración oral del Canadá en calidad de tercero	C-47
Anexo C-8	Declaración oral del Chad en calidad de tercero	C-50
Anexo C-9	Declaración oral de la República Popular China en calidad de tercero	C-56
Anexo C-10	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	C-58
Anexo C-11	Declaración oral de la India en calidad de tercero	C-69
Anexo C-12	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	C-71
Anexo C-13	Declaración oral de Nueva Zelandia en calidad de tercero	C-75
Anexo C-14	Declaración oral de Tailandia en calidad de tercero	C-79

**ANEXO D**

**RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS DEL  
GRUPO ESPECIAL Y OTRAS OBSERVACIONES Y  
DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LAS PARTES**

	<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
Anexo D-1	Solicitud del Brasil para que el Grupo Especial recabe la presentación de documentos e información de conformidad con el artículo 13 del ESD	D-2
Anexo D-2	Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial sobre la cuestión del artículo 13 del ESD	D-23
Anexo D-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial sobre la cuestión del artículo 13 del ESD	D-27
Anexo D-4	Observaciones del Brasil sobre las declaraciones orales formuladas por los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial	D-31
Anexo D-5	Observaciones de los Estados Unidos sobre las declaraciones orales formuladas por el Brasil en la reunión con el Grupo Especial	D-58
Anexo D-6	Respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones A a C)	D-98
Anexo D-7	Respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones D y E)	D-143
Anexo D-8	Respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones A a C)	D-168
Anexo D-9	Respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (secciones D y E)	D-190
Anexo D-10	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial	D-221
Anexo D-11	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas del Grupo Especial	D-275
Anexo D-12	Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial	D-338
Anexo D-13	Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial	D-451
Anexo D-14	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial	D-563
Anexo D-15	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial	D-662

**ANEXO E**

## COMUNICACIONES DE LAS PARTES

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Carta de los Estados Unidos de fecha 7 de noviembre de 2006	E-2
Anexo E-2	Carta de los Estados Unidos de fecha 20 de noviembre de 2006	E-6
Anexo E-3	Carta de los Estados Unidos de fecha 21 de noviembre de 2006	E-10
Anexo E-4	Carta del Brasil de fecha 22 de noviembre de 2006	E-12
Anexo E-5	Carta del Brasil de fecha 24 de noviembre de 2006	E-15
Anexo E-6	Carta del Brasil de fecha 18 de diciembre de 2006	E-17
Anexo E-7	Carta de los Estados Unidos de fecha 19 de diciembre de 2006	E-19
Anexo E-8	Carta del Brasil de fecha 22 de enero de 2007	E-22
Anexo E-9	Carta del Brasil de fecha 7 de febrero de 2007	E-24
Anexo E-10	Carta de los Estados Unidos de fecha 12 de febrero de 2007	E-25

**ANEXO F**

## COMUNICACIONES ENVIADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo F-1	Comunicación de 8 de noviembre de 2006	F-2
Anexo F-2	Comunicación de 27 de noviembre de 2006	F-3
Anexo F-3	Comunicación de 28 de noviembre de 2006	F-4
Anexo F-4	Comunicación de 20 de diciembre de 2006 <sup>1</sup>	F-5
Anexo F-5	Comunicación de 17 de enero de 2007	F-6
Anexo F-6	Comunicación de 22 de enero de 2007	F-7
Anexo F-7	Comunicación de 16 de febrero de 2007	F-8
Anexo F-8	Comunicación de 21 de marzo de 2007	F-9

**ANEXO G**

## PROCEDIMIENTO DE TRABAJO Y CALENDARIO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo G-1	Procedimiento de trabajo	G-2
Anexo G-2	Caleendario del Grupo Especial (Definitivo)	G-5

**ANEXO H**

## SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo H-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil	H-2

---

<sup>1</sup> Esta comunicación se envió tanto a las partes como a los terceros.

**CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/RW
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/RW
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW, WT/DS113/RW y Corr.1, adoptado el 18 de diciembre de 2001, revocado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW2
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.3 y 4, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001





## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 18 de agosto de 2006, el Brasil solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") con respecto a la supuesta no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.<sup>1</sup>

1.2 En su reunión del 28 de septiembre de 2006, el OSD decidió, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, remitir el presente asunto al Grupo Especial inicial, de ser posible.

1.3 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Brasil en el documento WT/DS267/30, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 Los días 18 y 20 de octubre de 2006, el Brasil y los Estados Unidos, respectivamente, solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Esta disposición estipula lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.5 El 25 de octubre de 2006, el Director General estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Eduardo Pérez Motta

Miembros: Sr. Mario Matus  
Sr. Ho-Young Ahn<sup>2</sup>

1.6 La Argentina, Australia, el Canadá, el Chad, China, las Comunidades Europeas, la India, el Japón, Nueva Zelandia y Tailandia se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.7 El Grupo Especial se reunió con las partes en la diferencia los días 27 y 28 de febrero de 2007 y con los terceros el 28 de febrero de 2007.

1.8 El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 27 de julio de 2007 y de su informe definitivo el 15 de octubre de 2007.

---

<sup>1</sup> WT/DS267/30.

<sup>2</sup> WT/DS267/31.

## II. ANTECEDENTES

2.1 La presente diferencia se refiere al desacuerdo entre el Brasil y los Estados Unidos, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en cuanto a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland)] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".<sup>3</sup>

2.2 El informe del Grupo Especial inicial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) se distribuyó a los Miembros el 8 de septiembre de 2004.

2.3 El Grupo Especial inicial constató que determinadas medidas de los Estados Unidos eran incompatibles con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y/o el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*").

2.4 *En primer lugar*, el Grupo Especial inicial constató que las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP<sup>4</sup> eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que eran objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz).<sup>5</sup> Asimismo, el Grupo Especial inicial constató que, con respecto a las exportaciones de productos agropecuarios no consignados en la Lista que no eran objeto de ayuda en el marco de los programas y otros productos agropecuarios consignados en la Lista, las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP no eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>6</sup>

2.5 *En segundo lugar*, el Grupo Especial inicial constató que el artículo 1207(a) de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002 ("*Ley FSRI de 2002*"), que prevé los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para exportadores de algodón americano (*upland*), era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*<sup>7</sup> y que el artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, que establece los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para los usuarios internos de algodón americano (*upland*), era incompatible con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Según se indica más adelante, los Estados Unidos consideran que no es correcto incluir determinadas alegaciones del Brasil en el ámbito del presente procedimiento porque esas alegaciones no se refieren a un desacuerdo en cuanto a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". *Infra*, sección IX.B.

<sup>4</sup> Véase *infra*, párrafos 3.13-3.16.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.875, 7.881 y 8.1 d) i).

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafos 7.896 y 8.1 d) ii). Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó que estas garantías de créditos a la exportación estaban exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y el artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.749, 7.760, 7.761 y 8.1 e).

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1097, 7.1098 y 8.1 f).

2.6 En tercer lugar, el Grupo Especial inicial constató que determinadas medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios<sup>9</sup> tenían un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituía un perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.<sup>10</sup>

2.7 En lo concerniente a las medidas que se había constatado que eran incompatibles con el *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Grupo Especial inicial recomendó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>11</sup>

2.8 En cuanto a las medidas que se había constatado que constituían subvenciones prohibidas con arreglo a los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 y a los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial inicial recomendó, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, que los Estados Unidos retiraran la subvención prohibida sin demora, esto es, a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, o el 1º de julio de 2005, si esta fecha fuera anterior.<sup>12</sup>

2.9 Con respecto a las medidas objeto de la constatación de un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* que constituía un perjuicio grave para los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial inicial declaró lo siguiente:

"[R]ecordamos que, por lo que respecta a las subvenciones que son objeto de nuestra conclusión en el párrafo 8.1 g) i) *supra*, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*:

'7.8 Si se adopta un informe de un Grupo Especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.'

Por consiguiente, si se adopta el presente informe, los Estados Unidos tienen la obligación de 'adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención'.<sup>13</sup>

2.10 El informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de la presente diferencia se distribuyó a los Miembros el 3 de marzo de 2005.

---

<sup>9</sup> Pagos del programa de préstamos para la comercialización, pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), pagos de asistencia por pérdida de mercados y pagos anticíclicos. Véase *infra*, párrafos 3.7-3.11.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1416 y 8.1 g) i).

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafo 8.3 a).

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrafos 8.3 b) y c).

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafo 8.3 d).

2.11 El Órgano de Apelación confirmó la constatación que figura en el párrafo 7.869 del informe del Grupo Especial inicial de que los programas de garantías de créditos a la exportación objeto de litigio constituían en sí mismos subvenciones a la exportación en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del *Acuerdo SMC* y la constatación contenida en los párrafos 7.947 y 7.948 del informe del Grupo Especial inicial de que esos programas de garantías de créditos a la exportación eran incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>14</sup> El Órgano de Apelación revocó la constatación que aparece en el párrafo 7.881 del informe del Grupo Especial inicial de que el Brasil no había demostrado que la aplicación de garantías de créditos a la exportación constituyera una elusión efectiva de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral. El Órgano de Apelación consideró que en el expediente no había suficientes hechos para completar el análisis jurídico a fin de determinar si las garantías de créditos a la exportación se habían aplicado de forma que constituyeran una elusión efectiva de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación.<sup>15</sup>

2.12 El Órgano de Apelación confirmó las constataciones contenidas en los párrafos 7.1088, 7.1097, 7.1098 y 8.1 f) del informe del Grupo Especial inicial de que los pagos de la Fase 2 a los usuarios internos de algodón americano (*upland*) previstos en el artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002 eran incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y las constataciones que figuran en los párrafos 7.748, 7.749, 7.760, 7.761 y 8.1 e) del informe del Grupo Especial inicial de que los pagos de la Fase 2 a los exportadores de algodón americano (*upland*) establecidos en el artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002 eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>16</sup>

2.13 El Órgano de Apelación confirmó la constatación contenida en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial de que determinadas subvenciones supeditadas a los precios tenían un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>17</sup>

2.14 El 21 de marzo de 2005, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* y el informe del Grupo Especial inicial, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

### III. ELEMENTOS DE HECHO

#### A. PRODUCTOS DE QUE SE TRATA

3.1 El Grupo Especial inicial describió los productos de que se trata del siguiente modo:

"Esta diferencia se refiere principalmente a supuestas subvenciones de los Estados Unidos respecto del 'algodón americano (*upland*)' (*Gossypium hirsutum*). La norma legal aplicable de los Estados Unidos lo define en los siguientes términos:

---

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 674 y 763 e) iv).

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafos 693, 694 y 763 f) i).

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafos 552, 583, 584 y 763 d).

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrafos 496 y 763 c).

'Algodón plantado o reproducido por cepas, no producido mediante variedades puras de la especie 'Barbadense' ni ninguno de sus híbridos ni ninguna otra variedad de algodón en que predomine una o más de tales variedades.'

En lo que respecta a las alegaciones del Brasil de que las medidas de garantía de créditos a la exportación de los Estados Unidos constituyen subvenciones a la exportación con arreglo al *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*, la diferencia se refiere al algodón americano (*upland*) y también a los demás productos agrícolas admisibles.<sup>18</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

3.2 En esta diferencia sobre el cumplimiento no hay desacuerdo entre las partes sobre la descripción del algodón americano (*upland*) y, por lo tanto, el Grupo Especial estima que la descripción del algodón americano (*upland*) que figura *supra* continúa siendo válida.

3.3 El Grupo Especial inicial explicó que "[e]l algodón americano (*upland*) que se cosecha en el campo contiene borra y semilla de algodón", que "[e]l desmotado consiste en separar la borra de la semilla", y que "[s]alvo que se indique otra cosa, las referencias de este informe al 'algodón americano (*upland*)' aluden normalmente al algodón americano (*upland*) despepitado".<sup>19</sup> En el presente procedimiento, no hay desacuerdo entre las partes en cuanto a que la denominación "algodón americano (*upland*)" se refiere al algodón americano (*upland*) despepitado.

3.4 Si bien el producto de que se trata en las alegaciones del Brasil sobre perjuicio grave es el algodón americano (*upland*), en lo que respecta a las alegaciones relativas a las garantías de créditos a la exportación formuladas por el Brasil al amparo del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*, la presente diferencia sobre el cumplimiento atañe al algodón americano (*upland*) y a los siguientes productos: i) tres productos agropecuarios respecto de los cuales los Estados Unidos han contraído compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación ("productos consignados en la Lista") -arroz, carne de aves de corral y carne de porcino<sup>20</sup>- y ii) "productos no consignados en la Lista" para los que se concedieron garantías de créditos a la exportación con posterioridad al 1º de julio de 2005.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.197 y 7.198.

<sup>19</sup> *Ibid.*, nota 258.

<sup>20</sup> Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial resuelva que las alegaciones del Brasil relativas a la carne de aves de corral y a la carne de porcino no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 24-30. El Grupo Especial aborda esta solicitud de los Estados Unidos más adelante, en la sección IX.B.2.

<sup>21</sup> El Brasil ha señalado que los siguientes productos se han beneficiado de garantías de créditos a la exportación en el marco del programa GSM 102 desde el 1º de julio de 2005: algodón, semillas oleaginosas (con inclusión de las habas de soja y de la harina de habas de soja), harinas proteínicas, legumbres y hortalizas frescas, cueros/pieles, sebo, productos del maíz. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 450 y nota 622.

3.5 Tanto los productos mencionados en los apartados i) y ii) del párrafo anterior como el algodón americano (*upland*) figuran entre los productos abarcados por el *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>22</sup>

3.6 Además, hay otros tres productos (lisina, *lyocell* y productos de la madera) que son objeto de alegaciones del Brasil de que los Estados Unidos otorgaron subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación, de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo SMC*.<sup>23</sup>

B. NOVEDADES ACERCA DE LAS MEDIDAS QUE EL GRUPO ESPECIAL INICIAL CONSTATÓ QUE ERAN INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC<sup>24</sup>

**1. Pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), pagos de préstamos para la comercialización, pagos de asistencia por pérdida de mercados y pagos anticíclicos**

a) Pagos al usuario para la comercialización (Fase 2)

3.7 La expresión "pagos al usuario para la comercialización (Fase 2)", tal como se utiliza en el informe del Grupo Especial inicial, se refiere a los pagos efectuados en el marco del programa de certificados de comercialización de usuarios (Fase 2), una disposición especial sobre préstamos para la comercialización del algodón americano (*upland*) establecida en el artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002. Este programa disponía la concesión de certificados de comercialización o pagos en efectivo a los usuarios internos y los exportadores admisibles de algodón americano (*upland*) que reunía las condiciones estipuladas cuando existían determinadas condiciones de mercado por las que se superaban los niveles de referencia del precio del algodón estadounidense.<sup>25</sup> El 1º de febrero de 2006, el Congreso de los Estados Unidos adoptó legislación por la que se derogó, con efecto a partir del 1º de agosto de 2006, el programa de subvenciones de la Fase 2 para el algodón americano (*upland*).<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 2 y Anexo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En particular, el Grupo Especial señala que el Acuerdo abarca productos incluidos en las partidas 52.01 a 52.03 del Sistema Armonizado (algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado).

<sup>23</sup> El Brasil incluyó estos productos entre aquéllos no consignados en la Lista que se beneficiaron de garantías de créditos a la exportación en el marco del programa GSM 102. En respuesta a un argumento de los Estados Unidos de que estos productos no están abarcados por el *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Brasil señaló que, en relación con estos tres productos, no formula alegaciones al amparo del *Acuerdo sobre la Agricultura* pero mantiene sus alegaciones al amparo del *Acuerdo SMC*. Véase la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 83, la respuesta del Brasil a la pregunta 50 del Grupo Especial y las observaciones de los Estados Unidos sobre la misma. Véase *infra* la sección XIV.D en lo que se refiere a la determinación del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil concernientes a estos productos no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.

<sup>24</sup> La inclusión de una medida en esta sección y los términos empleados para describirla son sin perjuicio de la posición del Grupo Especial acerca de las objeciones preliminares planteadas por los Estados Unidos con respecto a si determinadas medidas están debidamente incluidas en el ámbito del presente procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>25</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.209.

<sup>26</sup> Artículo 1103 de la Ley de reducción del déficit de 2005, reproducida en la Prueba documental 435 presentada por el Brasil.

b) Pagos de préstamos para la comercialización

3.8 Los pagos de préstamos para la comercialización se establecen en los artículos 1201 a 1205 de la Ley FSRI de 2002. El Grupo Especial inicial describió estas medidas de la siguiente manera:

"Los pagos del programa de préstamos para la comercialización correspondientes al algodón americano (*upland*) se iniciaron en 1986 y han continuado en virtud de leyes sucesivas, entre ellas la Ley Federal de Mejora y Reforma de la Agricultura de 1996 ('Ley FAIR de 1996') y la Ley FSRI de 2002. Los programas de préstamos para la comercialización tienen por objeto minimizar los posibles incumplimientos de préstamos ofreciendo una financiación provisional a los productores que reúnen las condiciones necesarias respecto de su producción admisible y facilitando la distribución ordenada de esos productos a lo largo del año. En consecuencia, los préstamos provisionales permiten que los productores, en lugar de vender su producción en el momento de la cosecha, cuando los precios tienden a estar en su nivel más bajo, paguen sus gastos al vencer los préstamos, mientras almacenan sus cosechas en depósito como garantía del préstamo, reembolsando éste cuando las condiciones del mercado pueden serles más favorables.

Con arreglo a la Ley FAIR de 1996, los préstamos de ayuda para la comercialización del algodón americano (*upland*) se otorgaban a productores de algodón (*upland*) cosechado en establecimientos que dispusieran de tierras de cultivo comprendidas en un contrato de producción flexible [...]. Los préstamos para el algodón americano (*upland*) se efectuaban en las condiciones estipuladas por el Secretario, con un plazo de 10 meses. La Ley establecía que la tasa de préstamo para el algodón americano (*upland*) sería determinada por el Secretario para la cosecha de cada año en un nivel que no fuera inferior al 85 por ciento del 'promedio olímpico' quinquenal de los precios para entrega inmediata vigentes en el condado, o del 90 por ciento del precio medio de Europa Septentrional si éste era menor, pero sin que resultara inferior a 50 centavos por libra ni superior a 51,92 centavos por libra. Las tasas de préstamo para las cosechas de algodón americano (*upland*) de 1999, 2000, 2001 y 2002 se establecieron en 51,92 centavos por libra. Los préstamos eran de reembolso limitado, por lo que el productor podía optar por entregar a la CCC [Corporación de Crédito para Productos Básicos] como único pago, en la fecha establecida para el reembolso, la cantidad del producto depositada como garantía.

Con arreglo a la Ley FSRI de 2002 siguen otorgándose préstamos de ayuda para la comercialización, pero algunas características del programa se han modificado. En particular, los préstamos se otorgan a los productores por cualquier algodón americano (*upland*) producido en un establecimiento; el plazo de estos préstamos para el algodón americano (*upland*) es ahora de nueve meses; y la tasa de préstamo para el algodón americano (*upland*) está fijada en la propia Ley en 52 centavos por libra para las campañas agrícolas de 2002 a 2007.

La tasa de reembolso de los préstamos para la comercialización es el precio del mercado mundial ajustado, o la tasa de préstamo más sus intereses en caso de que este valor sea menor. Cuando el precio del mercado mundial ajustado es inferior a la tasa de préstamo, el productor reembolsa a una tasa inferior a la de préstamo y la diferencia se denomina 'beneficio por préstamo para la comercialización'. El productor también puede prescindir del préstamo para la comercialización y recibir, en cambio, unas 'primas complementarias de préstamos' cuya cuantía es la diferencia entre el precio de mercado mundial ajustado y la tasa de préstamo, cuyo importe es superior. Además, en octubre de 1999 se modificó la Ley FAIR de 1996 incluyendo

en ella disposiciones sobre el otorgamiento de 'certificados de productos básicos' que pueden obtener los productores, incluidos los de algodón americano (*upland*), para adquirir productos depositados de 1998 a 2002 como garantía de préstamos de la CCC. Los beneficios por préstamos para la comercialización, las primas complementarias de préstamos y los beneficios por operaciones de canje de certificados de productos básicos se denominarán colectivamente, en adelante, 'pagos del programa de préstamos para la comercialización'.

Cuando se reembolsan los préstamos, la CCC cobra un tipo de interés superior en 1 por ciento al que paga al Tesoro. La CCC condona los intereses y paga los gastos de almacenamiento correspondientes al período del préstamo cuando el algodón americano (*upland*) está embargado, y también al levantarse el embargo si la cuantía del reembolso no basta para cubrir la del préstamo y esos gastos."<sup>27</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

3.9 No hay desacuerdo en que los Estados Unidos siguen pagando préstamos para la comercialización a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y que las disposiciones legislativas y reglamentarias por las que se rigen los pagos de préstamos para la comercialización no se han modificado.

c) Pagos de asistencia por pérdida de mercados

3.10 Los pagos de asistencia por pérdida de mercados se preveían en cuatro leyes distintas.<sup>28</sup> El Grupo Especial inicial describió estas medidas según se expone a continuación:

"Los pagos de asistencia por pérdida de mercados se efectuaban en virtud de cuatro leyes distintas, correspondientes a cada uno de los años comprendidos entre 1998 y 2001. Estas leyes constituyeron una asistencia especial, de emergencia y complementaria, que se prestó a los productores a fin de compensar pérdidas sufridas como consecuencia de la reciente baja de los precios de los productos básicos.

Los pagos de asistencia por pérdida de mercados de 1998 tenían por objeto en lo esencial añadir un 50 por ciento a los pagos por contratos de producción flexible. Las leyes de 1998, 1999 y 2001 consignaron en cada caso una suma de dinero destinada a la asistencia, que se dividía entre los beneficiarios de pagos por contratos de producción flexible en proporción a los pagos que hubieran recibido anteriormente por ese concepto. La Ley de 2000 dispuso pagos a la misma tasa que los pagos por contrato conforme a la Ley de 1999. Los pagos de asistencia por pérdida de mercados sólo se hacían a beneficiarios participantes en los programas de pagos por contratos de producción flexible."<sup>29</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

---

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.204-7.208.

<sup>28</sup> Los pagos de asistencia por pérdida de mercados se efectuaron en virtud de las siguientes leyes: la Ley de Asignaciones a la Agricultura, el Desarrollo Rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y Organismos Conexos de 1999, respecto de la campaña de 1998; la Ley de Asignaciones a la Agricultura, el Desarrollo Rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y Organismos Conexos de 2000, respecto de la campaña de 1999; la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000, respecto de la campaña de 2000; y la Ley de asistencia económica a la agricultura para la campaña agrícola de 2001, respecto de la campaña de 2001.

<sup>29</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.216 y 7.217.



d) Pagos anticíclicos

3.11 Los pagos anticíclicos se prevén en los artículos 1101 a 1108 de la Ley FSRI de 2002. El Grupo Especial inicial describió estas medidas en los siguientes términos:

"El programa de pagos anticíclicos también fue establecido en virtud de la Ley FSRI de 2002. Otorga ayuda a los productores (conforme a su definición) sobre la base de las superficies y rendimientos históricos de los mismos productos básicos que a los efectos de los pagos directos, incluido el algodón americano (*upland*).

Los productores que reúnen las condiciones necesarias deben celebrar acuerdos anuales para poder recibir pagos correspondientes a cada campaña agrícola. Los requisitos de admisibilidad y las prescripciones sobre flexibilidad en la plantación son los mismos que para el programa de pagos directos. Los pagos anticíclicos, como los pagos directos, son efectuados a los productores por explotaciones agrícolas respecto de las cuales se hayan establecido superficies de base y rendimientos a efectos de pago para cada una de las campañas agrícolas comprendidas entre 2002 y 2007 respecto de cada uno de los productos abarcados.

Los pagos anticíclicos dependen del precio actual de los productos básicos. Se suministran a los productores que tienen superficies de base y rendimientos de un producto abarcado respecto de cada una de las campañas agrícolas de 2002 a 2007 siempre que el precio efectivo quede por debajo del precio indicativo, que la Ley fijó para el algodón americano (*upland*) en 72,4 centavos por libra. El precio efectivo de un producto básico es la suma de la tasa de los pagos directos [...] más el precio medio nacional en la explotación agrícola para la campaña de comercialización, o la tasa de préstamo si ésta es superior [...]. La diferencia entre el precio efectivo y el precio indicativo determina la tasa de los pagos anticíclicos. En consecuencia, la tasa de los pagos anticíclicos, de los pagos directos y -en su caso- la tasa de préstamo son iguales a la diferencia entre el precio de mercado y 72,4 centavos por libra.

Los pagos anticíclicos se efectúan sobre un 85 por ciento de la superficie de base de cada producto, multiplicado por la correspondiente tasa de los pagos y por el rendimiento aplicable a esos efectos. El propietario que optó por que su superficie de base se calculara a partir del promedio cuadrienal de la superficie plantada en las campañas agrícolas de 1998 a 2001 dispuso de una única oportunidad para 'actualizar' parcialmente los *rendimientos* fijados a los efectos de los pagos anticíclicos para todos los productos abarcados, escogiendo entre dos métodos que incluían, ambos, los rendimientos medios de la explotación en las campañas agrícolas de 1998 a 2001."<sup>30</sup> (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

3.12 No hay desacuerdo en que los Estados Unidos siguen efectuando pagos anticíclicos a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y que las disposiciones legislativas y reglamentarias por las que se rigen los pagos anticíclicos no se han modificado.

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, párrafos 7.223-7.226.

## 2. Garantías de créditos a la exportación

3.13 El Grupo Especial inicial examinó tres programas de garantías de créditos a la exportación administrados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) a través de la Corporación de Crédito para Productos Básicos de los Estados Unidos (CCC)<sup>31</sup>: el Programa Gerente General de Ventas 102 ("GSM 102"), el Programa Gerente General de Ventas 103 ("GSM 103"), y el Programa de Garantías de Créditos de Proveedores ("SCGP"). El Brasil impugnó los programas "en sí mismos" y "en su aplicación"<sup>32</sup> a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios que reunían determinadas condiciones.<sup>33</sup> Los tres programas servían para garantizar el reembolso del crédito proporcionado para financiar la exportación comercial de productos agropecuarios estadounidenses.

3.14 El Grupo Especial inicial describió los tres programas como se expone a continuación:

*"Programa 'Gerente General de Ventas 102' ('GSM 102')*

Con arreglo al programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102, la CCC está autorizada para garantizar el reembolso de créditos proporcionados para financiar exportaciones comerciales de productos básicos agrícolas provenientes de existencias de propiedad privada con plazos de crédito comprendidos entre 90 días y 3 años. La CCC habitualmente cubre el 98 por ciento del principal y una parte de los intereses. La CCC escoge productos básicos y productos agropecuarios según sus posibilidades de mercado. No proporciona financiación, sino que garantiza el pago que deben efectuar bancos extranjeros. Para obtener esa garantía de pago, el exportador estadounidense, una vez que se ha celebrado un contrato de exportación en firme, debe presentar una solicitud antes de la fecha de la exportación. El exportador paga una comisión calculada sobre la cantidad en dólares garantizada, sobre la base de un baremo aplicable a distintos plazos de crédito. Existe un tope legal para las comisiones que se cobran, del 1 por ciento del valor en dólares garantizado de la transacción. En lo que respecta a la financiación, el banco extranjero aprobado por la CCC emite una carta de crédito irrevocable en favor del exportador estadounidense, generalmente confirmada por la institución financiera de los Estados Unidos que consiente en otorgar crédito al banco extranjero. Si éste no cumple cualquier pago en la forma convenida, el exportador debe dar cuenta del incumplimiento a la CCC, y ésta paga una indemnización por las pérdidas declaradas válidamente.

---

<sup>31</sup> La CCC es una entidad que pertenece exclusivamente al Gobierno, dentro del USDA; no tiene personal propio y desarrolla la mayoría de sus programas mediante el personal y las instalaciones del Organismo de Servicios Agrícolas. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, nota 346.

<sup>32</sup> El Grupo Especial inicial, debido a que adoptó un enfoque analítico "del conjunto de programas" en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del *Acuerdo SMC*, no consideró que la distinción que el Brasil hacía entre sus alegaciones relativas a los programas "en sí mismos" y "en su aplicación" fuera determinante. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.763.

<sup>33</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.69.

*Programa 'Gerente General de Ventas 103' ('GSM 103')*

El programa GSM 103 funciona de manera análoga al programa GSM 102. Las principales diferencias entre uno y otro son las siguientes: las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 103 son 'garantías de crédito de plazo intermedio' otorgadas por plazos de entre 3 y 10 años; existen otras determinaciones legalmente obligatorias que deben efectuarse cuando la CCC otorga garantías; y no existe ningún tope legal para las comisiones que la CCC puede cobrar en relación con las operaciones de garantías de créditos a la exportación.

*Programa de Garantías de Créditos de Proveedores ('SCGP')*

Con arreglo al SCGP, la CCC está facultada para garantizar el reembolso de créditos otorgados por plazos no mayores de 180 días por un exportador estadounidense a un comprador de productos básicos agrícolas estadounidenses situado en un país extranjero. Estos créditos directos deben respaldarse con pagarés firmados por los importadores. La CCC no otorga financiación, sino que garantiza el pago que debe efectuar el importador. Habitualmente, la CCC garantiza una parte (el 65 por ciento) del valor de las exportaciones (solamente del principal; la garantía no cubre los intereses). El exportador negocia con el importador las condiciones de la exportación a crédito. Una vez que se ha celebrado un contrato de exportación en firme, el exportador estadounidense debe solicitar una garantía del pago antes de la fecha de la exportación. El exportador paga una comisión por la garantía, que se calcula sobre la parte garantizada del valor de la exportación. Existe un tope legal de la comisión que se cobra, del 1 por ciento del valor en dólares garantizado de la operación. El importador debe emitir un pagaré en dólares a favor del exportador estadounidense en la forma estipulada en el anuncio del programa que corresponde al respectivo país o región. El exportador estadounidense puede negociar un mecanismo por el que obtiene el pago de una institución financiera estadounidense cediéndole total o parcialmente sus derechos respecto de las sumas que puedan tener que pagarse como consecuencia de la garantía de la CCC. Si el banco extranjero no cumple cualquier pago, el exportador o el cesionario debe dar cuenta del incumplimiento a la CCC, y ésta paga una compensación por las pérdidas objeto de una reclamación válida.<sup>34</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

3.15 En los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y GSM 103, las comisiones de garantía que cobraba la CCC variaban en función del valor en dólares garantizado de la transacción, el plazo de reembolso y el intervalo de reembolso del principal (anual o semestral).<sup>35</sup> En el programa SCGP, las comisiones variaban en función del plazo de reembolso (inferior a 90 días o entre 90 y 180 días).<sup>36</sup>

3.16 Tras la adopción de los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación, el USDA anunció, el 30 de junio de 2005, que, a partir del 1º de julio de ese año, la CCC dejaría de aceptar solicitudes de garantías de pagos con arreglo al programa GSM 103.<sup>37</sup> También anunció que la CCC usaría en adelante una nueva estructura de comisiones para los programas GSM 102 y SCGP.

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafos 7.242-7.244.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrafo 7.820.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrafo 7.821 y nota 975.

<sup>37</sup> Brasil - Pruebas documentales 502 y 503.

Con arreglo a la nueva escala, las comisiones aumentarían y variarían en función del riesgo país, del período del reembolso (plazo de vencimiento) y de la frecuencia del reembolso (anual o semestral).<sup>38</sup> Los países se clasifican en ocho categorías de riesgo (0-7); los países incluidos en la categoría de mayor riesgo (categoría 7) no son admisibles.<sup>39</sup> Por último, en octubre de 2005, los Estados Unidos dejaron de otorgar garantías de créditos a la exportación con arreglo al programa SCGP.<sup>40</sup>

#### IV. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

4.1 Con respecto a sus alegaciones sobre los efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, el **Brasil** solicita al Grupo Especial que formule las constataciones siguientes:

- a) entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006, los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida para eliminar los efectos desfavorables o retirar los tres programas de subvenciones supeditadas a los precios para el algodón americano (*upland*) previstos en la Ley FSRI de 2002;
- b) la medida destinada al cumplimiento adoptada finalmente por los Estados Unidos, es decir, la modificación de la Ley FSRI de 2002 para derogar el artículo 1207(a), que prevé los pagos de la Fase 2, es insuficiente para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, debido a que el paquete de medidas resultante es incompatible con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. En particular, el Brasil pide al Grupo Especial sobre el cumplimiento que constate que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos de la Ley FSRI de 2002 causan un perjuicio grave "actual" a los intereses del Brasil en forma de a) contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*), y b) aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*);
- c) la medida destinada al cumplimiento adoptada finalmente por los Estados Unidos es insuficiente para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, debido a que el paquete de medidas resultante es incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 así como con la nota 13 del *Acuerdo SMC*. En particular, el Brasil pide al Grupo Especial sobre el cumplimiento que constate que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos de la Ley FSRI de 2002 causan una amenaza de perjuicio grave a los intereses del Brasil en forma de amenaza de contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*). El

---

<sup>38</sup> "Las tasas de las comisiones se basarán en el riesgo país que asuma la CCC y en el período del reembolso (plazo de vencimiento) y la frecuencia del reembolso (anual o semestral) con arreglo a la garantía. Para el programa GSM 102, el riesgo país se basará en el país del deudor extranjero (banco de apertura), según determine la CCC. Para el programa SCGP, el riesgo país se basará en el país del deudor extranjero (importador), según determine la CCC." Brasil - Prueba documental 504. Véanse también las Pruebas documentales 502, 505 y 506 presentadas por el Brasil.

<sup>39</sup> Varios países que anteriormente eran admisibles pasaron a esta categoría de riesgo de países no admisibles. Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 15, y la Prueba documental 2 presentada por los Estados Unidos.

<sup>40</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20, y la Prueba documental 513 presentada por el Brasil. Los Estados Unidos indican que "en la actualidad, no contemplan reanudar el programa SCGP ni en la misma forma ni en una forma diferente". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

Grupo Especial sólo tiene que adoptar una decisión sobre esta alegación si no puede constatar que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos de la Ley FSRI de 2002 causan un perjuicio grave "actual"; y

- d) la no adopción por los Estados Unidos de ninguna medida para eliminar los efectos desfavorables o retirar los tres programas de subvenciones supeditadas a los precios para el algodón americano (*upland*) previstos en la Ley FSRI de 2002 entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 causa un perjuicio grave "actual" a los intereses del Brasil en forma de contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) y un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial, en contravención del apartado c) del artículo 5 y los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial sólo tiene que constatar esta alegación si no puede formular constataciones a favor del Brasil con respecto a las alegaciones del Brasil resumidas en los apartados a) a c) *supra*.<sup>41</sup>

4.2 Por lo que se refiere a sus alegaciones sobre las garantías de créditos a la exportación formuladas al amparo del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*, el Brasil pide al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- a) En lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación previstas en los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP que estaban pendientes el 1º de julio de 2005, no se han adoptado "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
- b) Las "medidas destinadas a cumplir" adoptadas por los Estados Unidos con respecto al programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.
- c) Las "medidas destinadas a cumplir" adoptadas por los Estados Unidos con respecto al programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>42</sup>

4.3 El Brasil pide que, sobre la base de las constataciones solicitadas *supra*, el Grupo Especial haga las siguientes recomendaciones:

- a) Los Estados Unidos no han cumplido plenamente la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* de "eliminar[] los efectos desfavorables o retirar[] la subvención", por lo cual la recomendación inicial adoptada por el OSD de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 sigue en vigor y es aplicable a la totalidad de las constataciones solicitadas *supra*.
- b) Los Estados Unidos no han cumplido plenamente la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de retirar la subvención, por lo cual la recomendación inicial adoptada por el OSD de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 sigue en vigor y es aplicable a la totalidad de las constataciones solicitadas *supra*.

---

<sup>41</sup> Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 461.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrafo 462.

- c) Los Estados Unidos no se han puesto en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, por lo cual la recomendación inicial adoptada por el OSD sigue en vigor y es aplicable a la totalidad de las constataciones solicitadas *supra*.<sup>43,44</sup>

4.4 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que desestime las alegaciones del Brasil en su totalidad y que constate que los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y, además, que las medidas destinadas a cumplir que han adoptado los Estados Unidos no son incompatibles con el *Acuerdo SMC* ni el *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>45</sup>

4.5 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que dicte resoluciones preliminares en el sentido de que determinadas alegaciones del Brasil no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.<sup>46</sup>

4.6 Con respecto a las alegaciones de perjuicio grave "actual" y amenaza de perjuicio grave formuladas por el Brasil, los Estados Unidos sostienen que: i) el Brasil no ha fundamentado los argumentos en los que basa su alegación de que los efectos de la eliminación del programa de subvenciones de la Fase 2 son limitados; ii) el Brasil no ha demostrado que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos exigen el incumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC; iii) el Brasil no ha demostrado *prima facie* la existencia de un perjuicio grave "actual" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 (contención significativa de la subida de los precios) del *Acuerdo SMC*; iv) el Brasil no ha demostrado *prima facie* la existencia de un perjuicio grave "actual" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 (aumento de la participación en el mercado) del *Acuerdo SMC*; y v) el Brasil no ha demostrado *prima facie* una amenaza de perjuicio grave de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>47</sup>

4.7 En lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las garantías de créditos a la exportación, los Estados Unidos sostienen que las garantías de créditos a la exportación se han otorgado con arreglo al programa GSM 102 con posterioridad al 1º de julio de 2005 de manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, y que los Estados Unidos han adoptado medidas para retirar la subvención en relación con las garantías de créditos a la exportación de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP emitidas antes del 1º de julio de 2005.<sup>48</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrafo 463.

<sup>44</sup> A este respecto, el Brasil también observa que los plazos para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD siguen siendo el 1º de julio de 2005 (para las recomendaciones y resoluciones relativas a las garantías de créditos a la exportación) y el 21 de septiembre de 2005 (para las recomendaciones y resoluciones relativas a los efectos desfavorables). Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 464.

<sup>45</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 344.

<sup>46</sup> Véase *infra*, párrafo 9.7. En las secciones IX.B.2-5 del presente informe, el Grupo Especial aborda la cuestión de si, como aducen los Estados Unidos, no corresponde que determinadas alegaciones del Brasil queden comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.

<sup>47</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 149, 196, 203 y 332 y comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 405.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafos 60-142 y 143-145.

## V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

5.1 Los argumentos de las partes tal como han sido presentados al Grupo Especial o tal como se reseñan en los resúmenes presentados a éste, se adjuntan al presente informe como anexos.

5.2 Las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial, las observaciones de las partes sobre las respuestas de otras partes y los demás documentos pertinentes presentados por las partes se adjuntan también como anexos.

## VI. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

6.1 Los argumentos de los terceros se adjuntan al presente informe como anexos.<sup>49</sup>

## VII. REEXAMEN INTERMEDIO

7.1 El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 27 de julio de 2007. El 3 de septiembre de 2007, las partes presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de ellas pidió al Grupo Especial que celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 17 de septiembre de 2007, las partes presentaron por escrito sendas observaciones sobre las solicitudes de reexamen formuladas por la otra parte.

7.2 El Grupo Especial ha modificado aspectos del informe provisional a la luz de las solicitudes y observaciones de las partes cuando lo ha considerado procedente. También ha introducido correcciones técnicas y cambios de carácter editorial.

### A. CAMBIOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN LA SECCIÓN DE "ELEMENTOS DE HECHO" DEL INFORME PROVISIONAL

7.3 Los **Estados Unidos** proponen cambios en los párrafos 3.7, 3.13 y 3.16 de la sección "Elementos de hecho" del informe provisional (párrafos 3.7, 3.13 y 3.16 del presente informe). El **Grupo Especial** considera que los cambios propuestos corrigen ciertos errores o inexactitudes de hecho en el informe provisional, y en consecuencia ha modificado los párrafos pertinentes de conformidad con la solicitud de los Estados Unidos.

### B. CAMBIOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN LA DESCRIPCIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

7.4 El Grupo Especial ha introducido varios cambios en el informe provisional atendiendo a peticiones de una de las partes de que se enmienden determinados párrafos del informe para reflejar mejor los argumentos formulados por esa parte en el curso del procedimiento. El Grupo Especial ha introducido esos cambios en los párrafos 4.5; 9.19 (nota 101); 9.28 (nota 111); 9.62 (nota 163); 9.56; 10.6; 10.46 (nota 254); 10.73; 10.118; 10.155; 10.156; 10.163 (nota 443); 10.165; 10.200; 10.200 (nota 481); 14.16 y nota 588, y 14.122 (nota 728) del informe provisional (párrafos 4.5; 9.19 (nota 105); 9.29 (nota 115); 9.64 (nota 165); 9.58; 10.6; 10.46 (nota 256); 10.73; 10.118; 10.155; 10.156; 10.163 (nota 450); 10.165; 10.205; 10.205 (nota 497); 14.16 y nota 604, y 14.122 (nota 747) del presente informe).

7.5 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que añada a la primera frase del párrafo 8.29 del informe provisional (párrafo 8.29 del presente informe) una nota de pie de página con el siguiente texto: "A los efectos de la presente diferencia, los Estados Unidos no se opusieron a que se

---

<sup>49</sup> La India y Tailandia no presentaron comunicaciones escritas.

considerara al Chad un país menos adelantado Miembro." Los Estados Unidos observan a ese respecto que ninguna de las partes abordó la cuestión de si el Chad es un país menos adelantado Miembro, y que no se presentó ninguna prueba para respaldar esa constatación. El **Brasil** se opone al cambio propuesto por los Estados Unidos.

7.6 El **Grupo Especial** declina hacer el cambio solicitado por los Estados Unidos. La referencia al Chad como país menos adelantado Miembro en el informe provisional es coherente con la práctica de la OMC de apoyarse en la clasificación de los países menos adelantados de las Naciones Unidas.<sup>50</sup> Además, en el presente procedimiento los Estados Unidos no han afirmado que no se opusieron a que se considerara al Chad un país menos adelantado Miembro a efectos de la presente diferencia. Por consiguiente, la frase sugerida por los Estados Unidos no refleja con exactitud un argumento formulado en el presente procedimiento.

7.7 Los **Estados Unidos** observan que el párrafo 9.7 del informe provisional (párrafo 9.7 del presente informe) parece omitir un resumen de un argumento adicional de los Estados Unidos, y solicitan que ese párrafo se revise para añadir la objeción de los Estados Unidos de que las alegaciones del Brasil contra los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance de la presente diferencia porque esas medidas no eran medidas destinadas a cumplir a tenor del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Brasil no ha hecho observaciones sobre ese cambio sugerido.

7.8 El **Grupo Especial** conviene con los Estados Unidos en que el informe provisional no refleja adecuadamente los dos fundamentos diferenciados de las objeciones preliminares de los Estados Unidos a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. Para solventar esa cuestión, el Grupo Especial ha modificado el título de la sección IX.A.3 y ha añadido los nuevos párrafos 9.28 y 9.55.

#### C. SOLICITUDES DE CAMBIOS EN EL ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL GRUPO ESPECIAL

7.9 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que suprima la nota 108 a la última frase del párrafo 9.25 del informe provisional (nota 112 a la última frase del párrafo 9.25 del presente informe), en la que el Grupo Especial observa que al interpretar el concepto de "medidas destinadas a cumplir" en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Órgano de Apelación ha tenido en cuenta la necesidad de cumplir sin demora las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos aducen que la necesidad de pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede de algún modo convertir una alegación que trasciende el alcance de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 en una alegación debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Observan asimismo que el propio Brasil ha reconocido implícitamente que las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y carne de aves de corral trascienden el alcance del presente procedimiento al iniciar por separado un asunto, WT/DS365, en el que impugnan las garantías de créditos a la exportación estadounidenses con respecto a todos los productos consignados y no consignados en la Lista.

7.10 El **Brasil** se opone a la sugerencia de los Estados Unidos de que se suprima esa nota. Sostiene a ese respecto que la cita que el Grupo Especial hace de las declaraciones del Órgano de Apelación relativas al fomento del pronto cumplimiento es correcta desde una perspectiva jurídica, y que el Grupo Especial está facultado para considerar que el argumento de los Estados Unidos de que

---

<sup>50</sup> Cabe señalar que el Grupo Especial inicial trató a Benin y al Chad como países menos adelantados Miembros, y que no hay en el informe del Grupo Especial inicial nada que indique que los Estados Unidos expresaran alguna opinión o reserva sobre esa cuestión. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.54.



las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para carne de porcino y carne de aves de corral no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento no fomentará el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Brasil rechaza el argumento de los Estados Unidos de que el hecho de que el Brasil haya puesto en tela de juicio la compatibilidad de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 en una solicitud de celebración de consultas (asunto WT/DS365) equivale a un reconocimiento implícito de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para carne de porcino y carne de aves de corral trascienden el alcance del presente procedimiento.

7.11 El **Grupo Especial** declina suprimir la nota a la última frase del párrafo 9.25 del informe provisional (nota 112 a la última frase del párrafo 9.25 del presente informe). En esa nota, el Grupo Especial hace referencia a una declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 151, que a juicio del Grupo Especial contribuye a respaldar su opinión de que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y carne de aves de corral están debidamente comprendidas en el alcance del presente procedimiento. Los Estados Unidos no discuten la exactitud fáctica de la cita que el Grupo Especial hace de la declaración del Órgano de Apelación. Como demuestra claramente el hecho de que el Grupo Especial haga esa observación en una nota de pie de página, el Grupo Especial sólo recurre a ella como un elemento adicional en apoyo de los principales argumentos expuestos en los párrafos 9.24 y 9.25 del informe provisional (párrafos 9.24 y 9.25 del presente informe). El Grupo Especial sigue opinando que la idea de que la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es promover el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD es una consideración pertinente que respalda su conclusión de que las alegaciones del Brasil están comprendidas en el alcance del presente procedimiento. Por último, el Grupo Especial no ve fundamento alguno en el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial debe interpretar que la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil en el asunto WT/DS365 constituye un reconocimiento implícito por el Brasil de que sus alegaciones relativas a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para carne de porcino y carne de aves de corral no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento.

7.12 Por lo que respecta al párrafo 9.78 del informe provisional (párrafo 9.80 del presente informe), el **Brasil** sugiere que el Grupo Especial tal vez desee explicar con más detalle por qué las resoluciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* respaldan la conclusión del Grupo Especial de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados después del 21 de septiembre de 2005 son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Brasil se remite a ese respecto a los argumentos sobre esa cuestión que ha presentado en el presente procedimiento. Los **Estados Unidos** discrepan de la sugerencia del Brasil. Sostienen que el Brasil incurre en error al sugerir que los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* respaldan una constatación de que las medidas estadounidenses en litigio son medidas destinadas a cumplir.

7.13 El **Grupo Especial** conviene con el Brasil en que el párrafo 9.78 del informe provisional (párrafo 9.80 del presente informe) no explica suficientemente por qué el Grupo Especial considera que los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en anteriores procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 respaldan su razonamiento. El Grupo Especial ha modificado ese párrafo para explicar con más claridad por qué considera que su razonamiento está respaldado por la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* de que las "medidas destinadas a cumplir" a que se refiere el párrafo 5 del artículo 21 del ESD incluyen "medidas con una relación especialmente estrecha con la 'medida destinada a cumplir' declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD".

7.14 El **Brasil** pide al Grupo Especial que modifique el párrafo 9.79 del informe provisional (párrafo 9.81 del presente informe) suprimiendo las palabras "*to the extent*" en la primera línea, la palabra "*are*" en la segunda línea, y la coma y la palabra "*they*" después de "*prejudice*" en la quinta línea de la versión inglesa. Sostiene que esos cambios son coherentes con su observación sobre el párrafo 9.78 del informe provisional y con el razonamiento en que se basa la conclusión del Grupo Especial de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados después del 21 de septiembre 2005 están comprendidos en el alcance del presente procedimiento. Los **Estados Unidos** discrepan de los cambios propuestos por el Brasil. Consideran que el párrafo 9.79, tal como está redactado, pone claramente de manifiesto que los Estados Unidos podrían proporcionar los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos existentes en condiciones distintas de las que se constató eran incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo SMC*.

7.15 El **Grupo Especial** declina hacer los cambios en el párrafo 9.79 del informe provisional (párrafo 9.81 del presente informe) solicitados por el Brasil. Considera que esos cambios son incompatibles con el texto de los párrafos inmediatamente anteriores, y que el Brasil no ha presentado una explicación convincente de por qué estarían justificados.

7.16 Con respecto al párrafo 10.23 del informe provisional (párrafo 10.23 del presente informe) los **Estados Unidos** consideran que es inexacto afirmar que "no hay desacuerdo" entre las partes por lo que respecta al "orden de magnitud general" de los pagos por préstamos para la comercialización efectuados por los Estados Unidos a productores de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 2004 y 2005. Los Estados Unidos observan que si bien el Brasil y los Estados Unidos han presentado cifras idénticas sobre la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización 2005, con respecto a la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización 2004 las cifras presentadas por las partes siguen siendo distintas. Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que suprima en ese párrafo la referencia a la campaña de comercialización 2004. El **Brasil** se opone a la petición de los Estados Unidos, aduciendo que cualquier diferencia entre las cifras sobre la campaña de comercialización 2004 presentadas por el Brasil y los Estados Unidos es insignificante.

7.17 El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo 10.23 del informe provisional (párrafo 10.23 del presente informe) suprimiendo la declaración de que "no hay desacuerdo" entre las partes por lo que respecta al orden de magnitud general de los pagos por préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización 2004 y la campaña de comercialización 2005 y añadiendo observaciones que aclaran que es el Grupo Especial, y no las partes, quien considera que las cifras sobre pagos por préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización 2004 y la campaña de comercialización 2005 proporcionadas por las partes son del mismo orden de magnitud general.

7.18 Los **Estados Unidos** piden al Grupo Especial que revise el texto de la nota 236 al párrafo 10.40 del informe provisional (nota 238 al párrafo 10.40 del presente informe) para aclarar que la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial no implica aceptación de la metodología "al algodón para el algodón". El Brasil se opone a esa petición, aduciendo que el cambio solicitado por los Estados Unidos es innecesario, ya que en el informe provisional ya se resumen los argumentos de los Estados Unidos sobre la metodología "al algodón para el algodón".

7.19 El **Grupo Especial** ha modificado el texto de la nota 236 al párrafo 10.40 del informe provisional (nota 238 al párrafo 10.40 del presente informe) para aclarar que al formular la pregunta 55 no estaba preguntando si los Estados Unidos estaban de acuerdo con la "metodología 'al algodón para el algodón' del Brasil".

7.20 Por lo que respecta al párrafo 10.95 del informe provisional (párrafo 10.95 del presente informe), los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que o bien 1) añada una constatación de que los estudios económicos actuales respaldan la opinión de que no parece que los pagos anticíclicos hayan tenido efectos más que mínimos en la producción y de distorsión del comercio, entre otras cosas porque las condiciones en que esos pagos podrían en teoría tener mayores efectos no han sido establecidas como cuestión de hecho por el Brasil en el presente procedimiento, o bien 2) explique en qué se basa para rechazar cada uno de los estudios citados por los Estados Unidos en los que se llega a la conclusión de que los efectos de los pagos anticíclicos en la producción son mínimos.

7.21 El **Brasil** se opone a esa petición de los Estados Unidos. Aduce que ambas partes han presentado pruebas y argumentos significativos sobre los efectos de los pagos anticíclicos, y que el Grupo Especial, en su informe provisional, ha analizado con gran detalle los estudios presentados por ambas partes. Dado que el Grupo Especial ha explicado su evaluación de esos estudios, nada justifica que los Estados Unidos le soliciten que explique en qué se ha basado para rechazar sus pruebas y argumentos. De manera análoga, nada justifica que el Grupo Especial concluya que los estudios económicos respaldan la posición de los Estados Unidos, ya que ha constatado exactamente lo contrario.

7.22 El **Grupo Especial** considera que en los párrafos 10.90-10.95 del informe provisional se explica adecuadamente la conclusión que el Grupo Especial ha extraído de su examen de los estudios económicos a que han hecho referencia las partes. No obstante, a la luz de las observaciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial ha introducido ciertos cambios en los párrafos 10.91 y 10.92 del informe provisional (párrafos 10.91 y 10.92 del presente informe) para referirse más concretamente a determinados estudios citados por los Estados Unidos.

7.23 Los **Estados Unidos** solicitan que el texto de la nota 363 a la tercera frase del párrafo 10.110 del informe provisional (nota 369 a la tercera frase del párrafo 10.110 del presente informe) se revise para reflejar que los pagos de la Fase 2 sólo se destinaron a usuarios, y no a productores, de algodón americano (*upland*). El **Brasil** se opone al cambio solicitado por los Estados Unidos, alegando que los pagos de la Fase 2 tuvieron por destinatarios no sólo a los usuarios sino también a los exportadores de algodón.

7.24 El **Grupo Especial** considera que si bien los Estados Unidos tienen razón cuando afirman que los pagos de la Fase 2 no tuvieron por destinatarios a los productores, el Brasil también la tiene cuando afirma que esos pagos tuvieron por destinatarios no sólo a los usuarios sino también a los exportadores. Por consiguiente, el Grupo Especial ha modificado el texto de la nota 363 a la tercera frase del párrafo 10.110 del informe provisional (nota 369 a la tercera frase del párrafo 10.110 del presente informe) para reflejar que los pagos de la Fase 2 tuvieron por destinatarios a usuarios y exportadores de algodón.

7.25 Con respecto al párrafo 10.126 del informe provisional (párrafo 10.126 del presente informe), los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que revise la declaración, en la segunda frase, de que "ni el Brasil ni los Estados Unidos parecen tener acceso a datos recientes sobre superficie plantada en el extranjero". Los Estados Unidos sostienen que no hay datos sobre superficie plantada en el extranjero; por tanto, la cuestión del acceso por cualquiera de las partes no se plantea. Sólo los Estados Unidos disponen de una fuente pública coherente de datos sobre superficie de cultivo plantada y cosechada. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la segunda frase del siguiente modo: "Sin embargo, ni el Brasil ni los Estados Unidos parecen tener acceso a datos recientes sobre superficie plantada en el extranjero; de hecho, parece que esos datos no existen." El **Brasil** se opone a la solicitud de los Estados Unidos alegando que éstos están planteando un argumento nuevo, el de que no existen datos sobre superficie de cultivo plantada en el extranjero. Sostiene a ese respecto que no es procedente que una parte presente en la etapa intermedia de

reexamen argumentos que no se formularon en el curso del procedimiento, y mucho menos que se pida a un grupo especial que refleje esos nuevos argumentos en su informe definitivo.

7.26 El **Grupo Especial** ha decidido no hacer el cambio en el párrafo 10.126 del informe provisional propuesto por los Estados Unidos. La cuestión de si existen o no datos sobre superficie de cultivo plantada en el extranjero no se planteó en la presente diferencia.

7.27 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 10.127 del informe provisional (párrafo 10.127 del presente informe) porque, tal como está redactado, puede interpretarse en el sentido de que contradice otras constataciones formuladas por el Grupo Especial en su informe provisional. El Brasil se refiere, en particular, a la declaración del Grupo Especial, en el párrafo 10.127, de que "la alegación de aislamiento de los productores estadounidenses de las señales de los precios del mercado formulada por el Brasil es aplicable cuando los precios previstos están *por debajo* de sus niveles de intervención", pero que "ese aislamiento no se produce cuando los precios previstos del algodón son superiores a sus niveles de intervención". El Brasil considera que esa declaración, sacada de contexto, podía interpretarse en el sentido de que contradice la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 10.81 del informe provisional (párrafo 10.81 del presente informe), de que los pagos por préstamos para la comercialización afectan al nivel de superficie de cultivo plantada con algodón incluso cuando los precios de mercado del algodón americano (*upland*) previstos en el momento de la plantación son superiores a la tasa de los préstamos para la comercialización. El Brasil solicita al Grupo Especial que revise el párrafo 10.127 "para eliminar cualquier motivo que lleve a concluir que el párrafo 10.127 está de algún modo en conflicto con las anteriores constataciones del Grupo Especial sobre el papel que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos desempeñan para aislar a los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de las señales de los precios del mercado".

7.28 Los **Estados Unidos** se oponen a los cambios en el párrafo 10.127 del informe provisional propuestos por el Brasil. Consideran que el Brasil está tratando de sustituir el texto por su propia opinión de que, con independencia del nivel de precios previsto o de otros factores, los productores de algodón americano (*upland*) están aislados de las señales del mercado, y de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos siempre tienen efectos en la producción de algodón americano (*upland*) que dan lugar a una contención significativa de la subida de los precios. El Grupo Especial, en la sección X.7 de su informe provisional, ha examinado, entre otras cosas, las pruebas sobre la estabilidad relativa de la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales a lo largo de todo el período de vigencia de la Ley FSRI de 2002 presentadas por los Estados Unidos, y ha rechazado la opinión extrema del Brasil de que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) siempre están aislados de las señales de los precios del mercado. Los Estados Unidos sostienen asimismo que incluso en las modificaciones propuestas por el Brasil se reconoce que los productores responden a las señales del mercado cuando los precios previstos son superiores a la tasa para préstamos del mercado.

7.29 El **Grupo Especial** conviene con el Brasil en que determinadas afirmaciones que figuran en el párrafo 10.127 del informe provisional (párrafo 10.127 del presente informe) no reflejan con total exactitud las constataciones del Grupo Especial relativas al aislamiento de los productores estadounidenses de algodón de los precios del mercado. Lo que el Grupo Especial ha constatado es que el hecho de que los precios de mercado previstos en el momento de la plantación estén o no por encima de los niveles que activarán los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es un factor que afecta al *grado* de aislamiento de los productores estadounidenses de algodón de las señales de los precios del mercado, pero no a la existencia de ese aislamiento *per se*. El Grupo Especial ha modificado el párrafo para expresar mejor esa idea.

7.30 Con respecto al párrafo 10.146 del informe provisional (párrafo 10.146 del presente informe), el **Brasil** pide al Grupo Especial que suprima la palabra "necesariamente" de la última frase del párrafo. Afirma que puede interpretarse que la inclusión de esa palabra sugiere que, a falta de una clara "coincidencia temporal discernible" se refuerza la obligación de un Miembro reclamante de demostrar que se han producido efectos desfavorables. El Brasil considera que esto es particularmente problemático en procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, porque el Órgano de Solución de Diferencias ya ha adoptado una constatación de que las subvenciones impugnadas causan efectos desfavorables. De manera análoga, un Miembro reclamante que impugne una distorsión de larga data de un mercado causada por subvenciones de larga data no podría establecer que los efectos de las subvenciones *aumentaron* simplemente porque la distorsión del mercado ha seguido existiendo durante mucho tiempo. A juicio del Brasil, al igual que en el procedimiento inicial, la existencia de una "coincidencia temporal discernible" puede ser un factor que resulte útil evaluar en el marco de una alegación de existencia de efectos desfavorables. No es, sin embargo, un elemento indispensable para establecer la causalidad.

7.31 Los **Estados Unidos** se oponen a la petición del Brasil, aduciendo que el argumento del Brasil de que la palabra "necesariamente" que figura en la última frase del párrafo 10.146 del informe provisional guarda alguna relación con la cuestión de las obligaciones probatorias de una parte no tiene fundamento. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial está simplemente expresando sus propias constataciones basadas en las pruebas presentadas con respecto a la causalidad. Sostienen asimismo que en realidad parece que el Brasil sugiere que la obligación de demostrar, en procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que existen efectos desfavorables debe ser menos rigurosa "porque el Órgano de Solución de Diferencias ya ha adoptado una constatación de que las subvenciones impugnadas causan efectos desfavorables". Al argumentar así, el Brasil pasa por alto que como las "subvenciones impugnadas" en el presente procedimiento no son las mismas que las que fueron objeto del procedimiento inicial, no hay ninguna constatación relativa a los pagos efectuados fuera de las campañas de comercialización 1999-2002. Además, como afirma el Grupo Especial en el párrafo 9.3 del informe provisional, "[l]as normas generales relativas a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC requieren que una parte que alega una infracción ... afirme y demuestre su alegación. Estas normas son igualmente aplicables a los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD". Por consiguiente, el Brasil debe demostrar la existencia de efectos desfavorables, en el supuesto, desde luego, de que su alegación relativa a los programas de pagos de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos esté debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial sobre el cumplimiento.

7.32 El **Grupo Especial** rechaza la petición del Brasil de que se suprima la palabra "necesariamente" de la última frase del párrafo 10.146 del informe provisional (párrafo 10.146 del presente informe). El Grupo Especial discrepa del análisis que el Brasil hace de las repercusiones del uso de ese término. La palabra "necesariamente" que figura en la última frase del párrafo 10.146 simplemente subraya la afirmación de que puede haber contención de la subida de los precios aunque "en los últimos años no se haya producido la acusada disminución del precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial que tuvo lugar en el período examinado por el Grupo Especial inicial". Por consiguiente, el Grupo Especial estima que no hay fundamento para el argumento del Brasil de que esa palabra puede de algún modo interpretarse en el sentido de que sugiere que el Grupo Especial opina que "a falta de una 'coincidencia temporal discernible' se refuerza la obligación del Miembro reclamante de demostrar que se han producido efectos desfavorables" y de que "un Miembro reclamante estaría obligado a explicar que la falta de una coincidencia temporal discernible no rompe ninguna relación causal entre las subvenciones y los efectos desfavorables".

7.33 Los **Estados Unidos** solicitan que el párrafo 10.162 del informe provisional (párrafo 10.162 del presente informe) se modifique para indicar que los nuevos datos comienzan con la campaña de comercialización 2003, sobre la base del estudio sobre costes más reciente del USDA, y que los

datos correspondientes a la campaña de comercialización 2002 provienen del estudio del USDA de 1997. El **Brasil** se opone a la solicitud de los Estados Unidos, observando que los datos del estudio del USDA se actualizan anualmente. El **Grupo Especial** ha decidido sustituir las palabras "información actualizada" por la palabra "datos" al comienzo de la segunda frase del párrafo 10.162 del informe provisional.

7.34 Por lo que respecta a la afirmación del Grupo Especial, en la última frase del párrafo 10.166 del informe provisional (párrafo 10.166 del presente informe) de que "[a]sí pues, consideramos que la inclusión de la tierra, el trabajo y los costes de recuperación de capital entre los costes fijos (generales) es adecuada, en cuanto que conforme con la metodología recomendada", los **Estados Unidos** piden al Grupo Especial que diferencie entre los costes de la mano de obra remunerada y no remunerada y que trate los costes de la mano de obra remunerada como costes variables. Los Estados Unidos observan que con respecto a la mano de obra remunerada que no es titular de derechos de propiedad de la explotación agrícola hay diferencias de opinión sobre si los costes deben clasificarse como fijos o como variables, y que, por prudencia, los Estados Unidos consideran que los costes de la mano de obra remunerada son costes variables. El **Brasil** no ha hecho observaciones sobre esa solicitud de los Estados Unidos.

7.35 El **Grupo Especial** no cree que el cambio solicitado por los Estados Unidos sea adecuado. El que los costes de la mano de obra remunerada se clasifiquen como costes variables o costes fijos no tendrá ningún efecto en el análisis de los costes de producción. El Grupo Especial no ve motivo alguno para dictar una resolución sobre esta cuestión cuando esa resolución no afectaría a su análisis de los costes de producción.

7.36 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que cambie el texto del párrafo 10.176 del informe provisional (párrafo 10.176 del presente informe) para reflejar que no hay ninguna obligación de presentar pruebas sobre costes a largo plazo a lo largo de todo el período de vigencia de la medida impugnada. El Brasil observa que muchos programas de subvenciones se han aplicado durante muchos decenios. Además, cualquier sugerencia de que los datos sobre costes de producción tienen que abarcar todo el período de vigencia de una medida sería incompatible con las alegaciones de amenaza de perjuicio grave, especialmente en el marco de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. Por último, la idea de que la evaluación de las pruebas de los efectos desfavorables debe basarse en todo el período de vigencia de una medida es incompatible con el concepto de un período de referencia más reciente para evaluar la existencia de efectos desfavorables actuales.

7.37 Los **Estados Unidos** discrepan del argumento del Brasil de que posiblemente el Grupo Especial está sugiriendo que es obligatorio presentar pruebas de costes a largo plazo a lo largo de todo el período de vigencia de una medida impugnada. Más bien, el Grupo Especial simplemente afirma que los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos pueden "evaluarse mejor" a lo largo de todo el período de vigencia de la FSRI, pero reconoce que no se disponía de datos para todo ese marco temporal, y recurre, en su lugar, a los datos disponibles para las campañas de comercialización 2002-2006.

7.38 El **Grupo Especial** está de acuerdo con algunas de las preocupaciones planteadas por el Brasil, y en consecuencia ha introducido algunos de los cambios propuestos por el Brasil. No obstante, también conviene con los Estados Unidos en que otros cambios propuestos por el Brasil tratan de ampliar el universo de los datos sobre costes examinados por el Grupo Especial. Por tanto, el Grupo Especial declina hacer esos cambios.

7.39 Con respecto al párrafo 10.188 del informe provisional (párrafo 10.193 del presente informe), los **Estados Unidos** sostienen que el Grupo Especial no ha tenido en cuenta su argumento de que los costes del desmotado no deben incluirse en el cálculo de los costes de producción del algodón americano (*upland*) despepitado. Los Estados Unidos sostienen que han demostrado que procede

excluir los costes del desmotado del cálculo de los costes de producción del algodón americano (*upland*) despepitado, habida cuenta de la práctica habitual en los Estados Unidos de pagar los costes del desmotado con cargo a los ingresos obtenidos por la desmotadora de la venta de la semilla de algodón separada en el proceso de desmotado. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que los costes del desmotado deben excluirse del cálculo de los costes de producción del algodón americano (*upland*), y que haga los consiguientes ajustes en su cálculo de los costes y rendimientos del algodón.

7.40 El **Brasil** se opone a la petición de los Estados Unidos de que los costes del desmotado se excluyan del cálculo de los costes de producción del algodón americano (*upland*) despepitado. *En primer lugar*, el Brasil observa que ese criterio es incompatible con el adoptado por el Grupo Especial inicial, el cual, al formular sus constataciones sobre el coste de producción, recurrió a datos sobre costes del USDA que incluían los costes del desmotado y los ingresos de mercado obtenidos de la semilla de algodón. Los datos sobre costes de producción del USDA demuestran que los asociados al desmotado son muy superiores al valor de mercado de la semilla de algodón. La exclusión de los costes e ingresos del desmotado representaría una manipulación de los datos sobre costes de producción que ofrecería una imagen inadecuadamente ventajosa de la situación del cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos. El Brasil sostiene a este respecto que ha explicado que el criterio propugnado por los Estados Unidos recortaría una porción muy grande de los costes de producción en concepto de costes del desmotado y una porción mucho más pequeña en concepto de ingresos de mercado obtenidos de la semilla de algodón por los productores de algodón americano (*upland*). *En segundo lugar*, el Brasil observa que si se excluyeran los costes del desmotado, para ser exactos habría, como mínimo, que excluir también los ingresos del desmotado. Sin embargo, la exclusión de esos costes e ingresos generaría una base inadecuada para evaluar la evolución a medio y largo plazo de la rama de producción.

7.41 El **Grupo Especial** conviene con los Estados Unidos en que el informe provisional no aborda su argumento, en el presente procedimiento, de que los costes del desmotado deben excluirse del cálculo de los costes de producción del algodón americano (*upland*) despepitado. Sin tomar posición sobre si ese argumento es o no correcto, el Grupo Especial ha analizado los datos sobre ingresos y costes en dos formas: i) excluidos los ingresos obtenidos de la semilla de algodón y los costes del desmotado, como proponen los Estados Unidos, y ii) incluidos los ingresos obtenidos de la semilla de algodón y los costes del desmotado, como en la diferencia inicial. Los resultados de ese análisis demuestran que con independencia de que los costes del desmotado se excluyan o no del cálculo de los costes de producción del algodón americano (*upland*) despepitado, la conclusión del Grupo Especial de que los ingresos de mercado exceden de los costes totales de producción no cambia. Para reflejar ese análisis en el informe definitivo hemos modificado el informe provisional añadiendo nuevos párrafos 10.185-10.188 y cambiando el texto de los párrafos 10.185-10.191 del informe provisional (párrafos 10.189-10.196 del presente informe).

7.42 Con respecto al párrafo 10.214 del informe provisional (párrafo 10.219 del presente informe), los **Estados Unidos** piden al Grupo Especial que suprima la última frase, en la que se indica que "un buen modelo no necesita que se le añadan adornos". En opinión de los Estados Unidos, un modelo adecuado para estimar el grado de contención de la subida de los precios debe configurarse de manera que tenga en cuenta cuantos factores económicos pertinentes sea posible.

7.43 El **Brasil** se opone a la solicitud de los Estados Unidos y explica que el Grupo Especial ha identificado correctamente las ventajas del modelo del Brasil. El Brasil conviene con el Grupo Especial en que "[u]n modelo más simple y más accesible puede centrarse fácilmente en la cuestión concreta objeto de examen", y en que "sólo tiene que incluir los factores económicos pertinentes que son cruciales para determinar si determinados pagos del Gobierno de los Estados Unidos dieron lugar a una contención significativa de la subida de los precios".

7.44 A pesar de la objeción del Brasil, el **Grupo Especial** ha aceptado la petición de los Estados Unidos de que se suprima la última frase del párrafo 10.214 del informe provisional (párrafo 10.219 del presente informe). El Grupo Especial explica su evaluación de las ventajas del modelo del Brasil en las frases segunda y tercera del párrafo. La afirmación en la cuarta frase del párrafo de que "un buen modelo no necesita que se le añadan adornos" no es esencial a ese respecto, y su supresión no conlleva un cambio sustantivo.

7.45 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que suprima las palabras "no ha sido sometido a examen por especialistas del mismo nivel" del párrafo 10.215 del informe provisional (párrafo 10.220 del presente informe). Preocupa al Brasil que, en futuras diferencias, modelos económicos que no hayan sido sometidos a "examen por especialistas del mismo nivel" no se tengan debidamente en cuenta o incluso se descarten sólo por esa razón, estableciendo así una prescripción de "examen por especialistas del mismo nivel" para los modelos económicos presentados, por ejemplo, en diferencias que conllevan alegaciones de efectos desfavorables en el marco del *Acuerdo SMC* o en procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. El Brasil sostiene que desde un punto de vista práctico el examen por especialistas del mismo nivel puede ser un proceso bastante prolongado y costoso. Una consideración crucial para determinar la cuestión del "examen por especialistas del mismo nivel" es que cualquier modelo económico debe estar adaptado a los hechos y circunstancias específicos de una diferencia. Por tanto, es probable que cualquier análisis económico presentado a un grupo especial o a un árbitro en un caso de efectos desfavorables sea demasiado reciente para que pueda reflejar las condiciones de competencia que prevalecen en el mercado pertinente. Dados los marcos temporales relativamente cortos en que se desarrollan los procedimientos de solución de diferencias en la OMC, puede resultar simplemente imposible conseguir a tiempo un "examen por especialistas del mismo nivel" de un modelo económico adaptado concretamente a las condiciones de competencia que prevalecen. El Brasil sostiene también que un examen de los procedimientos en virtud del artículo 22 del ESD no justifica el establecimiento de una obligación de "examen por especialistas del mismo nivel". Aunque se han presentado a los árbitros diversos modelos económicos, en ninguno de sus informes en virtud del párrafo 6 del artículo 22 hay pruebas de que esos modelos hayan sido "sometidos a examen por especialistas del mismo nivel". Por último, el Brasil alega que no hay una definición precisa de los "exámenes por especialistas del mismo nivel".

7.46 Los **Estados Unidos** observan que las palabras "no ha sido sometido a un examen por especialistas del mismo nivel" son simplemente una declaración de hecho. Sin embargo, afirman asimismo que la expresión "examen por especialistas del mismo nivel" tal vez no sea también aplicable en este contexto, por lo que una forma mejor de expresar la preocupación por los posibles defectos inherentes en el modelo económico sería que éste no era muy conocido ni se había utilizado ampliamente en investigaciones y análisis publicados.

7.47 El **Grupo Especial** conviene con el Brasil en que no hay ninguna obligación de que los modelos económicos presentados en procedimientos de solución de diferencias en la OMC tengan que haberse sometido a un proceso de examen por especialistas del mismo nivel. Observa asimismo que los Estados Unidos convienen con el Brasil en que la expresión "examen por especialistas del mismo nivel" tal vez no sea aplicable en este contexto. A la luz de esas consideraciones, el Grupo Especial ha suprimido la referencia al examen por especialistas del mismo nivel en la segunda frase del párrafo 10.215 del informe provisional (párrafo 10.220 del presente informe).

7.48 Por lo que respecta a la declaración del Grupo Especial, en el párrafo 10.217 del informe provisional (párrafo 10.222 del presente informe), de que "todos los resultados de la simulación tienen como consecuencia una contención de la subida de los precios, con independencia de que se utilicen los valores de los parámetros propuestos por el Brasil o los valores de los parámetros FAPRI y ATPSM propuestos por los Estados Unidos", los **Estados Unidos** sostienen que lo que el Grupo Especial tiene que determinar es si ha habido una contención significativa, no simplemente una



contención de la subida de los precios. Aducen que sólo han presentado los valores de los parámetros alternativos para demostrar que aunque se utilice el criterio aplicado en el modelo del Brasil, la corrección de sus parámetros viciados demuestra que los efectos en los precios no son significativos. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que aclare que el modelo del Brasil no se ha "gana[do] la confianza del Grupo Especial", y que en consecuencia no ha contribuido a la constatación de contención significativa de la subida de los precios formulada por el Grupo Especial.

7.49 El **Brasil** se opone a la solicitud de los Estados Unidos. Aduce que el Grupo Especial, al examinar la contención de la subida de los precios, ha analizado concienzudamente las pruebas y datos presentados por ambas partes. Al igual que el Grupo Especial inicial, el Grupo Especial ha tenido en cuenta que varios elementos son cruciales en su análisis. Los resultados del modelo del Brasil por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, mediante aplicación de las series de parámetros propuestas tanto por el Brasil como por los Estados Unidos, aportaron un respaldo adicional al Grupo Especial para su constatación de contención de la subida de los precios, porque todas las series de parámetros revelaban que las subvenciones tienen por efecto tal contención. Aunque el Grupo Especial no ha hecho suya una serie específica de parámetros, ello no es fundamento suficiente para que los Estados Unidos le soliciten que constate que el modelo en sí mismo no se ganó la confianza del Grupo Especial.

7.50 El **Grupo Especial** rechaza la petición de los Estados Unidos, ya que ha explicado adecuadamente el papel desempeñado por el modelo en el análisis que figura en los párrafos 10.217 y 10.241-10.252 del informe provisional (párrafos 10.222 y 10.246-10.257 del presente informe). Del informe se desprende claramente que el Grupo Especial ha utilizado los resultados del modelo de simulación económica en conjunción con otros factores -la influencia proporcional sustancial de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*), el carácter imperativo, la supeditación a los precios y los efectos de estabilización de los ingresos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, el orden de magnitud de las subvenciones por préstamos para la comercialización y anticíclicas y la importante diferencia entre los costes totales de producción de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y sus ingresos de mercado- para constatar que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios.

7.51 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 10.226 del informe provisional (párrafo 10.231 del presente informe). La preocupación del Brasil por lo que respecta a este párrafo se debe a la declaración del Grupo Especial de que "el Grupo Especial no puede determinar con mucha precisión o confianza en qué medida la disminución prevista de las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) se debe a la eliminación de los pagos de la Fase 2". El Brasil cree que esa declaración, considerada aisladamente, podría interpretarse en el sentido de que el Grupo Especial estima que no puede evaluar los efectos de la retirada de las subvenciones de la Fase 2, y que en consecuencia no debería haber concluido que la retirada de esas subvenciones es insuficiente para poner a los Estados Unidos en conformidad con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. El Brasil propone que el Grupo Especial añada una declaración para reiterar la constatación, expuesta en el párrafo 10.248 del informe provisional (párrafo 10.253 del presente informe) de que "aunque la disminución de las exportaciones estadounidenses sea atribuible en su totalidad a la derogación de la Fase 2, aun así constataríamos que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causan una contención significativa de los precios en el mercado mundial". El Brasil sugiere también que el Grupo Especial cite las pruebas que el Brasil ha presentado para demostrar que no toda la disminución de las exportaciones estadounidenses es atribuible a la eliminación de los pagos de la Fase 2.

7.52 Los **Estados Unidos** discrepan del cambio propuesto por el Brasil. Consideran que ese cambio caracteriza erróneamente la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 10.248 del informe provisional (párrafo 10.253 del presente informe). El Grupo Especial observa en ese

párrafo que "[las pruebas que tiene ante sí sobre] el efecto de la eliminación de esa subvención en las exportaciones estadounidenses y en las cuantías de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos sugieren que la eliminación de esa subvención no afecta a los efectos de contención de la subida de los precios de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*)". Sin embargo, al llegar a esa conclusión el Grupo Especial no se basa en el supuesto alternativo que el Brasil alega, es decir, en que "aunque la disminución de las exportaciones estadounidenses sea atribuible en su totalidad a la derogación de la Fase 2, aun así constataríamos que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causan una contención significativa de los precios en el mercado mundial".

7.53 El **Grupo Especial** declina hacer el cambio propuesto por el Brasil en el párrafo 10.226 del informe provisional (párrafo 10.231 del presente informe). Considera que el texto propuesto por el Brasil no refleja correctamente la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 10.248 del informe provisional (párrafo 10.253 del presente informe).

7.54 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que reitere, en el párrafo 12.269 del informe provisional (párrafo 12.2 del presente informe) la conclusión, expuesta en los párrafos 9.68 y 9.69 del informe provisional (párrafos 9.70 y 9.71 del presente informe) de que no es necesario que el Grupo Especial formule una constatación sobre la alegación del Brasil de incumplimiento por los Estados Unidos en el período 22 de septiembre-31 de julio de 2006. El **Brasil** no ha hecho observaciones sobre esa petición. El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo 12.269 del informe provisional (párrafo 12.2 del presente informe) insertando una referencia a la resolución del Grupo Especial que figura en el párrafo 9.68 del informe provisional (párrafo 9.70 del presente informe).

7.55 Los **Estados Unidos** piden al Grupo Especial que sustituya la palabra "*underwrite*" por "*guarantee*" en la primera frase de la versión inglesa del párrafo 14.5 del informe provisional (párrafo 14.5 del presente informe) para describir con mayor exactitud los programas GSM 102 y GSM 103. Solicitan también al Grupo Especial que modifique el párrafo para reflejar el hecho de que el programa GSM 103 ya no está en vigor. El **Brasil** se opone a la petición de los Estados Unidos. El **Grupo Especial** ha introducido el cambio solicitado por los Estados Unidos, ya que considera que el término "*guarantee*" describe el funcionamiento de los programas en litigio con más exactitud que el término "*underwrite*". El Grupo Especial también ha modificado el párrafo 14.5 del informe provisional para reflejar el hecho de que el programa GSM 103 ya no está en vigor.

7.56 A efectos de claridad, los **Estados Unidos** sugieren que se inserte una frase después de la primera frase de la nota 605 (párrafo 14.30) del informe provisional (nota 621 al párrafo 14.30 del presente informe) para describir con más exactitud lo que estaba en litigio en la diferencia *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Los Estados Unidos piden asimismo que la última frase de la nota se revise para reflejar con más exactitud su declaración inicial. El **Brasil** no ha hecho observaciones sobre esa petición. El **Grupo Especial** ha modificado la nota 605 (nota 621 del presente informe) para reflejar la sugerencia de los Estados Unidos.

7.57 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 14.67 del informe provisional (párrafo 14.67 del presente informe). Observa que, como indica la frase siguiente, las fuentes de los argumentos del Brasil relativos a las reestimaciones no son los documentos "presupuestarios" de los Estados Unidos, sino los estados financieros de la CCC. Los **Estados Unidos** no se oponen a la petición del Brasil, pero sugieren un texto alternativo para aclarar que el Brasil se refirió exclusivamente a los estados financieros de la CCC. El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo 14.67 del informe provisional (párrafo 14.67 del presente informe) de conformidad con el texto sugerido por los Estados Unidos.

7.58 Ambas partes han pedido al Grupo Especial que introduzca ciertos cambios en el párrafo 14.76 del informe provisional (párrafo 14.76 del presente informe).

7.59 La preocupación del **Brasil** radica en el uso por el Grupo Especial del término "exagerado". Preocupa al Brasil el hecho de que esa palabra no es neutral y puede malinterpretarse en el sentido de que indica que el Grupo Especial consideró que la primera estimación estaba viciada por exageración o sobreestimación deliberada. Los **Estados Unidos** se oponen a la modificación propuesta por el Brasil. Consideran que adoptar la sugerencia del Brasil eliminaría innecesariamente una de las dos observaciones hechas por el Grupo Especial en la última frase del párrafo 14.76, a saber, el reconocimiento por el Grupo Especial de que es posible que las estimaciones iniciales de las subvenciones sean exageradas porque no reflejan la utilización real del programa.

7.60 Con respecto al mismo párrafo, preocupa a los **Estados Unidos** que el Grupo Especial pueda imponer una norma de imposible aplicación cuando indica que "[e]n ninguna ocasión ha cambiado ese ajuste una estimación positiva de las subvenciones en una estimación negativa", y solicitan al Grupo Especial que elimine esa frase. Sostienen que las reestimaciones no se calculan a partir, ni sobre la base, de las estimaciones iniciales de las subvenciones. Por consiguiente, el proceso de reestimación nunca puede captar la diferencia entre la estimación inicial de las subvenciones y las estimaciones basadas en la cuantía de las garantías efectivamente concedidas. El **Brasil** considera que los Estados Unidos no entienden lo que a su juicio es el objetivo del párrafo 14.76.

7.61 El **Grupo Especial** ha introducido cambios en el párrafo 14.76 del informe provisional (párrafo 14.76 del presente informe) y en la nota 665 del informe provisional (nota 681 del presente informe) para aclarar que lo que es objeto de ese párrafo no es el proceso de reestimación requerido en virtud de la FCRA. Más bien, el Grupo Especial, en ese párrafo, simplemente está describiendo el proceso con arreglo al cual la estimación inicial de las subvenciones se reajusta en los dos presupuestos subsiguientes al primer presupuesto en que se presenta una estimación de las subvenciones de una cohorte en particular, y en el que la utilización efectiva del programa se tiene cada vez más en cuenta. Los Estados Unidos adujeron ante el Grupo Especial que la estimación inicial de las subvenciones no es fiable, porque se calcula antes de que se haga algún uso efectivo del programa GSM 102. En el párrafo 14.76, el Grupo Especial responde a ese argumento de los Estados Unidos. Por consiguiente, el Grupo Especial declina suprimir la frase identificada por los Estados Unidos. Por lo que respecta al uso de la palabra "exagerado", cabe señalar que el Grupo Especial ha recurrido a la palabra "sobrestimado", que a su juicio es más neutral y refleja mejor la intención del Grupo Especial.

7.62 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que aclare su caracterización de la posición de los Estados Unidos sobre las estimaciones iniciales que figura en el párrafo 14.78 del informe provisional (párrafo 14.78 del presente informe). El **Brasil** se opone a la petición de los Estados Unidos. El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo para eliminar la palabra "indirectamente" y aclarar los términos "en sí mismas" a fin de reflejar mejor el argumento de los Estados Unidos. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos no han pedido otros cambios en el párrafo en cuestión.

7.63 El **Brasil** hace varias observaciones con respecto a la segunda frase del párrafo 14.81 del informe provisional (párrafo 14.81 del presente informe). *En primer lugar*, el Grupo Especial rechaza los argumentos de los Estados Unidos de que las reestimaciones de las subvenciones demuestran que los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP se proporcionaron sin coste neto para el Gobierno. El Grupo Especial afirma que las pruebas presentadas por los Estados Unidos "no *establecen de manera concluyente* que los programas se proporcionaron sin coste neto para el Gobierno de los Estados Unidos".<sup>51</sup> Preocupa al Brasil que esa formulación puede interpretarse en el sentido de que sugiere que el Grupo Especial ha atribuido la carga de la prueba a los Estados Unidos, lo que, a juicio del Brasil, no es el caso. El Brasil, por consiguiente, sugiere que esa parte del texto se redacte de nuevo

---

<sup>51</sup> Sin cursivas en el original.

para afirmar que las pruebas presentadas por los Estados Unidos no son suficientes para refutar las pruebas de que los programas se proporcionaron a un coste neto para el Gobierno estadounidense. *En segundo lugar*, el Grupo Especial caracteriza las cifras negativas sobre las subvenciones como elementos indicativos de "rentabilidad". El Brasil pide al Grupo Especial que se refiera al concepto de "coste neto", que ha usado en otras partes, en lugar de utilizar la palabra "rentable". *En tercer lugar*, la declaración del Grupo Especial sugiere que los datos reestimados proporcionados por los Estados Unidos revelan uniformemente rentabilidad en todas las cohortes, pese a que los datos proporcionados por los Estados Unidos siguen proyectando pérdidas para varias cohortes en el período de los ejercicios fiscales de 1992-2006. Los **Estados Unidos** se oponen a los cambios sugeridos por el Brasil, salvo el que corrige expresiones que pudieran aparentemente atribuir la carga de la prueba a los Estados Unidos.

7.64 El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo en cuestión (párrafo 14.81 del presente informe) para adoptar la sugerencia del Brasil por lo que respecta al uso por el Grupo Especial del término "rentabilidad", que el Grupo Especial había utilizado para referirse de manera abreviada a la expresión "ningún coste neto para el Gobierno". El Grupo Especial ha tomado nota asimismo de la observación del Brasil sobre el hecho de que los datos de las reestimaciones presentados por los Estados Unidos no proyectan una estimación negativa de las subvenciones con respecto a todas las cohortes, y ha insertado una indicación a esos efectos en una nota (nota 689). El Grupo Especial, sin embargo, discrepa del Brasil en que la segunda frase del párrafo puede interpretarse en el sentido de que el Grupo Especial ha impuesto la carga de la prueba a los Estados Unidos. El Grupo Especial ha aclarado la frase en cuestión para transmitir mejor el sentido que quería darse a la frase.

7.65 Los **Estados Unidos** sostienen que la nota 673 del informe provisional (nota 690 del presente informe) no refleja con exactitud sus argumentos sobre el papel desempeñado por las estimaciones iniciales de las subvenciones en la conclusión del Grupo Especial inicial de que los programas en litigio estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista Ilustrativa. El **Brasil** se opone a la petición de los Estados Unidos. El **Grupo Especial** considera que la nota 673 del informe provisional (nota 690 del presente informe) refleja con exactitud la argumentación de los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 105 del Grupo Especial, por lo que rechaza la petición de los Estados Unidos.

7.66 Los **Estados Unidos** consideran que el uso de la palabra "cifra" en la tercera frase del párrafo 14.83 del informe provisional (párrafo 14.83 del presente informe) induce a confusión, ya que en la frase anterior se hace referencia a los desembolsos netos en efectivo estimados de la CCC para garantías de créditos a la exportación al 30 de septiembre de 2006, es decir, a una "cifra" que el Grupo Especial inicial no tuvo ante sí. Los Estados Unidos indican, además, que si bien están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial inicial de que la cifra sobre pasivo por garantía de créditos no representa en ningún sentido una pérdida efectiva, en modo alguno aceptan que el Grupo Especial inicial recurriera en última instancia a la cifra del pasivo por garantía de créditos como indicador de las pérdidas a largo plazo de los programas para el Gobierno estadounidense estimadas. El **Brasil** se opone al segundo aspecto de la petición de los Estados Unidos.

7.67 El **Grupo Especial** toma nota de la preocupación de los Estados Unidos por lo que respecta al uso del término "cifra" en la frase en cuestión y de su deseo de que no se interprete en el sentido de que respalda la opinión de que el "pasivo por garantía de créditos" registrado en los estados financieros de la CCC indica una pérdida futura. Habida cuenta de ello, hemos modificado y desplazado la frase en cuestión a una nueva nota (nota 699), donde se citan las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 107 y 108 del Grupo Especial y que en consecuencia, a juicio del Grupo Especial, refleja con exactitud los argumentos formulados por los Estados Unidos.

7.68 Los **Estados Unidos** sostienen que el Grupo Especial ha interpretado mal su crítica de que el Brasil se haya abstenido de incluir el efectivo recibido cuando afirma, en el párrafo 14.86 del informe provisional (párrafo 14.86 del presente informe), que "la inclusión de esas cantidades no permitiría hacer una comparación con las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos". Los Estados Unidos explican que su intención no era facilitar una comparación con las reestimaciones, sino simplemente describir con más exactitud los flujos de efectivo durante el período de tiempo identificado por el Brasil. El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo 14.86 del informe provisional (párrafo 14.86 del presente informe) para reflejar el hecho de que la observación en cuestión no se hizo en respuesta a un argumento de los Estados Unidos, sino para exponer una razón más por la que el Grupo Especial consideraba inadecuado incluir cuantías relacionadas con recuperaciones sobre garantías anteriores a 1992, como habían sugerido los Estados Unidos.

7.69 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que modifique las dos frases finales del párrafo 14.94 del informe provisional (párrafo 14.94 del presente informe). En el párrafo 14.94, el Grupo Especial sugiere que las comisiones del programa GSM 102 no están sujetas al Acuerdo de la OCDE "porque" "el Acuerdo sólo se aplica a la ayuda oficial con plazos de dos o más años". Esa declaración implica que las garantías del programa GSM 102 no están sujetas al Acuerdo de la OCDE porque se proporcionan para plazos no cubiertos por el acuerdo. El Brasil observa que, sin embargo, como indica correctamente el Grupo Especial en el párrafo 14.102, el programa GSM 102 se aplica para plazos (más de 24 meses) que están sujetos al Acuerdo de la OCDE. Los **Estados Unidos** no se oponen a los cambios de estilo en este párrafo propuestos por el Brasil. El **Grupo Especial** ha hecho los cambios sugeridos por el Brasil.

7.70 Por lo que respecta al párrafo 14.96 del informe provisional (párrafo 14.96 del presente informe), los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que tome nota de que la participación de los Estados Unidos en la elaboración de los tipos de prima mínimos en modo alguno significa que los Estados Unidos consideren que los tipos de prima mínimos son una base adecuada para una comparación con las comisiones del programa GSM 102 en el presente caso. El **Brasil** no hace observaciones al respecto. El **Grupo Especial** estima que no hay en el informe provisional ambigüedad alguna en cuanto que los Estados Unidos consideran que los tipos de prima mínimos no son aplicables a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 (véase el párrafo 14.92 del informe provisional, párrafo 14.92 del presente informe), por lo cual estima innecesaria la adicional sugerida por los Estados Unidos.

7.71 El **Brasil** y los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que corrija lo que a su juicio es una inexactitud fáctica en el párrafo 14.117 del informe provisional (párrafo 14.117 del presente informe). Indican que hay seis, y no siete, categorías de riesgo país admisibles en el programa GSM 102 modificado. El **Grupo Especial** ha suprimido la referencia a la existencia de "siete" categorías de riesgo país admisibles en el cuerpo principal del párrafo 14.117, pero ha añadido una nueva nota a ese párrafo para explicar que las partes, en sus comunicaciones al Grupo Especial, no han sido coherentes al referirse al número de categorías de riesgo país admisibles.

7.72 Por lo que respecta al párrafo 14.115 del informe provisional (párrafo 14.115 del presente informe), el **Brasil** solicita al Grupo Especial que o bien cite pruebas documentales que respalden la aseveración de los Estados Unidos de que éstos "establecen límites bancarios con respecto a cada banco deudor extranjero", o bien, alternativamente, destaque que esa aseveración no está respaldada por pruebas documentales. Los **Estados Unidos** se oponen a la sugerencia del Brasil.

7.73 El **Grupo Especial** considera que la principal observación que figura en la última frase del párrafo 14.115 no concierne a si los Estados Unidos han demostrado como cuestión de hecho que establecen límites bancarios con respecto a cada deudor extranjero. Más bien, la frase en cuestión indica que la existencia o inexistencia de esos límites bancarios no altera la conclusión del Grupo Especial, expuesta en la primera frase del mismo párrafo, de que "las comisiones del programa

GSM 102 no se basan en el riesgo en la medida en que no tienen en cuenta uno de los principales elementos de riesgo asociados a las garantías, el riesgo de impago específico de un deudor extranjero en concreto". En cualquier caso, el Grupo Especial entiende que el Brasil no ha impugnado, en sus comunicaciones al Grupo Especial, la aseveración de los Estados Unidos de que éstos establecen límites bancarios con respecto a cada banco deudor extranjero. Por consiguiente, el Grupo Especial rechaza la petición del Brasil.

7.74 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que suprima la parte de la última frase del párrafo 14.119 del informe provisional (párrafo 14.119 del presente informe) que figura entre paréntesis, donde se indica que "lo que significa que, para los Estados Unidos, los demás programas fueron principalmente responsables de cualquier coste neto para el Gobierno de los Estados Unidos en el procedimiento inicial". Los Estados Unidos discrepan en la medida en que la frase implica que están de acuerdo en que los tres programas de garantías de créditos a la exportación tuvieron por efecto pérdidas o costes netos. El **Brasil** se opone a la petición de los Estados Unidos. El **Grupo Especial** considera que el uso del término "cualquier" en la frase en cuestión garantizaba que el lector no atribuyera al texto contenido entre paréntesis el sentido que los Estados Unidos sugieren podría asignársele. Pese a ello, el Grupo Especial desea reflejar con exactitud los argumentos de las partes, por lo cual ha suprimido el texto entre paréntesis. En cualquier caso, el Grupo Especial no considera que esa frase sea esencial para comprender su examen de esta cuestión.

7.75 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que modifique la segunda frase del párrafo 14.120 del informe provisional (párrafo 14.120 del presente informe), en la que el Grupo Especial indica que "[p]or consiguiente, no podemos evaluar si un 46 por ciento de aumento medio de las comisiones (un 23 por ciento de aumento ponderado por el comercio) es suficiente para asegurarse de que el programa GSM 102 no se proporcione a un coste neto para el Gobierno de los Estados Unidos". Hay en esa frase dos cosas que preocupan al Brasil. *En primer lugar*, le preocupa que esa formulación puede interpretarse en el sentido de que sugiere que el Grupo Especial ha impuesto la carga de la prueba a los Estados Unidos, lo que a juicio del Brasil es inexacto. *En segundo lugar*, el Brasil cree que sería prudente poner la declaración del Grupo Especial en el contexto de su conclusión global, expuesta en el párrafo 14.131, de que las pruebas, en su conjunto, demuestran que el programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 se proporciona con primas que entrañan un coste neto para el Gobierno estadounidense. Los **Estados Unidos** no hacen observaciones sobre la petición del Brasil relativa a este párrafo. El **Grupo Especial** no cree que el texto del párrafo 14.120 del informe provisional (párrafo 14.120 del presente informe) justifique las preocupaciones expresadas por el Brasil. En consecuencia, rechaza la petición del Brasil de que ese párrafo se modifique.

#### D. CORRECCIONES DE CARÁCTER EDITORIAL

7.76 Además de los cambios arriba citados, el Grupo Especial ha hecho varias correcciones técnicas y cambios de carácter editorial.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> En el curso del reexamen intermedio, el Grupo Especial ha observado que los números de los párrafos citados por las partes en sus comunicaciones son a veces distintos de los que aparecen en la versión en papel de la comunicación a la que las partes se refieren. El Grupo Especial entiende que esa discrepancia es a menudo consecuencia del funcionamiento inadecuado de la versión electrónica presentada por una de las partes. Ha tratado de corregir esas discrepancias, pero destaca, para que quede constancia de ello, que el informe definitivo puede aún contenerlas en las referencias a los números de los párrafos de las comunicaciones de las partes.

## VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### A. SOLICITUD DEL BRASIL DE QUE EL GRUPO ESPECIAL HAGA USO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA PEDIR A LOS ESTADOS UNIDOS DETERMINADA INFORMACIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL ESD

8.1 El 1º de noviembre de 2006, antes de la reunión de organización de este Grupo Especial, el Brasil presentó un documento titulado "Solicitud del Brasil al Grupo Especial sobre el cumplimiento para que formule preguntas a los Estados Unidos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD", en el que pedía al Grupo Especial que "ejerciera" uso de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del artículo 13 [del ESD] para solicitar a los Estados Unidos que presenten documentos e información relativos a: a) los pagos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en el marco del programa estadounidense de pagos anticíclicos y b) los programas de garantías de créditos a la exportación (principalmente el programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102)".<sup>53</sup> El Brasil afirmaba que todos los documentos y la información solicitados eran "sumamente pertinentes para las alegaciones del Brasil y las cuestiones sometidas a la consideración de este Grupo Especial sobre el cumplimiento. En consecuencia, el Brasil estima que es 'necesario y pertinente' que el Grupo Especial sobre el cumplimiento recabe los documentos y la información solicitados en esta etapa temprana del procedimiento relativo al cumplimiento". El Brasil pidió al Grupo Especial que "solicite a los Estados Unidos que presenten dicha información dentro de un plazo de tres semanas a partir de la fecha en que el Grupo Especial comunique su solicitud".

8.2 El 7 de noviembre de 2006, a petición del Grupo Especial, los Estados Unidos presentaron observaciones sobre la solicitud del Brasil. Pidieron al Grupo Especial que rechazara la solicitud del Brasil, afirmando, entre otras cosas, que "el Brasil omite explicar cómo puede evaluar el Grupo Especial si cualquiera de los documentos o la información [que ha solicitado] son o no son "esenciales" o "idóneos" para la evaluación objetiva por el Grupo Especial del asunto que le ha sido sometido, y no para ser utilizados para acreditar la presunción *prima facie* del Brasil, antes de que una u otra de las partes haya siquiera tenido la oportunidad de presentar argumentos o pruebas en apoyo de sus tesis".<sup>54</sup>

8.3 El 8 de noviembre de 2006, el Grupo Especial comunicó a las partes lo siguiente:

"El Grupo Especial declina adoptar una decisión sobre la solicitud del Brasil en este momento. El Grupo Especial comunicará a las partes su decisión sobre dicha solicitud cuando haya recibido y examinado la Primera comunicación del Brasil. A este respecto, el Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el calendario (y el Procedimiento de trabajo, si procede) en relación con esta cuestión."<sup>55</sup>

8.4 El 17 de noviembre de 2006, de conformidad con el calendario del Grupo Especial, el Brasil presentó su Primera comunicación escrita. En relación con la solicitud relativa a los pagos anticíclicos formulada al amparo del artículo 13 del ESD, afirmó lo siguiente:

---

<sup>53</sup> Extracto de la comunicación de 1º de noviembre de 2006 del Brasil. El texto completo de esta comunicación figura en el punto 1 del anexo D.

<sup>54</sup> Extracto de las observaciones de 7 de noviembre de 2006 de los Estados Unidos. El texto completo de esas observaciones figura en el punto 1 del anexo E.

<sup>55</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes fechada el 8 de noviembre de 2006, párrafo 1. El texto completo de esta comunicación figura en el punto 1 del anexo F.

"En el curso de los debates informales que tuvieron lugar [antes del establecimiento del Grupo Especial], el Brasil solicitó a los Estados Unidos que proporcionaran la información necesaria para asignar los pagos anticíclicos a la producción de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización de 2003-2005. Los Estados Unidos alegaron que esa información era 'confidencial'. En una carta al Grupo Especial sobre el cumplimiento fechada el 1° de noviembre de 2006, el Brasil pidió al Grupo Especial que solicitara a los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, que proporcionaran exactamente el mismo tipo de información que finalmente proporcionaron durante el procedimiento inicial en respuesta a reiteradas solicitudes del Grupo Especial inicial, actualizada para las campañas de comercialización de 2003-2005. El Brasil reitera su solicitud basándose en las razones expuestas en su comunicación y en su carta de 1° de noviembre de 2006."<sup>56</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

8.5 El Brasil también afirmó que:

"Además, todo lleva a creer que sigue existiendo una fuerte relación positiva entre los titulares de superficie de base de algodón americano (*upland*) que reciben pagos anticíclicos anuales y la producción de algodón americano (*upland*). Al igual que durante el período de las campañas de comercialización de 1999-2002, los aspectos económicos de la producción de algodón americano (*upland*) de alto costo en los Estados Unidos obligan a que una mayoría significativa del algodón americano (*upland*) estadounidense se cultive en superficie de base de algodón americano (*upland*) (u otros tipos de superficie de base de alto pago, como la dedicada al arroz y los cacahuets) durante las campañas de comercialización de 2003-2005. El Brasil espera recibir de los Estados Unidos información relativa a esa superficie de base y de cultivo cuando el Grupo Especial sobre el cumplimiento se la pida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD."<sup>57</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

8.6 En su Primera comunicación escrita, el Brasil no hizo referencia a la solicitud que había formulado, al amparo del artículo 13 del ESD, en relación con los programas de garantías de créditos a la exportación.

8.7 Los Estados Unidos explicaron con más detalle su posición sobre esta cuestión en una carta de 20 de noviembre de 2006.<sup>58</sup> El 22 de noviembre de 2006 el Brasil presentó observaciones sobre esa carta de los Estados Unidos.<sup>59</sup>

8.8 El 27 de noviembre de 2006, el Grupo Especial envió a las partes una comunicación en la que se afirmaba lo siguiente: el Grupo Especial "opina que no puede concluir en esta etapa que sea necesario y pertinente en el sentido del artículo 13 del ESD recabar la información solicitada por el Brasil antes de que el Grupo Especial haya tenido oportunidad de examinar los argumentos y las pruebas justificativas, si las hubiera, que presentarán los Estados Unidos en respuesta al argumento

---

<sup>56</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 117.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párrafo 131.

<sup>58</sup> El texto completo de la carta de 20 de noviembre de 2006 de los Estados Unidos figura en el punto 2 del anexo E.

<sup>59</sup> El texto completo de la carta de 22 de noviembre de 2006 del Brasil figura en el punto 4 del anexo E.



del Brasil relativo a la relación causal entre determinadas subvenciones y la contención de la subida de los precios del algodón americano (*upland*)".<sup>60</sup>

8.9 El 11 de enero de 2007, el Brasil presentó su comunicación de réplica. Al argumentar que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos causaban distorsiones del comercio, el Brasil afirmó lo siguiente:

"Si los Estados Unidos hubieran proporcionado todos los datos solicitados por el Brasil, esos datos habrían permitido al Brasil asignar los pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*) plantado en superficie de base no destinada al algodón americano (*upland*) con arreglo a la metodología del Brasil, que el Grupo Especial inicial determinó era 'apropiada' y prudente (como se detalla más abajo, el Brasil solicita al Grupo Especial sobre el cumplimiento que haga uso de las facultades discrecionales que le otorga el párrafo 1 del artículo 13 del ESD para solicitar que los Estados Unidos proporcionen los mismos datos correspondientes a las campañas de comercialización de 2003-2005 que estuvieron a disposición del Grupo Especial inicial para la campaña de comercialización de 2002)."<sup>61</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

...

"Como se indica más arriba, los escasos datos proporcionados por los Estados Unidos (en el contexto de su argumento viciado de que los pagos anticíclicos no tienen efectos significativos sobre la producción) no permiten al Brasil actualizar las cuantías de pagos anticíclicos que asigna al algodón americano (*upland*) sobre la base de su propia metodología. Por consiguiente, el Brasil reitera la petición, expuesta en su carta de 1º de noviembre de 2006 al Grupo Especial sobre el cumplimiento, de que dicho Grupo haga uso de sus facultades discrecionales y solicite a los Estados Unidos que proporcionen los mismos datos correspondientes a las campañas de comercialización de 2003-2005 que el Grupo Especial inicial tuvo a su disposición para la campaña de comercialización de 2002."<sup>62</sup>

8.10 En su comunicación de réplica, el Brasil no hizo referencia a la solicitud que había formulado, al amparo del artículo 13 del ESD, en relación con los programas de garantías de créditos a la exportación.

8.11 El 17 de enero de 2007, el Grupo Especial hizo a los Estados Unidos y al Brasil ciertas preguntas sobre la solicitud presentada por el Brasil al amparo del artículo 13 del ESD.<sup>63</sup> El Brasil y los Estados Unidos presentaron sus respuestas a esas preguntas el 19 de enero de 2007.<sup>64</sup> En relación

---

<sup>60</sup> Extracto de la comunicación del Grupo Especial fechada el 27 de noviembre de 2006. El texto completo de esta comunicación figura en el punto 2 del anexo F.

<sup>61</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 165.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párrafo 171.

<sup>63</sup> El texto completo de las preguntas figura en el punto 5 del anexo F.

<sup>64</sup> El texto completo de las respuestas de los Estados Unidos y el Brasil figura en los puntos 2 y 3, respectivamente, del anexo D.

con los programas de garantías de créditos a la exportación<sup>65</sup>, el Brasil afirmó que "sigue creyendo que la información, los documentos y los datos solicitados en [la solicitud que había presentado el 1º de noviembre de 2006] ayudarán al Grupo Especial sobre el cumplimiento a hacer 'una evaluación objetiva del asunto que se le ha[ ] sometido', en el sentido del artículo 11 del [ESD]". En relación con los pagos anticíclicos, los Estados Unidos destacaron que en su Primera comunicación escrita ya habían proporcionado, en una Prueba documental, los datos (correspondientes a la campaña de comercialización 2005) recabados por el Brasil.

8.12 El 22 de enero de 2007, el Brasil presentó otra carta<sup>66</sup> concerniente a los datos sobre los pagos anticíclicos. En esa carta, aunque se reconocía que los datos proporcionados por los Estados Unidos para la campaña de comercialización 2005 correspondían a lo que el Brasil había recabado, el Brasil destacó que los Estados Unidos aún no habían proporcionado los datos correspondientes a las campañas de comercialización 2003-2004 y la campaña de comercialización 2006.

8.13 El 5 de febrero de 2007, los Estados Unidos presentaron su comunicación de réplica. En ella reiteraron que ya habían presentado los datos recabados por el Brasil con respecto a los pagos anticíclicos, y afirmaron que los datos correspondientes a la campaña de comercialización 2006 no estaban aún disponibles, y que los correspondientes a años anteriores no eran pertinentes por lo que respecta a la alegación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Brasil. En consecuencia, los Estados Unidos consideraban que la solicitud del Brasil era superflua.<sup>67</sup>

8.14 El 21 de marzo de 2007, el Grupo Especial dio traslado a las partes de la siguiente comunicación sobre esta cuestión:

"El Grupo Especial toma nota de que la solicitud del Brasil fue hecha antes de que se presentaran las comunicaciones escritas en este caso y que desde entonces ya se ha presentado al Grupo Especial la información sobre determinados elementos señalados en dicha solicitud. El Grupo Especial también prevé recibir información sobre cuestiones planteadas en la solicitud del Brasil en respuesta a las preguntas planteadas por el Grupo Especial el 15 de marzo de 2007. El Grupo Especial considera que en este momento no es necesario recabar más información con respecto a las cuestiones señaladas en la solicitud presentada por el Brasil. No obstante, el Grupo Especial podrá decidir si solicita dicha información en una etapa posterior del presente procedimiento y podrá hacer preguntas a las partes en todo momento, de conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial."<sup>68</sup>

8.15 Finalmente, el Grupo Especial no recurrió al artículo 13 del ESD con respecto a la cuestión arriba expuesta ni a ninguna otra.

---

<sup>65</sup> La pregunta decía así: "¿Estima el Brasil que las preguntas [concernientes a los programas de garantías de créditos a la exportación] formuladas el 1º de noviembre [...] ya no son necesarias?"

<sup>66</sup> El texto completo de la carta del Brasil figura en el punto 8 del anexo E.

<sup>67</sup> Véase la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 278.

<sup>68</sup> Extracto de la comunicación del Grupo Especial de fecha 21 de marzo de 2007. El texto completo de esta comunicación figura en el punto 8 del anexo F.

B. SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA ABIERTA AL PÚBLICO FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

8.16 En la reunión de organización que tuvo lugar el 6 de noviembre de 2006, los Estados Unidos afirmaron, en relación con el párrafo 2 del proyecto de Procedimiento de trabajo<sup>69</sup>, que preferían que la reunión del Grupo Especial se abriera al público. Los Estados Unidos reconocieron que no habían podido llegar a un acuerdo con el Brasil sobre esta cuestión y solicitaron que, dada la negativa del Brasil, en el Procedimiento de trabajo al menos se indicara que las partes de la reunión en las que los Estados Unidos presentaran su posición se abrirían al público.

8.17 El 8 de noviembre de 2006, el Grupo Especial envió una comunicación en la que indicaba lo siguiente:

"En relación con el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial ha tomado nota de que los Estados Unidos desean hacer pública la parte de la reunión en la que presentan sus propias opiniones y declaraciones, mientras que el Brasil se opone a que la reunión se abra al público. El Grupo Especial señala a la atención de las partes que la apertura de cualquier parte de la reunión del Grupo Especial entraña consideraciones logísticas. El Grupo Especial invita a los Estados Unidos a que presenten observaciones, antes del cierre de las oficinas el martes 21 de noviembre, sobre la forma exacta en que prevén que dicha apertura sea práctica desde el punto de vista logístico. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el Procedimiento de trabajo en relación con este asunto."<sup>70</sup>

8.18 El 21 de noviembre de 2006, los Estados Unidos, en respuesta a la indicación del Grupo Especial arriba expuesta, presentaron sus observaciones sobre las consideraciones logísticas relacionadas con la apertura al público de una parte concreta de la reunión. Los Estados Unidos explicaron, entre otras cosas, que habían "invocado su derecho de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del [ESD] de hacer públicas sus posiciones, y, como medio adecuado para hacerlo, ha[bían] pedido que el Grupo Especial ejer[ciera] sus facultades para abrir al público las declaraciones de los Estados Unidos y las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la reunión del Grupo Especial".<sup>71</sup>

8.19 En carta fechada el 24 de noviembre de 2006, el Brasil indicó que no estaba de acuerdo con las afirmaciones de los Estados Unidos, y observó, entre otras cosas, que "nada de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 18 impone o implica que, a los efectos del derecho de los Miembros a hacer públicas sus propias posiciones o declaraciones, los grupos especiales tengan que acceder a abrir las reuniones a la observación del público", y que "el derecho de un Miembro a divulgar sus propias posiciones no puede obrar en perjuicio del derecho a la confidencialidad de otro Miembro".<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> El párrafo 2 del proyecto de Procedimiento de trabajo del Grupo Especial decía así: "El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y los terceros interesados sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél los invite a comparecer." (Este párrafo se mantuvo sin modificaciones en el Procedimiento de trabajo definitivo.)

<sup>70</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes de fecha 8 de noviembre de 2006, párrafo 3. El texto completo de esta comunicación figura en el punto 1 del anexo F.

<sup>71</sup> Carta de los Estados Unidos de fecha 21 de noviembre de 2006, segundo párrafo. El texto completo de esta carta figura en el punto 3 del anexo E.

<sup>72</sup> El texto completo de la carta de 24 de noviembre de 2006 del Brasil figura en el punto 5 del anexo E.

8.20 El 28 de noviembre de 2006, el Grupo Especial comunicó a las partes lo siguiente:

"El Grupo Especial señala, en primer lugar, que no existe ningún precedente en la práctica de solución de diferencias en la OMC de una decisión de abrir al público (una parte de) una reunión del grupo especial basada en una solicitud de una parte en una diferencia a la que se opone la otra parte. En segundo lugar, el Grupo Especial ha estudiado detenidamente el argumento de los Estados Unidos que figura en su carta de fecha 21 de noviembre de que, al solicitar al Grupo especial que se hagan públicas las declaraciones estadounidenses y las respuestas estadounidenses a las preguntas presentadas en la reunión del grupo especial, los Estados Unidos ejercen su derecho al amparo del párrafo 2 del artículo 18 del ESD, segunda oración. El Grupo Especial considera que existen diversas formas en las que una parte puede divulgar sus declaraciones al público y que los Estados Unidos no han explicado por qué los procedimientos que utilizan normalmente para hacer públicas sus declaraciones en actuaciones de solución de diferencias de la OMC no serían adecuados en este caso. Asimismo, el derecho de una parte a hacer públicas sus declaraciones de sus posiciones debe también conciliarse con la obligación de confidencialidad que figura en la tercera oración del párrafo 2 del artículo 18. Por último, el Grupo Especial considera que los arreglos prácticos que proponen los Estados Unidos en su carta de 21 de noviembre de 2006 plantean serias dificultades de orden práctico y logístico.

Por las razones anteriormente expuestas, nos abstenemos de acceder a la solicitud presentada por los Estados Unidos."<sup>73</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

#### C. PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES

8.21 El 18 de diciembre de 2006, el Brasil envió al Grupo Especial una carta en la que se quejaba de la presentación tardía de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos<sup>74</sup>, y pidió que "el Grupo Especial sobre el cumplimiento rechace la comunicación de los Estados Unidos por haber sido presentada fuera de plazo".<sup>75</sup>

8.22 El 19 de diciembre de 2006, los Estados Unidos enviaron al Grupo Especial una carta en la que afirmaban que el Grupo Especial debía rechazar la solicitud del Brasil, afirmando, entre otras cosas, que "el ESD no autoriza el 'rechazo' de comunicaciones porque un Miembro no pueda cumplir puntualmente el plazo en el que las partes 'deben presentar sus comunicaciones' con arreglo al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. Por el contrario, el ESD dispone que '[e]n el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales"<sup>76</sup>. (no se reproducen las notas de pie de página)

---

<sup>73</sup> Extracto de la comunicación de fecha 28 de noviembre de 2006 del Grupo Especial. El texto completo de esta carta figura en el punto 3 del anexo F.

<sup>74</sup> El Brasil afirmó que "los Estados Unidos [...] presentaron la versión electrónica de su comunicación 12 horas tarde, el sábado 16 de diciembre a las 05:24 horas".

<sup>75</sup> Extracto de la carta del Brasil fechada el 18 de diciembre de 2006. El texto completo de esta carta figura en el punto 6 del anexo E.

<sup>76</sup> Extracto de la carta de los Estados Unidos fechada el 19 de diciembre de 2006. El texto completo de esta carta figura en el punto 7 del anexo E.

8.23 El 20 de diciembre de 2006, el Grupo Especial comunicó a las partes lo siguiente:

"El Grupo Especial toma nota de que el Brasil pide al Grupo Especial que 'rechace la comunicación de los Estados Unidos por haber sido presentada fuera de plazo'. El Grupo Especial se abstiene de hacerlo. No obstante, el Grupo Especial lamenta la demora por parte de los Estados Unidos, y pide a los Estados Unidos que cumplan los plazos establecidos por el Grupo Especial en relación con su(s) comunicación(es) futura(s)."<sup>77</sup>

8.24 El 7 de febrero de 2007, el Brasil envió al Grupo Especial una carta en la que se quejaba de la presentación tardía de la comunicación de réplica de los Estados Unidos.<sup>78</sup> El Brasil pidió al Grupo Especial sobre el cumplimiento que "rechace la comunicación de los Estados Unidos por haber sido presentada fuera de plazo".<sup>79</sup>

8.25 El 12 de febrero de 2007, los Estados Unidos enviaron al Grupo Especial una carta en la que comentaban la enviada por el Brasil y afirmaban, entre otras cosas, que "la solicitud del Brasil de que el Grupo Especial rechace la comunicación de réplica de los Estados Unidos carece totalmente de fundamento".<sup>80</sup>

8.26 El 16 de febrero de 2007, el Grupo Especial comunicó a las partes lo siguiente:

"El Grupo Especial lamenta que los Estados Unidos no hayan cumplido el plazo por segunda vez en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Al Grupo Especial le parece extraordinario que los Estados Unidos hayan incumplido tantos plazos en el procedimiento inicial, así como en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

Por otro lado, el Grupo Especial considera que no existe ninguna disposición en el ESD que permita a un grupo especial rechazar en su totalidad una comunicación por el mero hecho de que no se ha presentado a tiempo. El Grupo Especial no considera que los dos casos citados por el Brasil apoyen su solicitud. En consecuencia, declinamos aceptar la solicitud formulada por el Brasil."<sup>81</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

---

<sup>77</sup> Extracto de la comunicación del Grupo Especial a las partes fechada el 20 de diciembre de 2006. El texto completo de esta comunicación figura en el punto 4 del anexo F.

<sup>78</sup> El Brasil estimó que "los Estados Unidos presentaron la versión electrónica de su comunicación con más de seis horas de retraso, a las 23:39 horas del lunes 5 de febrero".

<sup>79</sup> Extracto de la carta del Brasil fechada el 7 de febrero de 2007. (no se reproduce la nota de pie de página) El texto completo de esta carta figura en el punto 9 del anexo E.

<sup>80</sup> Extracto de la carta de los Estados Unidos fechada el 12 de febrero de 2007. El texto completo de esta carta figura en el punto 10 del anexo E.

<sup>81</sup> Extracto de la comunicación del Grupo Especial fechada el 16 de febrero de 2007. El texto completo de esta comunicación figura en el punto 7 del anexo F.

D. SOLICITUD DE UNA CONSTATACIÓN O RESOLUCIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

8.27 Las **Comunidades Europeas**, en calidad de terceros en el presente procedimiento, solicitan al Grupo Especial que formule "una constatación o resolución" sobre "la idoneidad de [la] composición [del Grupo Especial]".<sup>82</sup>

8.28 El Grupo Especial considera que el ESD no lo faculta para formular una "constatación o resolución" sobre una cuestión que no ha sido planteada por ninguna de las partes en la diferencia y que concierne a la aplicación por el Director General de la OMC de las disposiciones del ESD que regulan la composición de los grupos especiales.<sup>83</sup> El Grupo Especial no ve en qué modo la "constatación o resolución" solicitada por las Comunidades Europeas contribuiría a hallar una solución positiva de esta diferencia en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

E. PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS

8.29 El Chad, un país menos adelantado Miembro, participó en este procedimiento en calidad de tercero. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 del ESD, se prestó particular consideración a la situación especial de ese Miembro. El Chad presentó una comunicación escrita detallada e hizo una declaración oral en la reunión del Grupo Especial con los terceros que tuvo lugar el 28 de febrero de 2007.<sup>84</sup> El Chad estuvo representado por una delegación encabezada por su Embajador ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra y que también incluía a miembros del personal del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC. En su comunicación y su declaración oral, el Chad hizo hincapié en que tenía un interés especial en el presente procedimiento, habida cuenta de la importancia crucial del sector del algodón para su economía, así como de los compromisos asumidos por los Miembros de la OMC con respecto al algodón en el Marco de Julio de 2004 y en la Conferencia Ministerial de Hong Kong. El Chad puso de relieve los beneficios para el Chad y otros países subsaharianos productores de algodón la plena aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y a ese respecto destacó recientes estudios que aportaban pruebas empíricas de la magnitud de esos beneficios. El Chad presentó también argumentos jurídicos detallados en apoyo de su opinión de que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Grupo Especial hará referencia a los argumentos del Chad en los resúmenes de los argumentos de los terceros.

---

<sup>82</sup> Comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafos 6-30; declaración oral de las CE en calidad de tercero, párrafos 2-4.

<sup>83</sup> Aunque las Comunidades Europeas afirman que en la práctica en materia de solución de diferencias de la OMC hay un precedente que respalda su opinión de que el Grupo Especial está facultado para pronunciarse sobre la idoneidad de su propia composición, y de que el Grupo Especial está obligado a abordar esta cuestión porque "es de vital importancia para la correcta interpretación del ESD y para el funcionamiento equitativo y sin obstáculos del sistema de solución de diferencias de la OMC" (comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafos 28 y 29), el Grupo Especial considera que los argumentos de las Comunidades Europeas a este respecto no son convincentes.

<sup>84</sup> La comunicación escrita y la declaración oral del Chad se prepararon con la colaboración del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC.

## IX. CONSIDERACIONES Y CUESTIONES GENERALES RELATIVAS AL ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

### A. NORMA DE EXAMEN, CARGA DE LA PRUEBA Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

#### 1. Norma de examen

9.1 Por lo que respecta a la norma de examen que debe aplicar este Grupo Especial, en la parte pertinente del artículo 11 del ESD se estipula lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados."

9.2 El Grupo Especial es consciente de la necesidad de tomar debidamente en consideración las constataciones del Grupo Especial inicial en la presente diferencia. Los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no tienen lugar de manera aislada, sino como parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad". El Grupo Especial realiza su análisis de las alegaciones del Brasil "teni[endo] presentes las actuaciones iniciales y cono[ciendo] plenamente las razones aducidas por el Grupo Especial inicial".<sup>85, 86</sup> Las partes han expresado sus opiniones sobre la importancia que este Grupo Especial debe atribuir a las constataciones jurídicas y fácticas y a los

---

<sup>85</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 121. En el mismo informe, el Órgano de Apelación afirmó que "un Grupo Especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del Grupo Especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del Grupo Especial inicial". Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 109.

<sup>86</sup> Observamos, a este respecto, que el Órgano de Apelación, al examinar las constataciones de un Grupo Especial en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 que conllevaba una determinación de la existencia de daño por una autoridad investigadora nacional, ha observado que:

"podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho Grupo Especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales que obran en el expediente y en las explicaciones dadas por la autoridad investigadora en una redeterminación. Sin embargo, estas preocupaciones no se basan en el efecto vinculante de las constataciones adoptadas del Grupo Especial inicial".

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103. El Órgano de Apelación hizo esas observaciones al abordar un argumento del Canadá de que el Grupo Especial "no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido porque no aplicó constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial inicial, a pesar de que el OSD había adoptado dichas constataciones y éstas son vinculantes para las partes en la diferencia". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 101.

razonamientos del Grupo Especial en el procedimiento inicial.<sup>87</sup> El Grupo Especial no considera necesario ni pertinente hacer una declaración general sobre esta cuestión en abstracto.

## 2. Carga de la prueba

9.3 Las normas generales relativas a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC requieren que una parte que alega una infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC por otro Miembro afirme y demuestre su alegación.<sup>88</sup> Estas normas son igualmente aplicables a los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>89</sup> Por consiguiente, incumbe al Brasil, como parte reclamante, establecer una presunción

---

<sup>87</sup> Por ejemplo, respuesta del Brasil a la pregunta 2 del Grupo Especial; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>88</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, páginas 16 y 17. Con respecto a estas normas generales sobre la asignación de la carga de la prueba, el Órgano de Apelación ha observado recientemente que:

"... en el marco de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, como la mayoría de los ordenamientos jurídicos y tribunales internacionales, la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma una reclamación o defensa. Una parte reclamante satisface sus obligaciones probatorias cuando establece una presunción *prima facie* presentando pruebas y argumentos jurídicos. La naturaleza y el alcance de los argumentos y las pruebas requeridos 'variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso'. Cuando se presenta una reclamación contra una ley o reglamento de un Miembro de la OMC, un grupo especial puede, en determinadas circunstancias, considerar que el texto del instrumento jurídico pertinente es lo suficientemente claro para establecer el alcance y sentido de la ley. Sin embargo, en otros casos, un grupo especial puede estimar que se necesitan más pruebas para hacerlo. Cuando la parte reclamante ha establecido una presunción *prima facie*, incumbe entonces a la parte demandada refutarla.

Un grupo especial incurre en error si da validez a alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*. Sin embargo, un grupo especial no comete un error jurídico por el mero hecho de haber omitido especificar sobre cuál de las partes recae la carga de la prueba con respecto a cada alegación o defensa. Además, un grupo especial no está siempre obligado a formular una constatación expresa de que una parte reclamante ha satisfecho su obligación de establecer una presunción *prima facie* con respecto a cada uno de los elementos de una reclamación en particular, o que la parte demandada ha refutado efectivamente una presunción *prima facie*. Por consiguiente, un grupo especial no está obligado a formular una resolución explícita, antes de examinar la defensa y las pruebas presentadas por la parte demandada, de que una parte reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad. Al mismo tiempo, la mera articulación por un grupo especial de las normas que deben aplicarse por lo que respecta a la carga de la prueba no es suficiente si el grupo especial de hecho no asigna debidamente esa carga en el asunto que tiene ante sí".

Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafos 134 y 135.

<sup>89</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 136. Nueva Zelanda aduce en su comunicación en calidad de tercero que el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* afecta a la distribución de la carga de la prueba en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Concretamente, Nueva Zelanda afirma que:

"[c]omo el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones puede optar entre retirar la medida de subvención o eliminar los efectos desfavorables, debe recaer en el Miembro que no retire la medida en cuestión la carga de demostrar que ha eliminado los efectos desfavorables. Por tanto, en el presente caso, al probar que las medidas que el Grupo



*prima facie* de infracción de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC invocadas por el Brasil, presunción que los Estados Unidos tendrán que refutar. No obstante, también observamos que por lo general incumbe a cada parte que afirma un hecho, ya sea reclamante o demandada, presentar pruebas del mismo.<sup>90</sup> A este respecto, por consiguiente, incumbe también a los Estados Unidos presentar pruebas de los hechos que afirma. La presunción *prima facie* es aquella que requiere, a falta de refutación efectiva por la otra parte, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor de la parte que ha presentado la presunción *prima facie*.

9.4 El Órgano de Apelación examinó recientemente la aplicación de las normas generales sobre la asignación de la carga de la prueba en el contexto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en la forma siguiente:

"El texto del párrafo 5 del artículo 21 vincula expresamente las 'medidas destinadas a cumplir' a las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a la medida inicial. En consecuencia, el examen por un grupo especial de una medida destinada a cumplir no puede realizarse abstrayéndolo de las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD. Esas constataciones determinan la incompatibilidad con la OMC de la medida inicial, y el examen por el grupo especial de una medida destinada a cumplir debe realizarse con el debido conocimiento de esos antecedentes. Por consiguiente, es muy posible que las constataciones del procedimiento inicial adoptadas desempeñen una función prominente en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, sobre todo cuando se alega que la medida destinada a cumplir es incompatible con la normativa de la OMC en formas semejantes a las de la medida inicial. A nuestro entender, estas consideraciones pueden influir en la manera en que la parte reclamante presenta sus argumentos, y pueden ser también pertinentes por lo que respecta a la manera en que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 determina si esa parte ha cumplido sus obligaciones probatorias y establecido una presunción *prima facie*."<sup>91</sup>

---

Especial inicial constató que causaban efectos desfavorables no se han retirado, el Brasil debe demostrar *prima facie* que la aplicación no ha tenido lugar, y en ese caso debe pasar a los Estados Unidos la obligación de probar que se han eliminado los efectos desfavorables causados por dichas medidas de subvención".

Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 5.06. El Grupo Especial no ve en el texto del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD nada que respalde la afirmación de que en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 que afecta al supuesto incumplimiento del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* un Miembro que no ha retirado la subvención está obligado a demostrar que ha eliminado los defectos desfavorables. El Grupo Especial toma nota asimismo de la declaración del Brasil de que en el presente caso "el Brasil tiene la carga de demostrar en virtud del párrafo 8 del artículo 7 que los Estados Unidos no adoptaron medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables causados por el conjunto inicial de medidas". Respuesta del Brasil a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 20.

<sup>90</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

<sup>91</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 136.

### 3. Reglas de interpretación de los tratados

9.5 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD requiere que los grupos especiales apliquen las normas usuales de interpretación de los tratados del derecho internacional público. Por lo general se acepta que esas normas están consagradas en los artículos 31-33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 ("*Convención de Viena*"). El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* estipula lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

#### B. ALCANCE DE ESTE PROCEDIMIENTO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

##### 1. Introducción

9.6 El párrafo 5 del artículo 21 del ESD estipula lo siguiente:

"En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo."

9.7 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial formule resoluciones preliminares en el sentido de que determinadas alegaciones del Brasil no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD porque no son alegaciones relacionadas con "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Los Estados Unidos formulan esa solicitud con respecto a: i) las alegaciones del Brasil sobre las garantías de créditos a la exportación concernientes a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral; ii) las alegaciones del Brasil relativas a los *programas* de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, además de los *pagos* realizados en el marco de esos programas; y iii) las alegaciones del Brasil relativas al incumplimiento en un período pasado.<sup>92</sup>

9.8 Los Estados Unidos consideran asimismo que los *pagos* efectuados en el marco de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos después del 21 de septiembre de 2005 no están debidamente comprendidos en el ámbito del presente procedimiento.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 22-56; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 16-71.

<sup>93</sup> Los Estados Unidos no adujeron que los pagos efectuados después del 21 de septiembre de 2005 no estaban comprendidos en el alcance del presente procedimiento como parte de la solicitud de resoluciones preliminares formulada en su Primera comunicación escrita, pero presentaron este argumento en una etapa posterior del procedimiento. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 15 del Grupo Especial; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 8-14.

**2. Si las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento**

a) Principales argumentos de las partes

9.9 Los **Estados Unidos** aducen que al no haberse constatado en el procedimiento inicial que las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral eran incompatibles con la OMC, esas garantías no fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral no son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD, y esas medidas, así como las alegaciones del Brasil relativas a ellas, no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento.<sup>94</sup>

9.10 Los Estados Unidos estiman que el Brasil confunde la norma adecuada para determinar cuándo las alegaciones están comprendidas en el alcance de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y supone incorrectamente que la norma aplicable es si ha habido una "resolución definitiva" de la cuestión en el procedimiento inicial. El Brasil interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y confunde dos cuestiones distintas: la cuestión del alcance de un procedimiento relativo al cumplimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, por un lado, y la cuestión de cuándo cabe considerar que una alegación contra una medida específica o un aspecto de una medida se ha "resuelto definitivamente" a efectos de la solución de diferencias en la OMC, por otro.<sup>95</sup>

9.11 Los Estados Unidos sostienen que los procedimientos relativos al cumplimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD pueden abordar dos tipos de asuntos. *En primer lugar*, que no existen medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. *En segundo lugar*, que las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no son compatibles con un acuerdo abarcado. Si una medida no es objeto de ninguna recomendación o resolución del OSD porque no se ha constatado que es incompatible con la OMC, no hay fundamento lógico alguno para alegar que un Miembro no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de esa medida. Además, a no ser que se considere que la medida inicial es en sí misma una medida destinada a cumplir, no hay fundamento para formular alegaciones contra la medida por considerar que es incompatible con un acuerdo abarcado. Por tanto, las medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD cuando no se ha constatado que son incompatibles con la OMC y no son en sí mismas medidas destinadas a cumplir.<sup>96</sup>

9.12 Los Estados Unidos sostienen que las garantías de créditos a la exportación específicas son "medidas", y que las garantías concedidas en apoyo de las exportaciones de carne de porcino, carne de aves de corral y otros productos consignados en la lista distintos del arroz nunca han sido objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD, y no son medidas destinadas a cumplir recomendaciones o resoluciones del OSD. Anteriores informes de solución de diferencias en la OMC no respaldan la tesis de que el alcance de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 puede ampliarse para incluir

---

<sup>94</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 24-30. Los Estados Unidos destacan que la cuestión pertinente no es si, como aduce el Brasil, éste puede "hacer valer de nuevo" sus alegaciones contra las garantías de créditos a la exportación para las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral, sino si el Brasil puede hacerlo en el contexto de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>95</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 10-15; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial.

<sup>96</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial.

alegaciones contra medidas que en ningún momento han sido objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD y que no son medidas destinadas a cumplir esas recomendaciones y resoluciones.<sup>97</sup>

9.13 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que rechace la objeción preliminar de los Estados Unidos porque esa objeción es contraria a la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre el alcance de las alegaciones debidamente incluidas en los procedimientos relativos al cumplimiento.<sup>98</sup> Aunque en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* el Órgano de Apelación sostuvo que una constatación que figura en un informe de un Grupo Especial adoptado por el OSD y que no ha sido objeto de apelación debe tratarse como resolución definitiva de la diferencia con respecto a una alegación en particular y un componente específico de una medida, esa limitación no es aplicable a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral, porque no ha habido tal resolución definitiva por lo que respecta a esas alegaciones.<sup>99</sup> Así pues, el Brasil aduce que puede plantear esas alegaciones en el presente procedimiento porque el procedimiento inicial no dio lugar a una "resolución definitiva" por lo que respecta a esas alegaciones.

9.14 El Brasil aduce que sus alegaciones relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral guardan relación con una medida destinada a cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Aunque las alegaciones del Brasil se centran en productos específicos, la medida en litigio, el programa GSM 102 modificado, se aplica de la misma manera a todos los productos abarcados por él. No hay fundamento fáctico para el argumento de los Estados Unidos de que las medidas en litigio son las garantías de créditos a la exportación para carne de porcino y carne de aves de corral.<sup>100</sup>

9.15 El Brasil sostiene además que la medida objeto de sus alegaciones es una medida nueva, y que un Miembro puede presentar cualquier alegación en un procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 con respecto a una medida nueva. Aunque los grupos especiales han determinado que en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 un Miembro no puede plantear una nueva alegación por lo que respecta a un aspecto de una medida que no se ha modificado desde el procedimiento inicial y que no fue impugnada en el procedimiento inicial, esa limitación no es aplicable en el presente caso, porque el Brasil presenta la misma alegación con respecto a un aspecto nuevo de una medida nueva. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Brasil afirma que no se le debe responsabilizar de la falta de una resolución definitiva en el procedimiento inicial.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 6 del Grupo Especial.

<sup>98</sup> Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafo 7.

<sup>99</sup> *Ibid.*, párrafos 9-12.

<sup>100</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 21; observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial.

<sup>101</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafos 42-47.

b) Principales argumentos de los terceros

9.16 **Australia** sostiene que la alegación del Brasil sobre las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para la carne de porcino y la carne de aves de corral puede ser debidamente examinada por este Grupo Especial. En el presente caso no se trata de una medida que no fue impugnada en el procedimiento inicial o que, de haber sido impugnada, se abordó en ese procedimiento y no fue declarada incompatible con la OMC. La alegación específicamente formulada por el Brasil en su solicitud de establecimiento de un grupo especial atañe a la compatibilidad con la OMC de una medida nueva -las garantías otorgadas en el marco del programa GSM 102 revisado- cuyas revisiones fueron aplicadas en respuesta a las resoluciones y recomendaciones del OSD. El Brasil tiene derecho a solicitar que la medida nueva se examine en su totalidad, incluida su aplicación, y el Grupo Especial está obligado a examinarla.<sup>102</sup>

9.17 Las **Comunidades Europeas** consideran que al abordar la cuestión de si las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 relacionadas con la carne de porcino y la carne de aves de corral están debidamente comprendidas en el ámbito del presente procedimiento, la cuestión principal sometida al Grupo Especial es el nexo o el grado de interrelación o interdependencia entre distintos elementos de la medida. Por tanto, el Grupo Especial debe examinar la medida inicial en litigio y la medida destinada a cumplir y, refiriéndose en particular a los elementos de la medida que los Estados Unidos aducen no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, estudiar en qué medida esos elementos están interrelacionados o son interdependientes con las medidas o elementos de medidas que los Estados Unidos aceptan están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. A primera vista, la cuestión de si las garantías de créditos a la exportación estadounidenses relacionadas con la carne de porcino y la carne de aves de corral eluden compromisos asumidos por los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* y son incompatibles con el *Acuerdo SMC* puede no ser necesariamente interdependiente, y ni siquiera está necesariamente interrelacionada, con la misma cuestión en cuanto que concierne al algodón americano (*upland*). Hay, sin embargo, otros factores que merecen cuidadosa consideración, entre ellos el hecho de que el *Acuerdo SMC* aclara que un "programa" puede ser una medida, que los Estados Unidos han admitido que la medida en litigio es un "programa" en el sentido del *Acuerdo SMC*, que el Grupo Especial inicial se refirió reiteradamente al "programa" GSM 102, y que los Estados Unidos han optado por enmendar el programa GSM 102 en general, incluso en lo que respecta a la carne de porcino y la carne de aves de corral.<sup>103</sup>

9.18 El **Japón** sostiene que la alegación del Brasil relativa a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para la carne de porcino y la carne de aves de corral está comprendida en el alcance del presente procedimiento. El hecho de que el Órgano de Apelación no pudiera completar el análisis relativo a una constatación de un Grupo Especial revocada por el Órgano de Apelación es análogo a la aplicación del principio de economía procesal en cuanto que en ambos casos no hay una "resolución definitiva" sobre la alegación en cuestión. El reciente informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* deja claro que este Grupo Especial está facultado para identificar y evaluar la nueva medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, incluido el programa GSM 102 tal como se aplica a la carne de porcino y la carne de aves de corral.<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 8-11.

<sup>103</sup> Declaración oral de las CE en calidad de tercero, párrafo 5.13.

<sup>104</sup> Declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafos 3 y 4.

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

9.19 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que formule una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías del programa GSM 102 para las exportaciones de carne de porcino y la carne de aves de corral no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>105</sup>

9.20 El Grupo Especial recuerda que el Grupo Especial inicial constató que, con respecto a 12 productos consignados en la Lista, entre ellos la carne de porcino y la carne de aves de corral, no se había establecido que los Estados Unidos habían aplicado garantías de créditos a la exportación que constituyeran subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de una manera que resultara en la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos.<sup>106</sup> El Órgano de Apelación revocó esa constatación del Grupo Especial inicial, pero estimó que no había en el expediente suficientes hechos indiscutidos que le permitieran completar el análisis jurídico para determinar si los Estados Unidos habían aplicado garantías de créditos a la exportación con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral en una manera que resultara en la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos.<sup>107</sup>

9.21 Por consiguiente, lo que el Grupo Especial ha de determinar es si en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD el Brasil puede presentar alegaciones relacionadas con las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y carne de aves de corral teniendo en cuenta que: i) el Brasil presentó esas alegaciones en el procedimiento inicial; ii) el Grupo Especial inicial rechazó esas alegaciones; iii) el Órgano de Apelación revocó el rechazo de esas alegaciones por el Grupo Especial inicial, pero constató que no podía completar el análisis; de manera que iv) el procedimiento inicial no dio lugar a una constatación de incompatibilidad con la OMC por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral.

9.22 Las palabras "medidas destinadas a cumplir las resoluciones o recomendaciones" que figuran en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD limitan el alcance de los procedimientos regulados por esa disposición a una categoría concreta de medidas: "[s]i una alegación impugna una medida que no es una 'medida destinada a cumplir', esa alegación no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>108</sup> Por tanto "[e]n un procedimiento del párrafo 5 del

---

<sup>105</sup> Los Estados Unidos no aducen que estas alegaciones no están comprendidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil (WT/DS267/30). El Grupo Especial observa que en el párrafo 27 de esa solicitud se hace referencia al "algodón americano (*upland*) y otros productos no consignados en la Lista; y arroz, carne de porcino y carne de aves de corral".

<sup>106</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.881.

<sup>107</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 692-694 y 763 f) i).

<sup>108</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 65.

artículo 21, la medida o medidas destinadas a cumplir son de la esencia del mandato del Grupo Especial".<sup>109, 110</sup>

9.23 El Grupo Especial estima que el hecho de que en el procedimiento inicial no se constatará que las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y la carne de aves de corral eran incompatibles con la OMC, por lo que no fueron objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD, no significa necesariamente que debe constatarse que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y la carne de aves de corral no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD porque no guardan relación con "medidas destinadas a cumplir". El Grupo Especial encuentra respaldo para esa opinión en el razonamiento de varios informes recientes de grupos especiales y el Órgano de Apelación en procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

9.24 El Grupo Especial toma nota, en particular, de las observaciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

"Algunas medidas con una relación especialmente estrecha con la 'medida destinada a cumplir' declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Para determinar si esto es así, el grupo especial está obligado a analizar esas relaciones, lo que puede, en función de los hechos concretos, requerir un examen de las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas. Ello también obliga a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 a examinar los antecedentes fácticos y jurídicos sobre la base de los cuales se ha adoptado una medida que se ha declarado constituye una 'medida destinada a cumplir'. Sólo entonces estará un grupo especial en condiciones de opinar sobre si hay vínculos suficientemente estrechos para que caracterice esa otra medida como una medida 'destinada a cumplir' y, en consecuencia, proceda a evaluar su compatibilidad con los acuerdos abarcados en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21."<sup>111</sup>

9.25 Los Estados Unidos modificaron su programa GSM 102 para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Las modificaciones introducidas en el programa se aplican a las exportaciones de todos los productos abarcados por él, incluidas la carne de porcino y la carne de aves de corral. El Grupo Especial no está de acuerdo con el argumento del Brasil de que la medida objeto de sus alegaciones es el programa GSM 102 modificado en sí mismo, y que las garantías de créditos a la exportación relativas a la carne de porcino y la carne de aves de corral no son en sí mismas "medidas". En opinión del Grupo Especial, el hecho de que el programa modificado se aplique a todos los productos de la misma manera no altera el hecho de que la aplicación del programa a un producto en concreto constituya una "medida". Pese a ello, aunque aceptamos el argumento de los Estados Unidos de que las garantías de créditos a la exportación del programa

---

<sup>109</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.35.

<sup>110</sup> El que una medida identificada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 constituya o no una "medida destinada a cumplir" en el sentido de dicha disposición es algo que ha de decidir el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, no las partes en la diferencia. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.7.

<sup>111</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y la carne de aves de corral son medidas, estimamos que esas medidas tienen "una relación especialmente estrecha con la medida destinada a cumplir declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD". Como se indica más arriba, el programa enmendado se aplica de la misma manera a todos los productos abarcados por él. Además, el Grupo Especial observa que la mayoría de las cuestiones jurídicas y fácticas planteadas por las alegaciones del Brasil por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación conciernen al programa GSM modificado en general, sin distinción entre los productos concretos a los que ese programa se aplica. Además, los Estados Unidos han insistido en que el Grupo Especial debe examinar la alegación del Brasil únicamente con arreglo a la norma establecida en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, una norma que obliga al Grupo Especial a analizar el programa GSM en su conjunto, antes que en relación con productos específicos.<sup>112</sup>

9.26 El Grupo Especial observa asimismo que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y carne de aves de corral no son alegaciones que fueron rechazadas en el procedimiento inicial y que guardan relación con una medida no modificada. Antes bien, por lo que respecta a una medida nueva -la aplicación del programa GSM 102 modificado a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral- el Brasil formula una alegación sobre la cual el procedimiento inicial no dio lugar a una constatación de si los Estados Unidos actuaban o no de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.<sup>113</sup> Hasta la fecha, en ningún procedimiento de un Grupo Especial o del Órgano de Apelación se ha abordado precisamente la cuestión sometida a nuestra consideración en este caso, es decir, si un Miembro puede plantear en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 una alegación con respecto a la cual el Órgano de Apelación constató que no podía completar el análisis en el procedimiento inicial. Sin embargo, nos parece significativo que el Órgano de Apelación haya mantenido recientemente que una alegación relacionada con un aspecto de una medida sobre el cual el Grupo Especial inicial había aplicado el principio de economía procesal estaba debidamente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>114</sup> En nuestra opinión, esto demuestra que una alegación relacionada con una medida que tiene un vínculo suficientemente estrecho con la medida destinada a cumplir o con las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 aunque la medida en sí misma no haya sido objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

---

<sup>112</sup> Observamos, a ese respecto, que al interpretar el alcance de las palabras "medidas destinadas a cumplir" en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Órgano de Apelación ha tenido en cuenta que la finalidad de esa disposición es promover el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir los acuerdos abarcados haciendo innecesario que los reclamantes inicien nuevos procedimientos (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 151). El argumento de los Estados Unidos se basa en que para obtener una constatación sobre si las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y carne de aves de corral son incompatibles con la OMC el Brasil debe iniciar un nuevo procedimiento de un grupo especial, en el que tendrá que presentar los mismos argumentos jurídicos y fácticos que en el presente caso.

<sup>113</sup> Los hechos que tenemos ante nosotros a este respecto son significativamente distintos de los que tuvieron ante sí el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. En aquel caso, el Grupo Especial inicial había rechazado una alegación de la India de que un determinado aspecto de una medida adoptada por las Comunidades Europeas era incompatible con la OMC. Sin embargo, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 la India planteó la misma alegación con respecto al mismo aspecto (no modificado) de la medida inicial.

<sup>114</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*.



9.27 A la luz de las anteriores consideraciones, el Grupo Especial **constata** que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para carne de porcino y carne de aves de corral están comprendidas en el alcance de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

**3. Si las alegaciones del Brasil relativas a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento**

9.28 En apoyo de su solicitud de resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones del Brasil relativas a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento, los Estados Unidos aducen, *en primer lugar*, que esos programas no fueron objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, y, *en segundo lugar*, que esos programas no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, porque no se han modificado en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD ni por ninguna otra razón.

a) Si las alegaciones del Brasil relativas a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento porque no fueron objeto de resoluciones y recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial

i) *Principales argumentos de las partes*

9.29 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que formule una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones de (amenaza de) perjuicio grave formuladas por el Brasil con respecto a los *programas* de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento porque esos programas no son medidas abordadas en las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.<sup>115</sup>

9.30 Los Estados Unidos sostienen que en el procedimiento inicial el Brasil hizo una distinción clara entre sus alegaciones de subvenciones recurribles contra programas *per se* y sus alegaciones de subvenciones recurribles contra pagos efectuados en virtud de programas específicos, y que el Grupo Especial inicial sólo hizo una constatación de incompatibilidad con la OMC con respecto a la alegación de perjuicio grave "actual" contra determinados *pagos* efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial inicial rechazó expresamente o declinó abordar otras alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil.<sup>116, 117</sup>

---

<sup>115</sup> Los Estados Unidos no aducen que esas alegaciones no están incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil (WT/DS267/30), pero aducen que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, habida cuenta de la limitación del mandato estipulada en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Grupo Especial observa que en los párrafos 18 y 20 de la citada solicitud, el Brasil hace referencia a "los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como los pagos efectuados en el marco de esos programas" y a "los programas de los Estados Unidos de pagos de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos con arreglo a la Ley FSRI de 2002, modificada, así como los pagos que deben efectuarse en virtud de esos programas".

<sup>116</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31-33.

<sup>117</sup> Los Estados Unidos señalan que la declaración de que "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave 'actual'" que figura en el párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial no es una recomendación. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

9.31 Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones del Brasil trascienden el alcance del presente procedimiento con independencia de que se dirijan contra los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos únicamente o contra los programas además de los pagos efectuados en virtud de ellos. El Grupo Especial inicial no hizo una constatación de incompatibilidad con la OMC de los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos o de los programas y además de todos los pagos efectuados en virtud de ellos. En ese sentido, los Estados Unidos sostienen que la afirmación del Brasil de que "en las circunstancias de la presente diferencia, un pago de subvenciones no puede separarse de un programa de subvenciones" carece de fundamento jurídico o fáctico. Como cuestión fáctica, los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, es decir, las disposiciones legislativas y reglamentarias que autorizan los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos deben distinguirse de los pagos que autorizan. En un procedimiento de solución de diferencias pueden impugnarse o bien las disposiciones legislativas/reglamentarias en sí mismas o bien las medidas resultantes de su aplicación, es decir, pagos en particular, pero cada una es una medida diferenciada. El Órgano de Apelación ha aclarado que las alegaciones contra medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" son distintas, y no hay en ningún informe del Órgano de Apelación nada que respalde el argumento del Brasil de que en el mundo real debe descartarse la diferencia entre una disposición legislativa/reglamentaria y las medidas que autoriza. Por lo que respecta al argumento del Brasil de que como un análisis con arreglo a los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* se centra en los efectos de la subvención no puede hacerse ninguna distinción entre un programa y los pagos efectuados en virtud de él, los Estados Unidos sostienen que el Brasil no explica por qué el especial hincapié en los efectos que se hace en la Parte III del *Acuerdo SMC* requeriría que las disposiciones legislativas y reglamentarias que autorizan los pagos se combinen en un todo con los pagos mismos. Este argumento del Brasil está también en contradicción con el hecho de que en el procedimiento inicial el propio Brasil formuló alegaciones separadas contra los pagos y las disposiciones legales y reglamentarias.<sup>118</sup>

9.32 Los Estados Unidos afirman que el Brasil no impugnó, que el Grupo Especial no hizo una constatación, y que el OSD no formuló ninguna recomendación o resolución con respecto a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos o los programas además de los pagos efectuados en virtud de ellos. Las medidas que fueron objeto de las alegaciones del Brasil, así como la constatación de perjuicio grave actual formulada por el Grupo Especial, fueron las subvenciones otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002. La falta de toda referencia expresa a cualquier disposición legal/reglamentaria en los párrafos 8.3 d) y 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial confirma que la conclusión relacionada con subvenciones recurribles y la recomendación que figura en esos párrafos no se aplican a ningún programa en cuanto tal, ya sea por sí mismo o como parte de cualquier amalgama de programas y pagos inventada. Como pone de manifiesto la sección VII.D del informe del Grupo Especial, cuando el Grupo Especial inicial quiso referirse a programas en sí mismos, y junto a ellos a pagos, indicó expresamente que lo estaba haciendo.<sup>119</sup> Los Estados Unidos estiman que el Brasil, al aducir que el Grupo Especial inicial hizo constataciones de incompatibilidad con la OMC de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en sí mismos, se apoya en partes del informe del Grupo Especial citadas selectivamente y sacadas de su contexto adecuado.<sup>120</sup>

9.33 El **Brasil** aduce que la principal objeción de los Estados Unidos se basa en una caracterización errónea de las alegaciones del Brasil en el presente procedimiento y de las

---

<sup>118</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 20-28.

<sup>119</sup> *Ibid.*, párrafos 30-43.

<sup>120</sup> *Ibid.*, párrafos 44-52. Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a las preguntas 11 y 15 del Grupo Especial.

constataciones del Grupo Especial inicial. El Brasil aduce también que la jurisprudencia establecida pone de manifiesto que las alegaciones del Brasil están perfectamente comprendidas en el alcance del presente procedimiento.

9.34 El Brasil aduce que en este procedimiento no está formulando una alegación contra los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos estadounidenses "en sí mismos". Las medidas que constituyen las subvenciones en litigio en este procedimiento son las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley FSRI de 2002 que guardan relación con el algodón americano (*upland*) y los pagos imperativos y supeditados a los precios que se han efectuado y se seguirán efectuando durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002, y el Brasil no hace distinción alguna entre el perjuicio grave causado por las disposiciones de la Ley FSRI y el perjuicio grave causado por los pagos prescritos por esas disposiciones. De la naturaleza particular de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*, que se centran en los efectos de las subvenciones, se sigue que el pago de una subvención no puede separarse del programa de subvenciones en virtud del cual el pago se efectúa.<sup>121</sup> El Brasil aduce que la idea de que los programas y los pagos, conjuntamente, constituyen la subvención, es coherente con el criterio aplicado por el Grupo Especial inicial. El Brasil hace referencia a declaraciones en el informe del Grupo Especial que indican que éste estimó que las constataciones que figuraban en la sección VII.G y la conclusión que figuraba en el párrafo 8.1 g) i) afectaban tanto a los programas de subvenciones en el marco de Ley FSRI como a los pagos que debían efectuarse en virtud de esos programas. El Brasil sostiene asimismo que un examen de las comunicaciones de las partes en el procedimiento inicial demuestra que ambas se refirieron a los efectos de los programas y a los efectos de los pagos en virtud de los programas. Dado que el Grupo Especial inicial necesariamente examinó todas las formas de la subvención, es decir, los programas y los pagos específicos efectuados en virtud de los programas, y dado que los Estados Unidos no apelaron contra la constatación del Grupo Especial inicial de que estaban obligados a tomar medidas en relación con el marco legal y reglamentario que establecía las subvenciones, los Estados Unidos no pueden impugnar la autoridad del Grupo Especial para examinar la alegación del Brasil relativa a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>122</sup>

9.35 El Brasil aduce que si bien la jurisprudencia reciente ha aclarado que el procedimiento inicial impone límites al alcance de las alegaciones que pueden presentarse en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, esos límites no son aplicables a las alegaciones del Brasil concernientes a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>123</sup> Las alegaciones del Brasil contra los efectos desfavorables derivados de los programas y los pagos prescritos en virtud de los programas se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil y afectan a medidas destinadas a cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>124</sup> El Brasil sostiene además que los Estados Unidos incurren en un error fáctico al sugerir que el Grupo Especial inicial rechazó las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil con

---

<sup>121</sup> Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 31-34.

<sup>122</sup> *Ibid.*, párrafos 36-40.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafos 41-47. El Brasil señala en ese sentido que el hecho de que un grupo especial decline abordar determinadas alegaciones en un procedimiento inicial no impide a una parte plantear la misma alegación en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

<sup>124</sup> Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 49 y 50.

respecto a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>125</sup> Sostiene asimismo que el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de amenaza de perjuicio grave formuladas por el Brasil y con respecto a las alegaciones *per se* del Brasil porque consideró que su constatación relativa al perjuicio grave "actual" obligaría a los Estados Unidos a adoptar medidas concernientes a su marco legal y reglamentario. Por consiguiente, la aplicación del principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones confirma que la constatación del Grupo Especial relativa al perjuicio grave "actual" abarcaba los programas de subvenciones así como los pagos efectuados en virtud de ellos.<sup>126</sup>

9.36 El Brasil resume de la manera siguiente los factores que respaldan su opinión de que la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial inicial incluía tanto los programas de subvenciones como los pagos prescritos por ellos: i) la identificación por el Grupo Especial de las medidas en litigio en la sección relativa al perjuicio grave "actual"; ii) el razonamiento del Grupo Especial sobre el "efecto" de esas medidas; iii) el razonamiento del Grupo Especial al explicar su decisión de no examinar las alegaciones del Brasil de infracciones "en sí mismas", y iv) la descripción que el Grupo Especial hizo de la medida de aplicación que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar.<sup>127</sup>

ii) *Principales argumentos de los terceros*

9.37 La **Argentina** sostiene que los programas de pagos anticíclicos y préstamos para la comercialización fueron objeto de las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial inicial. Éste afirmó concretamente que las medidas en litigio incluían las "disposiciones legislativas y reglamentarias que actualmente contemplan el pago de las medidas". Además, en el párrafo 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial se alude a las "medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios". El Grupo Especial afirmó que sus constataciones afectaban a las medidas en vigor y a las subvenciones pagadas en la campaña de comercialización 2002 y que, como consecuencia de su constatación de existencia de perjuicio grave "actual", los Estados Unidos estaban "obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario".<sup>128</sup>

9.38 **Australia** considera que la constatación del Grupo Especial inicial que figura en el párrafo 8.1 g) i) de su informe atañe a determinados pagos y no a los programas de subvenciones en sí mismos. Sin embargo, en este procedimiento el Brasil no está impugnando los programas de

---

<sup>125</sup> En ese sentido, el Brasil alude en particular a la declaración que figura en el párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial. Alude también al párrafo 8.1 g) i) del informe (especialmente las palabras "las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios"), la definición de las medidas en litigio en el párrafo 7.1107 del informe, las declaraciones que figuran en el párrafo 7.1499 del informe, las constataciones del Grupo Especial relativas al "marco legislativo y reglamentario" que rige las subvenciones en litigio (por ejemplo, el examen por el Grupo Especial de "la estructura, el diseño y el funcionamiento" de los programas) y las declaraciones que reflejan que el Grupo Especial evaluó los efectos causados por los instrumentos legales y reglamentarios que rigen el pago de las subvenciones junto con la magnitud de los pagos. Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 52-62.

<sup>126</sup> Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 63-71.

<sup>127</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial.

<sup>128</sup> Declaración oral de la Argentina en calidad de tercero, párrafos 5-12.

préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos *per se*. Los argumentos del Brasil al amparo de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* se basan en los efectos continuados de los programas no modificados, es decir, los pagos efectuados en virtud de ellos, y no en los programas en sí mismos. En ese contexto es imposible analizar las medidas de subvención supeditadas a los precios aún existentes aislándolas de los programas que las rigen. Dado que el examen de esos programas es necesario para determinar si las medidas de subvención supeditadas a los precios tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios, los programas pueden ser debidamente examinados por este Grupo Especial.<sup>129</sup>

9.39 **China** aduce que el texto del informe del Grupo Especial inicial pone de manifiesto que la constatación de existencia de perjuicio grave hecha por el Grupo Especial se aplica a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. En ese sentido, China menciona referencias del Grupo Especial a las "disposiciones legislativas y reglamentarias que actualmente contemplan el pago de" determinadas subvenciones, incluidas las subvenciones anticíclicas y por préstamos para la comercialización, a "la legislación en virtud de la cual actu[a] la autoridad otorgante" y a "la estructura, el diseño y el funcionamiento de esas medidas". Además, el Grupo Especial afirmó expresamente que, como consecuencia de la constatación de existencia de perjuicio grave que había formulado, los Estados Unidos estaban "obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario".<sup>130</sup>

9.40 El **Chad** aduce que el Grupo Especial inicial describió las medidas en litigio de manera que incluían "disposiciones legislativas y reglamentarias que actualmente contemplan el pago de las medidas". Además, el Grupo Especial explicó que, como consecuencia de su constatación de existencia de perjuicio grave, los Estados Unidos estaban "obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario", y consideró innecesario abordar la alegación de amenaza de perjuicio grave formulada por el Brasil. Por tanto, el Grupo Especial inicial consideró claramente que su constatación de existencia de perjuicio grave incluía no simplemente los pagos en sí mismos, sino también las medidas legislativas y reglamentarias en virtud de las cuales se efectuaban los pagos. El Chad estima que el Grupo Especial, al describir las medidas en litigio en el párrafo 8.1 g) i) de su informe como pagos "imperativos", incluyó necesariamente el marco legislativo y reglamentario que hacía imperativos esos pagos. El Chad aduce también que aparentemente los Estados Unidos confunden la cuestión de si se está impugnando una disposición legislativa en sí misma con la cuestión, totalmente distinta, de si cabe constatar que una disposición que prescribe que se efectúen determinados pagos causa un perjuicio grave. Las alegaciones del Brasil en el procedimiento inicial eran alegaciones contra "la aplicación" de medidas que incluían disposiciones legislativas y reglamentarias. La distinción que a veces se hace en los procedimientos de la OMC entre alegaciones contra medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" no significa que las disposiciones legislativas o reglamentarias no puedan impugnarse sobre la base "de su aplicación", o que las alegaciones contra "la aplicación" de las medidas están necesariamente limitadas a los pagos en sí mismos, con exclusión de las medidas que obligan a efectuarlos.<sup>131</sup>

9.41 Las **Comunidades Europeas** están de acuerdo con los Estados Unidos en que hay una distinción significativa entre una alegación contra una medida "en sí misma" y "en su aplicación", y entre un "programa" de subvención en el sentido del *Acuerdo SMC* y el otorgamiento de subvenciones en casos específicos en virtud del programa. Una alegación basada en la Parte III del *Acuerdo SMC* puede afectar tanto al programa de subvenciones como al otorgamiento de subvenciones en casos

---

<sup>129</sup> Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 14 y 15.

<sup>130</sup> Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 12 y 13.

<sup>131</sup> Comunicación presentada por el Chad en calidad de tercero, párrafos 22-31.

específicos, o a ambas cosas. Normalmente esas medidas no deben combinarse en un todo. Sin embargo, las Comunidades Europeas consideran que cuando un derecho está supeditado al cumplimiento de requisitos esencialmente fácticos y la autoridad otorgante carece de facultades discrecionales, puede justificarse que el programa de subvenciones y los pagos efectuados en virtud de él se traten como algo indivisible a los efectos de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Brasil en que el hecho de que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD retirando el programa de la Fase 2 respalda la opinión de que había al menos un vínculo suficiente entre los pagos de la Fase 2 y el programa de la Fase 2. Además, el hecho de que el Grupo Especial inicial evaluara un conjunto de pagos en el marco de los tres programas distintos significa que dio por sentado que había un vínculo suficiente entre los pagos efectuados en virtud de los tres programas distintos. Si hay un vínculo suficiente entre pagos y programa por lo que respecta a un programa y hay un vínculo suficiente entre todos los pagos, ello, a su vez, sugiere que hay un vínculo suficiente entre los tres programas, de modo que el conjunto puede y debe tratarse en su totalidad como algo indivisible a los efectos del presente procedimiento relativo al cumplimiento.<sup>132</sup>

9.42 La **India** sostiene que el Grupo Especial inicial describió claramente las medidas en litigio de manera que comprendían las "disposiciones legislativas y reglamentarias que actualmente contemplan el pago de las medidas", incluidos los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, y que el Grupo Especial claramente estimó que sus constataciones relativas al perjuicio grave "actual" eran aplicables no sólo a los pagos sino también al marco legal y reglamentario de la Ley FSRI de 2002 y a las obligaciones que establecía en materia de aplicación. Por consiguiente, las obligaciones de los Estados Unidos en el plazo para la aplicación no estaban limitadas a los pagos efectuados en un período pasado.<sup>133</sup>

9.43 **Nueva Zelandia** sostiene que la constatación del Grupo Especial inicial que figura en el párrafo 8.1 g) i) de su informe, debidamente interpretada en el contexto de la decisión del Grupo Especial en su conjunto, no se limita a los pagos específicos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, sino que se aplica a las medidas en virtud de las cuales esos pagos están autorizados y, en consecuencia, a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en sí mismos. El Grupo Especial hizo una constatación relativa a "las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios". Los pagos no son medidas de subvención imperativas; son simplemente los medios por los que las medidas de subvención se aplican. Además, del informe se deduce claramente que el análisis de las medidas de subvención que causaban la contención de la subida de los precios efectuado por el Grupo Especial era un análisis de los programas en el marco de la Ley FSRI de 2002 en virtud de los cuales se efectuaban los pagos. Por último, la declaración del Grupo Especial, en el párrafo 7.1501 de su informe, de que "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave 'actual'" da sentido a la constatación, en el párrafo 8.1 g) i) relativa a las "medidas de subvención de los Estados Unidos" que tenían un efecto significativo de contención de la subida de los precios.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Declaración oral de las CE en calidad de tercero, párrafos 15-21.

<sup>133</sup> Declaración oral de la India en calidad de tercero, párrafo 6.

<sup>134</sup> Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero, párrafos 4.03-4.07.

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

9.44 El Grupo Especial interpreta el alcance de la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" basándose en los términos utilizados por el Grupo Especial para expresar esa constatación. La constatación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial figura en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) de su informe.<sup>135</sup>

9.45 El párrafo 7.1416 del informe dice así:

"En conclusión, a la luz de todas estas consideraciones, constatamos que el efecto de las subvenciones de los Estados Unidos imperativas, supeditadas a los precios, de que se trata, a saber, los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) y los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos, es una significativa contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 y del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*."

9.46 El párrafo 8.1 g) i) del informe dice así:

"las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios -los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos- tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituye un perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*".

9.47 En opinión del Grupo Especial no hay en el texto de esos párrafos fundamento alguno para interpretar que las medidas objeto de la constatación del Grupo Especial inicial incluían algo distinto que "subvenciones" y "medidas de subvención" definidas en términos de las cuatro categorías de "pagos" identificadas por el Grupo Especial. El término "pagos", en su sentido corriente, no incluye las disposiciones jurídicas o los programas en virtud de los cuales esos pagos se efectúan.<sup>136</sup> La

---

<sup>135</sup> El párrafo 7.1416 es el párrafo final de la sección VII.G.3 del informe ("Alegaciones en virtud del párrafo 3 c) del artículo 6 y el apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*"). El párrafo 8.1 g) i) figura en la sección del informe titulada "Conclusiones y recomendaciones". Observamos que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación hace referencia a la "constatación [de perjuicio grave] que figura en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) [del informe del Grupo Especial]". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafos 249 c) i), 395, 496 y 763 c) i). En efecto, por ejemplo, en el párrafo 763 c) i), el Órgano de Apelación confirmó "la constatación del Grupo Especial, contenida en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) de su informe, de que el efecto de los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos de la Fase 2, los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos (las 'subvenciones supeditadas a los precios') es una significativa contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*".

<sup>136</sup> Una lectura cuidadosa del informe del Grupo Especial inicial en su conjunto pone de manifiesto que el Grupo Especial generalmente equiparó las "subvenciones" a los "pagos", y que el término "pagos" en ese contexto no incluye las disposiciones legales y reglamentarias. Por ejemplo, una de las cuestiones abordadas por el Grupo Especial en respuesta a objeciones preliminares planteadas por los Estados Unidos fue si los pagos por contratos de producción flexible y los pagos de asistencia por pérdida de mercados efectuados en virtud de leyes que ya no existían estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial. En su examen de esta cuestión, el Grupo Especial observó, entre otras cosas, lo siguiente:

declaración expresa del Grupo Especial de que las subvenciones y las medidas de subvención en litigio son determinados tipos de pagos, y la falta de toda referencia a disposiciones jurídicas o programas de subvenciones que prevean los pagos, por tanto, significan necesariamente que las subvenciones y las medidas de subvención no incluyen esas disposiciones jurídicas o programas de subvenciones.<sup>137</sup> Observamos también, a ese respecto, que en la Sección III del informe del Grupo Especial ("Constataciones y recomendaciones solicitadas por las partes") se identifican las medidas objeto de las alegaciones de perjuicio grave "actual" formuladas por el Brasil como "las subvenciones ... concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002", sin mencionar las disposiciones jurídicas o los programas que preveían esas subvenciones. La constatación de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) no podía, como es lógico, tener un alcance más amplio que las alegaciones del Brasil sobre las que el Grupo Especial formuló dicha constatación. Por último, el Grupo Especial especificó el ámbito temporal de su constatación cuando en el párrafo 7.1416 afirmó que el efecto de las subvenciones imperativas supeditadas a los precios en litigio fue una significativa contención de la subida de los precios en el período de las campañas de comercialización 1999-2002.

9.48 En apoyo de su argumento de que la constatación de existencia de perjuicio grave actual formulada por el Grupo Especial inicial se aplicaba a los pagos y a los programas, el Brasil hace hincapié en la explicación del Grupo Especial inicial de por qué no consideró necesario o adecuado abordar las alegaciones de amenaza de perjuicio grave formuladas por el Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>138</sup>

---

"El Grupo Especial destaca que las alegaciones del Brasil sólo se refieren a las subvenciones y a la ayuda interna otorgadas en el marco de los programas que han expirado y la legislación que las autorizaba, en otras palabras, *los pagos mismos*. El Brasil no pide ninguna reparación con respecto a los programas PFC y MLA o a la legislación que los autorizaba 'en sí mismos'. Por consiguiente, el Grupo Especial sólo considera si los pagos están comprendidos en su mandato." (sin cursivas en el original)

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.108. En efecto, el Grupo Especial entendió que "las subvenciones y la ayuda interna ..." se referían a "los pagos mismos", diferenciados de "los programas ... y la legislación que los autorizaba 'en sí mismos'". Cuando el Grupo Especial utilizó el concepto de pagos en un sentido más amplio para abarcar también las disposiciones reglamentarias, hizo una declaración expresa a esos efectos. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.337, nota 466. ("En esta sección del informe, el Grupo Especial considera conjuntamente los programas en curso 'en su aplicación' y 'en sí mismas'. Por consiguiente, las referencias a los 'pagos' del programa de préstamos para la comercialización, pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), pagos directos, pagos anticíclicos y pagos para seguros de cosechas, comprenden las disposiciones legislativas y reglamentarias que autorizan dichos pagos, salvo que se indique otra cosa.") En la sección del informe del Grupo Especial inicial donde se abordan las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil no figura ninguna declaración de esa naturaleza.

<sup>137</sup> Al utilizar las palabras "imperativas" y "supeditadas a los precios" para calificar las "medidas ... de los Estados Unidos de subvención", el Grupo Especial caracterizó las subvenciones en litigio en términos de determinadas condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas que regulaban esas subvenciones, pero esto no modifica el hecho de que el Grupo Especial sólo hizo una constatación de perjuicio grave "actual" con respecto a las subvenciones (definidas como pagos) y no con respecto a las subvenciones y a las disposiciones jurídicas que las regulaban.

<sup>138</sup> Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 36-39, 52, 59, 60, 64-71; respuestas del Brasil a las preguntas 11 y 13 del Grupo Especial, párrafos 99-102, 105, 106, 119, 126-128.



9.49 A nuestro entender, el especial hincapié que el Brasil hace en esos párrafos del informe del Grupo Especial<sup>139</sup> para interpretar el alcance de la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial está fuera de lugar. *En primer lugar*, la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" figura en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i), no en los párrafos 7.1499-7.1503. Como se indica más arriba, y en consonancia con las alegaciones del Brasil, los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial contienen una constatación de que el efecto de determinadas subvenciones y medidas de subvención, definidos en términos de determinados tipos de pagos, es una contención significativa de la subida de los precios que representó un perjuicio grave para los intereses del Brasil en el período de las campañas de comercialización 1999-2002. Esos párrafos no hacen referencia alguna a programas o a legislación. No vemos en qué modo las observaciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.1499-7.1503 podrían utilizarse para respaldar una interpretación de la constatación de existencia de perjuicio grave que es incompatible con el sentido natural de los términos utilizados por el Grupo Especial en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i). *En segundo lugar*, no hay en los párrafos 7.1499-7.1503 declaración expresa alguna de que el Grupo Especial había constatado que el perjuicio grave para los intereses del Brasil era efecto de programas de subvenciones o disposiciones jurídicas para el establecimiento de programas de subvenciones, así como de los pagos efectuados en virtud de esos programas. El Grupo Especial afirmó también, en los párrafos 7.1499 y 7.1501, que "nuestra constatación de existencia de perjuicio grave 'actual' concierne también a las medidas en vigor y a las subvenciones pagadas en la campaña de comercialización 2002 ..." y que "las constataciones del Grupo Especial por lo que respecta al perjuicio grave 'actual' incluyen constataciones de incompatibilidad que conciernen a la Ley FSRI de 2002 y a las subvenciones otorgadas en virtud de esa Ley". El Grupo Especial no afirmó que había constatado que, además de las subvenciones pagadas en las campañas de comercialización 1999-2002, la Ley FSRI era en sí misma incompatible con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.

9.50 De manera análoga, la declaración, en el párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial, de que "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de perjuicio grave 'actual'" es una expresión de la opinión sobre las medidas que los Estados Unidos debían adoptar con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, y no significa que el Grupo Especial hubiera constatado que el "actual marco legislativo y reglamentario", además de las subvenciones pagadas dentro de ese marco, había causado en sí mismo un perjuicio grave.<sup>140</sup>

9.51 Aunque las disposiciones jurídicas o los programas de subvenciones en virtud de los cuales se otorgaron las subvenciones no eran en sí mismos parte de las medidas objeto de la *constatación* del Grupo Especial inicial contenida en los párrafos 7.1416 y 8.1 g) i), es evidente que al hacer esa constatación el Grupo Especial tuvo en cuenta esas disposiciones jurídicas o programas de subvenciones. El Grupo Especial realizó "un análisis centrado en la existencia y la naturaleza de las subvenciones en cuestión, examinando su estructura, diseño y funcionamiento, con el fin de determinar sus efectos".<sup>141</sup> El Grupo Especial consideró que "la naturaleza de las subvenciones

---

<sup>139</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1499-7.1503.

<sup>140</sup> Contrariamente a lo aducido por el Brasil, esa declaración no puede tratarse como parte de la "recomendación" del Grupo Especial. Como recordó este último en el párrafo 8.3 d), las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes de la constatación de existencia de perjuicio grave se definen en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. No hay en el texto del *Acuerdo SMC* ni en el del ESD fundamento jurídico alguno para sugerir que cuando un grupo especial ha formulado una constatación de existencia de perjuicio grave con arreglo a los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*, ese grupo especial está facultado para hacer una "recomendación" distinta de la prevista en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

<sup>141</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1194.

-en términos de su estructura, diseño y funcionamiento- es pertinente para determinar si tienen o no un efecto de contención de subida de los precios".<sup>142</sup> Al constatar que se produjo una contención "significativa" de la subida de los precios, el Grupo Especial se apoyó, entre otras cosas, en "la naturaleza anticíclica y de supeditación al precio del mercado del programa de préstamos para la comercialización [y] los pagos a los usuarios para la comercialización (Fase 2)".<sup>143</sup> El Grupo Especial observó que "la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa de préstamos para la comercialización han hecho que aumentaran la producción y los efectos de distorsión del comercio".<sup>144, 145</sup> El Grupo Especial constató que "la estructura, el diseño y el funcionamiento de estas tres medidas constituyen una prueba que apoya la existencia de una relación causal con el efecto significativo de contención de la subida de los precios cuya existencia hemos constatado".<sup>146</sup>

9.52 A nuestro juicio, es obvio que para analizar debidamente el efecto de una subvención a los efectos de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*, la subvención debe examinarse a la luz de las condiciones y criterios contenidos en el marco jurídico y reglamentario que regula el otorgamiento de esa subvención. Por consiguiente, en ese sentido estamos de acuerdo con el argumento del Brasil de que es difícil separar el pago de una subvención del programa o disposiciones jurídicas en virtud de los cuales la subvención se otorga. Tal como entendemos la posición de los Estados Unidos, éstos no niegan que para evaluar si una subvención es incompatible con las obligaciones que corresponden a un Miembro puede ser necesario analizar esa subvención en el contexto del marco jurídico y reglamentario que define las condiciones en las que la subvención se otorga.<sup>147</sup> Aparentemente, la objeción preliminar de los Estados Unidos refleja una preocupación por la posibilidad de que el Brasil impugne los programas *en sí mismos*, tal como ese concepto se entiende habitualmente en la práctica de la OMC en materia de solución de diferencias.<sup>148</sup> Las referencias, en la Primera comunicación escrita del Brasil, a "programa" y "programas", así como determinadas declaraciones del Brasil en el curso del presente procedimiento podrían, en efecto, interpretarse en el sentido de que sugieren que el

---

<sup>142</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1289.

<sup>143</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1332.

<sup>144</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1295.

<sup>145</sup> De manera análoga, al examinar la influencia de los pagos anticíclicos en las decisiones sobre producción, el Grupo Especial observó, entre otras cosas, lo siguiente: "La Ley FSRI de 2002 prevé pagos permanentes en determinadas condiciones del mercado. Esto contrasta con la naturaleza *ad hoc* de los pagos de asistencia por pérdida de mercados. Con arreglo a la Ley FSRI de 2002, los productores de los Estados Unidos son actualmente conscientes de que pueden obtenerse esos pagos en determinadas condiciones y de que no es necesario preocuparse de que el Congreso de los Estados Unidos decida o no autorizar esos pagos para un año dado. Esta seguridad en cuanto a los pagos futuros en ciertas condiciones aumenta la estabilidad económica de los productores de los Estados Unidos." Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1302, nota 1410.

<sup>146</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1349.

<sup>147</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 50.

<sup>148</sup> Como ha afirmado el Órgano de Apelación: "[p]or definición, las alegaciones referentes a medidas 'en sí mismas' impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas 'en sí mismas' procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

Brasil está impugnando los programas en sí mismos.<sup>149</sup> No obstante, el Brasil ha afirmado expresamente que no está impugnando los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos *en sí mismos*.<sup>150</sup> Aunque el Brasil ha hecho hincapié en que no es posible hacer una distinción entre los efectos desfavorables de las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley FSRI relacionadas con el algodón americano (*upland*) y los efectos desfavorables de los pagos requeridos por esas disposiciones<sup>151</sup>, el Brasil no pide al Grupo Especial que constate que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, independientemente de su aplicación a casos específicos, "serán necesariamente incompatibles con"<sup>152</sup> los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*.

9.53 Dado que el Brasil no pide que se haga una constatación sobre una medida "en sí misma" estimamos que la objeción preliminar de los Estados Unidos es innecesaria, en cuanto que aparentemente se basa en la interpretación de que las alegaciones del Brasil son alegaciones contra programas *per se*.<sup>153</sup>

9.54 El Grupo Especial **constata** que, si bien la constatación del Grupo Especial inicial de existencia de perjuicio grave "actual" no era aplicable a las disposiciones jurídicas o los programas de subvenciones, además de a las subvenciones y las medidas de subvención, no es necesario que formule una constatación sobre la objeción preliminar de los Estados Unidos, porque el Brasil no pide al Grupo Especial que constate que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos son en sí mismos incompatibles con la OMC. El Grupo Especial concluye asimismo que

---

<sup>149</sup> Por ejemplo, el Brasil ha afirmado que "las medidas que constituyen estas 'subvenciones' son las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley FSRI de 2002 que guardan relación con el algodón americano (*upland*), a saber, las disposiciones relacionadas con los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y los pagos imperativos y supeditados a los precios a cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) que se han efectuado y se seguirán efectuando durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002, es decir, hasta la campaña de comercialización 2007, a no ser que la medida se prorrogue". Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafo 31.

<sup>150</sup> Comunicación de réplica del Brasil, sección 2.1.3 ("Las alegaciones de existencia de perjuicio grave formuladas por el Brasil no constituyen lo que los Estados Unidos denominan alegaciones contra las medidas 'en sí mismas'"); comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafo 31 ("Los Estados Unidos alegan que el Brasil está presentando una alegación contra los programas estadounidenses de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos 'en sí mismos'. Esto es un error. Más bien, en el presente procedimiento el Brasil está impugnando las subvenciones estadounidenses en la medida en que causan efectos desfavorables"); respuesta del Brasil a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 112 ("El Brasil, si bien ha impugnado los 'programas' de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y sus 'pagos' imperativos y supeditados a los precios en la medida en que causan efectos desfavorables, no ha presentado una alegación contra la disposición 'en sí misma' por lo que respecta a los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos establecidos en la Ley FSRI de 2002"). En la reunión del Grupo Especial con las partes, el Brasil, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, confirmó que no pedía que el Grupo Especial formulara una constatación con arreglo a los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* contra los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en sí mismos, a diferencia de los pagos efectuados en virtud de esos programas.

<sup>151</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 34 y 35; comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 33 y 34.

<sup>152</sup> *Supra*, nota 148.

<sup>153</sup> La cuestión de si una medida puede, en sí misma, es decir, con independencia de su aplicación, ser incompatible con las disciplinas de los artículos 5 y 6 basadas en los efectos plantea importantes cuestiones conceptuales. Como el Brasil no pide que se constate que los programas de subvenciones son en sí mismos incompatibles con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*, no es necesario que el Grupo Especial aborde esas cuestiones.

la constatación de existencia de perjuicio grave formulada por el Grupo Especial inicial se basó en un análisis que tuvo en cuenta las disposiciones jurídicas o los programas de subvenciones con arreglo a los cuales se otorgaron las subvenciones. El Grupo Especial estima que en el presente procedimiento es adecuado realizar un análisis similar de las subvenciones en el contexto de las disposiciones jurídicas o los programas de subvenciones en virtud de los cuales se otorgan las subvenciones.

- b) Si las alegaciones del Brasil relativas a los *programas* de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos trascienden el alcance del presente procedimiento porque esos programas no se han modificado en respuesta a recomendaciones y resoluciones del OSD ni por ninguna otra razón, y en consecuencia no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD

9.55 Como se indica más arriba, el Brasil no solicita al Grupo Especial que constate que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos son en sí mismos incompatibles con la OMC. Por esa razón, el Grupo Especial no considera necesario pronunciarse sobre la objeción de los Estados Unidos de que como los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las alegaciones del Brasil no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento.

**4. Si la alegación del Brasil relacionada con el hecho de que los Estados Unidos no adoptaron medidas entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 trasciende el alcance del presente procedimiento**

- a) Principales argumentos de las partes

9.56 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida para eliminar los efectos desfavorables o para retirar los tres programas de subvenciones al algodón americano (*upland*) supeditadas a los precios en el marco de la Ley FSRI de 2002 entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006, y que, como consecuencia de ello, en ese período no existen medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relacionadas con los efectos desfavorables.<sup>154</sup> El Brasil solicita también al Grupo Especial que concluya que la recomendación formulada con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 no se ha cumplido en su totalidad y sigue vigente.<sup>155</sup>

9.57 El Brasil aduce que con arreglo a los párrafos 8 y 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* los Estados Unidos tenían hasta el 21 de septiembre de 2005 (seis meses después de la fecha de adopción de los informes en el procedimiento original) para retirar las subvenciones o adoptar medidas apropiadas para eliminar sus efectos desfavorables. Como los Estados Unidos no derogaron el programa de la Fase 2 hasta el 1º de agosto de 2006 y no adoptaron ninguna medida para enmendar las disposiciones de la Ley FSRI de 2002 sobre préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, los Estados Unidos no han adoptado medidas destinadas a cumplir dentro del plazo para la aplicación. Esto significa que el Grupo Especial puede concluir que no existieron medidas destinadas a cumplir entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006.<sup>156</sup> El Brasil sostiene que el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 -*

---

<sup>154</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 40 y 461.

<sup>155</sup> *Ibid.*, párrafo 46.

<sup>156</sup> *Ibid.*, párrafos 39-46.

*Canadá*) ofrece un precedente pertinente para una constatación, en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, de que en un período pasado no existieron medidas destinadas a cumplir.<sup>157</sup>

9.58 Los **Estados Unidos** afirman que la alegación del Brasil de que no hubo medidas destinadas a cumplir en el período transcurrido entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 trasciende el ámbito del presente procedimiento. *En primer lugar*, suponiendo (erróneamente) que las recomendaciones del OSD relacionadas con subvenciones recurribles conciernen a los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, el Brasil afirma que "no se discute" que los Estados Unidos se abstuvieron de adoptar medidas para cumplir a tiempo, antes de la derogación, el 1º de agosto de 2006, del programa de la Fase 2. Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, el Brasil ni siquiera sostiene que existe un "desacuerdo" acerca de la "inexistencia" de medidas destinadas a cumplir antes del 1º de agosto de 2006.<sup>158</sup> *En segundo lugar*, la cuestión del respeto de los plazos para la aplicación no está comprendida en el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Concretamente, el párrafo 5 del artículo 21 no encomienda a los grupos especiales que examinen si un Miembro ha aplicado recomendaciones relacionadas con subvenciones recurribles dentro del plazo de seis meses previsto en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Los Estados Unidos sostienen que no sólo no hay fundamento textual para el tipo de constatación solicitada por el Brasil, sino que además una constatación relativa a una situación fáctica que ya no existe es también incompatible con el objetivo del ESD de hallar una solución positiva a las diferencias. Los Estados Unidos sostienen que anteriores informes de grupos especiales en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 respaldan su opinión de que el cumplimiento debe examinarse sobre la base de los hechos que prevalecen cuando un asunto se somete a la consideración de un Grupo Especial sobre el cumplimiento.<sup>159</sup>

9.59 El **Brasil** mantiene que al aducir que no hay desacuerdo entre las partes por lo que respecta a la existencia de medidas destinadas a cumplir, los Estados Unidos reconocen que no adoptaron ninguna medida para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD relacionadas con los efectos desfavorables antes de que finalizara el plazo para la aplicación, y pide al Grupo Especial que formule una constatación en ese sentido. El Brasil aduce también que los párrafos 9 y 10 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* ofrecen un fundamento jurídico para el tipo de constatación solicitada por el Brasil. El Brasil aduce que la cuestión de si existían medidas destinadas a cumplir dentro del plazo especificado en el párrafo 9 del artículo 7 es pertinente para un análisis, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, de la "compatibilidad" de esas medidas con las disposiciones de los acuerdos abarcados, y que "el derecho del Brasil de mantener una alegación con respecto a que los Estados Unidos no han eliminado los efectos desfavorables ni retirado la subvención, y la evaluación que determina si las contramedidas propuestas son proporcionadas, están relacionados con la fecha en que expira el plazo para la aplicación".<sup>160</sup>

b) Principales argumentos de los terceros

9.60 **Australia** aduce que el Grupo Especial debe rechazar la petición de los Estados Unidos de que se dicte una resolución preliminar sobre la alegación del Brasil relacionada con el hecho de que los Estados Unidos no adoptaron medidas para cumplir en el período transcurrido entre el 22 de septiembre de 2005 y el 1º de julio de 2006. Australia considera que un examen con arreglo al

---

<sup>157</sup> *Ibid.*, párrafo 46, nota 37.

<sup>158</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 49-56.

<sup>160</sup> Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 77-87.

párrafo 5 del artículo 21 del ESD de la "existencia" de medidas destinadas a cumplir puede comprender una constatación de que no existen medidas destinadas a cumplir. Australia se remite a ese respecto al informe sobre el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, en el que el Grupo Especial constató que como la entrada en vigor de las medidas destinadas a cumplir adoptadas por Australia tuvo lugar después de la fecha en que había expirado el plazo prudencial para la aplicación, durante el período en el que las nuevas medidas no eran aplicables después de esa fecha "no han existido ... medidas destinadas al cumplimiento ... en el sentido del párrafo 5 del artículo 21". Australia aduce también que no puede dictarse una resolución preliminar de manera que anule derechos consagrados en el artículo 22 del ESD. Esos derechos derivarían lógicamente de constataciones de incompatibilidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Por tanto, si el Grupo Especial aceptara dictar la resolución preliminar solicitada por los Estados Unidos, los derechos que el artículo 22 del ESD confiere al Brasil se verían menoscabados.<sup>161</sup>

9.61 Las **Comunidades Europeas** discrepan de la opinión de los Estados Unidos de que la alegación del Brasil relativa al incumplimiento en un período pasado trasciende el alcance de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Consideran que los Estados Unidos, al formular ese argumento, no tienen en cuenta que cualquier acto u omisión puede ser una medida a los efectos de la solución de diferencias en la OMC. Sostienen asimismo que no hay en el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD nada que limite la aplicación temporal de esa disposición en la forma propugnada por los Estados Unidos.<sup>162</sup>

9.62 El **Japón** sostiene que el Grupo Especial está facultado para hacer una constatación sobre la alegación del Brasil relativa al incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el período 22 de septiembre de 2005-31 de julio de 2006. A ese respecto, el Japón rechaza concretamente el argumento de los Estados Unidos de que al no haber desacuerdo entre las partes la alegación del Brasil trasciende el alcance del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Japón está de acuerdo con el argumento de Australia de que si el Grupo Especial no abordara la alegación del Brasil relativa al supuesto incumplimiento por los Estados Unidos en el período 22 de septiembre de 2005-31 de julio de 2006 se menoscabarían los derechos del Brasil dimanantes del artículo 22 del ESD.<sup>163</sup>

9.63 **Nueva Zelandia** sostiene que los Estados Unidos no pueden alegar que como no adoptaron ninguna medida para la aplicación hasta el 1º de agosto de 2006, ese período no está comprendido en el alcance del presente procedimiento. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD es aplicable a la

---

<sup>161</sup> Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 18-20.

<sup>162</sup> Declaración oral de las CE en calidad de tercero, párrafos 25-30. Con respecto al contenido de la alegación del Brasil, las Comunidades Europeas aducen que en cierta medida los Miembros disfrutaban de facultades discrecionales para cumplir la obligación, establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de adoptar medidas adecuadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención o retirar la subvención. El párrafo 8 del artículo 7 no requiere necesariamente que un Miembro adopte medidas positivas. Para determinar si un Miembro ha cumplido la obligación que le impone el párrafo 8 del artículo 7 es preciso realizar un cuidadoso análisis de los hechos y circunstancias específicos de cada caso. Por consiguiente, el hecho de que entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 los Estados Unidos no adoptaran medidas positivas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no lleva necesariamente a concluir que los Estados Unidos han infringido el párrafo 8 del artículo 7. Comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafos 34-48.

<sup>163</sup> Declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafos 8 y 9.

"existencia" de medidas, y no sólo a la compatibilidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD de las medidas realmente destinadas a cumplir.<sup>164</sup>

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

9.64 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que dicte una resolución preliminar en el sentido de que la alegación del Brasil de que los Estados Unidos se abstuvieron de adoptar medidas para eliminar los efectos desfavorables o de retirar los tres programas de subvenciones al algodón americano (*upland*) supeditadas a los precios en virtud de la Ley FSRI de 2002 entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006, y que, como consecuencia de ello, en ese período no existían medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relacionadas con los efectos desfavorables, no está debidamente comprendida en el alcance del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>165</sup>

9.65 No se discute que la situación fáctica a que el Brasil se refiere en esta solicitud ya no existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, ya que los Estados Unidos derogaron el programa de la Fase 2 con efectos al 1º de agosto de 2006. A ese respecto, las partes discrepan sobre si el mandato de este Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD le permite formular una constatación sobre si los Estados Unidos cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al final del plazo de seis meses previsto en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, o si el mandato del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 sólo permite al Grupo Especial determinar si los Estados Unidos habían cumplido las obligaciones que les impone el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

9.66 La petición del Brasil se basa en dos premisas importantes. *En primer lugar*, la petición presupone que con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD este Grupo Especial está obligado a hacer constataciones relacionadas con situaciones fácticas que tenían lugar en dos momentos distintos. Concretamente, con arreglo a la argumentación del Brasil, el Grupo Especial está obligado a formular una constatación sobre la "existencia de medidas destinadas a cumplir [ ] o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" al final del período al que el Brasil se refiere como el plazo para la aplicación<sup>166</sup> (22 de septiembre de 2005) además de una constatación sobre "la existencia de medidas destinadas a cumplir [ ] o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. *En segundo lugar*, la petición del Brasil también presupone que el hecho de que en el período 22 de septiembre de 2005-31 de julio de 2006 los Estados Unidos no hubieran actuado en absoluto por lo que respecta a las medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial es una base suficiente para que este Grupo Especial constate que los Estados Unidos incumplieron la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención"<sup>167</sup>, y que, como consecuencia de ello, al final de ese

---

<sup>164</sup> Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 4.02.

<sup>165</sup> El Grupo Especial observa que el Brasil, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, afirma que "[p]or lo menos durante el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 no existieron medidas destinadas al cumplimiento en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD". WT/DS267/30, párrafo 12.

<sup>166</sup> El Brasil alude al plazo de seis meses mencionado en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* como "plazo para la aplicación". Véase, por ejemplo, la respuesta del Brasil a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 159.

<sup>167</sup> El Brasil sostiene que el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* requiere una actuación positiva para eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención, y que la inacción no es a ese respecto suficiente. Respuestas del Brasil a las preguntas 22, 24, 25 y 27 del Grupo Especial.

período no existía ninguna medida destinada a cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

9.67 Por lo que respecta a la primera premisa del argumento del Brasil, el Grupo Especial estima que formular una constatación sobre "la existencia de medidas destinadas a cumplir [ ] o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" al final del "plazo para la aplicación" establecido en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* o del plazo prudencial al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, además de una constatación sobre "la existencia de medidas destinadas a cumplir [ ] o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" en la fecha de establecimiento de un grupo especial, contribuiría poco a la eficaz solución de las diferencias. Cuando un grupo especial, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, constata que un Miembro no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, la consecuencia de esa constatación es que el Miembro sigue estando sujeto a las obligaciones derivadas de la recomendación formulada en el procedimiento inicial<sup>168</sup>, y está, por tanto, obligado a adoptar medidas para cumplir esa recomendación. Una constatación del grupo especial de que el Miembro también incumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial en un momento anterior no tendría un valor operativo adicional por lo que respecta a la naturaleza de las obligaciones del Miembro en cuestión. Por otro lado, si un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 constata que el Miembro ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la fecha de establecimiento del grupo especial, esa constatación, como es lógico, derogaría y haría irrelevante cualquier constatación de que el Miembro no había cumplido esas recomendaciones y resoluciones en una fecha anterior. Por tanto, en ambos casos una constatación de infracción al final del plazo prudencial sería de carácter declaratorio y no tendría consecuencias prácticas por lo que respecta a las obligaciones del Miembro en cuestión, salvo que se interprete que conforme al ESD un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede crear obligaciones de que un Miembro adopte medidas que sean efectivas al final del plazo prudencial. En el texto del ESD no encontramos justificación alguna para esa interpretación retroactiva.

9.68 El Brasil aduce que las disposiciones sobre contramedidas que figuran en los párrafos 9 y 10 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* respaldan su petición de que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida al final de lo que el Brasil caracteriza como el plazo para la aplicación.<sup>169</sup> Discrepamos. No vemos en el texto del párrafo 5 del artículo 21 ni en el de ninguna otra disposición del ESD nada que sugiera que, debido a consideraciones relacionadas con la aplicación de los párrafos 9 y 10 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* o el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, un grupo especial tenga que formular una constatación sobre la existencia o compatibilidad de medidas destinadas a cumplir al final del plazo de seis meses establecido en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* o del plazo prudencial, en lugar de la fecha de establecimiento del grupo especial. No hay en el texto ni en el contexto del párrafo 5 del artículo 21 nada que indique que una de las funciones de un Grupo Especial en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD sea asistir a los árbitros<sup>170</sup> en procedimientos en virtud del párrafo 10 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* o el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para determinar la cuantía de las contramedidas o la magnitud de la suspensión de concesiones u obligaciones, y que, con ese fin, el grupo especial tenga que formular constataciones sobre la existencia de medidas destinadas a cumplir o la

---

<sup>168</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*.

<sup>169</sup> Comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar presentadas por los Estados Unidos, párrafos 79-85; respuesta del Brasil a la pregunta 21 del Grupo Especial; observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 del Grupo Especial; observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Grupo Especial.

<sup>170</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 21 del Grupo Especial.



compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado en fecha distinta de la de su establecimiento. El Brasil aduce asimismo que con arreglo al párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* nace un derecho a aplicar contramedidas si el Miembro al que incumbe la aplicación no cumple lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial o el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, y que "[a]l continuar con su alegación relativa a la inexistencia de medidas el 21 de septiembre de 2005, el Brasil trata de obtener un fundamento multilateral para que el OSD autorice la adopción de contramedidas contra los Estados Unidos por no haber éstos adoptado ninguna medida de aplicación en el plazo requerido por el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*". No obstante, aunque para proporcionar "un fundamento multilateral" para que el OSD autorice la adopción de contramedidas con arreglo al párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* puede ser necesaria una constatación de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, de ello no se sigue lógicamente que ese grupo especial deba formular una constatación de incumplimiento al final del plazo de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

9.69 Observamos, por último, que en respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre si la petición del Brasil de que se constate el incumplimiento por los Estados Unidos al final del plazo de seis meses previsto en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* se apoya en la práctica anterior de los grupos especiales en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, el Brasil sólo identifica un informe de un Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Aunque reconocemos que ese informe de un Grupo Especial contiene constataciones sobre incumplimiento en períodos pasados<sup>171</sup>, los Estados Unidos se remiten a otros informes de grupos especiales que han llegado a la conclusión de que no procede formular constataciones de incumplimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 al final del plazo prudencial.<sup>172</sup>

9.70 Por consiguiente, discrepamos del argumento del Brasil de que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD prevé una constatación de la existencia de medidas destinadas a cumplir o de la compatibilidad de esas medidas con un acuerdo abarcado al final del plazo prudencial, además de una constatación sobre la existencia de una medida destinada a cumplir en la fecha de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, no es preciso que determinemos si el hecho de que los Estados Unidos no hubieran adoptado medidas antes de que expirara el plazo de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* es fundamento suficiente para constatar que los Estados Unidos no habían cumplido en esa fecha lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

9.71 A la luz de las anteriores consideraciones, el Grupo Especial **constata** que no procede formular una constatación sobre la alegación del Brasil de que los Estados Unidos se abstuvieron de adoptar medidas para eliminar los efectos desfavorables o de retirar los tres programas de subvenciones al algodón americano (*upland*) supeditadas a los precios en virtud de la Ley FSRI de 2002 entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006, y que, como consecuencia de ello, en ese período no existían medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relacionadas con los efectos desfavorables.

---

<sup>171</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.30, 7.35 y 8.1 i).

<sup>172</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 5.12 y 5.13; informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.28.

**5. Si los "pagos" efectuados después del 21 de septiembre de 2005 en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos están comprendidos en el alcance del presente procedimiento**

9.72 El Grupo Especial examinará seguidamente si los pagos efectuados en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos después del 21 de septiembre de 2005 están debidamente comprendidos en el alcance del presente procedimiento.

a) Principales argumentos de las partes

9.73 Los **Estados Unidos** aducen que las subvenciones objeto de la obligación, establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención" eran las subvenciones otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002 que el Grupo Especial inicial había constatado causaban perjuicio grave "actual" en las campañas de comercialización 1999-2002.<sup>173</sup> Dado que la única medida sujeta a la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 eran los pagos efectuados hasta el 31 de julio de 2003, y dado que los pagos efectuados después del 21 de septiembre de 2005 no son medidas destinadas a cumplir, los Estados Unidos estiman que esos pagos no están debidamente comprendidos en el alcance del presente procedimiento.<sup>174</sup> Los Estados Unidos consideran que no hay fundamento en el argumento del Brasil de que, aun suponiendo que las constataciones de existencia de perjuicio grave "actual" formuladas por el Grupo Especial inicial fueran constataciones contra una medida "en su aplicación", los posteriores pagos en virtud del mismo programa seguirían estando sujetos a las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación. El informe del Órgano de Apelación que el Brasil cita en apoyo de ese argumento (*Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*) nada dice sobre si una parte reclamante puede, *post hoc*, intentar ampliar las medidas cuya incompatibilidad con la OMC se ha constatado haciendo valer que otras medidas cuya incompatibilidad con la OMC no se ha constatado son similares. Más bien, esa diferencia afectaba a una cuestión distinta, a saber, la de qué medidas podía considerarse eran parte de la medida destinada a cumplir. Los futuros pagos en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en las campañas de comercialización 2003-2007 no son medidas destinadas a cumplir recomendación y resolución alguna. Por el contrario, eran medidas iniciales que fueron impugnadas por el Brasil pero con respecto a las cuales el Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación de incompatibilidad con la OMC.<sup>175</sup>

9.74 El **Brasil** aduce que las subvenciones sujetas a la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* incluyen los programas de subvenciones legislativos y reglamentarios de la Ley FSRI y los pagos efectuados con arreglo a esos programas. Sin embargo, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la constatación de existencia de perjuicio grave formulada por el Grupo Especial inicial sólo fuera aplicable a los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* respalda la opinión de que los pagos efectuados ulteriormente en virtud de esos programas están sujetos a la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 porque esos pagos posteriores tienen "una relación especialmente estrecha" con las

---

<sup>173</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 15 del Grupo Especial.

<sup>174</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial.

<sup>175</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 15 del Grupo Especial.

recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>176, 177</sup> El Brasil sostiene asimismo que el párrafo 8 del artículo 7 requiere la eliminación total y permanente de los efectos desfavorables, y que esto significa que un Miembro no puede sustituir una subvención que se ha constatado causa efectos desfavorables por otra subvención que sigue causando los mismos efectos desfavorables. Por consiguiente, aunque en esta diferencia el Grupo Especial inicial hubiera hecho constataciones limitadas a los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 7 no estaría limitada a los efectos desfavorables de los pagos efectuados en ese período.<sup>178</sup> El Brasil aduce que si un grupo especial constata la existencia de efectos desfavorables "actuales", esa constatación es aplicable más allá del período histórico examinado por el grupo especial, y que el Miembro cuyas subvenciones causan esos efectos desfavorables está, por tanto, obligado por el párrafo 8 del artículo 7 a adoptar medidas adecuadas para retirar plenamente los efectos actuales, presentes y futuros de las subvenciones.<sup>179</sup> Por último, el Brasil aduce también que el hecho de que el Grupo Especial inicial aplicara el principio de economía procesal con respecto a los pagos futuros en 2003-2007 no impide al Brasil impugnar esos pagos en el presente procedimiento.

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

9.75 A fin de determinar si los pagos efectuados en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos después del 21 de septiembre de 2005 están comprendidos en el alcance del presente procedimiento deberemos analizar si esos pagos están comprendidos en el alcance de la frase "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD en el procedimiento inicial] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". A ese respecto, el examen por el Grupo Especial del alcance de las "medidas destinadas a cumplir" deberá también conllevar un examen de las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>180</sup>

9.76 Por lo que respecta a su constatación de existencia de perjuicio grave "actual", el Grupo Especial inicial recordó, en el párrafo 8.3 d) de su informe, que el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* estipula lo siguiente:

"Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención."

9.77 En virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos estaban obligados, con respecto a las subvenciones objeto de la constatación de existencia de perjuicio grave

---

<sup>176</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 145-150; respuesta del Brasil a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 4.

<sup>177</sup> Véanse también las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 41-47.

<sup>178</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafos 13 y 14.

<sup>179</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 39.

<sup>180</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 142.

"actual" formulada por el Grupo Especial inicial, a "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención".

9.78 Del contexto se deduce claramente que los efectos desfavorables que han de eliminarse son los efectos desfavorables de la subvención que se ha determinado produce efectos desfavorables. Dado que el Grupo Especial inicial constató la existencia de perjuicio grave "actual" con respecto a las subvenciones otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002, cabe preguntarse si la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables sólo es aplicable a los pagos de subvenciones efectuados en esos años.

9.79 No se discute que actualmente los Estados Unidos proporcionan pagos anticíclicos y pagos por préstamos para la comercialización en virtud del mismo fundamento jurídico y con sujeción a las mismas condiciones y criterios aplicables a los pagos anticíclicos y los pagos por préstamos para la comercialización que fueron objeto de la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial inicial. En los casos en que se ha constatado que la subvención de que se trata es una subvención prohibida, la continuación del otorgamiento de la subvención con arreglo a las mismas condiciones y criterios es incompatible con la obligación de un Miembro de "retirar" la subvención en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.<sup>181</sup> Por tanto, el concepto de "retirada" deberá interpretarse en cualquier caso de manera que significa que un Miembro debe dejar de actuar en forma incompatible con la OMC por lo que respecta a esa subvención. Si el hecho de no poner fin a una conducta incompatible con las obligaciones que corresponden a un Miembro en virtud del artículo 3 del *Acuerdo SMC* es incompatible con la obligación de retirar la subvención establecida en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, no vemos razón lógica alguna por la que el mismo concepto no sería también aplicable a la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* de retirar la subvención o adoptar medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de una subvención que se ha determinado causa efectos desfavorables. A nuestro juicio, la medida correctiva prevista en el párrafo 8 del artículo 7 debe contemplarse en su relación con la obligación establecida en el artículo 5 de no causar, mediante el uso de cualquiera de las subvenciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros. Debe servir para restaurar la conformidad con la obligación del Miembro de evitar causar efectos desfavorables mediante el uso de cualquier subvención. Como consecuencia de ello, un Miembro no adopta medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de una subvención si sigue efectuando pagos con arreglo a las mismas condiciones y criterios aplicables en el caso de la subvención inicial de manera que causa efectos desfavorables. La interpretación propugnada por los Estados Unidos, con arreglo a la cual la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* se limita a la eliminación de los efectos desfavorables causados por subvenciones otorgadas en un período de tiempo específico, implica que en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no sería posible examinar si un Miembro causa efectos desfavorables al seguir otorgando subvenciones con arreglo a las mismas condiciones y criterios aplicables a las subvenciones que se constató han causado efectos desfavorables. Esa interpretación no tiene en cuenta la relación entre el párrafo 8 del artículo 7 y el artículo 5 del *Acuerdo SMC* y, por tanto, no interpreta el párrafo 8 del artículo 7 en su debido contexto.

9.80 Encontramos también respaldo para esa opinión en los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre el alcance del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en los que se ha sostenido que las "medidas destinadas a cumplir" incluyen las "medidas con una relación especialmente estrecha

---

<sup>181</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 45; informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.8; informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 5.10.

con la 'medida destinada a cumplir' declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD".<sup>182</sup> Como se explica más arriba, nuestra interpretación del párrafo 8 del artículo 7 implica que si un Miembro sigue pagando una subvención con el mismo fundamento jurídico y en las mismas condiciones y criterios que los de la subvención que en procedimiento inicial se ha constatado que causa un perjuicio grave, en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD un grupo especial debe estar facultado para examinar una alegación de que el pago continuado de esa subvención tiene efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC*. Sostener que en un caso así un Miembro que se considera desfavorablemente afectado por la subvención tendrá que iniciar un procedimiento totalmente nuevo al amparo del ESD socavaría, a nuestro juicio, la eficacia del párrafo 8 del artículo 7. Por tanto, a la luz de nuestra interpretación del párrafo 8 del artículo 7, estimamos que, cuando se ha constatado que el pago de una subvención causa un perjuicio grave y el Miembro de que se trata sigue proporcionando la misma subvención con arreglo a las mismas condiciones y criterios, existe una "relación especialmente estrecha" entre la subvención que el Miembro sigue proporcionando y las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial.

9.81 A la luz de las anteriores consideraciones, el Grupo Especial concluye que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y efectuados por los Estados Unidos después del 21 de septiembre de 2005, en la medida en que se proporcionan en las mismas condiciones y criterios que los pagos anticíclicos y los pagos por préstamos para la comercialización objeto de la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial inicial, están sujetos a la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Como consecuencia de ello, consideramos asimismo que la alegación del Brasil de que los Estados Unidos no han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 8 del artículo 7 con respecto a esos pagos está debidamente sometida a la consideración de este Grupo Especial. A nuestro juicio, esa alegación concierne a un desacuerdo entre las partes acerca de "la existencia de medidas destinadas a cumplir [las recomendaciones y resoluciones del OSD] o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".

## **X. CONSTATAciones SOBRE LAS ALEGACIONES DEL BRASIL DE EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" EN EL MARCO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC**

### **A. INTRODUCCIÓN**

10.1 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que constate que la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, es decir, la enmienda de la Ley FSRI de 2002 para derogar el artículo 1207(a), que establece los pagos de la Fase 2, es insuficiente para garantizar el cumplimiento de esas recomendaciones y resoluciones, porque las restantes subvenciones supeditadas a los precios son incompatibles con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. En concreto, el Brasil solicita al Grupo Especial que constate que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos<sup>183</sup> de la Ley FSRI de 2002 causan un

<sup>182</sup> Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77. *Supra*, párrafo 9.24.

<sup>183</sup> Tal como se indica en el párrafo 461 de la Primera comunicación escrita del Brasil, la solicitud del Brasil atañe a los *programas* de préstamos para la comercialización y anticíclicos. No obstante, el Grupo Especial observa que el Brasil ha aclarado que no pide al Grupo Especial que constate que los programas o las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales se efectúan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y son en sí mismos incompatibles con los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. *Supra*, nota 150. Habida cuenta de esa aclaración, en lo sucesivo el Grupo Especial se referirá a las subvenciones objeto de las alegaciones de existencia de perjuicio grave formuladas por el Brasil como pagos por préstamos para la

perjuicio grave "actual" a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* en forma de contención significativa de la subida de los precios y de un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) en el sentido de, respectivamente, los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

10.2 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que constate que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sostienen que el Brasil no ha fundamentado sus argumentos en apoyo de la alegación de que los efectos de la eliminación del programa de la Fase 2 son moderados, y que el Brasil no ha establecido una presunción *prima facie* de existencia de perjuicio grave "actual" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>184</sup>

10.3 El Grupo Especial aborda en la sección X.B del presente informe la alegación del Brasil de existencia de perjuicio grave "actual" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. En la sección X.C del presente informe aborda la alegación del Brasil de existencia de perjuicio grave "actual" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

B. ALEGACIÓN DEL BRASIL DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL *ACUERDO SMC*

### 1. Introducción - visión general de los principales argumentos de las partes

10.4 El **Brasil** sostiene que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados en virtud de la Ley FSRI de 2002 causan una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, por lo que causan un perjuicio grave "actual" a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*. Los **Estados Unidos** sostienen que el Brasil no ha establecido una presunción *prima facie* con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

10.5 En apoyo de su alegación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos estadounidenses causan una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, el **Brasil** sostiene que<sup>185</sup>:

---

comercialización y pagos anticíclicos. El Grupo Especial, sin embargo, hace hincapié en que, como se indica más arriba (*supra*, párrafo 9.52), un análisis adecuado del efecto de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a los fines de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* requerirá su examen en el contexto del marco legislativo y reglamentario que define la naturaleza de esos pagos y las condiciones y criterios con arreglo a los cuales se efectuarán.

<sup>184</sup> Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Brasil no ha demostrado que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos obligan a infringir obligaciones asumidas en el marco de la OMC. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 196-202. El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos formularon ese argumento en su Primera comunicación escrita presuponiendo que el Brasil estaba impugnando los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en sí mismos. Como el Brasil ha aclarado que en el presente procedimiento no alega que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos de que se trata son incompatibles con la OMC en sí mismos (*supra*, nota 150), no es preciso que abordemos ese argumento de los Estados Unidos.

<sup>185</sup> El Brasil sostiene asimismo que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos son subvenciones específicas, que el algodón americano (*upland*) estadounidense y el brasileño son productos similares, que existe un mercado mundial para el algodón americano (*upland*), y que el Índice A representa el precio en el mercado mundial. Véase *infra*, párrafos 10.20 y 10.42-10.44.

- a) La producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) siguen aumentando y tienen una influencia proporcional sustancial en los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial.
- b) El nivel de la superficie plantada, la producción y las exportaciones estadounidenses afectan de manera muy importante a los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, como ponen de manifiesto los datos que revelan amplias similitudes en las tendencias de los cinco principales índices de precios en que se apoyó el Grupo Especial inicial. Además, los precios del algodón americano (*upland*) durante las campañas de comercialización 2002-2005 se han mantenido muy por debajo de los niveles históricos.
- c) La magnitud de los préstamos para la comercialización y de los pagos anticíclicos sigue siendo muy grande.
- d) La estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos<sup>186</sup> incentivan la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) al aislar a los productores estadounidenses de las fuerzas del mercado.
- e) Sigue habiendo un fuerte vínculo entre los altos niveles de subvenciones estadounidenses y los altos niveles de superficie plantada, producción y exportaciones estadounidenses durante las campañas de comercialización 2002-2005, lo que se debe a que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos aíslan a los productores estadounidenses de algodón de las señales de los precios del mercado.
- f) Sigue habiendo una coincidencia temporal discernible entre la contención de la subida de los precios en el mercado mundial y los grandes pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.
- g) Los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos siguen cubriendo una parte significativa de los costos de producción a largo plazo de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*).
- h) Los estudios económicos respaldan una constatación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos siguen causando una contención significativa de la subida de los precios.
- i) Los factores en que se apoyó el Grupo Especial inicial como base de su conclusión relativa a la "significación" de la contención de la subida de los precios causada por las subvenciones otorgadas por los Estados Unidos siguen existiendo.<sup>187</sup>

---

<sup>186</sup> Observamos que en el título de la sección pertinente de su Primera comunicación escrita el Brasil hace referencia a la estructura, el diseño y el funcionamiento de "los *pagos* por préstamos para la comercialización y los *pagos* anticíclicos estadounidenses", pero que en otras partes de la misma sección el Brasil utiliza también la frase "la naturaleza de los *programas* de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, en términos de su estructura, diseño y funcionamiento". Primera comunicación escrita del Brasil, sección 7.8.

<sup>187</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 88-209.

10.6 El Brasil aduce que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos estadounidenses tienen por sí solos un efecto significativo de contención de la subida de los precios. Aunque los pagos de la Fase 2 causaron una contención significativa de la subida de los precios en sí mismos y por sí mismos en la campaña de comercialización 2005, esto en nada anula los significativos efectos independientes de contención de la subida de los precios de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. En comparación con los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, la eliminación de los pagos de la Fase 2 ha tenido una repercusión relativamente modesta en la producción estadounidense, las exportaciones estadounidenses y los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial.<sup>188</sup> Otros factores que repercuten en el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial no justifican los significativos efectos de contención de la subida de los precios causados por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.<sup>189</sup>

10.7 En apoyo de su argumento de que el Brasil no ha establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad con la OMC con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, los **Estados Unidos** sostienen que:

- a) La estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos no respaldan la alegación del Brasil de contención significativa de la subida de los precios.
- b) Los hechos demuestran que los productores y exportadores estadounidenses han reaccionado ante las señales del mercado y no están "aislados" por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. El Brasil no ha demostrado el supuesto vínculo estrecho entre los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y la superficie plantada, la producción y las exportaciones estadounidenses.
- c) Los aumentos "absolutos" de la producción estadounidense son efecto de mejoras de los rendimientos, no de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.
- d) El Brasil no ha demostrado la existencia de una "coincidencia temporal" entre los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y la supuesta contención de la subida de los precios.
- e) El Brasil no ha demostrado que los productores estadounidenses "optarían por cultivos alternativos" de no existir los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.
- f) El Brasil trata de atribuir a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos los efectos de otros factores sobre los precios.
- g) El modelo econométrico citado por el Brasil está viciado y exagera mucho cualesquiera efectos de la eliminación de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.

---

<sup>188</sup> *Ibid.*, párrafos 191-209.

<sup>189</sup> *Ibid.*, párrafos 210 y 211.



- h) El Brasil no ha demostrado que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen "por efecto" una contención "significativa" de la subida de los precios.<sup>190</sup>

## 2. Argumentos de los terceros

10.8 La **Argentina** considera que los Estados Unidos, al mantener los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, han incumplido la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención que les corresponde en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Las pruebas presentadas por el Brasil demuestran que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos siguen causando efectos desfavorables para los intereses del Brasil y otros países productores de algodón, como la Argentina, en forma de una contención significativa de la subida de los precios.<sup>191</sup>

10.9 **Australia** sostiene que el Grupo Especial debe examinar si los Estados Unidos, al derogar el programa de pagos de la Fase 2 y al mismo tiempo mantener las otras dos subvenciones supeditadas a los precios (pagos en el marco de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos), han adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar las subvenciones, en el sentido del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Australia recuerda, a ese respecto, que el Grupo Especial inicial, al formular sus constataciones, examinó cada una de las medidas de subvención supeditada a los precios por turno antes de examinar el funcionamiento colectivo de esas medidas, y que del análisis del Grupo Especial se desprende claramente que se constató que cada una de las medidas supeditadas a los precios tenía un efecto de distorsión del comercio.<sup>192</sup>

10.10 El **Chad** aduce que los Estados Unidos no han aplicado debidamente las constataciones del Grupo Especial inicial concernientes a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. Dado que la única medida adoptada por los Estados Unidos ha sido la derogación del programa de la Fase 2, con efecto al 1º de agosto de 2006, es evidente que los Estados Unidos no han retirado o enmendado los programas de préstamos para la comercialización o de pagos anticíclicos cuya incompatibilidad con la OMC se ha constatado. Además, no puede considerarse que la derogación del programa de la Fase 2 ha eliminado los efectos desfavorables de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos producían la inmensa mayoría de los efectos desfavorables constatados por el Grupo Especial inicial. A ese respecto, el Chad hace referencia a estudios empíricos que han determinado que las medidas más perjudiciales para el Chad son los programas estadounidenses de ayuda interna, y no las subvenciones a la exportación en el marco del programa de la Fase 2. El Chad sostiene que como los Estados Unidos no han modificado los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos que fueron objeto de la constatación del Grupo Especial inicial, este Grupo Especial debe apoyarse en las conclusiones jurídicas y fácticas a las que llegó el Grupo Especial inicial por lo que respecta a la existencia, naturaleza y posibilidades de contención de la subida de los precios de esas medidas. Los efectos sobre los precios de esas medidas persisten, e incluso han empeorado, desde que el Grupo Especial inicial formuló su

---

<sup>190</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 204-331.

<sup>191</sup> Comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero, párrafos 5-8.

<sup>192</sup> Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 25-31.

constatación, y el Chad y otros países productores de algodón del África Occidental han seguido perdiendo cuota de mercado.<sup>193</sup>

10.11 La **India** sostiene que el Grupo Especial inicial examinó cuidadosa y separadamente la naturaleza, el funcionamiento y la magnitud de los efectos de contención de subida de los precios específicos del programa de pagos por préstamos para la comercialización, el programa de pagos anticíclicos y el programa de pagos de la Fase 2, y constató que en su inmensa mayoría la contención de la subida de los precios y los efectos desfavorables fueron causados por los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, y no por los pagos de la Fase 2. Por consiguiente, no puede decirse que la retirada del programa de la Fase 2 para el algodón americano (*upland*) eliminó también los efectos desfavorables de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>194</sup>

10.12 **Nueva Zelandia** sostiene que los diversos argumentos de los Estados Unidos sobre la eliminación del programa de pagos de la Fase 2 en nada afectan a la alegación fundamental del Brasil de que incluso si el programa de pagos de la Fase 2 no existiera los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos aun dan lugar a una contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, por lo que causan perjuicios graves a los intereses del Brasil. Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que el Brasil no ha establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, Nueva Zelandia aduce que un criterio que hiciera recaer sobre el Brasil la obligación de demostrar una vez más lo que ya demostró ante el Grupo Especial inicial conllevaría el riesgo de privar de efectos útiles a las disposiciones sobre subvenciones recurribles de la Parte III del *Acuerdo SMC*. De manera análoga, Nueva Zelandia considera que el intento de los Estados Unidos de argumentar nuevamente lo que ya había argumentado ante el Grupo Especial inicial no es compatible con el objetivo del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Nueva Zelandia aduce que los pagos anticíclicos no son verdaderos pagos desconectados, porque están vinculados a los precios. La afirmación de que los pagos por préstamos para la comercialización causan distorsiones es de por sí evidente, porque esos pagos son medidas del compartimento ámbar, la categoría en la que están incluidas las medidas no prohibidas con los mayores efectos de distorsión en la producción y el comercio. Además, los argumentos de los Estados Unidos sobre los pagos por préstamos para la comercialización pasan por alto que lo importante son las expectativas de los productores, y que esas expectativas se generan debido a la existencia de los precios fijados por vía administrativa en el marco del programa de préstamos para la comercialización, y no debido a las transferencias financieras en cualquier año dado. Nueva Zelandia considera que los Estados Unidos no han demostrado y no pueden demostrar que las decisiones sobre plantación de los productores estadounidenses de algodón dependieron de factores de mercado. Por lo que respecta a los argumentos de los Estados Unidos sobre el modelo econométrico presentado por el Brasil, Nueva Zelandia sostiene que representan o bien un intento de reafirmar lo que ya se argumentó ante el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación, que se pronunciaron al respecto, o bien son irrelevantes.

---

<sup>193</sup> Comunicación presentada por el Chad en calidad de tercero, párrafos 22-46.

<sup>194</sup> Declaración oral de la India en calidad de tercero, párrafo 5.

**3. Consideraciones preliminares relativas a la evaluación por el Grupo Especial de la alegación del Brasil en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC**

a) Texto de las disposiciones jurídicas

10.13 El apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* estipula lo siguiente:

"Ningún Miembro deberá causar, mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros, es decir:

[...]

c) perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> La expresión 'perjuicio grave a los intereses de otro Miembro' se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave."

10.14 El párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* dice así:

"6.3 Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

[...]

c) que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado."

b) Período que ha de examinar el Grupo Especial

i) *Principales argumentos de las partes*

10.15 El **Brasil** sostiene que el Grupo Especial, al analizar las alegaciones de existencia de perjuicio grave "actual" formuladas por el Brasil, debe utilizar como referencia el período de la campaña de comercialización 2005 (1° de agosto de 2005-31 de julio de 2006), que representa la campaña de comercialización finalizada más reciente sobre la que se dispone de datos completos. El Grupo Especial puede también utilizar datos parciales sobre la campaña de comercialización 2006 si esos datos son creíbles y fiables. El Brasil sostiene que el Grupo Especial, mediante un análisis hipotético, puede aislar los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y de los pagos anticíclicos efectuados en la campaña de comercialización 2005 de los efectos de los pagos de la Fase 2 efectuados en la campaña de comercialización 2005. Aduce que el Grupo Especial puede también utilizar datos correspondientes al período de las campañas de comercialización 2002-2005 para determinar si las constataciones del Grupo Especial inicial siguen siendo pertinentes.<sup>195</sup>

10.16 Los **Estados Unidos** aducen que las alegaciones de existencia de perjuicio grave "actual" formuladas por el Brasil conciernen a la actual campaña de comercialización, la de 2006. El uso del

---

<sup>195</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 49; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 22-25; declaración oral del Brasil, párrafos 19 y 20; respuestas del Brasil a las preguntas 28 y 74 del Grupo Especial.

término "is" (en la versión inglesa del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*) ("*the effect of any subsidy is ... significant price suppression*") (en la versión española, "tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios") significa que el período pertinente es el presente inmediato, y no un período histórico. Aunque puede ser adecuado utilizar datos históricos en sustitución de los correspondientes al período presente cuando no se dispone de datos completos para este último, cuando se disponga de datos pertinentes sobre la campaña de comercialización 2006 o parte de ella, el Grupo Especial deberá tener en cuenta esos datos.<sup>196</sup>

ii) *Principales argumentos de los terceros*

10.17 Las **Comunidades Europeas** aducen que el Grupo Especial debe examinar los datos pertinentes recientes que estén razonablemente a su disposición, incluidos, cuando sea posible, los correspondientes a la campaña de comercialización 2006.<sup>197</sup>

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

10.18 La alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* requiere que el Grupo Especial analice si "la subvención ... [tiene] un efecto significativo de contención de la subida de los precios". Aunque en el *Acuerdo SMC* no hay una disposición específica sobre el período que ha de examinarse a esos efectos<sup>198</sup>, el uso del presente lógicamente implica la necesidad de llegar a una determinación con respecto al período

---

<sup>196</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 229; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 215 y 216; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial.

<sup>197</sup> Comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafos 53-58; declaración oral de las CE en calidad de tercero, párrafo 36. Las Comunidades Europeas consideran que para establecer alegaciones de existencia de perjuicio grave "actual" los Miembros están obligados a apoyarse en los datos pertinentes más recientes de que razonablemente dispongan.

<sup>198</sup> El Grupo Especial inicial abordó la cuestión de lo que llamó el "período de referencia" que debía utilizarse en su análisis en la forma siguiente:

"El **Grupo Especial** está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que la campaña de comercialización 2002 es un año pertinente para nuestra investigación sobre el perjuicio grave. Es un período reciente, para el que se dispone de información esencialmente completa. La identificación de una '[significativa] contención de la subida de los precios' que sea resultado de la subvención requiere que se haga una evaluación de este fenómeno basado en los efectos que no se puede hacer en abstracto. Por el contrario, para determinar los efectos desfavorables de las subvenciones, nos parece necesario hacer referencia a un período histórico reciente. Sin embargo, consideramos que, para la determinación de un perjuicio grave 'actual', es importante que se determine que ese perjuicio ha existido hasta un momento reciente inclusive.

También consideramos que las subvenciones otorgadas antes de la campaña de comercialización 2002 son pertinentes para nuestra evaluación. Aunque la consideración de acontecimientos que cubren un período superior a un año no es indispensable (al menos con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6), proporciona una base más sólida para una evaluación de perjuicio grave que la mera consideración de los acontecimientos de un solo año reciente. Puede permitir poner esos acontecimientos en un contexto temporal más amplio. Además, una vez que se concluyó que las subvenciones existen y que se han otorgado durante un período de tiempo superior a un año, no sería correcto examinar las tendencias de solamente el último año para llegar a una conclusión sobre el perjuicio grave. Podría suceder, por ejemplo, que, en un año dado, el mercado ya estuviera distorsionado por las subvenciones."

presente. Los Estados Unidos nos han presentado algunos datos correspondientes a la campaña de comercialización 2006. Dado que nuestra función es decidir si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en litigio en el presente procedimiento "tienen" por efecto una contención significativa de la subida de los precios, no vemos motivo alguno para excluir los datos correspondientes a la campaña de comercialización 2006 en la medida en que dispongamos de ellos.<sup>199</sup> Observamos que el Brasil, aunque ha aducido que el Grupo Especial debe basarse principalmente en datos correspondientes a la campaña de comercialización 2005, no niega que procede que el Grupo Especial utilice datos correspondientes a la campaña de comercialización 2006 en la medida en que esos datos sean fiables y creíbles.<sup>200</sup> Una consideración importante que refuerza la necesidad de tener en cuenta datos correspondientes al período posterior a julio de 2006 es que la "medida destinada a cumplir" adoptada por los Estados Unidos -la eliminación del programa de la Fase 2- entró en vigor desde el comienzo de la campaña de comercialización 2006.

10.19 Además, aunque nuestra determinación atañe al período presente, estamos de acuerdo con la observación del Grupo Especial inicial de que la consideración de acontecimientos que cubren un período más largo "proporciona una base más sólida para una evaluación de perjuicio grave que la mera consideración de los acontecimientos de un solo año".<sup>201</sup>

c) Si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos son subvenciones específicas

10.20 El Grupo Especial considera que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a los productos estadounidenses de algodón americano (*upland*) en virtud de las disposiciones pertinentes de la Ley FSRI de 2002 son "subvenciones" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* que son "específicas" en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, y que, en consecuencia, la Parte III del *Acuerdo SMC* es aplicable a esas medidas.<sup>202</sup> Recordamos a ese respecto que el Grupo Especial inicial constató que las medidas en litigio en aquel caso, incluidos los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, constituían "subvenciones" en el sentido de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, y que esas subvenciones eran "específicas" en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo SMC*.<sup>203</sup> No se discute que las disposiciones de la Ley FSRI de 2002 concernientes a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos no se han modificado desde que el Grupo Especial inicial realizó su análisis. Los Estados Unidos no han rechazado el argumento del Brasil, en el presente

---

<sup>199</sup> De hecho, no tener en cuenta datos pertinentes disponibles correspondientes al período transcurrido desde julio de 2006 que se hayan sometido a nuestra consideración sería incompatible con la prescripción establecida en el artículo 11 del ESD de que cada Grupo Especial haga "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos ...".

<sup>200</sup> Observamos que el Grupo Especial inicial, que se estableció el 18 de marzo de 2003, examinó datos que abarcaban el período de la campaña de comercialización 2002, que finalizó el 31 de julio de 2003. Por tanto, el Grupo Especial tuvo en cuenta datos que abarcaban un período de cuatro meses y medio posterior a su establecimiento.

<sup>201</sup> *Supra*, nota 198.

<sup>202</sup> El artículo 5 del *Acuerdo SMC* es aplicable a "cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1" del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, para que una medida sea una "subvención recurrible" sujeta a las disposiciones de los artículos 5-7 del *Acuerdo SMC*, esa medida deberá ser una "subvención específica" en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

<sup>203</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1120 y 7.1154.

procedimiento, de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos constituyen subvenciones específicas.<sup>204</sup>

d) Magnitud de los préstamos para la comercialización y de los pagos anticíclicos

10.21 El Grupo Especial inicial estimó que si bien un análisis del perjuicio grave con arreglo a la Parte III del *Acuerdo SMC* no requiere una cuantificación exacta de la cuantía de una subvención<sup>205</sup>, "el orden de magnitud general de una subvención puede ser una consideración pertinente en un análisis del perjuicio grave en un caso particular (cuando esa información tenga valor probatorio y esté fácilmente disponible)".<sup>206</sup> El Órgano de Apelación mantuvo que la magnitud de una subvención y su relación con los precios son factores pertinentes a tener en cuenta en un análisis de si una subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios<sup>207</sup>, pero que el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no impone a los grupos especiales la obligación "de cuantificar precisamente, en cada caso, la cuantía de la subvención. No es necesaria una cuantificación precisa y definitiva de la subvención".<sup>208</sup> No obstante, el Órgano de Apelación estimó asimismo que el Grupo Especial inicial podía haber sido más explícito en cuanto a lo que entendía por "cantidades muy considerables" de subvenciones.<sup>209</sup>

10.22 El Grupo Especial presenta seguidamente un panorama general de la información fáctica proporcionada por las partes por lo que respecta a la magnitud de los préstamos para la comercialización y de los pagos anticíclicos a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*).

i) Pagos por préstamos para la comercialización

10.23 El Grupo Especial considera que las cifras proporcionadas por las partes por lo que respecta a los pagos por préstamos para la comercialización efectuados por los Estados Unidos a los productores de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 2004 y 2005<sup>210</sup> son del mismo "orden de magnitud general".<sup>211</sup>

10.24 En el cuadro que figura a continuación se comparan las cifras sobre la magnitud de los pagos de préstamos para la comercialización proporcionadas por el Brasil y los Estados Unidos:

---

<sup>204</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 64-78.

<sup>205</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1167, 7.1177 y 7.1179.

<sup>206</sup> *Ibid.*, nota 1289.

<sup>207</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados - Algodón americano (upland)*, párrafo 461.

<sup>208</sup> *Ibid.*, párrafo 467.

<sup>209</sup> *Ibid.*, párrafo 468.

<sup>210</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 108 y 111 (cuadro 6), y Brasil - Prueba documental 471; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 13 y 14; observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 14, y Brasil - Prueba documental 639.

<sup>211</sup> *Supra*, párrafo 10.21.

**Cuadro 1: Pagos por préstamos para la comercialización, campañas de comercialización 2002-2005**

(Millones de dólares EE.UU.)

Fuente	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005
Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 6	898	184	1.842	1.257
Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial	-	-	1.780	1.269
Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial	-	-	1.812	1.269

10.25 El Brasil también ha proporcionado datos sobre pagos por préstamos para la comercialización previstos en el período de las campañas de comercialización 2006-2010. Esos datos demuestran que la cuantía prevista de pagos por préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización 2006 es de 650 millones de dólares EE.UU. sobre la base de las estimaciones presupuestarias del USDA<sup>212</sup>, 475 millones de dólares EE.UU. sobre la base de los datos del Instituto de Investigación sobre Política Alimentaria y Agrícola ("FAPRI")<sup>213</sup>, y 757 millones de dólares EE.UU. sobre la base de las proyecciones estocásticas del USDA de febrero de 2007.<sup>214, 215</sup>

<sup>212</sup> Según el cuadro 26 de la Primera comunicación escrita del Brasil, que se basa en las estimaciones presupuestarias del USDA, se espera que los pagos por préstamos para la comercialización totalicen 650 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2006, 541 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2007, 433 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2008, 407 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2009, y 407 millones de dólares EE.UU. en 2010. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 281 y 282, y Brasil - Prueba documental 456.

<sup>213</sup> En el cuadro 27 de su Primera comunicación escrita, el Brasil presenta estimaciones de pagos por préstamos para la comercialización en el período de las campañas de comercialización 2006-2010 basadas en la actualización del punto de referencia del FAPRI para los mercados agrícolas estadounidenses de fecha julio de 2006. En ese cuadro se indica que la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización será de 475 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2006, 190 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2007, 50 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2008, 0 dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2009 y 0 dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2010. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 286 (cuadro 27), y Brasil - Prueba documental 479.

<sup>214</sup> En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, el Brasil ha explicado que las cifras que figuran en el cuadro 27 de su Primera comunicación escrita reflejan proyecciones deterministas de desembolsos, que por su propia naturaleza suelen subestimar los desembolsos. Las proyecciones estocásticas y deterministas más actualizadas del USDA (febrero de 2007) por lo que respecta a los desembolsos presupuestarios para el algodón americano (*upland*) revelan que esa subestimación es muy significativa. Según las proyecciones estocásticas del USDA de febrero de 2007, las cuantías de los pagos por préstamos para la comercialización serán de 757 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2006, 798 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2007, 515 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2008, 468 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2009 y 477 millones de dólares EE.UU. en 2010. Respuesta del Brasil a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 189 (cuadro 4). Los Estados Unidos sostienen que la respuesta del Brasil es incorrecta, porque las cifras sobre desembolsos gubernamentales que figuran en el cuadro 27 de la Primera comunicación escrita del Brasil no fueron proyectadas por el FAPRI, sino estimadas por el Brasil. Además, los valores comunicados por el FAPRI están, de hecho, basados en un enfoque estocástico. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 89 del Grupo Especial.

<sup>215</sup> Los Estados Unidos consideran que los datos del FAPRI sobre las cuantías previstas de pagos por préstamos para la comercialización proporcionados por el Brasil son del todo coherentes con un informe de

ii) *Pagos anticíclicos*

10.26 Las partes discrepan sobre la magnitud de los pagos anticíclicos de los Estados Unidos a los productores de algodón americano (*upland*). Ese desacuerdo es consecuencia de la aplicación de distintos criterios para determinar en qué modo los pagos anticíclicos en litigio en el presente caso deben asignarse<sup>216</sup> a la producción efectiva de algodón americano (*upland*).

10.27 A este respecto se han planteado dos cuestiones principales. *En primer lugar*, el Brasil, al igual que en el procedimiento inicial, ha utilizado dos métodos para asignar los pagos anticíclicos a la producción efectiva de algodón americano (*upland*), a los que se hace referencia como "la metodología del Brasil" y la metodología "al algodón para el algodón".<sup>217</sup> Mientras que el Brasil afirma que la "metodología del Brasil" fue aceptada en el procedimiento inicial, los Estados Unidos aducen que esa metodología de asignación fue rechazada expresamente por el Órgano de Apelación. *En segundo lugar*, las partes discrepan sobre si los pagos anticíclicos deben asignarse de conformidad con la metodología establecida en el Anexo IV del *Acuerdo SMC*.

10.28 Según la Primera comunicación escrita del **Brasil**, "los pagos anticíclicos asignados a la producción efectiva de algodón americano (*upland*)" totalizaron 869 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2002, 260 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2003, 913 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2004

---

mercado del Comité Consultivo Internacional del Algodón y con proyecciones recientes de la Oficina del Presupuesto del Congreso de un aumento de los precios del algodón en los mercados mundiales en las campañas de comercialización 2006 y 2007. Al ser más altos esos precios, es probable que los pagos por préstamos para la comercialización sean reducidos. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial. El Brasil rechaza ese argumento de los Estados Unidos. Estima que al formularlo los Estados Unidos incurren en error al apoyarse en precios previstos en lugar de tener en cuenta la probabilidad de que los precios reales sean más bajos que los previstos. A ese respecto, el Brasil se remite a las proyecciones estocásticas de febrero de 2007 del USDA por lo que respecta a los pagos por préstamos para la comercialización, que son superiores a las proyecciones de julio de 2006 del FAPRI. El Brasil aduce que las proyecciones de febrero de 2007 del USDA son más fiables que las proyecciones de julio de 2006 del FAPRI. Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial.

<sup>216</sup> Los pagos anticíclicos en litigio en el presente caso se calculan en función de la superficie de base de algodón histórica y no están vinculados a la producción efectiva de algodón americano (*upland*). Recordamos a ese respecto las observaciones del Grupo Especial inicial:

"Los programas de pagos por contratos de producción flexible, de asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos permiten flexibilidad de plantación y no requieren producción. La capacidad para obtener estos pagos depende de la producción de productos específicos abarcados en un período de base, no en el año del pago. Los pagos se calculan con respecto a estas 'superficies de base' a una tasa específica para cada producto abarcado, como se describe en la Sección VII.C del presente informe. Los receptores que disponen de superficies de base de algodón americano (*upland*), con respecto a las cuales se calculan los pagos con arreglo a la tasa correspondiente a este producto, podrían haber dejado desde entonces de producir algodón americano (*upland*). Los receptores que disponen de otras superficies de base, con respecto a las cuales los pagos se calculan con arreglo a la tasa correspondiente a otros productos específicos abarcados, podrían haber comenzado desde entonces a producir algodón americano (*upland*)." (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.635.

<sup>217</sup> En el párrafo 7.642 y la nota 836 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* se describe la "metodología del Brasil". En el párrafo 7.641 y la nota 835 del mismo informe se describe la metodología "al algodón para el algodón".



y 914 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2005.<sup>218</sup> En su comunicación de réplica, el Brasil afirma que las cantidades de pagos anticíclicos asignados al algodón americano (*upland*), calculada conforme a la "metodología al algodón para el algodón" totalizaron 851,5 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2002, 237,2 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2003, 823,5 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2004 y 832 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2005.<sup>219</sup> En su declaración inicial, el Brasil, remitiéndose a la Prueba documental 625 que presentó, sostiene que aplicando una "metodología del Brasil" (actualizada), los pagos anticíclicos asignados a la producción de algodón totalizaron 868 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2005, y que aplicando una "metodología al algodón para el algodón" (actualizada), la cuantía de pagos anticíclicos asignados a la producción de algodón fue de 838 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2005.<sup>220, 221</sup> El Brasil afirma a ese respecto que el Grupo Especial inicial indicó que la "metodología del Brasil" era "apropiada", y que el Órgano de Apelación respaldó la "metodología del Brasil" cuando confirmó las constataciones del Grupo Especial inicial.<sup>222, 223</sup>

---

<sup>218</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 111 (cuadro 6) y Brasil - Prueba documental 471. El Brasil explica que esas cantidades de pagos anticíclicos asignadas se obtienen multiplicando a) la relación entre los pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*) asignados en la campaña de comercialización 2002 (869,4 millones) y el total de pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización 2002 (1.309 millones de dólares EE.UU.) por b) el total de pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 2003-2005. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 116-118. La cifra de 869,4 millones de pagos anticíclicos asignados en la campaña de comercialización 2002 se basa en la aplicación de la "metodología del Brasil".

<sup>219</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 173 y 174, cuadro 5. El Brasil observa que los pocos datos proporcionados por los Estados Unidos en el presente procedimiento no le permiten actualizar las cantidades de pagos anticíclicos asignados al algodón americano (*upland*) sobre la base de la "metodología del Brasil".

<sup>220</sup> Declaración inicial del Brasil, párrafo 40.

<sup>221</sup> Por lo que respecta a la diferencia entre las cifras mencionadas en la Primera comunicación escrita, la comunicación de réplica y la declaración inicial del Brasil, éste ha explicado, en respuesta a la pregunta 66 del Grupo Especial, que: i) las cifras que figuran en el cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil reflejan una asignación conforme a la "metodología del Brasil" utilizando datos disponibles cuando se preparó esa comunicación; ii) las cifras que figuran en el cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil reflejan una asignación conforme a la "metodología al algodón para el algodón" utilizando los datos que figuran en el cuadro incluido en el párrafo 224 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos; iii) las cifras que figuran en el párrafo 40 de la declaración inicial del Brasil reflejan asignaciones conformes a, respectivamente, la "metodología del Brasil" y la "metodología al algodón para el algodón" utilizando los datos actualizados proporcionados por los Estados Unidos en Estados Unidos - Prueba documental 64; y iv) las cifras que figuran en el cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil no anulan las que figuran en el cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

<sup>222</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 7; declaración inicial del Brasil, párrafo 40. En apoyo de esta afirmación, el Brasil se remite al párrafo 469 del informe del Órgano de Apelación.

<sup>223</sup> El Brasil aduce que si bien la metodología aplicada por el Órgano de Apelación podría haber estado relacionada con los pagos anticíclicos únicamente con respecto a la superficie de base de algodón americano (*upland*), la constatación de que la "ayuda al" algodón americano (*upland*) fue superior a la decidida en 1992 incluye cualquier ayuda al algodón americano (*upland*), y no está limitada a los pagos anticíclicos únicamente para superficie de base de algodón americano (*upland*). Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 9.

10.29 El Brasil sostiene que el argumento de los Estados Unidos sobre la asignación de los pagos anticíclicos basada en la metodología establecida en el Anexo IV del *Acuerdo SMC* es incompatible con las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. El Brasil estima que el cálculo presentado por los Estados Unidos es en cualquier caso incorrecto, y que, correctamente aplicada, la cantidad de pagos anticíclicos asignados a la producción de algodón de conformidad con el Anexo IV del *Acuerdo SMC* es de 577 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2005.<sup>224</sup>

10.30 Los **Estados Unidos** sostienen que el argumento del Brasil de que los pagos anticíclicos deben asignarse conforme a la "metodología del Brasil" carece de fundamento, ya que esa metodología sólo fue examinada en el análisis del Grupo Especial inicial relativo a la Cláusula de Paz, y el Grupo Especial no recurrió a ella. Además, el Órgano de Apelación rechazó expresamente esa metodología.<sup>225</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos indican que han "contrastado" las cifras que figuran en el cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil, y que aplicando la metodología "al algodón para el algodón", las cifras correspondientes a los pagos anticíclicos asignados a la producción de algodón son 820 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2004 y 825 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2005.<sup>226</sup>

10.31 Los Estados Unidos sostienen que con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* el Brasil está obligado a identificar el producto subvencionado para cada uno de los tipos de subvenciones respecto de las cuales alega la existencia de perjuicio grave.<sup>227</sup> En ese sentido, los Estados Unidos consideran que en el caso de los pagos anticíclicos, que no están vinculados a la producción o la venta de ningún producto en particular, el Anexo IV del *Acuerdo SMC* contiene una metodología de asignación adecuada y económicamente neutral.<sup>228</sup> La cuantía de pagos anticíclicos asignados a la producción de algodón americano (*upland*) de conformidad con esa metodología es de 386,6 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2005.<sup>229</sup>

---

<sup>224</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial.

<sup>225</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 278-280.

<sup>226</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 16.

<sup>227</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 7. Los Estados Unidos se remiten a ese respecto a las declaraciones del Órgano de Apelación, en el procedimiento inicial, de que el "producto subvencionado" tiene que ser debidamente identificado a efectos de la determinación de una contención significativa de la subida de los precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, y de que si en la práctica los pagos impugnados no subvencionan al "producto subvencionado" ello puede socavar la conclusión de que la subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 472.

<sup>228</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 7-11. Los Estados Unidos observan que el Anexo IV del *Acuerdo SMC* no es directamente aplicable al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6, pero proporciona un contexto esencial, ya que es la única metodología de asignación acordada por los Miembros en el *Acuerdo SMC*, y una metodología que aborda concretamente la manera de asignar las subvenciones que no están vinculadas a la producción o venta de un producto dado. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 10.

<sup>229</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 12.

10.32 En los cuadros que figuran a continuación se comparan los resultados de los diversos cálculos de las cuantías de pagos anticíclicos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) proporcionados por las partes.

**Cuadro 2A: Pagos anticíclicos (metodología distinta de la del Anexo IV), campañas de comercialización 2002-2005**

(Millones de dólares EE.UU.)

Fuente	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005
Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 6	869,0	260,0	913,0	914,0
Comunicación de réplica del Brasil, cuadro 5	851,5	237,2	823,5	832,0
Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial	-	237,0	820,0	825,0
Declaración inicial del Brasil	-	-	-	868/838
Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial	-	-	-	868,0

**Cuadro 2B: Pagos anticíclicos (metodología del Anexo IV), campañas de comercialización 2004-2005**

(Millones de dólares EE.UU.)

Fuente	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005
Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial (metodología del Anexo IV)	437,3	386,6
Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial (metodología del Anexo IV a))	540	468
Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial (metodología del Anexo IV b))	-	577

10.33 El Brasil presenta datos sobre pagos anticíclicos previstos en las campañas de comercialización 2006-2015. Sobre la base de las estimaciones presupuestarias del USDA, se prevé que los pagos anticíclicos asignados a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) totalizarán 715 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2006, 516 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2007, y 449 millones de dólares EE.UU. en las campañas de comercialización 2008, 2009 y 2010.<sup>230</sup> Con arreglo a la actualización del nivel de referencia del FAPRI de julio de 2006 para mercados agrícolas estadounidenses, se prevé que los pagos anticíclicos asignados sean de 912 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2006, 825 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2007, 732 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2008, 679 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2009, y 686 millones de dólares EE.UU. en la campaña de comercialización 2010.<sup>231</sup>

<sup>230</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 282 (cuadro 26).

<sup>231</sup> *Ibid.*, párrafo 286 (cuadro 27).

10.34 El Grupo Especial aborda en primer lugar el argumento de los Estados Unidos de que los pagos anticíclicos calculados en función de la superficie de base de algodón deben asignarse a la producción de algodón de conformidad con el Anexo IV del *Acuerdo SMC*.

10.35 Recordamos que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación rechazaron la opinión de que el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* requiere una cuantificación precisa de la subvención, y de que para ello debe utilizarse la metodología de asignación prevista en el Anexo IV del *Acuerdo SMC*.<sup>232</sup> No encontramos fundamento alguno para aceptar en este procedimiento el mismo argumento de los Estados Unidos que fue rechazado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Observamos asimismo que los métodos en que efectivamente se apoyaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación para determinar las cuantías de los pagos anticíclicos asignados a la producción de algodón americano (*upland*) no se basaron en la metodología establecida en el Anexo IV del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que a los efectos del presente procedimiento la cantidad de pagos anticíclicos de los que se beneficia la producción de algodón americano (*upland*) debe determinarse utilizando la metodología de asignación prevista en el Anexo IV del *Acuerdo SMC*.

10.36 Por lo que respecta al desacuerdo entre las partes sobre si procede utilizar la "metodología del Brasil" para asignar los pagos anticíclicos para superficie de base de algodón a la producción efectiva de algodón americano (*upland*), estimamos que del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial se desprende claramente que el Órgano de Apelación *no* respaldó esa metodología. *En primer lugar*, en el contexto de su análisis de las cuestiones planteadas con respecto a la aplicación del apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Órgano de Apelación hizo las siguientes observaciones:

"Subrayamos que estas constataciones del Grupo Especial no conciernen a *todos* los pagos a productores *actuales* de algodón americano (*upland*), y se limitan en cambio a los pagos efectuados a productores por lo que respecta a la superficie de base histórica de algodón americano (*upland*). De hecho, encontramos en la constatación del Grupo Especial o en el expediente poco que nos permita discernir un vínculo entre la producción actual de algodón americano (*upland*) por lo que respecta a la superficie de base histórica no destinada al algodón americano (*upland*) y las medidas que otorgan la ayuda. En consecuencia, no aceptamos la metodología presentada por el Brasil que incluía, en el cálculo requerido por el apartado b) ii) del artículo 13, tanto los pagos efectuados por lo que respecta a la superficie de base de algodón como los efectuados en función de la superficie de base no destinada al algodón que fluyen a la producción actual de algodón americano (*upland*). Consideramos que sólo la metodología 'al algodón para el algodón', incluida por el Grupo Especial en el 'Apéndice de la sección VII.D' de su informe como cálculo alternativo 'apropiado', demuestra suficientemente la existencia de un vínculo discernible entre los pagos en el marco de las medidas dependientes de la superficie de base (relacionados con el

---

<sup>232</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1159-7.1190; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 461-473. Tomamos nota de que el Grupo Especial inicial, en respuesta a un argumento de los Estados Unidos de que el Brasil no había identificado debidamente "el producto subvencionado relativo a cada uno de los tipos de subvenciones por los que se alega un perjuicio grave", examinó si en un análisis con arreglo al artículo 6 del *Acuerdo SMC* las subvenciones deben cuantificarse y asignarse, y de qué manera. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1159. A nuestro juicio, las consideraciones que llevaron al Grupo Especial inicial a rechazar el argumento de que el Brasil no había identificado debidamente el producto que se beneficiaba de las subvenciones en litigio siguen siendo pertinentes.

algodón americano (*upland*) y el algodón americano (*upland*)."<sup>233</sup> (no se reproducen las notas de pie de página; las cursivas figuran en el original)

10.37 Por tanto, el Órgano de Apelación, al confirmar la constatación del Grupo Especial de que las medidas estadounidenses de ayuda interna en cuestión otorgaban ayuda al algodón americano (*upland*) por encima de la decidida durante la campaña de comercialización 1992<sup>234</sup>, calculó la cuantía de los pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*) de conformidad con la metodología "al algodón para el algodón".<sup>235</sup>

10.38 *En segundo lugar*, el Órgano de Apelación, al examinar la constatación de existencia de perjuicio grave formulada por el Grupo Especial, confirmó la conclusión de este último relativa a la cuantía de las subvenciones en litigio. A ese respecto el Órgano de Apelación se remitió, entre otras cosas, al párrafo 7.641 del informe del Grupo Especial inicial, que es el párrafo donde figuran las cifras que reflejan la metodología "al algodón para el algodón".<sup>236</sup> El Órgano de Apelación se remitió a las mismas cifras en apoyo de su observación de que incluso utilizando determinadas otras metodologías de asignación, la conclusión del Grupo Especial relativa a la magnitud general de las subvenciones supeditadas a los precios seguía siendo válida.<sup>237</sup>

---

<sup>233</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 380. En el párrafo 384 del informe, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

"Por las razones expuestas, concluimos que los pagos por lo que respecta a la superficie de base de algodón americano (*upland*) a productores que actualmente cultivan algodón americano (*upland*) en el marco de las medidas de pagos por contratos de producción flexible, pagos de asistencia por pérdida de mercados, pagos directos y pagos anticíclicos, calculados de conformidad con la metodología 'al algodón para el algodón', son ayuda otorgada al producto básico específico algodón americano (*upland*) en el sentido del apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*."

Por último, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

"En nuestro examen *supra* hemos concluido que, a efectos de la comparación prevista por el apartado b) ii) del artículo 13, los valores de las cuatro medidas, es decir, los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos y los pagos anticíclicos en los años 1999, 2000, 2001 y 2002 se determinan adecuadamente utilizando la metodología 'al algodón para el algodón', por lo que hemos modificado en consecuencia las constataciones formuladas por el Grupo Especial a este respecto ... ."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 392.

<sup>234</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 393.

<sup>235</sup> *Ibid.*, anexo 2, cuadros 1-3.

<sup>236</sup> *Ibid.*, párrafo 468 y nota 631.

<sup>237</sup> *Ibid.*, párrafo 469 y anexo 2, cuadro 3. En las notas a los cuadros que figuran en el anexo 2 se indica expresamente que "[l]os valores de los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos y los pagos anticíclicos se basan en la *metodología 'al algodón para el algodón'*, analizada *supra*, párrafos 377 a 380. Las cifras se extraen del informe del Grupo Especial, párrafo 7.641". Por tanto, no estamos de acuerdo con el Brasil en que las observaciones del Órgano de Apelación en el párrafo 469 equivalen a un respaldo de la "metodología del Brasil". Declaración inicial del Brasil, párrafo 40.

10.39 El Grupo Especial considera que el Brasil no ha presentado ningún argumento convincente en virtud del cual sería adecuado aplicar en el presente procedimiento una metodología de asignación expresamente rechazada por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.

10.40 A la luz de las anteriores consideraciones, el Grupo Especial concluye que la cuantía de los pagos anticíclicos asignados a la producción de algodón americano (*upland*) debe calcularse sobre la base de la metodología "al algodón para el algodón". La información de que disponemos indica que en la campaña de comercialización 2005 esa cuantía fue de 838 millones de dólares EE.UU.<sup>238</sup>

10.41 Por último, el Grupo Especial observa que las partes también han presentado argumentos sobre la probable repercusión de la eliminación de los pagos de la Fase 2 en las cuantías de los pagos anticíclicos y los pagos por préstamos para la comercialización en años futuros. El Grupo Especial aborda esta cuestión *infra*, en la sección X.B.11 del presente informe.

e) Producto en litigio, producto similar, "mercado" y "precio" pertinentes

10.42 El Grupo Especial observa que las partes convienen en que el producto en litigio a los efectos de las alegaciones de perjuicio grave "actual" formuladas por el Brasil es el algodón americano (*upland*) despepitado.<sup>239</sup> El Brasil recuerda que el Grupo Especial inicial constató que el algodón americano (*upland*) estadounidense es similar al algodón americano (*upland*) brasileño, y presenta pruebas para demostrar que esa constatación sigue siendo válida.<sup>240</sup> Los Estados Unidos no han objetado a la posición del Brasil sobre esta cuestión.<sup>241</sup>

---

<sup>238</sup> Brasil - Prueba documental 625 y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial. El Grupo Especial observa que esta pregunta se formuló a los Estados Unidos con la explicación de que el Grupo Especial "no pregunta si los Estados Unidos están conformes con esas metodologías [es decir, la 'metodología del Brasil' y la metodología 'al algodón para el algodón']".

<sup>239</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 9; observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 4. El Grupo Especial recuerda a ese respecto que el Grupo Especial inicial explicó que la expresión "algodón americano (*upland*)", tal como se utilizaba en el informe del Grupo Especial, normalmente aludía al algodón americano (*upland*) despepitado. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), nota 258. El Grupo Especial entiende que en el presente procedimiento el Brasil y los Estados Unidos también utilizan la expresión "algodón americano (*upland*)" en referencia al algodón americano (*upland*) despepitado.

<sup>240</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 80 y anexo II ("Declaración de Andrew Macdonald").

<sup>241</sup> El Grupo Especial inicial observó que del texto del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no se desprendía claramente si el requisito de adoptar un "producto subvencionado" y un "producto similar" también es aplicable al análisis de una contención de la subida de los precios. Pese a ello, el Grupo Especial decidió abordar esos conceptos, porque su "examen de los 'precios' en el mercado mundial se relaciona necesariamente con los 'precios' de determinados 'productos'". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), nota 1333. El Órgano de Apelación observó que como el Grupo Especial y los participantes estaban de acuerdo en que el algodón americano (*upland*) estadounidense y el algodón americano (*upland*) brasileño tenían que estar "en el mismo mercado", no era necesario decidir si el requisito del "producto similar" es aplicable a un análisis de la contención de la subida de los precios. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 407 y nota 453. En el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales*, el Grupo Especial concluyó que el concepto de "producto similar" no es aplicable a un análisis de la subvaloración de los precios o la contención de su subida con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafos 7.538-7.560.

10.43 Con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial deberá determinar si la subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios "en el mismo mercado". El Brasil sostiene que en el presente caso el mercado pertinente a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 6 es el mercado mundial para el algodón americano (*upland*). Observamos que el Grupo Especial inicial constató que las palabras "mismo mercado" que figuran en el párrafo 3 c) del artículo 6 pueden interpretarse "en el sentido que incluye una zona geográfica que puede abarcar el mundo entero"<sup>242</sup>, y que ese "mercado mundial" de hecho existe en el caso del algodón americano (*upland*).<sup>243</sup> El Órgano de Apelación confirmó esas conclusiones del Grupo Especial.<sup>244</sup> Observamos que los Estados Unidos no niegan que el mercado pertinente a efectos de nuestro análisis en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 es el mercado mundial para el algodón americano (*upland*). Por consiguiente, para determinar si las subvenciones en litigio tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios "en el mismo mercado", trataremos el mercado mundial para el algodón americano (*upland*) como el mercado pertinente.

10.44 Como ha señalado el Brasil, el Grupo Especial inicial constató que el "precio" pertinente a efectos de su análisis en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 era el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, representado por el Índice A.<sup>245, 246</sup> El Brasil sostiene que este Grupo Especial debe aplicar el mismo criterio y utilizar el Índice A como reflejo del precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. El Grupo Especial considera que los argumentos del Brasil a ese respecto son convincentes.<sup>247</sup> Observa asimismo que los Estados Unidos no han rebatido los argumentos del Brasil sobre la existencia de un precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial y el hecho de que el Índice A representa ese precio en el mercado mundial.<sup>248</sup> A la

---

<sup>242</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1243. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafos 7.564 y 7.565.

<sup>243</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1246 y 7.1247.

<sup>244</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 410 y 411.

<sup>245</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1274.

<sup>246</sup> El Grupo Especial inicial describió el "Índice A" como el "compuesto por un promedio de las cinco cotizaciones más bajas de una selección de los principales tipos de algodón americano (*upland*) que se venden en el mercado mundial preparado por Cotlook, una organización privada con base en el Reino Unido". El Grupo Especial aclaró en una nota que "los precios se cotizan C.I.F. Europa del Norte". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1264 y nota 1374. En el presente procedimiento el Brasil ha explicado que en marzo de 2003 la base para el cálculo del Índice A se modificó para reflejar el hecho de que los importadores asiáticos representan ahora tres cuartas partes del total de las importaciones de algodón americano (*upland*). El Índice A adecuado refleja ahora valores para entrega C.I.F. en puertos de Extremo Oriente (Índice A (FE)). Cotlook sigue publicando un Índice A (NE) que refleja valores para entrega C.I.F. en puertos del Norte de Europa. El Brasil sostiene que el Índice A (FE) y el Índice A (NE) están casi perfectamente alineados, y que el cambio técnico en el Índice A no afecta a la conclusión de que dicho Índice representa el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 85 y 86 y anexo II (Declaración de Andrew Macdonald), nota 4.

<sup>247</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 84.

<sup>248</sup> En el presente procedimiento, los Estados Unidos han aducido que el hecho de que el Índice A tuviera que modificarse para reflejar la importación creciente de China en el mercado mundial respalda el argumento de los Estados Unidos de que las tendencias en los precios del algodón americano (*upland*) no pueden explicarse sin tener en cuenta la influencia de China. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 312 y 313. Sin embargo, los Estados Unidos no han negado que el Índice A representa el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial.

luz de esas consideraciones, el Grupo Especial constata que existe un "mercado" mundial para el algodón americano (*upland*), y que el Índice A representa el "precio" pertinente para el análisis de la contención de la subida de los precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>249</sup>

f) Contención significativa de la subida de los precios por efecto de la subvención

10.45 El Grupo Especial inicial indicó que "la 'contención de la subida de los precios' se refiere a la situación en que los 'precios' -en términos de 'la cantidad de dinero establecida para la venta del algodón americano (*upland*)' o el 'valor' de ese algodón- se ven impedidos o inhibidos de aumentar (es decir, no aumentan cuando de otra forma lo habrían hecho) o aumentan, pero el aumento es menor del que habría sido de otra forma".<sup>250</sup> El Órgano de Apelación resolvió que esa descripción del sentido de las palabras "contención de la subida de los precios" reflejaba el sentido corriente de esa expresión.<sup>251, 252</sup> En el presente procedimiento ninguna de las partes ha objetado a esta definición de la "contención de la subida de los precios".

10.46 El Grupo Especial considera que, como se indicó en el informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial<sup>253</sup>, una determinación de si existe contención de la subida de los precios es

---

<sup>249</sup> Observamos también que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación sostuvo que bastaba con que el Grupo Especial inicial analizara el precio del algodón americano (*upland*) en general en el mercado mundial, y que el Grupo Especial no estaba obligado a constatar una contención significativa de la subida de los precios concretamente con respecto al precio del algodón americano (*upland*) brasileño en el mercado mundial. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 415-418.

<sup>250</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1277.

<sup>251</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 424.

<sup>252</sup> De manera análoga, en el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* el Grupo Especial observó que las partes en esa diferencia entendían que la expresión "contención de la subida de los precios" en el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* se refería "a la situación en que los precios no han aumentado o han aumentado menos de lo que, en otro caso, lo habrían hecho". Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.533.

<sup>253</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 433. ("... el sentido ordinario del verbo transitivo 'contener' implica la existencia de un sujeto (las subvenciones impugnadas) y un objeto (en este caso, los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*)). Esto indica que sería difícil emitir un juicio sobre la *contención* significativa de la subida de los precios sin tener en cuenta el efecto de las subvenciones".) Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.537:

"... la existencia de una tendencia en la que los precios se mantienen constantes o disminuyen no sería por sí misma fundamento suficiente para llegar a la conclusión de que los precios fueron 'contenidos en su subida' o 'reducidos'. Para llegar a esa conclusión, sería necesario examinar las *causas* de esas tendencias observadas. En otras palabras, la reducción de los precios no es simplemente una disminución de los mismos, sino una situación en la que los precios han sido 'empujados hacia abajo' *por algo*. La contención de la subida de los precios tiene lugar cuando los precios han sido contenidos *por algo*. En otras palabras, para formular una constatación de 'contención de la subida de los precios' o de 'reducción de los precios' en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no sólo debe existir como requisito previo una tendencia de precios constantes o descendentes, sino que además esta tendencia debe ser el resultado de un factor exógeno, a saber, la subvención o las subvenciones en cuestión. Por lo tanto, el análisis que parece exigir el Acuerdo (en virtud de los conceptos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios, en sí mismos) tiene que ver con cuáles *habrían sido* los movimientos de los precios de los buques pertinentes en



difícil de separar de un análisis del efecto de la subvención. El Brasil ha explicado que, a la luz de las observaciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial<sup>254</sup>, ha adoptado un enfoque "unitario" que no separa la cuestión de la existencia de una contención significativa de la subida de los precios de la cuestión de la relación causal entre esa contención y las subvenciones en litigio.<sup>255</sup> En el presente procedimiento los Estados Unidos no han puesto en tela de juicio ese enfoque "unitario".<sup>256</sup> Por consiguiente, aunque tomamos nota de que el Grupo Especial inicial determinó en tres etapas analíticas distintas que i) había una contención de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, ii) esa contención de la subida de los precios era significativa y iii) existía una relación causal entre esa contención significativa de la subida de los precios y determinadas subvenciones supeditadas a los precios<sup>257</sup>, en el presente procedimiento no determinaremos si existe una contención significativa de la subida de los precios por separado de si esa contención significativa es efecto de las subvenciones en litigio.<sup>258</sup>

10.47 En estrecha relación con lo anterior, el Grupo Especial toma nota del argumento del Brasil de que un análisis de la contención de la subida de los precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 es por necesidad de carácter hipotético, y se centra en la situación que existiría de no ser por la subvenciones en litigio. Los Estados Unidos no han rebatido este argumento del Brasil. Observamos que el Grupo Especial inicial no utilizó expresamente el concepto de análisis hipotético, y que en cierta medida recurrió a un análisis de las tendencias de los precios.<sup>259</sup> Al mismo tiempo, es evidente que elementos cruciales del análisis del Grupo Especial conllevaban un examen de la situación que habría existido de no ser por las subvenciones en litigio. Así pues, por ejemplo, el Grupo Especial constató que el hecho de que los precios hubieran disminuido desde 1996 hasta comienzos de 2002, y aumentado a partir de 2002, no era concluyente para determinar si había o no una contención de la

---

ausencia de (es decir 'de no ser por') las subvenciones en cuestión". (las cursivas figuran en el original)

<sup>254</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 432-434.

<sup>255</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 55-58.

<sup>256</sup> En el procedimiento inicial, los Estados Unidos adujeron ante el Órgano de Apelación que el Grupo Especial había incurrido en error al adoptar un enfoque bifurcado, con arreglo al cual el Grupo Especial hizo una constatación de contención de la subida de los precios antes de hacer una constatación previa sobre el efecto de la subvención. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 430. El Órgano de Apelación rechazó ese argumento y afirmó que "sin embargo, el texto del párrafo 3 c) del artículo 6 no excluye el método adoptado por el Grupo Especial, consistente en examinar primero si existe una contención significativa de la subida de los precios y a continuación, si se constata que existe, proceder a examinar si esa contención significativa de la subida de los precios es efecto de la subvención". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 431.

<sup>257</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1275-7.1363.

<sup>258</sup> Observamos que el Órgano de Apelación ha afirmado que "el párrafo 3 c) del artículo 6 no establece ninguna metodología específica para determinar si una subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios", y que "el párrafo 3 c) del artículo 6 no dice nada acerca de la secuencia de los pasos que han de darse para evaluar si una subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 427 y 431. Aunque el Órgano de Apelación no observó error jurídico alguno en el criterio adoptado por el Grupo Especial inicial, es evidente que no estimó que el párrafo 3 c) del artículo 6 requería la aplicación de ese criterio.

<sup>259</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1286-7.1288.

subida de los precios: "[n]ecesitamos examinar si esos precios estaban contenidos, es decir, eran inferiores a lo que habrían sido sin las subvenciones de los Estados Unidos con respecto al algodón americano (*upland*)".<sup>260</sup> En su análisis del diseño, la estructura y el funcionamiento de las subvenciones en litigio, el Grupo Especial constató que determinadas subvenciones supeditadas a los precios "dan por resultado precios en el mercado mundial inferiores a los que prevalecerían en su ausencia".<sup>261</sup> Basándose en un examen de los costos de producción y los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

"[L]os productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos no habrían sido económicamente capaces de seguir produciendo ese algodón si no hubiera sido por las subvenciones de que se trata y que el efecto de las subvenciones consistía en permitir que esos productores vendieran el algodón americano (*upland*) a un precio inferior al que habría sido de otro modo necesario para cubrir sus costos totales."<sup>262</sup>

10.48 Como se indica más arriba, en el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* el Grupo Especial ha interpretado que el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* requiere la aplicación de un criterio "de no ser por" al análisis de si la subvención tiene por efecto una contención significativa de la subida de los precios.<sup>263</sup>

10.49 Por consiguiente, para determinar si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a los productores de algodón americano (*upland*) tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial determinará si, de no ser por esas subvenciones, los precios del algodón americano

---

<sup>260</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1288.

<sup>261</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1291 y 7.1295.

<sup>262</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1353. El Grupo Especial concluyó su examen de los costos de producción en relación con los ingresos de mercado observando que "la existencia de esta diferencia entre los costos totales de producción de los productores de algodón americano (*upland*) y los ingresos de mercado, por una parte, y el efecto de las subvenciones, por la otra, consistió en sostener un nivel de producción más alto que el que hubiera habido en ausencia de las subvenciones de los Estados Unidos de que se trata". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1354.

<sup>263</sup> *Supra*, nota 253. El Grupo Especial observó también lo siguiente:

"Como se señaló *supra*, consideramos que el texto del párrafo 3 c) del artículo 6 entraña un enfoque de la relación causal del tipo 'de no ser por' con respecto a la contención de la subida de los precios o a la reducción de éstos. La contención de la subida de los precios es la situación en la que los precios han sido limitados por algo, y la reducción de los precios aquélla en la que los precios han sido presionados hacia abajo por algo. Por consiguiente, la pregunta que hay que contestar es si ese 'algo' son las subvenciones. Nos parece que la forma más lógica y sencilla de contestar esa pregunta es contemplar la situación hipotética opuesta, es decir, tratar de determinar cuáles habrían sido los precios si no hubiese habido subvención."

Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.612. El Grupo Especial consideró que este criterio "de no ser por" era compatible con los aplicados por los Grupos Especiales en los asuntos *Indonesia - Automóviles* y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.

(*upland*) en el mercado mundial<sup>264</sup> "habrían aumentado [significativamente] o habrían aumentado [significativamente] más de lo que lo hicieron en realidad".<sup>265</sup>

10.50 El Grupo Especial está de acuerdo con el Grupo Especial inicial en que la palabra "significativa" en la expresión "contención significativa de la subida de los precios" en el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* alude al grado de contención de la subida de los precios en el contexto del precio que se ha visto afectado, y que la significación de cualquier grado de contención de la subida de los precios puede variar de un caso a otro, en función de las circunstancias fácticas.<sup>266</sup> Como indicó el Grupo Especial inicial,

"... para un producto básico y ampliamente comercializado como ese algodón, una reducción o una contención de la subida de los precios relativamente pequeña puede ser significativa porque, por ejemplo, los márgenes de beneficio pueden ser normalmente pequeños y la homogeneidad del producto hace que las ventas sean sensibles a los precios, o a causa de la magnitud del mercado en términos de la cuantía de ingresos que entrañan los grandes volúmenes comercializados en los mercados que experimentan la contención de la subida de los precios".<sup>267</sup>

10.51 Por último, al igual que el Grupo Especial inicial, realizaremos un examen de los efectos colectivos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.<sup>268</sup> Recordamos a este respecto que el Grupo Especial inicial constató que determinadas subvenciones supeditadas a los precios (pagos por préstamos para la comercialización, pagos anticíclicos, pagos de la Fase 2 y pagos de asistencia por pérdida de mercados) eran colectivamente causa de una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. El Grupo Especial no constató que cada una de esas cuatro subvenciones, tomada individualmente, era causa de contención significativa de la subida de los precios, ni se pronunció sobre la importancia relativa de cada una de las subvenciones como causas de una contención significativa de la subida de los precios.

---

<sup>264</sup> Recordamos que el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial inicial no había incurrido en error al no realizar un análisis separado de los precios brasileños en el mercado mundial. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 415-418.

<sup>265</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.615.

<sup>266</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1328 y 7.1329. El Grupo Especial toma nota también de la observación del Grupo Especial a cargo del asunto *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.571, de que "sólo debe considerarse 'significativa' en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* una contención de la subida de los precios o una reducción de los precios de *magnitud* o grado suficiente que, contemplada en el contexto del producto particular en cuestión, pueda afectar a los proveedores de manera importante".

<sup>267</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1330.

<sup>268</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1192. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.616.

#### 4. La supuesta "influencia proporcional sustancial" de la producción y exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*)

##### a) Principales argumentos de las partes

10.52 El **Brasil** sostiene que la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) siguen aumentando y ejercen una "influencia proporcional sustancial" sobre los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. A juicio del Brasil, los Estados Unidos son "el mercado individual más importante que influye en los precios del mercado mundial" del algodón americano (*upland*).<sup>269</sup> En relación con ello, el Brasil presenta datos que demuestran que en la campaña de comercialización 2005 la participación de los Estados Unidos en la producción mundial de algodón americano (*upland*) fue del 20,9 por ciento, y la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de exportaciones de algodón americano (*upland*) fue del 39,6 por ciento. En el período de las campañas de comercialización 2002-2005, el volumen de producción de los Estados Unidos aumentó un 40,7 por ciento, y el volumen de las exportaciones estadounidenses aumentó un 54,8 por ciento.<sup>270</sup>

10.53 Los **Estados Unidos** sostienen que el argumento del Brasil de que los Estados Unidos son "el mercado individual más importante que influye en los precios del mercado mundial" del algodón americano (*upland*) es demasiado simplista e incompatible con las realidades del mercado mundial del algodón. En particular, el Brasil no ha tenido debidamente en cuenta el importante papel que representa el comercio de algodón de China.<sup>271</sup>

##### b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.54 El Grupo Especial inicial se basó en lo que denominó una influencia proporcional sustancial de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) como uno de los cuatro factores que, cumulativamente, respaldaban una constatación de existencia de una relación causal entre algunas de las subvenciones impugnadas y la contención significativa de la subida de los precios.<sup>272</sup> Esta influencia proporcional sustancial de los Estados Unidos era, entre otras cosas, consecuencia de la magnitud de la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*).<sup>273</sup> Los Estados Unidos eran el segundo productor mundial y el primer exportador mundial de algodón americano (*upland*).<sup>274</sup>

---

<sup>269</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 89.

<sup>270</sup> *Ibid.*, párrafos 92 y 93, gráficos 2 y 3.

<sup>271</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 308-318. Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 387-396.

<sup>272</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1347 y 7.1348.

<sup>273</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1285 y 7.1348.

<sup>274</sup> En el período de las campañas de comercialización 1999-2002, la producción de los Estados Unidos representó aproximadamente un 20 por ciento de la producción mundial de algodón americano (*upland*). La participación de los Estados Unidos en la producción mundial de algodón americano (*upland*) fue del 19,2 por ciento en la campaña de comercialización 1999, del 19,3 por ciento en la campaña de comercialización 2000, del 20,6 por ciento en la campaña de comercialización 2001 y del 19,6 por ciento en la campaña de comercialización 2002. La participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*) fue del 23,5 por ciento en la campaña de comercialización 1999, del 24,5 por ciento en la campaña de comercialización 2000, del 37,3 por ciento en la campaña de comercialización 2001 y del 39,9 por

10.55 El Órgano de Apelación consideró que la "influencia proporcional sustancial" de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*), analizada en conjunción con otras constataciones del Grupo Especial inicial, parecía respaldar la conclusión del Grupo Especial de existencia de una relación causal entre las subvenciones supeditadas a los precios y la contención significativa de la subida de los precios.<sup>275</sup>

10.56 Los datos proporcionados por los Estados Unidos<sup>276</sup> indican que en la campaña de comercialización 2005 la participación de los Estados Unidos en la producción mundial de algodón fue del 20,9 por ciento, y que la participación de los Estados Unidos en la producción mundial de algodón americano (*upland*) fue en promedio del 19,7 por ciento en el período de las campañas de comercialización 2000-2005 (véase el cuadro 3). La participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales fue del 40,1 por ciento en la campaña de comercialización 2005. En el período de las campañas de comercialización 2002-2005, la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales fue, en promedio, del 40,5 por ciento.

**Cuadro 3: Exportaciones y producción estadounidenses y mundiales, campañas de comercialización 2002-2005**

Campaña de comercialización	Estados Unidos (en miles de balas de 480 libras)		Mundo (en miles de balas de 480 libras)		Participación de los Estados Unidos en las exportaciones y la producción mundiales	
	Exportaciones	Producción	Exportaciones	Producción	Exportaciones	Producción
2002	11.900	17.209	30.325	88.251	39,2%	19,5%
2003	13.758	18.255	33.221	95.267	41,4%	19,2%
2004	14.436	23.251	35.022	120.394	41,2%	19,3%
2005	18.036	23.890	44.935	114.142	40,1%	20,9%
Promedio	<b>14.533</b>	<b>20.651</b>	<b>35.876</b>	<b>104.514</b>	<b>40,5%</b>	<b>19,7%</b>

Fuente: Estados Unidos - Prueba documental 27.

10.57 Como no se dispone de datos completos para la campaña de comercialización 2006, el Grupo Especial se ha apoyado en proyecciones de la producción y las exportaciones proporcionadas por los

---

ciento en la campaña de comercialización 2002. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1282 y 7.1283.

<sup>275</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 449:

"Estamos de acuerdo en que es posible que el grado de influencia de los Estados Unidos en el mercado mundial de algodón americano (*upland*) no sea, en sí y de por sí, un factor concluyente en cuanto al efecto en los precios de ese mercado de las subvenciones supeditadas a los precios. Sin embargo, si las subvenciones supeditadas a los precios aumentarían la producción y las exportaciones de los Estados Unidos o reducirían los precios del algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos, el hecho de que la producción y las exportaciones de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos influyeran significativamente en los precios del mercado mundial haría más probable que el efecto de las subvenciones supeditadas a los precios fuera una contención significativa de la subida de los precios. En consecuencia, ese hecho parece respaldar la conclusión del Grupo Especial, cuando se lee conjuntamente con sus demás constataciones."

<sup>276</sup> Estados Unidos - Prueba documental 27.

Estados Unidos.<sup>277</sup> Esas proyecciones de la producción y las exportaciones estadounidenses y mundiales se hicieron en febrero de 2007, a mitad de la campaña de comercialización 2006. Según esas proyecciones, los volúmenes absolutos de producción y exportaciones estadounidenses en la campaña de comercialización 2006 disminuirán un 9 y un 19,6 por ciento, respectivamente, con respecto a los niveles de la campaña de comercialización 2005. Dado que el "error" medio de las proyecciones del USDA sólo es del 0,1 por ciento por lo que respecta a la producción de algodón en los Estados Unidos y un 4 por ciento por lo que respecta a las exportaciones estadounidenses<sup>278</sup>, el Grupo Especial estima muy probable que estas proyecciones del USDA sobre una disminución de la producción y las exportaciones en la campaña de comercialización 2006 se confirmen. Consideradas conjuntamente con las proyecciones de la producción y las exportaciones mundiales, indican que se prevé que la participación de los Estados Unidos en la producción mundial de algodón americano (*upland*) caerá del 20,9 por ciento en la campaña de comercialización 2005 al 18,6 por ciento en la campaña de comercialización 2006. Se prevé, además, que la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*) caerá del 40,1 por ciento en la campaña de comercialización 2005 al 36,3 por ciento en la campaña de comercialización 2006.

10.58 A nuestro juicio, incluso teniendo en cuenta las proyecciones para la campaña de comercialización 2006, las cifras sobre la magnitud relativa de la producción y exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) no son actualmente significativamente distintas de las

---

<sup>277</sup> La fuente de las proyecciones de la producción y exportaciones estadounidenses es el informe del USDA titulado *World Agricultural Supply and Demand Estimates* (Estimaciones de la Oferta y Demanda Agrícola Mundial) (WASDE), que contiene pronósticos de la oferta y la demanda de los principales cultivos estadounidenses y mundiales y del ganado estadounidense. La proyección de febrero de 2007 sobre la producción y las exportaciones estadounidenses en la campaña de comercialización 2006 figura en Estados Unidos - Prueba documental 114, mientras que las cifras correspondientes sobre producción y exportaciones mundiales provienen del Informe WASDE 443-27.

<sup>278</sup> Dado que estas proyecciones tienen un grado de certidumbre menor, el Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que proporcionaran la información sobre la manera en que los datos definitivos de la campaña de comercialización relativos a las variables de interés diferirían de las proyecciones hechas en febrero de la misma campaña de comercialización. La idea es comparar las proyecciones hechas a mitad de una campaña de comercialización dada con la estimación final para la campaña de comercialización completa. Cuanto más cerca están las proyecciones de febrero de las estimaciones finales de la producción y las exportaciones en la misma campaña de comercialización, más fiables consideramos esas proyecciones. Los Estados Unidos proporcionaron al Grupo Especial estos datos para todo el período de las campañas de comercialización 1992-2005 (Estados Unidos - Prueba documental 145). Utilizando esa información hemos estimado hasta qué punto difieren esas proyecciones de febrero de los datos definitivos sobre la campaña de comercialización:

**Cuadro 4: Diferencia entre las estimaciones finales y las proyecciones, campañas de comercialización 1992-2005**

Elemento	Producción	Exportaciones
Diferencia media (estimación final menos proyección de febrero)	0,1%	4,0%
Desviación típica de la diferencia	0,6%	6,6%

Fuente: Estados Unidos - Prueba documental 145.

A lo largo del período de las campañas de comercialización 1992-2005, las proyecciones de la producción estadounidense hechas en febrero sólo subestimaron la producción final en un promedio del 0,1 por ciento (con una desviación típica del 0,6 por ciento). La subestimación correspondiente por lo que respecta a las exportaciones estadounidenses es del 4 por ciento (con una desviación típica del 6,6 por ciento). Las proyecciones de la producción estadounidense de algodón han sido más precisas que las proyecciones de las exportaciones estadounidenses.

cifras que constituyeron el fundamento de la constatación del Grupo Especial inicial de que los Estados Unidos ejercían una influencia proporcional sustancial en el mercado mundial del algodón americano (*upland*). La participación de los Estados Unidos en la producción mundial de algodón americano (*upland*) fue del 19,6 por ciento en la campaña de comercialización 2002 y del 20,9 por ciento en la campaña de comercialización 2005, y se prevé que será del 18,6 por ciento en la campaña de comercialización 2006. La participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*) fue del 39,9 por ciento en la campaña de comercialización 2002 y del 39,8 por ciento en la campaña de comercialización 2005, y se prevé que será del 36,3 por ciento en la campaña de comercialización 2006. A la luz de esas cifras, y teniendo en cuenta otras pruebas presentadas por el Brasil<sup>279</sup>, el Grupo Especial considera que los Estados Unidos ejercen una influencia proporcional sustancial en el mercado mundial de algodón americano (*upland*). Esta influencia proporcional sustancial de los Estados Unidos, analizada a la luz de la totalidad de las pruebas de que disponemos, como se expone en las siguientes subsecciones, es un elemento que respalda una constatación de que los pagos anticíclicos y los pagos por préstamos para la comercialización a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) causan una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*).

## 5. "Estructura, diseño y funcionamiento" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos

### a) Principales argumentos de las partes

10.59 El **Brasil** aduce que la "estructura, el diseño y el funcionamiento" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos<sup>280</sup> incentivan la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) al aislar a los productores estadounidenses de las fuerzas del mercado. En apoyo de este argumento, el Brasil hace referencia a la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización en las campañas de comercialización 2004 y 2005, al hecho de que las disposiciones legislativas en cuestión no se han modificado, a estudios económicos presentados en el procedimiento inicial, y al hecho de que durante la mayor parte del período de las campañas de comercialización 2002-2005 el precio mundial ajustado fue inferior a la tasa de los préstamos para la comercialización. A juicio del Brasil, esos factores demuestran que la conclusión del Grupo Especial inicial de que los pagos por préstamos para la comercialización incentivan la producción y las exportaciones y contienen la subida de los precios sigue siendo aplicable.<sup>281</sup> De manera análoga, las constataciones del Grupo Especial inicial sobre los efectos de los pagos anticíclicos en la producción, las exportaciones y los precios del algodón americano (*upland*) también siguen siendo aplicables. A ese respecto, el Brasil hace referencia a la magnitud de los pagos anticíclicos en las campañas de comercialización 2004 y 2005, al hecho de que las disposiciones legislativas en cuestión no se han modificado, a los estudios económicos presentados en el procedimiento inicial y a la persistencia de una relación fuertemente positiva entre los titulares de superficie de base de algodón americano

---

<sup>279</sup> El Grupo Especial toma nota, en particular, de las pruebas presentadas por el Brasil sobre la similitud de las tendencias de determinados precios internos estadounidenses y los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial (Primera comunicación escrita del Brasil, gráficos 4 y 5), un factor en que también se apoyó el Grupo Especial inicial. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1311. El Grupo Especial toma nota asimismo del análisis del funcionamiento del mercado mundial de algodón americano (*upland*) preparado por el consultor del Brasil. Primera comunicación escrita del Brasil, anexo II (Declaración de Andrew Macdonald).

<sup>280</sup> *Supra*, nota 186.

<sup>281</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 123-127; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 101-110.

(*upland*) que reciben pagos anticíclicos y la producción de algodón americano (*upland*).<sup>282</sup> Remitiéndose a las constataciones del Grupo Especial inicial de que las subvenciones estadounidenses supeditadas a los precios aislaron a los cultivadores de algodón estadounidenses de las fuerzas del mercado, el Brasil aduce que los datos sobre la importancia de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos para la estabilización de los ingresos de los cultivadores de algodón americano (*upland*) estadounidenses demuestra que ese efecto de aislamiento persiste hoy en día.<sup>283</sup>

10.60 Los **Estados Unidos** aducen que el Brasil no ha presentado ninguna prueba convincente de que la estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos respalda sus alegaciones de contención significativa de la subida de los precios. Por lo que respecta a los pagos por préstamos para la comercialización, los Estados Unidos sostienen que un análisis de las decisiones sobre plantación adoptadas por los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) a la luz de las condiciones que prevalecen en el momento de la plantación (enero-marzo) demuestra que en la actual campaña de comercialización, la de 2006, los pagos en virtud del programa de préstamos para la comercialización no distorsionaron las decisiones sobre producción. Habida cuenta de que el precio medio de futuros en Nueva York en enero-marzo de 2006 era muy superior a la tasa de los préstamos para la comercialización, los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no esperaban recibir pagos por préstamos para la comercialización llegado el tiempo de la cosecha, y esos pagos no habrían influido en sus decisiones sobre plantación para la campaña de comercialización 2006.<sup>284</sup> Los Estados Unidos sostienen a este respecto que incluso en anteriores campañas de comercialización las decisiones sobre plantación de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no dependieron de sus expectativas sobre los pagos por préstamos para la comercialización, sino de factores de mercado. Por lo que respecta a los pagos anticíclicos, los Estados Unidos aducen que: i) las investigaciones basadas en datos empíricos recientes no justifican la alegación del Brasil de que los pagos anticíclicos tienen efectos significativos de distorsión del comercio; ii) cantidades significativas de pagos desconectados se capitalizan en un aumento del valor de la tierra; y iii) los datos comparativos de la superficie de base con la superficie plantada no demuestran que los pagos anticíclicos tienen efectos significativos en la producción.<sup>285</sup> Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Brasil no ha demostrado que la magnitud de los desembolsos en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos prueba la existencia de una relación causal.<sup>286</sup>

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.61 Lo que el Grupo Especial tiene que determinar es si la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos que proporcionan los Estados Unidos de conformidad con la Ley FSRI de 2002 respaldan una constatación de que esas subvenciones tienen por efecto una contención significativa "actual" de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

---

<sup>282</sup> *Ibid.*, párrafos 128-131; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 111-118.

<sup>283</sup> *Ibid.*, párrafos 133-136, y gráfico 8.

<sup>284</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 226-235; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 268-275.

<sup>285</sup> *Ibid.*, párrafos 207-225; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 224-267.

<sup>286</sup> *Ibid.*, párrafos 236-241; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 267-280.



10.62 Como el Brasil afirma que, dadas las pruebas que ha presentado en el presente procedimiento, el Grupo Especial debe llegar a las mismas conclusiones que el Grupo Especial inicial por lo que respecta a los efectos de contención de la subida de los precios de la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, comenzamos presentando un resumen del análisis del Grupo Especial inicial en que se basaron esas conclusiones.

10.63 El Grupo Especial inicial examinó en primer lugar la "naturaleza" de las subvenciones para determinar si existía una contención de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial.<sup>287</sup> Estimó que "la naturaleza de las subvenciones -en términos de su estructura, diseño y funcionamiento- es pertinente para determinar si tienen o no un efecto de contención de la subida de los precios".<sup>288</sup> Atribuyó especial importancia al hecho de que determinadas subvenciones estaban por su propia naturaleza "directamente supeditadas a los precios".<sup>289</sup>

10.64 Por lo que respecta a los pagos por préstamos para la comercialización, el Grupo Especial inicial señaló que con arreglo al programa de préstamos para la comercialización se beneficiaba a los productores cuando el precio del mercado mundial ajustado caía por debajo de la tasa de préstamo, que los pagos eran imperativos<sup>290</sup>, que la magnitud de los pagos de préstamos para la comercialización era anticíclica y aumentaba con la diferencia entre el precio mundial ajustado y la tasa de los préstamos para la comercialización<sup>291</sup>, y que los pagos por préstamos para la comercialización aislaban a los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de la caída del precio mundial ajustado.<sup>292</sup> El Grupo Especial estimó que los pagos de préstamos para la comercialización "incentivan la producción y las exportaciones y dan por resultado precios en el

---

<sup>287</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1289-7.1307. Para determinar si existía una contención de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, el Grupo Especial también tuvo en cuenta la magnitud relativa de la producción y las exportaciones estadounidenses y las tendencias generales de los precios. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1281-7.1288.

<sup>288</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1289.

<sup>289</sup> El Grupo Especial explicó que a la luz de determinadas consideraciones orientativas esbozadas en partes anteriores de su informe, la distinción entre subvenciones "directamente supeditadas a los precios" y otras subvenciones que tenía ante sí era crucial "en términos del vínculo que tienen las subvenciones con la contención de la subida de los precios y con los productos subvencionados". En consecuencia, el Grupo Especial consideró muy pertinente el hecho de que determinadas subvenciones estadounidenses objeto de examen, incluidos los pagos del programa de préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, estuvieran "directamente vinculadas a los precios del mercado mundial". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1289 y 7.1290.

<sup>290</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1291.

<sup>291</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1292-7.1294. El Grupo Especial observó también que los datos que tenía ante sí demostraban que "la subvención del préstamo para la comercialización otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos era en algunos momentos mayor que el valor de mercado del propio producto" y "equivalía a *más de la mitad* de la diferencia entre el precio mundial ajustado y la tasa de préstamos para la comercialización (y en consecuencia del ingreso de los productores de algodón americano (*upland*))". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1294. (las cursivas figuran en el original)

<sup>292</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1294: "Cuanto más cae el precio mundial ajustado, mayor es la medida en que el ingreso de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) resulta aislado de la caída, con lo que se desconectan las decisiones de los Estados Unidos en cuanto a producción de las señales del mercado mundial."

mercado mundial inferiores a los que prevalecería en su ausencia"<sup>293</sup> y que "la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa de préstamos para la comercialización han hecho que aumentaran la producción y los efectos de distorsión del comercio".<sup>294</sup> El Grupo Especial también observó que los datos correspondientes al período de las campañas de comercialización 1999-2002 demostraban que debido a la repercusión de los pagos por préstamos para la comercialización sobre la producción de algodón americano (*upland*), una disminución de los precios estadounidenses no resultaba en una disminución de la producción o las exportaciones estadounidenses, que la estructura de la medida afectaba a los precios del mercado mundial en general, y que durante la mayor parte del período objeto de examen el precio mundial ajustado estuvo por debajo de la tasa de los préstamos para la comercialización.<sup>295</sup> Por último, el Grupo Especial observó que la cuantía de las subvenciones era "muy importante".<sup>296</sup>

10.65 Como parte también de su examen de si existía una contención de la subida de los precios, el Grupo Especial inicial afirmó, con respecto a los pagos anticíclicos, lo siguiente:

"Estamos de acuerdo con el parecer de los economistas del USDA en que, debido a su dependencia de los precios del mercado, los pagos anticíclicos pueden influir indirectamente en las decisiones de producción al reducir el riesgo en el ingreso total y por unidad asociado con la variabilidad de los precios en algunas situaciones. En la gama de precios entre la tasa de préstamo y el precio indicativo menos la tasa de los pagos directos, los cambios en los ingresos del productor debidos a los cambios en los precios del mercado se ven compensados en parte por los pagos anticíclicos si se planta la superficie de base, con lo que se reduce el riesgo en el ingreso total asociado con la variabilidad de los precios. Hemos confirmado una fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (*upland*) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano (*upland*)."<sup>297</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

10.66 De esas declaraciones desprende claramente que un elemento crucial del análisis de la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuado por el Grupo Especial fue la idea de que la supeditación a los precios de esas subvenciones hacía que la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) respondiera menos a los precios del mercado al quedar los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) aislados de las caídas de los precios. Sin embargo, también es evidente que, en estrecha relación con lo anterior, el Grupo Especial atribuyó importancia a la magnitud de esas subvenciones en el período objeto de consideración.

10.67 El Grupo Especial inicial puso de relieve esos dos aspectos en su conclusión sobre la existencia de una contención de la subida de los precios:

"Como hemos indicado, varias de las subvenciones de los Estados Unidos están directamente vinculadas a los precios mundiales del algodón americano (*upland*), con lo que atenúan la respuesta de los productores de los Estados Unidos a las

---

<sup>293</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1291 y 7.1295.

<sup>294</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1295.

<sup>295</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1294 y 7.1296.

<sup>296</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1297.

<sup>297</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1302.

*decisiones de ajuste de la producción cuando caen los precios.* Disponemos en el expediente de información que nos demuestra que las *subvenciones supeditadas a los precios de que se trata en este caso entrañan cantidades muy considerables de fondos del Gobierno de los Estados Unidos que benefician al algodón americano (upland) de los Estados Unidos.* En nuestra opinión, el funcionamiento colectivo de estas subvenciones fue similar al de una prima complementaria anticíclica muy considerable, con beneficios adicionales. Creemos que la estructura, el diseño y el funcionamiento, en particular de las subvenciones supeditadas a los precios, constituyen pruebas claras que apoyan una constatación de contención de la subida de los precios."<sup>298, 299</sup> (sin cursivas en el original)

10.68 Habiendo constatado que existía una contención de la subida de los precios<sup>300</sup> y que esa contención era significativa<sup>301</sup>, el Grupo Especial inicial hizo también referencia a la estructura, el diseño y el funcionamiento de las subvenciones supeditadas a los precios en litigio en su examen de si esa contención significativa de la subida de los precios obedecía a algunas de las subvenciones en litigio. Una vez más, el Grupo Especial hizo hincapié en el efecto de "aislamiento" y en la magnitud de las subvenciones supeditadas a los precios en litigio:

"En segundo lugar, recordamos nuestro examen de la naturaleza de las subvenciones de los Estados Unidos de que se trata. En particular, recordamos que varias de esas subvenciones -los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos- *están directamente vinculados a los precios mundiales del algodón americano (upland), con lo que aíslan a los productores de los Estados Unidos de los bajos precios.* Creemos que la estructura, el diseño y el funcionamiento de estas tres medidas constituyen una prueba que apoya la existencia de una relación causal con el efecto significativo de contención de la subida de los precios cuya existencia hemos constatado. Además, aunque no creemos que sea estrictamente necesario calcular precisamente la cuantía de las subvenciones en cuestión, observamos que esa información está disponible en el expediente, y que nos muestra que *las subvenciones supeditadas a los precios de que se trata entrañan cantidades muy considerables de fondos del Gobierno de los Estados Unidos que benefician a la producción de algodón americano (upland) de los Estados Unidos.*"<sup>302</sup> (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

10.69 En contraste, el Grupo Especial inicial consideró que el Brasil no había establecido que la contención significativa de la subida de los precios obedecía a determinadas subvenciones -pagos por contratos de producción flexible, pagos directos y pagos para seguros de cosecha- que no estaban supeditadas a los precios. El Grupo Especial estimó que esas subvenciones no supeditadas a los precios "guardan más relación con el sostenimiento de los ingresos que directamente con los efectos

---

<sup>298</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1308.

<sup>299</sup> El Grupo Especial estimó que el paralelismo entre la disminución del precio estadounidense y los precios en el mercado mundial en el período objeto de consideración demostraba que el aumento de la producción y la oferta estadounidense habían causado una contención de la subida de los precios. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1309-7.1311.

<sup>300</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1312.

<sup>301</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1333.

<sup>302</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1349.

en los precios mundiales" y "tienen una naturaleza diferente y en consecuencia un efecto diferente" que las subvenciones supeditadas a los precios.<sup>303</sup>

10.70 El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que determinadas subvenciones supeditadas a los precios tenían por efecto una contención significativa de la subida de los precios, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que causaba un perjuicio grave a los intereses del Brasil, en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, y al hacerlo rechazó varios argumentos de los Estados Unidos, entre ellos los relativos al análisis de la estructura, el diseño y el funcionamiento de las subvenciones anticíclicas y por concepto de préstamos para la comercialización efectuado por el Grupo Especial.<sup>304</sup>

10.71 No se discute que las condiciones de aplicación de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, tal como se definen en las disposiciones pertinentes de la Ley FSRI de 2002, son actualmente las mismas que cuando el Grupo Especial inicial analizó esas medidas. No ha habido, por tanto, cambio alguno por lo que respecta al carácter imperativo, supeditado a los precios y anticíclico de esas subvenciones.

10.72 Aparte de que las disposiciones de la Ley FSRI de 2002 relativas a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos han permanecido sin modificación, el Brasil hace referencia a varios otros factores, entre ellos la magnitud de esas subvenciones en los últimos años, en virtud de los cuales el Brasil estima que este Grupo Especial debe llegar a las mismas conclusiones que el Grupo Especial inicial por lo que respecta a los efectos de la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos sobre la producción, las exportaciones y los precios del algodón americano (*upland*) estadounidense.<sup>305</sup>

10.73 Los Estados Unidos no niegan que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) podrían tener efectos en la superficie de cultivo y la producción de algodón americano (*upland*). Aducen, no obstante, que lo que hay que determinar es si, teniendo en cuenta la estructura y diseño específicos de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos y la manera en que operan en las condiciones que actualmente prevalecen, los pagos en virtud de los programas tienen *de hecho* efectos sobre la producción, y en caso de que los tengan si esos efectos son de un *grado* tan significativo que resulta en una contención significativa "actual" de la subida de los precios. Los Estados Unidos sostienen que en el presente procedimiento el Brasil no ha demostrado, mediante un análisis adecuado de los factores que realmente tienen en cuenta los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en sus decisiones anuales sobre plantación y de la manera en que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos interactúan con esas decisiones sobre plantación, que el efecto de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es incentivar a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) a aumentar la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) por encima de lo que hubiera ocurrido de no existir esos pagos. Los Estados Unidos hacen hincapié a ese respecto en que un análisis adecuado de las decisiones anuales sobre plantación de los productores de algodón americano (*upland*) debe tener en cuenta que los productores tienen que basar sus decisiones sobre plantación en expectativas sobre factores como la meteorología, la demanda, la oferta, los precios del algodón americano (*upland*) y otros cultivos, y los costos variables. Los Estados Unidos estiman además que el Brasil no ha demostrado que los efectos sobre la producción de los pagos por

---

<sup>303</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1307 y 7.1350.

<sup>304</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 395-496.

<sup>305</sup> *Supra*, párrafo 10.59.

préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos son de un grado tal que causan una contención significativa "actual" de la subida de los precios.<sup>306</sup>

10.74 A nuestro juicio, los Estados Unidos formularon los mismos argumentos en el procedimiento inicial. Por ejemplo, ante el Grupo Especial inicial, los Estados Unidos adujeron, con respecto a los *pagos por préstamos para la comercialización*, que "el Brasil no ha realizado un análisis adecuado de las condiciones que realmente afrontan los productores al tomar decisiones sobre producción utilizando precios de futuros, que revela que no se prevé repercusión alguna de los préstamos para la comercialización salvo en la campaña de comercialización 2002".<sup>307</sup> Los Estados Unidos también afirmaron a ese respecto que "la tasa de los préstamos para la comercialización no habría repercutido en las decisiones sobre plantación en ninguna campaña de comercialización desde 1999 a 2001, y en la campaña de comercialización 2002 la tasa de los préstamos para la comercialización no impidió un ajuste de la superficie de cultivo en respuesta a los precios".<sup>308</sup>

10.75 Como se indica más arriba, el Grupo Especial inicial estimó, con respecto a los pagos de préstamos para la comercialización, que "incentivan la producción y las exportaciones y dan por resultado precios en el mercado mundial inferiores a los que prevalecería en su ausencia" y que "la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa de préstamos para la comercialización han hecho que aumentaran la producción y los efectos de distorsión del comercio".<sup>309</sup> Esas declaraciones ponen claramente de manifiesto que el Grupo Especial no consideró que el hecho de que en determinados años los precios previstos en el mercado en la fecha de plantación fueran superiores a la tasa de los préstamos para la comercialización significaba que los pagos de préstamos para la comercialización sólo tuvieron, en esos años, efectos mínimos sobre la producción.<sup>310</sup> No obstante, aunque los Estados Unidos adujeron ante el Órgano de Apelación que "el Grupo Especial no tuvo en cuenta la decisión económica pertinente con que se enfrentaron los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), a saber, la decisión de plantar ese algodón u otros cultivos (y qué cantidad de cada uno de ellos)"<sup>311</sup>, el Órgano de Apelación rechazó ese argumento.<sup>312</sup>

---

<sup>306</sup> Por ejemplo, comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 222 y 287-291; declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 62-64; respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 51, 53 y 54 del Grupo Especial. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 62 del Grupo Especial.

<sup>307</sup> Comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos (18 de noviembre de 2003), sección IV.G.

<sup>308</sup> *Ibid.*, sección IV.G.6.

<sup>309</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1291 y 7.1295.

<sup>310</sup> Los Estados Unidos interpretan que esas declaraciones significan que el Grupo Especial observó "que el diseño y el funcionamiento específico del programa de préstamos para la comercialización es tal que sus efectos podrían ser más que efectos que no causan distorsión del comercio, o que la causan en grado mínimo, debido a las particulares condiciones del mercado existente". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 105. Aunque convenimos en que el análisis del Grupo Especial debe entenderse en el contexto de las "particulares condiciones del mercado" que prevalecían en el período examinado por el Grupo Especial, es evidente que éste no adoptó, para analizar la pertinencia de las condiciones del mercado, la metodología concreta propugnada por los Estados Unidos en el procedimiento inicial.

<sup>311</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 440. Al aducir que el Grupo Especial inicial no había tenido en cuenta las decisiones pertinentes sobre producción que afrontaron los cultivadores estadounidenses de algodón en el momento de la plantación, los Estados Unidos se remitieron a la conclusión del Grupo Especial de que las subvenciones supeditadas a los precios están vinculadas a los precios mundiales del algodón americano (*upland*), "con lo que atenúan la respuesta de los

10.76 Observamos asimismo que, concretamente por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que los pagos por préstamos para la comercialización tienen efectos mínimos en las decisiones sobre plantación si el precio de mercado previsto en el momento de adoptar esas decisiones es superior a la tasa de los préstamos para la comercialización, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

"Durante la audiencia, los Estados Unidos presentaron datos para demostrar que, cuando se tomaron las decisiones relativas a la plantación en las campañas agrícolas de 1999, 2000, 2001 y 2003, el precio *previsto* del algodón americano (*upland*) después de la cosecha era más alto que la tasa de préstamos para la comercialización. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que los pagos del programa de préstamos para la comercialización sólo habrían tenido un efecto mínimo en las decisiones con respecto a la plantación, porque los agricultores habrían previsto obtener un precio más alto de la venta de su algodón americano (*upland*) y no habrían previsto recibir pagos del programa de préstamos para la comercialización.

Teniendo en cuenta las pruebas presentadas por los Estados Unidos, observamos que, en cuatro de las cinco cosechas de algodón americano (*upland*) que tuvieron lugar entre 1999 y 2003, el precio *previsto* para la cosecha en el momento de tomar las decisiones relativas a la plantación fue siempre sustancialmente más alto que el precio *efectivo* obtenido en el momento de la cosecha. Esto parece indicar que, aunque los agricultores habían previsto precios más altos al tomar sus decisiones con respecto a la plantación, estaban también informados de que, si los precios efectivos fueran en última instancia más bajos, estarían 'aislados' por la ayuda oficial, incluidos no sólo los pagos del programa de préstamos para la comercialización, sino también los pagos anticíclicos, que se basaban en un precio indicativo del algodón americano (*upland*) de 72,4 centavos por libra. Por lo tanto, tenemos la certeza de que el Grupo Especial adoptó una visión plausible de los hechos en relación con los precios previstos y las decisiones de plantar, aunque atribuyó a estos factores diferente peso o sentido que los Estados Unidos. Como ha afirmado el Órgano de Apelación, los grupos especiales no están obligados a 'atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que éstas'.<sup>313</sup> (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

10.77 Por consiguiente, aunque los precios de mercado previstos en el momento de la plantación sean superiores a la tasa de los préstamos para la comercialización y los productores no esperen recibir pagos para comercialización en ese momento<sup>314</sup>, puede considerarse que la disponibilidad de

---

productores de los Estados Unidos a las decisiones de ajuste de la producción cuando caen los precios". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 38.

<sup>312</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 440-445. El Órgano de Apelación consideró que de hecho el Grupo Especial inicial había abordado, en el párrafo 7.1362 de su informe, las decisiones de plantar algodón americano (*upland*), los precios previstos y los ingresos de mercado previstos. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 441.

<sup>313</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 444 y 445.

<sup>314</sup> Observamos que el Brasil discrepa de la afirmación de los Estados Unidos de que en los años más recientes los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no esperaban recibir pagos por préstamos para la comercialización. Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 104 y 105.

pagos por préstamos para la comercialización influye en las decisiones sobre plantación. Aunque en el momento de la plantación los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) pueden no saber con certeza si los precios reales en el momento de la cosecha serán inferiores a la tasa de los préstamos para la comercialización, no hay incertidumbre sobre el hecho de que si los precios efectivos en el momento de la cosecha son inferiores a la tasa de los préstamos para la comercialización, recibirán esos pagos. Por consiguiente, la argumentación del Grupo Especial inicial en su análisis de los efectos en la estabilización de los ingresos de la supeditación a los precios y la naturaleza anticíclica de los pagos por préstamos para la comercialización, y su consiguiente repercusión en el nivel de producción, es válida aunque se acepte que, como aducen los Estados Unidos, es necesario tener en cuenta las expectativas de los productores por lo que respecta a los precios.<sup>315</sup>

10.78 Observamos que el Órgano de Apelación también confirmó la conclusión del Grupo Especial inicial, expuesta en el párrafo 7.1349 de su informe, de que el hecho de que determinadas subvenciones estuvieran directamente vinculadas a los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial respaldaba una constatación de existencia de una relación causal entre esas subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios. En ese contexto, el Órgano de Apelación examinó y confirmó las conclusiones que el Grupo Especial inicial extrajo de su anterior evaluación de la estructura, el diseño y el funcionamiento de las subvenciones supeditadas a los precios, incluidas las declaraciones del Grupo Especial sobre los efectos de esas subvenciones en la producción y las exportaciones.<sup>316</sup>

---

<sup>315</sup> El Brasil no discute que "es importante examinar el modo en que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos realmente funcionan e interactúan con las decisiones de producción". Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 71. El Brasil conviene también en que las expectativas de los productores estadounidenses de algodón son un factor pertinente que ha de tenerse en cuenta en una evaluación de los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafos 70-80.

<sup>316</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 450:

"La segunda razón que adujo el Grupo Especial para constatar la existencia de una 'relación causal' fue su opinión de que las subvenciones supeditadas a los precios 'están directamente vinculad[a]s a los precios mundiales del algodón americano (*upland*)'. Esta conclusión se desprende de la evaluación anterior hecha por el Grupo Especial -en relación con su análisis del efecto significativo de contención de la subida de los precios- de la *naturaleza* de las subvenciones supeditadas a los precios. La naturaleza de una subvención desempeña un papel importante en todo análisis acerca de si dicha subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 6. Con respecto a los pagos del programa de préstamos para la comercialización, el Grupo Especial constató que '[c]uanto más cae el precio mundial ajustado, mayor es la medida en que el ingreso de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) resulta aislado de la caída'. Como resultado de ello, durante las campañas de comercialización 1999 a 2002, la producción y las exportaciones de los Estados Unidos se mantuvieron estables o aumentaron, aun cuando los precios del algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos disminuyeron. El Grupo Especial constató que los pagos de la Fase 2 incentivan la demanda nacional y extranjera del algodón americano (*upland*) procedente de los Estados Unidos al 'elimina[r] toda diferencia positiva entre los precios internos de los Estados Unidos y los precios internacionales'. El Grupo Especial afirmó que los pagos de la Fase 2 'dan por resultado precios en el mercado mundial inferiores a los que prevalecerían en su ausencia'. Por último, el Grupo Especial constató que los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos se efectúan como respuesta a los bajos precios del algodón americano (*upland*) e incentivan la producción de los Estados Unidos al reducir 'el riesgo en el ingreso total y por unidad asociado con la variabilidad de los precios'. Los Estados Unidos responden que el

10.79 Los Estados Unidos aducen que el artículo 11 del ESD obliga al Grupo Especial a realizar un "examen objetivo del asunto que se le haya sometido", y que "no hay ningún elemento que permita adoptar automáticamente a los fines de las presentes actuaciones las mismas conclusiones sobre los hechos a los que llegó el Grupo Especial inicial en cuanto a los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos y los pagos de la Fase 2 durante otro período de tiempo".<sup>317</sup>

10.80 Observamos a este respecto que el Órgano de Apelación, en su examen del argumento de los Estados Unidos concerniente al papel de los precios de mercado previstos, destacó que en cuatro de los cinco años objeto de examen el precio efectivo de mercado en el momento de la cosecha fue inferior al precio de mercado previsto en el momento de la plantación.<sup>318</sup> Las pruebas demuestran que esa pauta ha persistido en años más recientes.<sup>319</sup> El Grupo Especial dispone también de pruebas, presentadas por el Brasil pero no rechazadas por los Estados Unidos, de que en los años más recientes el precio mundial ajustado ha estado por debajo de la tasa de los préstamos para la comercialización.<sup>320</sup>

10.81 Dado que en los años más recientes los precios efectivos en el mercado han sido más bajos que los precios en el mercado previstos en el momento de la plantación, y que el precio mundial ajustado ha estado por debajo de la tasa de los préstamos para la comercialización, el Grupo Especial considera razonable concluir que el hecho de que los productores estadounidenses de algodón sepan que recibirán pagos por préstamos para la comercialización siempre que el precio mundial ajustado sea inferior a la tasa de los préstamos para la comercialización sigue siendo un factor importante que afecta a la superficie plantada con algodón (y por tanto al nivel de producción), incluso cuando, como en la campaña de comercialización 2006, el precio de mercado previsto para el algodón americano (*upland*) en el momento de la plantación es superior a la tasa de los préstamos para la comercialización.<sup>321</sup> El Grupo Especial también toma nota a este respecto de que según los datos

---

análisis que hizo el Grupo Especial de las subvenciones supeditadas a los precios era 'deficiente'. Sin embargo, el Grupo Especial constató que las subvenciones supeditadas a los precios incentivaban la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*), con lo que reducían los precios de ese algodón. A nuestro parecer, esto corrobora la conclusión del Grupo Especial de que las subvenciones supeditadas a los precios tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios." (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>317</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 102.

<sup>318</sup> *Supra*, párrafo 10.76.

<sup>319</sup> El Brasil sostiene que una comparación del precio mundial ajustado y el precio medio en diciembre del contrato de futuros en el momento de la plantación demuestra que en el período 1996-2005 el precio mundial ajustado fue en promedio un 17,3 por ciento inferior al precio del contrato de futuros de diciembre. Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 105, y Brasil - Prueba documental 564.

<sup>320</sup> Los datos presentados por el Brasil demuestran que en la mayoría del período agosto de 1999 - febrero de 2007 el precio mundial ajustado estuvo por debajo de la tasa de los préstamos para la comercialización. Respuesta del Brasil a la pregunta 62 del Grupo Especial, gráfico 1 y Brasil - Prueba documental 673.

<sup>321</sup> Para evaluar la importancia del efecto de los pagos por préstamos para la comercialización en la superficie de cultivo y la producción en las condiciones actuales, es evidente que debemos tener en cuenta otros factores, como la magnitud de esas subvenciones y su importancia para los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*). Examinamos esos factores más abajo.



del FAPRI y el USDA la cuantía prevista de pagos por préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización 2006 es muy significativa.<sup>322</sup>

10.82 Así pues, al aducir que como el precio de mercado previsto para la campaña de comercialización 2006 era superior a la tasa de los préstamos para la comercialización, los pagos por préstamos para la comercialización no afectaron de manera significativa a las decisiones sobre plantación de los productores de algodón americano (*upland*), los Estados Unidos formulan un argumento que ya fue rechazado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.<sup>323</sup> No hay en los hechos sometidos a la consideración del Grupo Especial en el presente procedimiento nada que parezca justificar una conclusión distinta de la extraída por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.

10.83 Además, aunque el examen descrito en los párrafos precedentes se ha centrado en la repercusión de la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización sobre la superficie plantada y la producción cuando se analiza desde la perspectiva a corto plazo de la manera en que esos pagos interactúan con las decisiones sobre plantación anuales, el Grupo Especial considera que esa repercusión debe analizarse desde la perspectiva a largo plazo de la manera en que esas subvenciones influyen en la viabilidad económica del cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos. El párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no establece una metodología específica para determinar si la contención significativa de la subida de los precios es efecto de una subvención. Nos parece claro que la determinación de si la producción de un producto en concreto es mayor de lo que habría sido de no existir la subvención es a menudo un elemento crítico para establecer si la subvención tiene por efecto una contención significativa de la subida de los precios. Sin embargo, no hay en el artículo 6 nada que sugiera que esto sólo puede examinarse desde una perspectiva a corto plazo. A nuestro juicio, el tipo de efecto de una subvención en la producción pertinente para el análisis con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 también puede demostrarse sobre la base de una perspectiva a más largo plazo centrada en la manera en que la subvención afecta a las decisiones de los productores de incorporarse a una rama de producción dada o salir de ella. El Grupo Especial considera, a ese respecto, que las pruebas que obran en el expediente, y en especial las que conciernen al papel que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos desempeñan en la cobertura de la diferencia entre los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y sus costos de producción, respaldan la opinión de que esas subvenciones repercuten a largo plazo en la superficie plantada y la producción de algodón americano (*upland*) afectando a las decisiones de los cultivadores de algodón estadounidenses de cultivar algodón o dejar de hacerlo. El Grupo Especial aborda esta cuestión *infra* en la sección X.B.9.

10.84 El Grupo Especial examinará ahora las cuestiones planteadas concretamente en este procedimiento por lo que respecta al diseño, la estructura y el funcionamiento de los *pagos anticíclicos*. A ese respecto las partes discrepan sobre i) si los estudios económicos recientes a que hacen referencia los Estados Unidos contradicen la alegación del Brasil de que los pagos anticíclicos tienen efectos significativos de distorsión del comercio, y si cantidades significativas de pagos desconectados se capitalizan en un aumento del valor de la tierra, y ii) si la existencia de lo que el Brasil caracteriza como una relación fuertemente positiva entre los cultivadores estadounidenses de

---

<sup>322</sup> *Supra*, párrafo 10.25 y notas a ese párrafo.

<sup>323</sup> Recordamos, a este respecto, la observación del Órgano de Apelación de que "podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales que obran en el expediente ...". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103.

algodón americano (*upland*) y la producción de algodón americano (*upland*) demuestra que los pagos anticíclicos tienen efectos significativos sobre la producción.

10.85 El Grupo Especial examinará en primer lugar los estudios económicos recientes a que han hecho referencias los Estados Unidos.

10.86 Los **Estados Unidos** aducen que estudios económicos recientes que reflejan los resultados de investigaciones basadas en datos empíricos no han hallado pruebas de que los pagos anticíclicos son causa de algún cambio significativo en las plantaciones.<sup>324</sup> A juicio de los Estados Unidos, esos nuevos estudios y exámenes demuestran que los pagos anticíclicos no tienen efectos en las decisiones sobre producción de cultivos específicos, y tienen efectos mínimos sobre la producción global.

10.87 El **Brasil**, por su parte, critica los estudios a que han hecho referencia los Estados Unidos, y presenta otros estudios nuevos.<sup>325</sup> Sostiene que esos estudios son coherentes con la constatación del Grupo Especial inicial de que los pagos anticíclicos sustentan altos niveles de superficie plantada, producción y exportaciones.<sup>326</sup>

10.88 Los **Estados Unidos** aducen también que la cuestión de si los pagos anticíclicos se capitalizan en un aumento del valor de la tierra afecta a la medida en que los pagos anticíclicos ofrecen incentivos a los agricultores para aumentar la producción de algodón americano (*upland*). Si los agricultores no son propietarios, sino arrendatarios, de una parte significativa de la tierra dedicada al algodón americano (*upland*), y si la mayoría de los pagos anticíclicos finalmente contribuye al aumento del valor de la tierra, y en consecuencia beneficia a los propietarios más que a los agricultores, los pagos pueden tener pocos efectos en la producción. En ese sentido, los Estados Unidos hacen referencia a estudios que, alegan, constatan que los pagos desconectados, por ejemplo los pagos anticíclicos, se capitalizan en valores de la tierra y rentas de la tierra.<sup>327</sup>

---

<sup>324</sup> Los estudios a que hacen referencia los Estados Unidos son los siguientes: "*Risk Considerations in Supply Response: Implications for Counter-Cyclical Payments' Production Impact*", William Lin y Robert Dismukes (Estados Unidos - Prueba documental 34); "*Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited*", Paul Westcott (Estados Unidos - Prueba documental 35); "*US Agricultural Policy: Overview and Recent Analyses*", Edwin C. Young, Anne Effland, Paul Westcott y Demcey Jonson (Estados Unidos - Prueba documental 40); y "*Another Look at Decoupling: Additional Evidence on the Production Effects of Direct Payments*", B. Goodwin y A. Mishra (Estados Unidos - Prueba documental 41).

<sup>325</sup> Los nuevos estudios presentados por el Brasil son los siguientes: "*Are 'Decoupled' Farm Payments Really Decoupled? An Empirical Evaluation*", B.K. Goodwin y A. Mishra (Brasil - Prueba documental 618); "*Farm-Level Production Effect From Participation in Government Commodity Programs: Did the 1996 Federal Agricultural Improvement and Reform Act Make a Difference?*", Nigel Key, Ruben Lubowski y Michael Roberts (Brasil - Prueba documental 566); "*Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Acre Updating under Uncertainty: An Experimental Study*", Christopher R. McIntosh, Jason F. Shogren y Erik Dohlman (Brasil - Prueba documental 565); y "*How Distorting Are Direct Payments?*", Erik J. O'Donoghue y James Whitaker (Brasil - Prueba documental 568).

<sup>326</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 144.

<sup>327</sup> Entre ellos cabe mencionar el estudio ERS del USDA "*Structure and Finances of US Farms: 2005 Family Farm Report*", reproducido en Estados Unidos - Prueba documental 67, y el estudio de la OCDE "*A Review of Empirical Studies of the Acreage and Production Response to US Production Flexibility Contract Payments Under the Fair Act and Related Payments Under Supplementary Legislation*", reproducido en Estados Unidos - Prueba documental 32.

10.89 El **Brasil** aduce que las subvenciones anticíclicas, al estar por su propia naturaleza supeditadas a los precios, pueden ser muy grandes en un año dado y pequeñas o inexistentes en otro año, y que en consecuencia esos pagos no se capitalizan tan fácilmente en valores de la tierra como los pagos desconectados. El Brasil sostiene que una comparación de las rentas actuales de la tierra y la cuantía de pagos directos y anticíclicos por acre demuestra que sólo una parte relativamente pequeña de los pagos anticíclicos podría desplazarse a rentas de la tierra o capitalizarse en valor de la tierra.<sup>328</sup> Aunque el Brasil reconoce la posibilidad de que determinados propietarios de tierras se beneficien de una parte de los pagos anticíclicos, esa evaluación en nada modifica el hecho de que los pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*) están vinculados a los precios y contribuyen al aumento de la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*).

10.90 El Grupo Especial recuerda que el Grupo Especial inicial, al evaluar los efectos en la producción de los pagos anticíclicos, recurrió a varios estudios del USDA<sup>329</sup> y llegó a la conclusión de que, debido a su supeditación a los precios en el mercado, los pagos anticíclicos "pueden influir indirectamente en las decisiones de producción al reducir el riesgo en el ingreso total y por unidad asociado con la variabilidad de los precios en algunas situaciones".<sup>330</sup> Como han indicado los Estados Unidos en este procedimiento, esos estudios no reflejan experiencias derivadas del propio programa de pagos anticíclicos.<sup>331</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial considera que los estudios citados por los Estados Unidos y el Brasil en el presente procedimiento son pertinentes en la medida en que proporcionen nueva información de la que el Grupo Especial inicial no dispuso y que refleja la experiencia derivada del funcionamiento de los pagos anticíclicos por lo que respecta al algodón americano (*upland*). Tanto especialistas universitarios como el personal del USDA han contribuido a esos estudios recientes. Esta es, a nuestro juicio, la serie más reciente de estudios disponible. El Grupo Especial ha pasado revista a esos nuevos estudios y ponderado cuidadosamente las constataciones de los expertos.<sup>332</sup> La conclusión que sacamos de nuestro examen de esos estudios es la misma que la del Grupo Especial inicial, es decir, que "debido a su dependencia de los precios del mercado, [los pagos anticíclicos] pueden influir indirectamente en las decisiones de producción al reducir el riesgo en el ingreso total y por unidad asociado con la variabilidad de los precios en algunas situaciones".<sup>333</sup>

10.91 En lo tocante a las publicaciones citadas por los Estados Unidos, el Grupo Especial observa que en ninguno de los estudios recientes presentados por los Estados Unidos se analiza concretamente la experiencia derivada de los pagos anticíclicos por lo que respecta a los cultivadores de algodón americano (*upland*). Constatamos que:

---

<sup>328</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 146-148.

<sup>329</sup> Entre ellos cabe mencionar el documento del USDA "*The 2002 Farm Act, Provisions and Implications for Commodity Markets*" (noviembre de 2002), reproducido en Brasil - Prueba documental 42, y un informe ERS del USDA de 2002 al Congreso de los Estados Unidos contenido en "*Farm Program Payments and the Economic Viability of Production Agriculture*", reproducido en Brasil - Prueba documental 130.

<sup>330</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1302.

<sup>331</sup> La Ley FSRI de 2002, que autorizó por primera vez los pagos anticíclicos, no entró en vigor hasta el 13 de mayo de 2002. El período examinado por el Grupo Especial para determinar la existencia de perjuicio grave "actual" fue el de las campañas de comercialización 1999-2002.

<sup>332</sup> El apéndice 1 (sección XIII) contiene un resumen de los estudios presentados por las partes.

<sup>333</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1302.

- a) En lugar de los pagos anticíclicos, los estudios se centraron en programas o pagos totalmente desconectados de fecha anterior al programa de pagos anticíclicos (como los pagos por contratos de producción flexible). Por ejemplo, el estudio de Goodwin y Mishra publicado en 2005<sup>334</sup> examina la medida en que los pagos por contratos de producción flexible o en virtud de la Ley de Transición del Mercado Agrícola (AMTA) en el marco de la Ley FAIR afectaron a las decisiones sobre superficie de cultivo de una serie de explotaciones agrícolas en el Cinturón del Algodón estadounidense que cultivaban maíz, trigo y habas de soja.
- b) En lugar de estudios empíricos de los efectos de los pagos anticíclicos,
  - i) se procedió a pasar revista a otros estudios. La publicación de Young, Effland, Westcott y Johnson<sup>335</sup> presenta un panorama general de las políticas agrícolas recientes de los Estados Unidos en el marco de las Leyes Agrícolas de 1996 y 2002. La publicación examina recientes análisis de los efectos de esas políticas;
  - ii) se realizó una simulación de los efectos de esos pagos. El estudio de Lin y Dismukes<sup>336</sup> trata de simular los efectos en la superficie de cultivo de los pagos anticíclicos para tres cultivos, maíz, habas de soja y trigo. La simulación se basa en un modelo de superficie de cultivo que se estimó utilizando datos de nivel estatal para 1991-2001 (antes de que entraran en vigor los pagos anticíclicos) sobre explotaciones agrícolas de la región centroseptentrional de los Estados Unidos; y
  - iii) se intentó realizar un análisis conceptual de los efectos de los pagos anticíclicos. La publicación de Westcott<sup>337</sup> examina el caso de un hipotético cultivador de maíz que planta maíz en la totalidad de sus 100 acres de base de maíz. Estudia la manera en que los pagos anticíclicos (entre otras subvenciones) afectan a los ingresos del agricultor en función de realizaciones del precio de mercado.

Por tanto, la pertinencia de estos estudios para la presente diferencia es algo limitada. Observamos también alguna variación en el tipo y calidad de los estudios: algunos artículos se han publicado o se prevén publicar en diarios académicos, mientras que otros son artículos que figuran en boletines o manuscritos no publicados.

10.92 Muchas de estas observaciones son también aplicables a los estudios proporcionados por el Brasil. Aunque las partes han sacado conclusiones muy distintas de estos estudios, el Grupo Especial ha constatado que coinciden en algunos aspectos importantes. *En primer lugar*, no hay en los estudios recientes citados por ambas partes desacuerdo en cuanto a que los pagos anticíclicos pueden o podrían tener efectos sobre la producción. *En segundo lugar*, los estudios citados por las partes también coinciden bastante por lo que respecta a los mecanismos mediante los cuales esos pagos pueden contribuir a un aumento de la producción. El aumento de la prosperidad puede reducir la aversión al riesgo, induciendo a los agricultores a aumentar la producción. La presencia de pagos

---

<sup>334</sup> Véase *supra*, nota 324.

<sup>335</sup> *Ibid.*

<sup>336</sup> *Ibid.*

<sup>337</sup> *Ibid.*

directos permitirá a los agricultores con dificultades de crédito financiar la compra de más insumos agrícolas. Los agricultores pueden estar dispuestos a producir más porque los pagos anticíclicos, que varían con el precio de su producto, pueden reducir los riesgos para sus ingresos. Los pagos pueden permitir a los agricultores cubrir los costos fijos, y en consecuencia permitir que sigan produciendo agricultores marginales que de otro modo se verían obligados a abandonar su actividad. Si los agricultores creen que los pagos futuros se basan en la producción actual, debido a la posibilidad de actualizar la superficie de base, podrían aumentar la producción actual de los cultivos para los que esperan recibir pagos en el futuro.<sup>338</sup>

10.93 En lo que los estudios difieren es en su evaluación de la magnitud de estos efectos sobre la producción. Los citados por los Estados Unidos aducen que es probable que los efectos sobre la producción de los pagos anticíclicos sean pequeños, mientras que los documentos citados por el Brasil sostienen que los efectos son sustanciales. Casi todos los documentos se han centrado en la respuesta de los agricultores a los pagos en términos de superficie de cultivo. El interés de la comunidad de investigadores por la cuestión de los efectos sobre la producción de los pagos desconectados parece haber aumentado notablemente. Podría decirse que estas publicaciones recientes están bastante divididas sobre la magnitud de la repercusión en la producción de los pagos anticíclicos. Pueden encontrarse especialistas y economistas del USDA a ambos extremos del debate.

10.94 Por lo que respecta a si los pagos anticíclicos se capitalizan en un aumento del valor de la tierra, el Grupo Especial estima que ello en modo alguno significa que los pagos no tengan efectos sobre la producción. Aunque el estudio de la OCDE citado por los Estados Unidos concluía que en su mayor parte la repercusión de los pagos de asistencia por pérdida de mercados y por contratos de producción flexible se transfiere a un aumento del valor de la tierra, parece que ha quedado en manos de los agricultores lo suficiente para crear un modesto efecto sobre la producción. Dado que los pagos anticíclicos, en contraste con los pagos por contratos de producción flexible, están supeditados a los precios, cabe suponer que el efecto de los pagos anticíclicos en términos de productos será mayor que el de los pagos por contratos de producción flexible.

10.95 Por consiguiente, a nuestro entender, el estado actual de esta investigación académica y administrativa se caracteriza por el hecho de que si bien los expertos discrepan acerca de la magnitud exacta de los efectos sobre la producción de los pagos anticíclicos, no discrepan sobre la orientación de esos efectos ni sobre los mecanismos por los que éstos se transmiten. Por tanto, los pagos anticíclicos pueden aumentar la producción, y esos efectos sobre la producción tienen lugar porque un aumento de la riqueza reduce la aversión al riesgo, porque la disponibilidad de los pagos mitiga las limitaciones crediticias y ofrece alguna seguridad frente a las fluctuaciones de los ingresos, y porque los pagos permiten a los agricultores cubrir costos fijos de producción.

10.96 El Grupo Especial examina seguidamente los argumentos del Brasil y los Estados Unidos sobre si la relación entre los cultivadores de algodón americano (*upland*) que reciben pagos anticíclicos y la producción de algodón americano (*upland*) respalda una constatación de que los pagos anticíclicos, en virtud de su estructura, diseño y funcionamiento, tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*).

10.97 En apoyo de su argumento de que la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos anticíclicos aíslan a los productores estadounidenses de algodón de las fuerzas del mercado, y en consecuencia incentivan la producción, el **Brasil** sostiene que sigue habiendo una "fuerte relación positiva" entre los titulares de superficie de base de algodón americano (*upland*) que reciben pagos

---

<sup>338</sup> El Grupo Especial entiende que la cuestión de la actualización de la superficie de base no se ha sometido a su consideración.

anticíclicos y la producción de algodón americano (*upland*).<sup>339</sup> La inmensa mayoría del algodón americano (*upland*) estadounidense se cultiva en explotaciones que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*). Además, las pruebas también demuestran que la extensión de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) de receptores que sobreplantaron su base de algodón sigue estando a un nivel bajo en comparación con 1999-2001. El Brasil no considera importante el hecho de que, como aducen los Estados Unidos, alrededor del 40 por ciento de la superficie de base de algodón americano (*upland*) no se plante con algodón americano (*upland*), y que un promedio del 17 por ciento de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) se encuentre en explotaciones con una superficie plantada de algodón superior a la superficie de base de algodón o en explotaciones sin superficie de base de algodón.<sup>340</sup> El Brasil sostiene que su alegación concierne al efecto de las subvenciones anticíclicas en el *mantenimiento* de la producción de algodón americano (*upland*) estadounidense al permitir que los productores de algodón americano (*upland*) sigan cultivando, y que no aduce que las subvenciones anticíclicas *inducen* a producir. En consecuencia, el análisis deben centrarse en la relación entre los actuales productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*). Desde esta perspectiva, el hecho crucial es que la inmensa mayoría de la producción actual de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos está en manos de productores tradicionales de algodón americano (*upland*) que reciben pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*). El porcentaje en los Estados Unidos de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en explotaciones con superficie de base de algodón americano (*upland*) es, en lo fundamental, el mismo que en el período examinado por el Grupo Especial inicial. De manera análoga, el hecho de que los productores de algodón plantaran con algodón una superficie inferior en un 40 por ciento a la del período de base en nada afecta a la alegación del Brasil de que las subvenciones anticíclicas recibidas por los actuales productores de algodón americano (*upland*) son cruciales para que las explotaciones que actualmente producen algodón americano (*upland*) obtengan un beneficio. En cualquier caso, ese porcentaje es en lo fundamental el mismo que en el período examinado por el Grupo Especial inicial. El Brasil sostiene que el hecho de que, como aducen los Estados Unidos, el algodón americano (*upland*) estadounidense tradicionalmente se cultivaba, y hoy en día se sigue cultivando, en determinadas regiones de los Estados Unidos, respalda el argumento del Brasil de que el Congreso de los Estados Unidos, al disponer el desembolso de pagos anticíclicos basados en la superficie de base histórica, tenía la intención de sostener la producción actual de algodón americano (*upland*).<sup>341</sup>

---

<sup>339</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 131. El Brasil se remite a la declaración del Grupo Especial inicial de que las pruebas que tenía ante sí demostraban la existencia de "una relación fuertemente positiva entre los receptores que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*) y aquellos que siguen plantando algodón americano (*upland*) ...". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.637.

<sup>340</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 153-165.

<sup>341</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 29 y 54 del Grupo Especial. El Brasil sostiene que en la campaña de comercialización 2005 un 83 por ciento de la superficie plantada con algodón se encontraba en superficie de base de algodón. Esto es la parte más significativa de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) estadounidense. Además, un 12 por ciento del 17 por ciento restante se encontraba en explotaciones que "sobreplantaban" su superficie de base de algodón, y un 5 por ciento en explotaciones que no disponían de superficie de base de algodón americano (*upland*). En otras palabras, un 95 por ciento de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) estadounidense se encuentra en explotaciones que disponen de base de algodón americano (*upland*). Esos hechos, según el Brasil, demuestran que sigue habiendo una fuerte relación positiva entre los productores (en superficie de base) de algodón americano (*upland*) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano (*upland*). Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que el 40 por ciento de la superficie de base de algodón americano (*upland*) no está actualmente plantada con algodón americano (*upland*), el Brasil observa que en ningún momento de la historia reciente la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos ha sido de 18,4 millones de acres -la extensión de la superficie de base de algodón americano (*upland*)-.

10.98 Los **Estados Unidos** aducen que los datos que comparan la superficie de base con la superficie plantada no demuestran que los pagos anticíclicos tienen efectos significativos sobre la producción. El hecho de que haya alguna superposición entre la producción actual y la producción histórica de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos no es destacable. Lo que es notable es que los datos demuestran que los pagos anticíclicos no inducen a los receptores a seguir plantando algodón. A lo largo del período de las campañas de comercialización 2002-2005, un promedio del 17 por ciento de la superficie plantada con algodón en los Estados Unidos se encontraba en explotaciones con una superficie plantada con algodón superior a la superficie de base de algodón o en explotaciones que no disponían de superficie de base de algodón alguna. Además, los productores tradicionales de algodón americano (*upland*) que recibían pagos anticíclicos plantaron aproximadamente un 40 por ciento menos de superficie de algodón en las campañas de comercialización 2002-2005 que en el período utilizado para calcular la superficie de base de algodón.<sup>342</sup> Los intentos del Brasil por descartar esos hechos restándoles importancia son inexplicables y carecen de fundamento. Dado que el Brasil aduce que los pagos anticíclicos inducen a los productores estadounidenses a producir algodón aunque no están obligados a hacerlo para recibir los pagos, parecería muy importante determinar si de hecho los productores estadounidenses que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*) siguen produciendo algodón americano (*upland*), y, en caso afirmativo, si están produciendo algodón de manera que ponga de manifiesto los efectos significativos sobre la producción que el Brasil ha alegado. El Brasil no ha explicado qué relación hay entre el hecho de que el 95 por ciento de la superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos se encontrara en explotaciones que disponían de superficie de base de algodón americano (*upland*) y su alegación de que los pagos anticíclicos tienen efectos significativos de inducción de la producción. Los Estados Unidos observan a ese respecto que la misma "relación positiva" existe entre la producción de algodón americano (*upland*) y los receptores de pagos directos, que en el procedimiento inicial no se constató que tuvieran efectos significativos de contención de la subida de los precios.<sup>343</sup> Los hechos demuestran que los agricultores estadounidenses aprovechan la flexibilidad de plantación que les ofrecen los pagos directos y anticíclicos, y que los pagos anticíclicos no inducen a los productores a cultivar algodón cuando de otro modo no lo hubieran hecho. El algodón americano (*upland*) se cultiva en un número reducido de regiones de los Estados Unidos en las que el clima y otras condiciones son ideales para su producción. El hecho de que muchos agricultores que plantaban algodón americano (*upland*) en el período histórico sigan produciendo algún algodón hoy en día simplemente significa que para esos productores, habida cuenta de su experiencia y conocimientos técnicos, su equipo y las condiciones específicas de cultivo, tiene sentido cultivar algodón. Por consiguiente, para evaluar los efectos de los pagos anticíclicos sobre la producción lo importante no es el porcentaje de explotaciones productoras de algodón americano (*upland*) que recibieron pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*), sino la extensión de la

---

El alto nivel de la superficie de base de algodón americano (*upland*) en relación con la producción refleja el hecho de que en las consecutivas actualizaciones de la superficie de base, las explotaciones estadounidenses optaron por actualizarse únicamente si ello aumentaría su superficie de base de algodón americano (*upland*) objeto de pagos elevados. Cuando una actualización habría disminuido la superficie de base de algodón americano (*upland*) objeto de pagos elevados en favor de una superficie de cultivo objeto de pagos inferiores, las explotaciones estadounidenses declinaron actualizarse. Por tanto, las superficies de base de algodón americano (*upland*) estadounidenses no son una medida fiable para comparar la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos.

<sup>342</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 220-225.

<sup>343</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 263-266.

superficie plantada con algodón en relación con la superficie de base de algodón americano (*upland*).<sup>344</sup>

10.99 El Grupo Especial observa que el Grupo Especial inicial constató la existencia de "una relación fuertemente positiva entre los receptores que actualmente cultivan algodón americano (*upland*) y aquellos cuyos pagos se calculan con respecto a la superficie de base de algodón americano (*upland*) y cuyos pagos, por consiguiente, se calculan con arreglo a la tasa de pago específica para el algodón americano (*upland*)".<sup>345</sup> Más concretamente, el Grupo Especial determinó, basándose en los datos proporcionados por los Estados Unidos, que:

"una gran proporción de explotaciones agrícolas con superficie de base de algodón americano (*upland*) se sigue plantando algodón el año de pago. Los datos facilitados muestran también que la inmensa mayoría de las explotaciones agrícolas inscritas en los programas que plantan algodón americano (*upland*) también disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*)".<sup>346</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

10.100 El Grupo Especial inicial presentó cifras sobre esta relación en los cuadros A-1 y A-2 de su informe y observó que:

"Estas cifras muestran una relación fuertemente positiva entre los receptores que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*) y aquellos que siguen plantando algodón americano (*upland*), a pesar de su derecho a plantar otros cultivos, lo cual indica la relación entre los pagos calculados con respecto a la superficie de base de algodón americano (*upland*) y a los receptores que plantan algodón americano (*upland*). Estas cifras muestran también que la producción de algodón americano (*upland*) en el marco de estos cuatro programas tiene lugar casi exclusivamente en explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*)."<sup>347</sup>

10.101 El Grupo Especial inicial hizo referencia a esta relación positiva en apoyo de determinados aspectos de sus constataciones relativas al perjuicio grave.<sup>348</sup> Por lo que respecta a la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos anticíclicos, el Grupo Especial observó lo siguiente:

"Estamos de acuerdo con el parecer de los economistas del USDA en que, debido a su dependencia de los precios del mercado, los pagos anticíclicos pueden influir indirectamente en las decisiones de producción al reducir el riesgo en el ingreso total y por unidad asociado con la variabilidad de los precios en algunas situaciones. En la gama de precios entre la tasa de préstamo y el precio indicativo menos la tasa de los pagos directos, los cambios en los ingresos del productor debidos a los cambios en los precios del mercado se ven compensados en parte por los pagos anticíclicos si se

---

<sup>344</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafos 109-111.

<sup>345</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.583.

<sup>346</sup> *Ibid.*, párrafo 7.636. El Grupo Especial presentó cifras exactas sobre esas relaciones en los cuadros A-1 y A-2.

<sup>347</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.637.

<sup>348</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1119, 7.1226, 7.1302, nota 1417, y párrafo 7.1362.



planta la superficie de base, con lo que se reduce el riesgo en el ingreso total asociado con la variabilidad de los precios. *Hemos confirmado una fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (upland) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano upland.* Además, los pagos son imperativos cuando existen determinadas condiciones en el mercado."<sup>349</sup> (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original)

10.102 Las pruebas presentadas por el Brasil en este procedimiento demuestran que los hechos concernientes a la relación entre la superficie de base y la superficie plantada no son significativamente distintos de los hechos que constituyeron la base de la conclusión del Grupo Especial sobre la existencia de una "relación fuertemente positiva" entre los titulares de superficie de base de algodón americano (*upland*) que reciben pagos anticíclicos anuales y la producción de algodón americano (*upland*).<sup>350</sup> Los Estados Unidos no han puesto en tela de juicio la exactitud de los datos sobre la existencia de esa relación presentados por el Brasil. En otras palabras, los Estados Unidos no niegan que, como aduce el Brasil, la inmensa mayoría de la producción actual de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos está en manos de productores tradicionales de algodón americano (*upland*) que reciben pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*). Más bien, lo que niegan los Estados Unidos es que esa relación respalde la alegación del Brasil de que existe una contención significativa de la subida de los precios. Sin embargo, el Grupo Especial conviene con el Brasil en que esa relación entre los titulares de superficie de base de algodón americano (*upland*) y la producción de algodón americano (*upland*) es significativa en cuanto que sugiere que los pagos anticíclicos para el algodón desempeñan un papel en el mantenimiento de la superficie y la producción a un nivel más alto del que de otro modo se daría. Además, como se indica más arriba, esa relación es en lo fundamental la misma que en el período examinado por el Grupo Especial inicial. En consecuencia, no vemos motivo alguno para llegar en este procedimiento a una conclusión distinta de la del Grupo Especial inicial por lo que respecta a esta cuestión.

10.103 Por consiguiente, el Grupo Especial constata que existe una relación fuertemente positiva entre los receptores de pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*) que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*) y aquellos que siguen plantando algodón americano (*upland*), y que ese factor es un elemento que respalda una constatación de que los pagos anticíclicos, debido a su estructura, diseño y funcionamiento, tienen efectos de contención de la subida de los precios.

10.104 En conclusión, y basándose en un análisis de los argumentos y pruebas presentados al Grupo Especial en este procedimiento por lo que respecta a la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), el Grupo Especial estima que esas subvenciones

---

<sup>349</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1302.

<sup>350</sup> El cuadro 3 de la comunicación de réplica del Brasil revela que en la campaña de comercialización 2005 un 95 por ciento de la superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos se encontraba en explotaciones que recibían pagos anticíclicos para el algodón americano (*upland*). Ese cuadro es una versión actualizada de un cuadro en el informe del Grupo Especial inicial que revelaba que el porcentaje de superficie plantada con algodón americano (*upland*) en explotaciones con superficie de base de algodón americano (*upland*) fue el 92,9 en la campaña de comercialización 1999, el 92,0 en la campaña de comercialización 2000, el 91,3 en la campaña de comercialización 2001 y el 96,1 en la campaña de comercialización 2002. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.636, cuadro A-2. El Grupo Especial observa asimismo que si bien los Estados Unidos hacen hincapié en que un 40 por ciento de la superficie de base de algodón americano (*upland*) no está plantada con algodón americano (*upland*), el Brasil ha destacado que durante el período examinado por el Grupo Especial inicial ese porcentaje era similar.

afectan al nivel de la superficie de cultivo y la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos debido a su carácter imperativo, su supeditación a los precios y su efecto de estabilización de los ingresos. A ese respecto, el Grupo Especial comparte la opinión del Grupo Especial inicial de que esas subvenciones protegen o "aíslan" los ingresos de los productores de algodón americano (*upland*) estadounidenses cuando los precios son bajos. Es importante destacar, sin embargo, que para determinar si la estructura, el diseño y el funcionamiento de esas subvenciones respaldan una constatación de contención significativa de la subida de los precios *en las actuales condiciones fácticas*, debemos considerar ese factor en conjunción con otros hechos. El Grupo Especial estima, a ese respecto, que considerado junto con otras pruebas que obran en el expediente, entre ellas el hecho de que el precio mundial ajustado ha sido en los años más recientes inferior a la tasa de los préstamos para la comercialización, la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, la importancia de esas subvenciones como parte de los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y el papel que desempeñan cubriendo una parte significativa de los costos de producción de esos productores<sup>351</sup>, es razonable concluir que de no existir esas subvenciones el nivel de la superficie y la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos probablemente sería significativamente menor.

10.105 Como se indica más arriba<sup>352</sup>, el Grupo Especial inicial se apoyó en el diseño, la estructura y el funcionamiento de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en conjunción con la magnitud de las subvenciones. Por consiguiente, seguidamente examinaremos el argumento del Brasil de que la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos respalda una constatación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios.

## **6. Supuesta "gran magnitud" de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos**

### a) Principales argumentos de las partes

10.106 El **Brasil** aduce que la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos estadounidenses en virtud de la Ley FSRI de 2002 sigue siendo muy grande, y que ello constituye una prueba que respalda la existencia de una relación causal entre esas dos subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. La eliminación de los pagos de la Fase 2 no ha reducido significativamente la magnitud global de las subvenciones supeditadas a los precios.<sup>353</sup> El Brasil considera que la importancia de la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tiene que evaluarse teniendo en cuenta que, como constató el Grupo Especial inicial, esas subvenciones se proporcionan para un producto fungible y ampliamente comercializado. Dada la alta tasa de subvención de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, los productores y exportadores estadounidenses disfrutaban de una ventaja significativa sobre sus competidores para afianzar sus ventas en el mercado mundial. El Brasil sostiene que la gran magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización es muy significativa, habida cuenta de que por su propia naturaleza causan distorsiones del comercio. Los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y los informes de los Grupos Especiales sobre los asuntos

---

<sup>351</sup> *Infra*, secciones X.B.6 y X.B.9.

<sup>352</sup> *Supra*, párrafos 10.66 y 10.67.

<sup>353</sup> El Brasil afirma que mientras que la tasa de subvención *ad valorem* de los pagos de la Fase 2 era del 6,7 por ciento en la campaña de comercialización 2005, la tasa de subvención *ad valorem* de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en la campaña de comercialización 2005 fue del 42 por ciento.

*Indonesia - Automóviles y Corea - Embarcaciones comerciales* respaldan la opinión de que la cuantía de una subvención es un factor importante a considerar en un análisis de la contención de la subida de los precios.<sup>354</sup>

10.107 Los **Estados Unidos** sostienen que el Brasil no ha demostrado que la magnitud de los desembolsos en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos respalda la existencia de una relación causal entre esos pagos y la existencia de una contención significativa de la subida de los precios.<sup>355</sup> Calificar las cuantías anuales de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos como "considerables" o "muy considerables" nada dice sobre los efectos de esos pagos en los precios en el mercado mundial. La magnitud de los desembolsos en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos no puede abordarse de manera significativa aislándola de un examen efectivo de su diseño, estructura y funcionamiento. El Brasil no ha presentado pruebas que sustenten su alegación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionan a los productores y exportadores estadounidenses una "enorme ventaja" "para afianzar sus ventas" en el mercado mundial. Aunque el Brasil parece sugerir que los exportadores estadounidenses utilizan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos para subvalorar los precios del algodón de otros países, no ha presentado ninguna prueba que respalde esa afirmación. Además, tampoco ha explicado en qué modo es esa afirmación pertinente por lo que respecta a su alegación, que es una alegación de contención de la subida de los precios más que de subvaloración de los precios.<sup>356</sup>

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.108 El Grupo Especial inicial estimó que en un análisis de la existencia de perjuicio grave con arreglo a la Parte III del *Acuerdo SMC* no era necesario hacer una cuantificación exacta de la cuantía de una subvención<sup>357</sup>, pero que "el orden de magnitud general de una subvención puede ser una consideración pertinente en un análisis del perjuicio grave en un caso particular (cuando esa información tenga valor probatorio y esté fácilmente disponible)".<sup>358</sup> El Grupo Especial observó que como ya contaba con información fácilmente disponible sobre el orden de magnitud general de muchas de las subvenciones en litigio, la tomaría en cuenta al determinar si había o no una contención significativa de los precios y/o un perjuicio grave.<sup>359</sup> El Grupo Especial se apoyó en la magnitud de las subvenciones en litigio, que caracterizó como "muy importante", como factor que respaldaba sus constataciones de existencia de una contención de la subida de los precios<sup>360</sup>, de que esa contención

---

<sup>354</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 107-119; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 176-179.

<sup>355</sup> Los Estados Unidos abordan esta cuestión como parte de sus argumentos sobre el diseño, la estructura y el funcionamiento de las subvenciones en litigio. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 236-241; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 276-280.

<sup>356</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 236-241; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 276-280.

<sup>357</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1167, 7.1177 y 7.1179.

<sup>358</sup> *Ibid.*, nota 1289.

<sup>359</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1194. La "información fácilmente disponible" a que se refería el Grupo Especial era información que figuraba en la sección VII.D y en la nota 895 de su informe.

<sup>360</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1297 y 7.1308.

era significativa<sup>361</sup>, y de que había una relación causal entre determinadas subvenciones supeditadas a los precios y la contención significativa de la subida de los precios cuya existencia había constatado.<sup>362</sup>

10.109 El Órgano de Apelación afirmó que el Grupo Especial inicial no había incurrido en error en su evaluación de la cuantía de las subvenciones a efectos de su análisis en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>363</sup> Afirmó también que la magnitud de una subvención y su relación con los precios es un factor pertinente a considerar en un análisis de si una subvención tiene por efecto una contención significativa de la subida de los precios<sup>364</sup>, pero que el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no impone a los grupos especiales "la obligación de cuantificar precisamente, en cada caso, la cuantía de la subvención que beneficia al producto en cuestión. No es necesaria una cuantificación precisa y definitiva de la subvención".<sup>365</sup> El Órgano de Apelación estimó asimismo que si bien el Grupo Especial podría haber sido más explícito y haber especificado lo que entendía por "cantidades muy considerables" de subvenciones, la información de que el Grupo Especial disponía respaldaba claramente sus afirmaciones generales sobre la magnitud de las subvenciones.<sup>366</sup>

10.110 En los cuadros 1 y 2 hemos resumido los datos que obran en el expediente por lo que respecta a la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.<sup>367</sup> Las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí indican que en la campaña de comercialización 2005 la cuantía total de los pagos por préstamos para la comercialización a productores de algodón americano (*upland*) y los pagos anticíclicos asignados al algodón americano (*upland*) fue mayor que en la

---

<sup>361</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1332.

<sup>362</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1349.

<sup>363</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 473.

<sup>364</sup> El Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

"Refiriéndonos en primer lugar al texto del párrafo 3 c) del artículo 6, observamos que esta disposición no establece explícitamente que un grupo especial deba cuantificar el monto de la subvención impugnada. Sin embargo, para determinar si 'la subvención ... [tiene] un efecto significativo de contención de la subida de los precios', y si, en último término, causa un perjuicio grave, un grupo especial tendrá que examinar los efectos de la subvención en los precios. La magnitud de la subvención es un factor importante en este análisis. Una gran subvención que esté estrechamente relacionada con los precios del producto en cuestión tendrá probablemente un efecto mayor en los precios que una pequeña subvención que esté menos estrechamente relacionada con los precios. En igualdad de circunstancias, cuanto menor sea la subvención otorgada a un determinado producto, menor será el grado en que afecte a los costos o los ingresos del beneficiario, y menor será su probable efecto en los precios que cobra el beneficiario por el producto. Sin embargo, la magnitud es sólo uno de los factores que pueden ser importantes para determinar los efectos de una subvención impugnada. Un grupo especial ha de evaluar el efecto de la subvención teniendo en cuenta todos los factores pertinentes."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 461 (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>365</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 467.

<sup>366</sup> *Ibid.*, párrafo 468.

<sup>367</sup> *Supra*, párrafos 10.24 y 10.32.

campana de comercialización 2002.<sup>368</sup> Observamos asimismo que la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en la campana de comercialización 2005 es del mismo orden de magnitud que la cuantía total, en la campana de comercialización 2002, de las subvenciones supeditadas a los precios objeto de la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial inicial.<sup>369</sup> Al mismo tiempo, observamos también que la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización previstos en la campana de comercialización 2006 es significativamente menor que la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización en la campana de comercialización 2005.<sup>370</sup>

10.111 El Grupo Especial considera, a la luz del criterio adoptado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, que para determinar si la magnitud de las subvenciones en litigio en el presente procedimiento justifica una constatación de que esas subvenciones tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios es preciso examinar este factor en relación con otros factores. Por tanto, la pertinencia de la magnitud de las subvenciones a este respecto deberá también evaluarse a la luz de nuestro análisis *supra* de la estructura, diseño y funcionamiento de las subvenciones. Recordamos en ese sentido nuestra conclusión relativa al importante efecto estabilizador de los ingresos de estas subvenciones imperativas y supeditadas a los precios. En lo que a esto último se refiere, las pruebas de que disponemos indican que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos desempeñan un papel significativo en la estabilización de los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*).<sup>371</sup> La proporción que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos representaron en los ingresos totales de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) alcanzó el 35 por ciento en la campana de comercialización 2004 y el 27 por ciento en la campana de comercialización 2005.<sup>372</sup> Esos datos sobre la proporción que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos representaron en los ingresos de los productores

---

<sup>368</sup> Como se observa en los cuadros 1 y 2, los pagos por préstamos para la comercialización en la campana de comercialización 2005 totalizaron 1.269 millones de dólares EE.UU., y los pagos anticíclicos asignados al algodón americano (*upland*) totalizaron 838 millones de dólares EE.UU. La cuantía total de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) fue de 2.107 millones de dólares EE.UU. en la campana de comercialización 2005. En la campana de comercialización 2002, la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización fue de 898 millones de dólares EE.UU., y la cuantía de pagos anticíclicos asignados al algodón americano (*upland*) fue de 851,5 millones de dólares EE.UU.

<sup>369</sup> Según el cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil, la cuantía de los pagos de la Fase 2 en la campana de comercialización 2002 fue de 429 millones de dólares EE.UU. En la campana de comercialización 2002 no se efectuaron pagos de asistencia por pérdida de mercados. Por tanto, la cuantía total de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos a productores de algodón americano (*upland*), y de pagos de la Fase 2 a usuarios y exportadores de algodón americano (*upland*), se cifró en 2.179 millones de dólares EE.UU. en la campana de comercialización 2002.

<sup>370</sup> Como se indica más arriba, el Brasil ha hecho referencia a tres proyecciones distintas de la cuantía de pagos por préstamos para la comercialización en la campana de comercialización 2006: 650 millones de dólares EE.UU., 475 millones de dólares EE.UU. y 757 millones de dólares EE.UU. El Brasil aduce que la más reciente y fiable de esas proyecciones es la proyección de febrero de 2007 del USDA (757 millones de dólares EE.UU.). Sin embargo, aunque tomemos la más baja de las tres cifras mencionadas por el Brasil, observamos que la cuantía total prevista de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en la campana de comercialización 2006 es muy superior a los 1.000 millones de dólares EE.UU.

<sup>371</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 133, gráfico 8; observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 72, gráfico 1.

<sup>372</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 135.

estadounidenses de algodón americano (*upland*) son especialmente importantes a la luz de nuestra constatación relativa a la diferencia entre los costos de producción y los ingresos de mercado de dichos productores.<sup>373</sup> A nuestro juicio, el orden de magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, considerado en conjunción con otros factores, respalda una constatación de contención significativa de la subida de los precios, incluso si se tiene en cuenta la disminución en la cuantía de pagos por préstamos para la comercialización prevista para la campaña de comercialización 2006.<sup>374</sup>

**7. Supuesto "vínculo entre los altos niveles de subvenciones estadounidenses y los altos niveles de superficie plantada, producción y exportaciones de los Estados Unidos"**

a) Principales argumentos de las partes

10.112 El **Brasil** aduce que sigue habiendo un fuerte vínculo entre los altos niveles de subvenciones estadounidenses y los altos niveles de superficie plantada, producción y exportaciones de los Estados Unidos durante las campañas de comercialización 2002-2005, y que ello se debe a que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos aíslan a los productores estadounidenses de algodón de las señales de los precios del mercado.<sup>375</sup> El Brasil afirma a ese respecto que, con independencia del tipo de precio examinado, la superficie plantada, la producción y las exportaciones de los Estados Unidos no responden de manera significativa a los precios de mercado, y han aumentado de manera significativa en los últimos años.<sup>376, 377</sup> El Brasil ha presentado gráficos que demuestran que mientras que la superficie de cultivo en los Estados Unidos no muestra ninguna relación con los precios de futuros, la superficie de cultivo en otros países reacciona ante los cambios en los precios previstos.<sup>378</sup> El Brasil también ha proporcionado gráficos que demuestran que la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) no responden de manera significativa a cambios en los movimientos o en los niveles absolutos de los precios en la explotación agrícola en los Estados Unidos.<sup>379</sup>

10.113 El Brasil ha presentado un cuadro en el que se cuantifican la superficie plantada y cosechada en los Estados Unidos, los rendimientos, la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) a lo largo del período de las campañas de comercialización 1999-2005

---

<sup>373</sup> *Infra*, sección X.B.9.

<sup>374</sup> *Supra*, nota 370.

<sup>375</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 137.

<sup>376</sup> *Ibid.*, párrafos 139-149; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 209-231.

<sup>377</sup> El Brasil afirma que la superficie plantada en los Estados Unidos, tras disminuir ligeramente en las campañas de comercialización 2002 y 2003, ha aumentado cada año desde entonces. Se estima que la superficie en la campaña de comercialización 2006, plantada en la primavera de 2006, es la mayor en 5 años y representa, con 14,96 millones de acres, sólo medio millón de acres menos que el máximo en 10 años alcanzado en la campaña de comercialización 2001. En términos generales, la superficie plantada durante las campañas de comercialización 2002-2005 ha permanecido a niveles similares a los promedios de 10 y 15 años -períodos durante los cuales los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) también se beneficiaron de grandes subvenciones estadounidenses-. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 140, y Brasil - Prueba documental 447 (*Upland Cotton Supply and Use*).

<sup>378</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, gráfico 9; comunicación de réplica del Brasil, gráficos 8 y 9.

<sup>379</sup> *Ibid.*, gráficos 10 y 11.

que se alcanzaron al amparo de la protección de los ingresos ofrecida a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) por los efectos de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.

**Cuadro 5: Producción, exportaciones y superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos, campañas de comercialización 1999-2006**

<b>Campaña de comercialización</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>
Producción (millones de balas)	16,294	16,799	19,603	16,531	17,823	22,505	23,260	
Exportaciones (millones de balas)	6,303	6,303	10,603	11,266	13,220	13,618	17,437	
Superficie plantada (millones de acres)	14,584	15,347	15,499	13,714	13,301	13,409	13,975	14,995
Superficie cosechada (millones de acres)	13,138	12,884	13,560	12,174	11,826	12,809	13,534	
Rendimiento (balas por acre)	1,240	1,304	1,446	1,358	1,507	1,757	1,719	

Fuente: Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 12.<sup>380</sup>

10.114 El Brasil afirma que la magnitud sin precedentes de la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización 2001 se sobrepasó en un 15 por ciento en la campaña de comercialización 2004, y que en la campaña de comercialización 2005 se alcanzaron de nuevo niveles de producción sin precedentes. En la campaña de comercialización 2005, la producción fue un 43 por ciento superior a la de la campaña de comercialización 1999.<sup>381</sup> Desde la campaña de comercialización 1999, las exportaciones estadounidenses han aumentado aun más rápidamente que la producción. En la campaña de comercialización 2005, las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) fueron un 177 por ciento superiores a las de la campaña de comercialización 1999. En cada una de las campañas de comercialización 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 se establecieron nuevas marcas en el volumen de las exportaciones estadounidenses. De hecho, en la campaña de comercialización 2005 las exportaciones fueron mayores que el total de la *producción* de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos en las campañas de comercialización 1999, 2000 y 2002.<sup>382</sup>

10.115 El Brasil sostiene que los Estados Unidos, cuando aducen que los productores de algodón estadounidenses no están aislados de las señales del mercado, recurren a argumentos que ya fueron rechazados en el procedimiento inicial. Según el Brasil, en la práctica los Estados Unidos están pidiendo a este Grupo Especial que revoque la constatación del Grupo Especial y el Órgano de Apelación de que la estructura, el diseño y el funcionamiento de las subvenciones por préstamos para la comercialización y las subvenciones anticíclicas aíslan a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de las fuerzas del mercado estabilizando sus ingresos a niveles muy elevados. Los efectos desfavorables en el sentido de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* no son

<sup>380</sup> El Brasil compiló este cuadro a partir de Brasil - Prueba documental 447 (*Upland Cotton Supply and Use*) y, para la superficie plantada en la campaña de comercialización 2006, Brasil - Prueba documental 449 (*Cotton and Wool Outlook*, USDA, octubre de 2006, página 9, consultado en octubre de 2006 en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/usda/current/CWS/CWS-10-13-2006.pdf>). El Brasil observa que aún no se dispone de pruebas sobre superficie cosechada, rendimiento por acre cosechado, producción y exportaciones para la campaña de comercialización 2006.

<sup>381</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 147.

<sup>382</sup> *Ibid.*, párrafo 148.

resultado de aumentos en sí mismos, sino de una producción y unas exportaciones a niveles superiores de los que se habrían alcanzado de no existir las subvenciones. De no ser por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, los productores estadounidenses habrían respondido más a las señales de los precios del mercado. El mero hecho de que la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales se haya mantenido estable es una prueba del efecto de las subvenciones por préstamos para la comercialización y las subvenciones anticíclicas.<sup>383</sup>

10.116 El Brasil sostiene que el argumento estadounidense de que las decisiones sobre plantación de algodón en los Estados Unidos deben explicarse en función de la relación entre los precios de futuros del algodón americano (*upland*) y los precios de futuros de las habas de soja ya fue rechazado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, y no está respaldado por las pruebas presentadas por los Estados Unidos.<sup>384</sup>

10.117 Los **Estados Unidos** aducen que los productores y exportadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) han reaccionado ante las señales del mercado y no están aislados por los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. *En primer lugar*, la estabilidad de la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales confirma que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos no están aislando a los productores estadounidenses de las señales del mercado.<sup>385</sup> El hecho de que esa participación se haya mantenido estable demuestra que las señales del mercado afectan a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de la misma manera que a los productores de otros países.<sup>386</sup> Según los Estados Unidos, el Brasil no tiene respuesta creíble a una pregunta fundamental a este respecto: si los productores estadounidenses siguen plantando y produciendo, y los exportadores estadounidenses siguen exportando, en circunstancias en las que "cualquier productor racional no subvencionado" habría "reducido los cultivos, la producción y las exportaciones", ¿por qué no ha aumentado la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002?<sup>387</sup> Los Estados Unidos sostienen que no han aducido que sólo puede constatarse la existencia de efectos desfavorables, en el

---

<sup>383</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 195-208. El Brasil sostiene asimismo que de hecho la participación de los Estados Unidos en la producción mundial ha aumentado en la campaña de comercialización 2005.

<sup>384</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 214 y 215.

<sup>385</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección VI.C.2(a). En los párrafos 243 y 247 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos presentan gráficos para demostrar que la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*) se ha mantenido estable durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002. En los párrafos 283 y 284 de su comunicación de réplica, los Estados Unidos presentan gráficos que demuestran que la participación estadounidense en la producción mundial se ha mantenido estable desde bastante antes de la entrada en vigor de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.

<sup>386</sup> Por lo que respecta al aumento de la participación estadounidense en las exportaciones mundiales en el período de las campañas de comercialización 1999-2002, los Estados Unidos aducen que ese aumento no refleja un aumento de la participación estadounidense en la producción mundial. En otras palabras, los productores estadounidenses no estaban aumentando su producción en relación con los productores de otros países a fin de aumentar su cuota de mercado, como ha sugerido el Brasil. Lo que ocurría es que se estaba exportando una mayor proporción de la producción estadounidense. La razón para ello era una disminución del uso en fábrica en los Estados Unidos debido a la disminución de la competitividad de la industria textil estadounidense y el aumento de las importaciones de textiles y prendas de vestir en los Estados Unidos en el mismo período. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 249.

<sup>387</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 283.



sentido de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*, si hay aumentos de la producción, la superficie plantada y las exportaciones, sino que el aumento de la participación estadounidense en la producción es una consecuencia necesaria de la teoría del aislamiento del mercado propugnada por el Brasil.

10.118 *En segundo lugar*, los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha demostrado el supuesto vínculo fuerte entre los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y la superficie plantada, la producción y las exportaciones estadounidenses. El análisis de la sensibilidad de la superficie plantada, la producción y las exportaciones estadounidenses ante los precios realizada por el Brasil está viciado porque no refleja debidamente los factores que los agricultores estadounidenses tienen en cuenta al adoptar sus decisiones sobre producción. Dado que los agricultores no sólo tienen en cuenta el precio de futuros del algodón, sino también otros factores, como las condiciones meteorológicas, los precios de cultivos competidores, los cambios tecnológicos, el coste de la mano de obra y los insumos y los esfuerzos de comercialización, no es sorprendente que la superficie plantada no guarde relación con el precio de futuros del algodón.<sup>388</sup> En lo tocante a la comparación de la producción de algodón en los Estados Unidos con el precio en la explotación agrícola realizada por el Brasil, los Estados Unidos sostienen que el Brasil, en primer lugar, presupone indebidamente que las decisiones sobre plantación pueden explicarse simplemente mediante un examen de los precios del algodón. Además, el Brasil, al comparar la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) en una campaña de comercialización con el precio medio en la explotación agrícola en los Estados Unidos en la misma campaña de comercialización, presupone que los agricultores estadounidenses saben, en el momento en que plantan, cuál será el precio real en la explotación agrícola en la siguiente campaña de comercialización, que no comienza hasta agosto. Por último, los productores no toman decisiones sobre producción, sino sobre plantación. En última instancia, la producción depende también de las condiciones meteorológicas y de otros factores que afectan a los rendimientos.<sup>389</sup>

10.119 Los Estados Unidos aducen que del gráfico presentado por el Brasil<sup>390</sup> se desprende claramente que la superficie plantada en otros países (e incluso la superficie cosechada) es superior en muchos órdenes de magnitud a la superficie plantada en los Estados Unidos. Contrastadas ambas en un gráfico, la superficie plantada en los Estados Unidos parecerá inevitablemente plana en relación con la superficie plantada en otros países.<sup>391</sup> Los Estados Unidos sostienen también que una comparación entre la superficie plantada en los Estados Unidos y la superficie plantada en otros países con los precios de futuros del algodón americano (*upland*) demuestra que ni la superficie cosechada en los Estados Unidos ni la cosechada en otros países sólo cambia en consonancia con los precios de futuros del algodón.<sup>392</sup>

---

<sup>388</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 255-261.

<sup>389</sup> *Ibid.*, párrafos 262 y 263. Los Estados Unidos aducen también que si se comparan la producción estadounidense y la de otros países con los movimientos del Índice A, en ambos casos se pone de manifiesto la misma supuesta "ausencia" de un "vínculo" entre los niveles absolutos de producción y los precios. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 265.

<sup>390</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 221, gráfico 8.

<sup>391</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 303.

<sup>392</sup> *Ibid.*, párrafo 308.

10.120 Los Estados Unidos aducen que los aumentos "absolutos" de la producción estadounidense son "efecto" de mejoras en los rendimientos, no de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>393</sup>

10.121 El **Brasil** sostiene que no hay fundamento legítimo para que los Estados Unidos aleguen que el aumento de los rendimientos justifica por sí solo el aumento de la producción y las exportaciones estadounidenses en las campañas de comercialización 2004 y 2005. El Brasil conviene en que para la parte de superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos que se habría plantado incluso sin los efectos de las subvenciones estadounidenses, el aumento de los rendimientos dio por sí solo lugar a un aumento de la producción y exportaciones resultantes. Sin embargo, para la parte de la superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos que no se habría plantado de no ser por los ingresos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, el aumento de los rendimientos conseguido en esa superficie -y en consecuencia también la producción y exportaciones resultantes- está vinculado a los efectos de las subvenciones estadounidenses.<sup>394</sup>

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.122 El Grupo Especial observa que el Brasil, en apoyo de su argumento de que existe un fuerte vínculo entre los altos niveles de pagos de subvenciones estadounidenses y los altos niveles de superficie plantada, producción y exportaciones de los Estados Unidos, aduce que los productores estadounidenses de algodón están aislados de las señales de los precios del mercado.<sup>395</sup> A juicio del Brasil, los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos supeditados a los precios actúan de tal manera que los cambios en los precios apenas afectan a los ingresos totales por unidad de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*). A ese respecto, el Brasil se remite a las conclusiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial.

10.123 El Brasil también ha tratado de respaldar con hechos su argumento de que los productores no reaccionan ante las señales de los precios del mercado comparando la superficie plantada en los Estados Unidos con los precios de futuros del algodón. El Brasil aduce que, al igual que durante el período evaluado por el Grupo Especial inicial, la superficie plantada en los Estados Unidos sigue sin mostrar relación evidente alguna con las señales de los precios del mercado.<sup>396</sup> Por su parte, los Estados Unidos afirman que el precio de futuros del algodón no es el único fundamento de las

---

<sup>393</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección VI.C.3, página 87. Véase también la comunicación de réplica de los Estados Unidos, sección IV.C.2, página 108.

<sup>394</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 229-231.

<sup>395</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 137.

<sup>396</sup> En la gráfica 9 de la Primera comunicación escrita del Brasil se compara el precio medio en febrero de los contratos de futuros del algodón en diciembre (en representación de las expectativas anteriores a la plantación de los agricultores por lo que respecta a los precios del mercado al comienzo de la campaña de comercialización) con la superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos. El Brasil aduce que ese gráfico muestra que la superficie plantada en los Estados Unidos no cambió en consonancia con los precios de futuros en al menos tres de las últimas cuatro temporadas de plantación. El Brasil sostiene que el gráfico demuestra que en 2003 la superficie plantada en los Estados Unidos disminuyó a pesar de que los precios de futuros indicaban precios mucho más elevados para la cosecha de diciembre de 2003. De manera análoga, en febrero de 2004, la superficie plantada sólo aumentó ligeramente (108.000 acres), a pesar de que los precios de futuros de febrero para el contrato de diciembre eran los más altos de los últimos cinco años. Además, cuando en febrero de 2005 los precios de futuros disminuyeron significativamente, los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) plantaron 566.000 acres más que el año anterior. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 143.

decisiones sobre plantación de los agricultores, ya que muchos de ellos, tanto en los Estados Unidos como en otras partes, han de tener en cuenta varios cultivos alternativos. A ese respecto, los Estados Unidos sostienen que una comparación entre, por un lado, la superficie plantada con algodón americano (*upland*) y, por otro, la relación entre los precios de futuros del algodón y los precios de futuros de las habas de soja refuta el argumento del Brasil de que los productos estadounidenses de algodón están aislados de las señales de los precios del mercado.<sup>397</sup> El Brasil niega que esa comparación respalde el argumento de los Estados Unidos.<sup>398</sup>

10.124 El Grupo Especial constata que los datos presentados por el Brasil respaldan su argumento de que los precios de futuros del algodón no parecen explicar la superficie plantada con algodón en los Estados Unidos. Conviene también con el Brasil en que las pruebas presentadas por los Estados Unidos por lo que respecta a la relación entre, por un lado, los precios de futuros del algodón y las habas de soja y, por otro, la superficie plantada en los Estados Unidos no explica adecuadamente los cambios observados, en especial para el período de las campañas de comercialización 2003 a 2006. El Grupo Especial observa a ese respecto que la relación de los precios de futuros del algodón y los precios de futuros de las habas de soja y la superficie plantada con algodón en los Estados Unidos sólo se movieron en la misma dirección en la campaña de comercialización 2006. En la campaña de comercialización 2003, la relación entre los precios de futuros del algodón y los precios de futuros de las habas de soja aumentó acusadamente, mientras que la superficie plantada con algodón disminuyó. La relación disminuyó tanto en la campaña de comercialización 2004 como en la campaña de comercialización 2005, mientras que la superficie plantada aumentó en esos dos años. Por tanto, aunque aceptemos el argumento de los Estados Unidos de que también es preciso tener en cuenta los precios de futuros de cultivos alternativos al algodón, los datos no justifican que se atribuya un papel importante a esa relación entre los precios de futuros del algodón y los precios de futuros de las habas de soja.

10.125 El principal argumento planteado por los Estados Unidos para refutar el argumento del Brasil de que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no reaccionan a las señales de los precios del mercado es el basado en la estabilidad relativa de la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales a lo largo de todo el período de vigencia de la Ley FSRI de 2002. A juicio de los Estados Unidos, la estabilidad de la participación de los Estados Unidos en la producción mundial refleja el hecho de que la producción estadounidense ha aumentado y disminuido en forma muy parecida a la producción en otras partes del mundo, lo que socava las alegaciones del Brasil de que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos han "aislado" a los productores estadounidenses de las señales de los precios del mercado

---

<sup>397</sup> En efecto, en enero, febrero y marzo los cultivadores estadounidenses estarían observando los niveles de los próximos contratos de futuros del algodón en diciembre, del maíz en septiembre y de las habas de soja en noviembre. Para demostrarlo, los Estados Unidos presentan otro gráfico en el que la superficie plantada en los Estados Unidos se compara con la relación entre los precios de futuros del algodón y de las habas de soja. Los Estados Unidos alegan que el gráfico demuestra que cuando los precios de futuros del algodón previstos son altos en relación con los precios de futuros de las habas de soja previstos, la superficie plantada suele aumentar. Cuando ocurre lo contrario -y la relación es reducida- la superficie plantada con algodón suele disminuir. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 257-259.

<sup>398</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 215. El Brasil afirma que un examen detallado del gráfico presentado por los Estados Unidos demuestra que la superficie plantada en los Estados Unidos y la relación entre los precios de futuros del algodón y las habas de soja sólo cambian en paralelo en tres de los ocho años identificados. En los otros cinco años, los cambios se producen o bien en la dirección opuesta (tres años) o en la misma dirección pero en muy distinto grado (dos años). A juicio del Brasil, esto difícilmente puede demostrar que la superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos "generalmente" responde a la relación entre los precios de futuros del algodón y las habas de soja.

mundial.<sup>399</sup> Como indican los Estados Unidos, sea cual sea la señal que el "mercado mundial" está enviando, los productores estadounidenses la están recibiendo con claridad y respondiendo a ella de manera muy parecida a la de sus contrapartes de otros países.<sup>400</sup> De manera análoga, los aumentos del volumen de las exportaciones estadounidenses en las campañas de comercialización 2002-2005 no fueron desproporcionadamente mayores que el aumento del volumen de las exportaciones de proveedores extranjeros. A juicio de los Estados Unidos, esto indica que, contrariamente a lo alegado por el Brasil, las exportaciones estadounidenses se vieron afectadas por los cambios en el mercado de forma muy parecida a la de las exportaciones de los productores de otros países.<sup>401</sup>

10.126 El Brasil ha respondido a ese argumento aduciendo que la decisión económica pertinente que han de ponderar los productores de algodón no concierne a la producción ni a las exportaciones, sino a la superficie plantada. Sin embargo, ni el Brasil ni los Estados Unidos parecen tener acceso a datos recientes sobre superficie plantada en el extranjero. El Brasil presenta un gráfico en el que se comparan la superficie plantada en los Estados Unidos y la superficie cosechada en otros países con movimientos en los precios de futuros del algodón.<sup>402</sup> Remitiéndose a ese gráfico, el Brasil sostiene que los cambios en la superficie cosechada en otros países y los precios de futuros se orientaron en la misma dirección en siete de los ocho años. En contraste, los cambios en la superficie plantada en los Estados Unidos y los precios de futuros sólo se orientaron en la misma dirección en tres de los ocho años. En los restantes cinco años se orientaron en direcciones distintas.<sup>403</sup> Los Estados Unidos rechazan esa comparación porque lo que el Brasil compara con la superficie plantada en los Estados Unidos es la superficie cosechada en otros países (y no la superficie plantada en otros países).

10.127 El hecho de que la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales de algodón haya permanecido relativamente constante en las campañas de comercialización 2002-2005 nos sugiere que los productores estadounidenses han aumentado su producción y sus exportaciones proporcionalmente en la misma forma que los productores de algodón de otros países. A nuestro juicio, la alegación de aislamiento de los productores estadounidenses de las señales de los precios del mercado formulada por el Brasil es aplicable en particular cuando los precios previstos están por debajo de sus niveles de intervención (la tasa de los préstamos para la comercialización y el precio indicativo en el programa de pagos anticíclicos). Sin embargo, el grado de aislamiento es menor cuando los precios previstos del algodón son superiores a sus niveles de intervención. En ese caso, los productores estadounidenses de algodón deberían responder al aumento previsto de los precios del algodón en forma muy parecida a la de los productores de algodón de otros países. Por consiguiente, el Grupo Especial opina que la estabilidad de la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales no significa que los productores estadounidenses no están aislados de las señales de los precios del mercado. Lo que significa es que el grado de aislamiento de los precios constatado por el Grupo Especial inicial es ahora menor, posiblemente porque los precios no son tan bajos como durante el período examinado por el Grupo Especial inicial.

---

<sup>399</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 244.

<sup>400</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 285.

<sup>401</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 248.

<sup>402</sup> Comunicación de réplica del Brasil, gráfico 9.

<sup>403</sup> *Ibid.*, párrafo 224.

**8. Supuesta "coincidencia temporal discernible" entre la contención de la subida de los precios en el mercado mundial y los grandes pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos**

a) Principales argumentos de las partes

10.128 El **Brasil** aduce que la existencia de una "coincidencia temporal discernible" entre la contención de la subida de los precios en el mercado mundial y los grandes pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos es uno de los muchos factores que, acumulados, respaldan una constatación de existencia de una relación causal entre los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos y la contención significativa de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. El Brasil se remite a la constatación del Grupo Especial inicial de existencia de una "coincidencia temporal discernible entre los precios contenidos en los mercados mundiales y las subvenciones de los Estados Unidos supeditadas a los precios", y sostiene que la evolución de esos mismos factores en las campañas de comercialización 2001-2005 en que se apoyó el Grupo Especial inicial demuestra que sigue habiendo esa coincidencia temporal discernible entre la contención de la subida de los precios en el mercado mundial y los grandes pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. El Brasil se remite a este respecto al aumento de la producción estadounidense de algodón americano (*upland*), a la alta participación de los Estados Unidos en la producción mundial de algodón americano (*upland*), al nivel históricamente bajo de los precios del algodón americano (*upland*), al aumento de las exportaciones estadounidenses y a la participación sin precedentes de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*). El Brasil afirma asimismo que durante las campañas de comercialización 2002-2005 el descenso de los precios del algodón americano (*upland*) en el mundo y en los Estados Unidos coincide con niveles más altos de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, y que la constatación del Grupo Especial inicial sobre la influencia del precio de futuros en Nueva York y el precio del Índice A sigue siendo válida.<sup>404</sup>

10.129 Los **Estados Unidos** sostienen que el Brasil no ha demostrado la existencia de una coincidencia temporal discernible entre los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos y cualquier supuesta contención significativa de la subida de los precios. Ninguno de los factores examinados por el Grupo Especial inicial para llegar a su conclusión relativa a la coincidencia temporal discernible entre las subvenciones estadounidenses y una contención significativa de la subida de los precios respalda esa constatación por lo que hoy en día respecta a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. *En primer lugar*, la superficie plantada en los Estados Unidos se ha mantenido estable durante todo el período de vigencia de la Ley FSRI, y ahora es sustancialmente menor que durante el período examinado por el Grupo Especial inicial. El hecho de que la producción en la campaña de comercialización 2005 fuera mayor que en las campañas de comercialización 1999 y 2001, a pesar de que en realidad los productores plantaron una superficie menor en la campaña de comercialización 2005, es reflejo de las espectaculares mejoras en los rendimientos. *En segundo lugar*, a lo largo del período de vigencia de la Ley FSRI, la participación de los Estados Unidos en la producción mundial ha permanecido estable. *En tercer lugar*, los precios recibidos por los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no han disminuido desde que la Ley FSRI entró en vigor. *En cuarto lugar*, el hecho de que el Índice A en las campañas de comercialización 2002-2005 fuera en promedio un 16 por ciento más bajo que el promedio de 1980-2001 nada dice sobre si los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos están causando actualmente una contención significativa de la subida de los precios, ya que una disminución de los precios no establece una contención de su subida. Además, el hecho de que el Índice A haya mostrado una tendencia descendente durante más

---

<sup>404</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 153 y 154; comunicación de réplica del Brasil, párrafo 233.

de 25 años y haya aumentado sobre los niveles que prevalecían antes de la entrada en vigor de la Ley FSRI sugiere que si hay contención de la subida de los precios ello no se debe a los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. *En quinto lugar*, la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales no ha aumentado en el período de vigencia de la Ley FSRI, e incluso ha disminuido en la campaña de comercialización 2002. Por último, el bajo nivel de importaciones de algodón americano (*upland*) guarda poca relación con los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, ya que las importaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) se han mantenido a niveles bajos desde hace muchas décadas, al tiempo que la demanda de algodón en los Estados Unidos ha disminuido en general en consonancia con la contracción de la industria textil.<sup>405</sup>

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.130 En apoyo de su constatación de existencia de una relación causal entre algunas de las subvenciones estadounidenses impugnadas y la contención significativa de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, el Grupo Especial inicial se apoyó en la existencia de una "coincidencia temporal discernible" entre los precios contenidos en los mercados mundiales y las subvenciones de los Estados Unidos supeditadas a los precios.

10.131 El Grupo Especial inicial explicó su constatación de existencia de esa coincidencia temporal discernible de la siguiente manera:

"En tercer lugar, hay una coincidencia temporal discernible entre los precios contenidos en los mercados mundiales y las subvenciones de los Estados Unidos supeditadas a los precios. Cuando se estudia el período, se puede observar lo siguiente:

- la producción de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos aumentó entre las campañas de comercialización 1998 y 2001 y, aunque disminuyó en la campaña de 2002, siguió habiendo un aumento global en la de 2002 en comparación con la de 1998;
- la parte correspondiente a los Estados Unidos de la producción mundial de algodón americano (*upland*) aumentó y permaneció a un nivel de aproximadamente 20 por ciento;
- los precios percibidos por los productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos disminuyeron en un 34 por ciento entre la campaña de comercialización 1998 y la de 2001;
- el Índice A en las campañas de comercialización 1999-2002 estuvo, en promedio, un 29,5 por ciento por debajo de su promedio en 1980-1998;
- las exportaciones de los Estados Unidos aumentaron en aproximadamente un 160 por ciento de la campaña de comercialización 1998 a la de 2001, y en un porcentaje aún mayor de la de 1998 a la de 2002;

---

<sup>405</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 288-290; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 316.

- aumentó la parte correspondiente a los Estados Unidos de las exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*); y
- las importaciones de los Estados Unidos de algodón americano (*upland*) siguieron a niveles comparativamente bajos.

Estos datos revelan que, en el mismo período en que se estaban concediendo las subvenciones en cuestión, el mercado de los Estados Unidos generó grandes cantidades de algodón americano (*upland*). En el mismo período, los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) disminuyeron, al igual que los precios mundiales. Hubo también un marcado aumento de las exportaciones de los Estados Unidos, tanto en términos absolutos como en términos de la parte que les correspondía de las exportaciones mundiales. Incluso teniendo en cuenta que es posible que en 1998 la producción se haya visto reducida por la sequía y los altos niveles de abandono de las cosechas, y que es posible que en 2001 haya resultado incrementada por los altos rendimientos, vemos una fuerte coincidencia temporal entre las subvenciones de los Estados Unidos y la caída de los precios en los Estados Unidos, la caída de los precios -y la contención de la subida de los precios- en el mercado mundial y el aumento de las exportaciones en los Estados Unidos.<sup>406</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

10.132 El Órgano de Apelación abordó esta constatación del Grupo Especial inicial de la manera siguiente:

"La tercera razón que adujo el Grupo Especial para constatar la existencia de una 'relación causal' fue que 'hay una coincidencia temporal discernible entre los precios contenidos en los mercados mundiales' y las subvenciones supeditadas a los precios. Los Estados Unidos describen esta constatación como 'un intento de hacer una correlación engañosa'. Sin embargo, en nuestra opinión, cabría esperar normalmente una correlación discernible entre precios significativamente contenidos y las subvenciones impugnadas si el efecto de éstas es una contención significativa de la subida de los precios. En consecuencia, se trata de un factor importante en todo análisis acerca de si una subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6. Sin embargo, reconocemos que una mera correlación entre el pago de subvenciones y precios significativamente contenidos sería insuficiente, por sí sola, para demostrar que las subvenciones tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios."<sup>407</sup>

10.133 A la luz de esas observaciones del Órgano de Apelación, el Grupo Especial estima que la existencia de una correlación entre una subvención y un nivel concreto de precios no es en y por sí misma suficiente para establecer que la subvención causa una contención significativa de la subida de los precios.<sup>408</sup> Además, los datos de que dispone el Grupo Especial indican que, por lo que respecta a

---

<sup>406</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1351 y 7.1352.

<sup>407</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 451.

<sup>408</sup> Recordamos también nuestras observaciones (*supra*, párrafos 10.45-10.49) sobre el concepto de contención de la subida de los precios y la necesidad de realizar un análisis hipotético para determinar si esa contención es efecto de una subvención.

varios factores cruciales en los que el Grupo Especial inicial se apoyó para constatar "una coincidencia temporal discernible" entre los precios contenidos en los mercados mundiales y las subvenciones de los Estados Unidos supeditadas a los precios, la situación actual es significativamente distinta de la examinada por el Grupo Especial inicial.

10.134 En lo tocante a la evolución de los precios del algodón americano (*upland*), el Grupo Especial inicial constató que entre las campañas de comercialización 1998 y 2001 se había producido una disminución del 34 por ciento de los precios recibidos por los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*). Con respecto a las exportaciones, el Grupo Especial inicial constató que hubo también "un marcado aumento de las exportaciones de los Estados Unidos, tanto en términos absolutos como en términos de la parte que les correspondía de las exportaciones mundiales". De la campaña de comercialización 1998 a la campaña de comercialización 2002, las exportaciones de los Estados Unidos habían aumentado más del 160 por ciento, y la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales había aumentado del 23,5 por ciento en la campaña de comercialización 1999 al 39,9 por ciento en la campaña de comercialización 2002.

10.135 En lo que respecta al período de las campañas de comercialización 2002 a 2005, no podemos detectar una "coincidencia temporal discernible" similar entre las subvenciones estadounidenses, el aumento de las exportaciones estadounidenses de algodón y la disminución de los precios en el mercado mundial. En lugar de ello lo que podría discernirse es un constante y acusado aumento de los volúmenes de producción y exportaciones estadounidenses. Sin embargo, esos aumentos de los volúmenes no se tradujeron en una mayor participación del algodón estadounidense en la producción mundial o las exportaciones mundiales. Tampoco los aumentos absolutos de la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón han estado asociados a una "declinación general" de los precios del algodón.

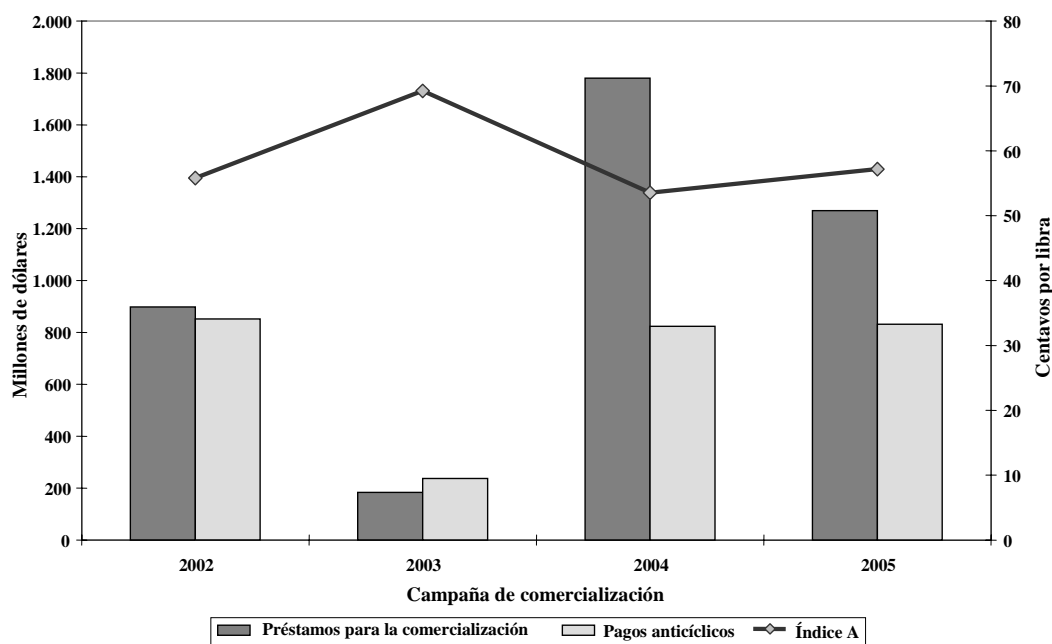
10.136 Examinaremos en primer lugar la pauta de pagos de subvenciones estadounidenses utilizando datos contenidos en los cuadros 1 y 2A *supra*<sup>409</sup>, relacionándolos con el comportamiento del precio del algodón en el mercado mundial. Salvo en la campaña de comercialización 2003, cuando los precios del algodón mostraron un acusado aumento, la suma de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos alcanzó un promedio superior a los 2.000 millones de dólares EE.UU. anuales. A lo largo de este período de cuatro años, los pagos por préstamos para la comercialización representaron más del 60 por ciento del total de pagos a los productores de algodón. La cuantía de los pagos de subvenciones varió en relación inversa a los precios del algodón. Cuando los precios del algodón eran bajos, como en las campañas de comercialización 2002, 2004 y 2005, se activaron importantes pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos. Cuando los precios del algodón eran altos, como en la campaña de comercialización 2003, tanto los pagos por préstamos para la comercialización como los pagos anticíclicos se redujeron sustancialmente. Esta pauta de pagos de subvenciones contribuye a la estabilización de los ingresos de los productores estadounidenses de algodón. El gráfico 1 *infra* ilustra esta relación inversa entre los pagos de subvenciones y el Índice A en las campañas de comercialización 2002-2005.

---

<sup>409</sup> *Supra*, párrafos 10.24 y 10.32.



**Gráfico 1: Pagos de subvenciones (préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos) y precios mundiales del algodón, campaña de comercialización 2002-2005**



*Fuentes:* El Índice A proviene de Estados Unidos - Prueba documental 25. El total de pagos por préstamos para la comercialización figura en las filas 2 y 3 del cuadro 1 *supra*. Los pagos anticíclicos figuran en la fila 3 del cuadro 2A *supra*.

10.137 En el período de las campañas de comercialización 2002-2005, cuando se seguían efectuando esos grandes pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en los Estados Unidos, el nivel absoluto de la producción estadounidense de algodón aumentó un 38,8 por ciento, acompañado de un aumento mucho mayor del nivel absoluto de exportaciones estadounidenses de algodón, que se incrementaron un 51,6 por ciento. En la campaña de comercialización 2005 la producción y las exportaciones de algodón llegaron a los niveles más altos alcanzados por los Estados Unidos. Sin embargo, esos aumentos de la producción y las exportaciones estadounidenses no se tradujeron en un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón. Como puede observarse en el cuadro 3 *supra*, las participaciones de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales y la producción mundial se han mantenido en aproximadamente el 40 y el 20 por ciento, respectivamente, durante el período analizado. Esto significa que los productores y exportadores de algodón en el resto del mundo estaban aumentando sus niveles de producción y exportaciones al mismo tiempo. La magnitud de los aumentos fue tal que los productores y exportadores de otros países, colectivamente, mantuvieron su participación relativa en el mercado mundial.

10.138 Además, en contraste con la situación constatada por el Grupo Especial inicial, esos aumentos en los niveles absolutos de producción y exportaciones estadounidenses no tuvieron lugar durante un período en que el precio en el mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) estaba disminuyendo. El Grupo Especial inicial observó que los precios recibidos por los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) disminuyeron un 34 por ciento entre la campaña de comercialización 1998 y la campaña de comercialización 2001. Esto significaba que los pagos de subvenciones estadounidenses podían explicar por qué la producción de algodón en los Estados Unidos estaba aumentando a pesar de la disminución de los ingresos de mercado. Nuestro

examen de los precios recibidos por los productores estadounidenses de algodón en el período más reciente no revela una disminución igualmente espectacular. En lugar de ello, el precio medio en la explotación agrícola en los Estados Unidos en el período de las campañas de comercialización 2002-2005 fue un 14,3 por ciento más alto que el precio medio en la explotación agrícola en el período de las campañas de comercialización 1999-2002.<sup>410</sup> En el caso de los precios para entrega inmediata de algodón americano (*upland*), el promedio en las campañas de comercialización 2002-2005 fue un 9,6 por ciento superior al promedio en las campañas de comercialización 1999-2002. No cabe duda de que este precio medio más alto del algodón en las campañas de comercialización 2002-2005 se vio afectado por la cresta de la campaña de comercialización 2003.

10.139 A pesar de ello, esos dos factores, a saber, en primer lugar, que otros importantes productores de algodón estaban aumentando su producción y sus exportaciones al mismo tiempo que los productores estadounidenses, y, en segundo lugar, que los precios recibidos por los productores estadounidenses de algodón no estaban disminuyendo espectacularmente durante ese período, hacen más difícil discernir una coincidencia temporal pronunciada entre las subvenciones estadounidenses, el aumento de las exportaciones estadounidenses de algodón y la disminución de los precios en el mercado mundial.

10.140 Por lo que respecta a la tendencia en los precios mundiales del algodón, el Grupo Especial constató "una declinación general en el nivel global de las tendencias de estos precios desde 1996 hasta comienzos del año civil 2002, con crestas y valles intermitentes".<sup>411</sup> El Grupo Especial inicial matizó esa observación sobre las tendencias de los precios observando que ello no era, en sí mismo y por sí mismo, concluyente para una determinación de contención de la subida de los precios. No obstante, uno de los elementos en que el Grupo Especial inicial se apoyó al constatar, en su análisis de la relación causal, una coincidencia temporal entre la contención de la subida de los precios en el mercado mundial y las subvenciones estadounidenses supeditadas a los precios fue la disminución de los precios en el mercado mundial.

10.141 Un examen de las tendencias recientes de los precios en el mundo no revela una declinación general análoga. Por el contrario, a lo largo del período de las campañas de comercialización 2002-2005, ha habido crestas y valles intermitentes. Los precios aumentaron acusadamente a partir de la campaña de comercialización 2002, hasta que el Índice A alcanzó un máximo de 76,7 centavos por libra en noviembre de 2003.<sup>412</sup> A partir de entonces, los precios empezaron a disminuir acusadamente, hasta que en diciembre de 2004 el Índice A bajó a un mínimo de 48,6 centavos por libra. A partir de entonces, los precios han aumentado, hasta alcanzar el Índice A alrededor de los 60 centavos por libra a principios de la campaña de comercialización 2006. La inexistencia de una amplia disminución de los precios persiste aunque se tenga en cuenta un período de análisis ligeramente más largo -campañas de comercialización 1999-2005-, como hace el Brasil en su comunicación (véase el gráfico 2).

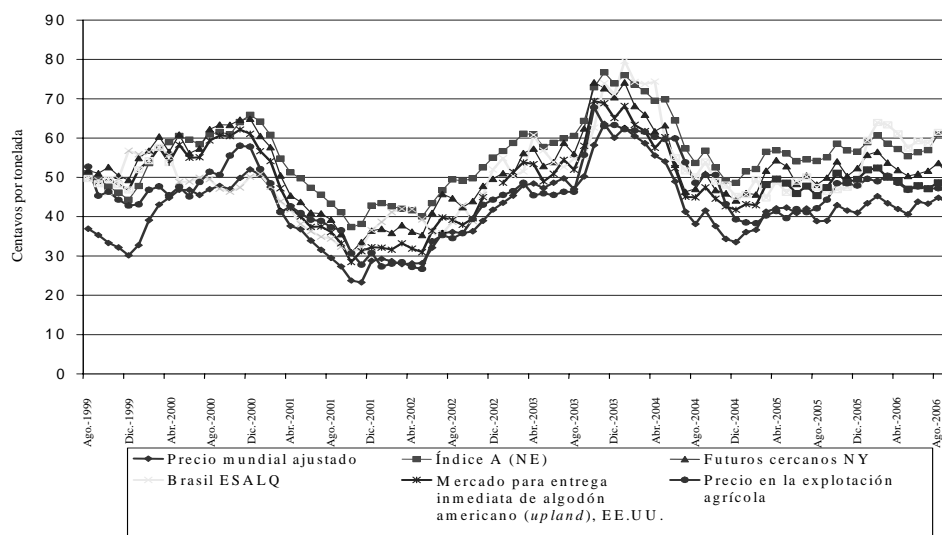
---

<sup>410</sup> Esto se basa en los promedios no ponderados en campañas de comercialización de los precios en la explotación agrícola y para entrega inmediata compilados por el Brasil en su Prueba documental 452.

<sup>411</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1288.

<sup>412</sup> Los datos sobre precios provienen de Brasil - Prueba documental 452.

**Gráfico 2: Precios mensuales del algodón americano (upland) en los Estados Unidos y en el mundo**



Fuente: Primera comunicación escrita del Brasil, gráfico 4.

10.142 En su análisis de las tendencias de los precios, el Grupo Especial inicial observó que el precio mundial (el Índice A) en las campañas de comercialización 1999-2002 fue, en promedio, inferior en un 29,5 por ciento al promedio de 1980-1998. En la presente diferencia, el Brasil amplía la comparación de los precios al período de las campañas de comercialización 2002-2005 y observa que el Índice A sigue estando muy por debajo de los niveles de precios históricos. El promedio del precio del Índice A durante las campañas de comercialización 1980-1998 fue de 73,36 centavos por libra, mientras que el promedio durante las campañas de comercialización 2002-2005 fue de 58,92 centavos por libra.<sup>413</sup> Cabe hacer, sin embargo, una importante objeción a esta comparación histórica. Los Estados Unidos han aducido que el Índice A ha mostrado una tendencia descendente durante más de un cuarto de siglo, mucho antes de que entrara en vigor la Ley FSRI.<sup>414</sup> Esta disminución a largo plazo de los precios de productos básicos distintos del petróleo es de hecho uno de los temas recurrentes en los estudios económicos internacionales y de desarrollo. Por consiguiente, no nos parece claro que la comparación entre el precio medio en el período 1980-1998 y el precio medio después de esas fechas sea tan importante como opina el Brasil.

10.143 Por consiguiente, aunque parece que el Grupo Especial inicial atribuyó especial importancia a la coincidencia de un aumento sustancial de la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales con la disminución de los precios del algodón americano (upland) en el mercado mundial<sup>415</sup>, esa coincidencia no es claramente discernible por lo que respecta a los años posteriores al período examinado por el Grupo Especial.

<sup>413</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 101.

<sup>414</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 287.

<sup>415</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1352:

"Incluso teniendo en cuenta que es posible que en 1998 la producción se haya visto reducida por la sequía y los altos niveles de abandono de las cosechas, y que es posible que en 2001 haya resultado incrementada por los altos rendimientos, vemos una fuerte coincidencia

10.144 El Brasil trata de restar importancia a algunos de esos hechos aduciendo que el hecho mismo de que el nivel de superficie plantada sea estable y de que la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales sea constantemente alta demuestra una coincidencia entre las subvenciones y la contención de la subida de los precios porque, de no ser por esas subvenciones, esas participaciones en la producción y las exportaciones mundiales serían significativamente más bajas. De manera análoga, el Brasil aduce que el aumento del volumen absoluto de la producción y las exportaciones demuestra una coincidencia entre las subvenciones y la contención de la subida de los precios porque, de no existir las subvenciones, ese aumento no se habría producido.<sup>416</sup>

10.145 La cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial es si, como aduce el Brasil, existe "una coincidencia temporal discernible" entre las subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios que respalde una constatación de existencia de una relación causal entre las subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios. Postular que cuando los precios y las participaciones de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones no han aumentado, sino que se han mantenido relativamente estables, ello se debe al efecto de las subvenciones es dar por sentada precisamente la conclusión que tiene que demostrarse. El hecho de que una participación estable en la producción y las exportaciones mundiales coincida con el pago de subvenciones no puede en y por sí mismo demostrar la existencia de una relación causal entre las subvenciones y la contención significativa de la subida de los precios.

10.146 Basándose en su análisis de la evolución en el período de las campañas de comercialización 2002-2006 de los factores en que el Grupo Especial inicial se apoyó para llegar a su conclusión relativa a la existencia de una coincidencia temporal entre las subvenciones y una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, el Grupo Especial concluye que es más difícil encontrar en esos factores respaldo para una constatación de que las subvenciones tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios en las condiciones que actualmente prevalecen que en las que prevalecían cuando el Grupo Especial inicial realizó su análisis. Al mismo tiempo, el Grupo Especial recuerda que la finalidad de su examen en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* es determinar si, de no ser por las subvenciones en litigio, el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial "habría aumentado [significativamente] o habría aumentado [significativamente] más de lo que de hecho ocurrió".<sup>417</sup> El que en los últimos años no se haya producido la acusada disminución del precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial que tuvo lugar en el período examinado por el

---

*temporal entre las subvenciones de los Estados Unidos y la caída de los precios en los Estados Unidos, la caída de los precios -y la contención de la subida de los precios- en el mercado mundial y el aumento de las exportaciones en los Estados Unidos." (sin cursivas en el original)*

Tomamos también nota de la declaración del Grupo Especial en el párrafo 7.1303 de su informe, de que "[e]n nuestra opinión, los efectos de estas tres subvenciones supeditadas a los precios son evidentes en los movimientos de los precios del algodón americano (*upland*) en el mismo mercado mundial durante el período de referencia".

<sup>416</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 202 y 203.

<sup>417</sup> *Supra*, párrafo 10.49. El Grupo Especial recuerda también la observación del Grupo Especial inicial de que "[e]l hecho de que los precios disminuyeron entre 1996 y comienzos de 2002 es pertinente. Sin embargo, no es por sí solo concluyente para determinar una contención de la subida de los precios. Tampoco es concluyente el aumento a partir de 2002 para una determinación de que una contención de la subida de los precios terminó necesariamente en ese momento. Necesitamos examinar si esos precios estaban contenidos, es decir, eran inferiores a lo que habrían sido sin las subvenciones de los Estados Unidos con respecto al algodón americano (*upland*)". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1288.

Grupo Especial inicial no significa necesariamente que en el momento actual no exista una contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

**9. Supuesta diferencia entre los costos de producción a largo plazo y los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*)**

a) Principales argumentos de las partes

10.147 El **Brasil** sostiene que la diferencia cada vez mayor entre los costos de producción totales a largo plazo y los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) demuestra que gran parte de la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos no habría sido económicamente viable sin los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. En el período de las campañas de comercialización 2000-2005, los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) habrían perdido 663 dólares EE.UU. por acre plantado, es decir, globalmente 9.840 millones de dólares EE.UU., de no haber existido los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.<sup>418</sup> El Brasil aduce también que un estudio del Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA) demuestra que los Estados Unidos son un productor de altos costos comparado con otros países productores de algodón americano (*upland*). El Brasil estima que los datos sobre los costos de producción de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) demuestran que, de no existir los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, muchos de esos productores tendrían que haber dejado de cultivar algodón americano (*upland*) y optado por cultivos alternativos. La oferta estadounidense habría sido, en promedio, un 15-16 por ciento más baja de no existir los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en el período de las campañas de comercialización 2000-2005.<sup>419</sup>

10.148 El Brasil sostiene que los Estados Unidos no pueden eludir la diferencia entre los ingresos obtenidos del algodón americano (*upland*) y los costos totales de producción refiriéndose a la totalidad de los ingresos en la explotación agrícola o fuera de ella. Recuerda que los Estados Unidos argumentaron algo similar en el procedimiento inicial, y sostiene que este Grupo Especial, como hizo el Grupo Especial inicial, debe rechazar el argumento de los Estados Unidos de que la totalidad de los ingresos y costos de la explotación agrícola, incluidos los ingresos no agrícolas, son pertinentes para evaluar los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.<sup>420</sup> Los Estados Unidos no han respondido a la pregunta de por qué un agricultor otorgaría subvenciones cruzadas a la producción de algodón americano (*upland*). El hecho de que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) suplementen sus ingresos con trabajo fuera de la explotación agrícola es irrelevante para un examen de los costos y los rendimientos por lo que respecta al algodón americano (*upland*).<sup>421</sup>

---

<sup>418</sup> Los datos y cálculos proporcionados por el Brasil en apoyo de esa aseveración figuran en Brasil - Prueba documental 477. El Brasil ilustra esta diferencia creciente en un gráfico, gráfico 13 de su Primera comunicación escrita. Aduce que sin los pagos de la Fase 2, cuyo efecto fue aumentar el precio del algodón americano en el mercado interior, esa diferencia entre costos e ingresos habría sido aun mayor. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 161.

<sup>419</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 156-164.

<sup>420</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 249-253; declaración oral del Brasil, párrafo 83.

<sup>421</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 141.

10.149 El Brasil sostiene asimismo que si bien los costos variables de producción pueden desempeñar un papel a corto plazo, los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) tienen que hacer frente tanto a los costos variables de producción a corto plazo como a los costos totales de producción a largo plazo para que su trabajo sea económicamente viable y para seguir cultivando algodón americano (*upland*).<sup>422</sup> Por consiguiente, las pruebas proporcionadas por el Brasil, que demuestran que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no cubren a largo plazo sus costos de producción, son suficientes para establecer la existencia de una relación causal entre las subvenciones en litigio en el presente procedimiento y la contención significativa de la subida de los precios. El Brasil sostiene también que los Estados Unidos caracterizan erróneamente determinadas partidas de costos -costos de la tierra, del trabajo y de recuperación del capital- como costos fijos, a pesar de que esos costos, que varían con el volumen de la producción en cualquier año dado, son de hecho costos variables. Si esas subpartidas se tratan correctamente como costos variables, un número significativo de productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no puede cubrir, ni espera cubrir, sus costos variables de producción.<sup>423, 424</sup>

10.150 Basándose en una comparación de los ingresos previstos y los costos totales del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en un acre de base de algodón en la campaña de comercialización 2005, el Brasil sostiene que sin los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) habrían tenido todo tipo de incentivos para optar por producir uno de los otros dos cultivos. De manera análoga, una comparación de los ingresos previstos y los costos totales del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en un acre de base de algodón en la campaña de comercialización 2007 demuestra que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen por efecto una modificación significativa de los incentivos que de otro modo existirían para que los productores de algodón americano (*upland*) optaran por producir habas de soja y maíz. Una comparación de los ingresos medios y los costos totales asociados a la plantación de algodón, maíz o habas de soja en un acre de base de algodón en las campañas de comercialización 2002-2006 indica que sólo las subvenciones estadounidenses hicieron que el cultivo del algodón en las campañas de comercialización 2002-2006 fuera económicamente racional y muy beneficioso, y que de no existir los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos para el algodón los cultivadores de algodón habrían sufrido pérdidas significativas, mientras que el cultivo de maíz o habas de soja habría sido rentable.<sup>425</sup> El Brasil aduce que la conclusión de que a falta de pagos por préstamos para la comercialización y pagos

---

<sup>422</sup> El Brasil estima que los costos totales a largo plazo son muy pertinentes para evaluar los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos aunque el Grupo Especial sólo utilice la campaña de comercialización 2005 como período de referencia. Respuesta del Brasil a la pregunta 71 del Grupo Especial.

<sup>423</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 257-277 y gráfico 10. El Brasil sostiene a este respecto que se prevé que los costos variables de producción en los Estados Unidos sean en las campañas de comercialización 2006-2008 significativamente mayores que en las campañas de comercialización 2003-2005, y que se prevé que los costos variables superen los ingresos de mercado previstos para las campañas de comercialización 2006-2008. Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 276 y 277. Véase también la declaración oral del Brasil, párrafos 87-89.

<sup>424</sup> El Brasil estima además que los Estados Unidos han presentado de manera engañosa los datos sobre costos de producción en la medida en que algunos de los datos proporcionados por los Estados Unidos excluyen los costos de desmotado y los ingresos asociados a la semilla de algodón. Los costos de producción del USDA demuestran que los asociados al desmotado son muy superiores al valor de mercado de la semilla de algodón. Los datos del USDA tampoco hacen distinción alguna entre los costos asociados a la producción de borra de algodón americano y los costos asociados a la semilla de algodón. El Grupo Especial inicial tampoco hizo tal distinción. Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 279-281.

<sup>425</sup> Declaración oral del Brasil, párrafos 63-78, gráficos 1-6, y Brasil - Pruebas documentales 634 y 648.

anticíclicos a los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) les habría sido mucho más rentable optar por la producción de maíz y habas de soja es válida incluso si los ingresos previstos y reales se comparan con los costos monetarios o con los costos variables.<sup>426</sup>

10.151 El Brasil sostiene que los datos sobre costos en que los Estados Unidos se apoyan para afirmar que la mayoría de los productores estadounidenses de algodón pueden cubrir tanto los costos variables como los costos totales de producción se basan en la campaña de comercialización 2003, cuando los precios alcanzaron el nivel más alto de los últimos 10 años. El hecho de que incluso con esos altos precios un 8 por ciento de la producción estadounidense no cubrió los costos de producción variables y totales sugiere que en las campañas de comercialización 2004 y 2005, cuando los precios eran mucho más bajos, un porcentaje mucho mayor de productores estadounidenses no pudo cubrir los costos de producción variables y totales. El Brasil se remite a ese respecto a los datos sobre las pérdidas en que incurrieron los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización 2004-2005 y a las proyecciones de rendimientos más bajos y aumentos de costos para la campaña de comercialización 2006. En cualquier caso, el Grupo Especial, en lugar de dividir las explotaciones de algodón en grupos de costos arbitrarios, debe adoptar el mismo criterio que el Grupo Especial inicial y basarse en los datos sobre el promedio nacional de los costos de producción.<sup>427</sup>

10.152 El Brasil considera que los Estados Unidos, al criticar el recurso del Brasil a los datos sobre costos totales de producción publicados por el USDA, están formulando un argumento que ya fue rechazado por el Grupo Especial inicial. El argumento de que los datos sobre costos totales no constituyen un indicador adecuado de la viabilidad financiera del cultivo de algodón americano (*upland*) debido a la inclusión de costos no monetarios está en contradicción con principios básicos de economía y contabilidad. Como ha explicado el USDA, los costos no monetarios son costos económicos reales y forman parte de los costos totales que los agricultores tienen en cuenta al adoptar sus decisiones sobre producción. La crítica de los Estados Unidos también pasa por alto el hecho de que los datos del USDA sobre costos totales se basan en métodos de valoración concebidos por la Asociación Americana de Economía Agraria y aplicados por el USDA.<sup>428</sup>

10.153 El Brasil sostiene también que las pruebas no respaldan el argumento de los Estados Unidos de que los productores de bajo costo ampliarían su producción y de ese modo contrarrestarían la disminución de la producción derivada del abandono del cultivo por productores de alto costo.<sup>429</sup>

10.154 Los **Estados Unidos** aducen que el Brasil no ha demostrado que los productores estadounidenses optarían por cultivar otros productos si no existieran los pagos en virtud de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. La diferencia entre los ingresos y los costos totales del cultivo del algodón no justifica el argumento de que las plantaciones y la producción de algodón habrían sido menores de no ser por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. *En primer lugar*, los ingresos y costos totales del cultivo del algodón no explican las decisiones de plantación a corto plazo, ni explican por sí solos las decisiones de cultivo a largo plazo. Las decisiones a corto plazo sobre si plantar algodón u otro

---

<sup>426</sup> Observaciones del Brasil sobre la declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 15-17, gráficos 7-12, Brasil - Pruebas documentales 667 y 668.

<sup>427</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 84; observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafos 142-149.

<sup>428</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafos 150-160.

<sup>429</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 85.

cultivo no se adoptan en función de los costos de producción a largo plazo, sino en función de los costos variables de producción. Aunque a largo plazo los costos totales puedan ser pertinentes para las decisiones sobre si debe proseguir el cultivo del algodón, esas decisiones se adoptan teniendo en cuenta los costos e ingresos de toda la explotación agrícola, incluidos los ajenos a ella, y no se basan únicamente en los costos de producción del algodón.<sup>430</sup> *En segundo lugar*, los productores estadounidenses de algodón no sólo han cubierto sus costos variables de producción, sino también una parte importante de sus costos totales con los ingresos obtenidos con el algodón en las campañas de comercialización 2002-2005.<sup>431</sup> Las pruebas también demuestran que a lo largo del período de vigencia de la Ley FSRI de 2002 los costos por libra del algodón han disminuido constantemente.<sup>432</sup>

10.155 Los Estados Unidos sostienen que el Brasil no ha demostrado que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no pueden cubrir sus costos variables de producción sin los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos. *En primer lugar*, los estudios económicos no respaldan el argumento del Brasil de que los costos de oportunidad del trabajo no remunerado, los costos de la tierra y los costos de recuperación del capital deben tratarse como costos monetarios variables.<sup>433</sup> *En segundo lugar*, los precios fueron lo bastante altos para cubrir los costos variables de producción y, en muchos casos, los costos totales de producción, tanto a nivel nacional como regional. Una comparación de los costos e ingresos del algodón americano (*upland*) despepitado revela que incluso clasificando la mano de obra remunerada como un costo variable, los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) han podido cubrir sobradamente sus costos de explotación y gran parte de sus costos generales a lo largo del período 1999-2005.<sup>434</sup> Además, se prevé que los productores estadounidenses cubran sobradamente sus costos de explotación, así como una gran parte de los costos totales.<sup>435</sup> Contrariamente a lo aducido por el Brasil, el hecho de que los datos sobre costos de producción representen promedios

---

<sup>430</sup> Los Estados Unidos afirman que el Brasil tampoco tiene en cuenta la diversidad de los productores estadounidenses de algodón y la posibilidad de que cualquier desaparición de productores de alto costo se viera contrarrestada por el aumento de productores de bajo costo más eficientes. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

<sup>431</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, y Estados Unidos - Prueba documental 47. Los Estados Unidos explican que el gráfico que figura en la página 300 de su Primera comunicación escrita presenta los costos de producción en dos formas:

"Tanto para los costos variables como para los costos totales, la línea superior representa el costo *tanto* del algodón *como* de la semilla de algodón (es decir, del algodón 'en bruto' o con semilla). Sin embargo, el precio en la explotación agrícola que figura más arriba es el precio del algodón *despepitado*, que es el producto aquí en litigio. Para calcular los costos únicamente del algodón despepitado que puedan compararse debidamente con el precio del algodón americano (*upland*) en la explotación agrícola, los Estados Unidos han restado los costos de desmotado de los costos variables de producción. Esto es coherente con la práctica en los Estados Unidos de sufragar los costos de desmotado con los ingresos obtenidos por la desmotadora de la venta de la semilla de algodón que se separa en el proceso de desmotado. Tanto para los costos variables como para los totales, la línea inferior muestra los costos netos del desmotado." Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 301. (las cursivas figuran en el original)

<sup>432</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 302.

<sup>433</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 326-332.

<sup>434</sup> *Ibid.*, párrafos 334 y 335, y Estados Unidos - Pruebas documentales 89 y 90.

<sup>435</sup> *Ibid.*, párrafo 336, y Brasil - Pruebas documentales 575 y 479.



subestima la eficacia en función del costo de los productores estadounidenses, porque, como demuestran los datos correspondientes a 2003, la inmensa mayoría de la producción estadounidense tuvo lugar en explotaciones que no sólo cubrían sus costos variables, sino también sus costos totales, y sólo los productores de altos costos, que representan aproximadamente un 8 por ciento de la producción estadounidense, no pudieron cubrir sus costos de explotación.<sup>436</sup> En tercer lugar, los costos de desmotado se han excluido debidamente del cálculo de los costos de producción del algodón americano (*upland*) despepitado estadounidense, dada la práctica común en los Estados Unidos de sufragar los costos de desmotado con cargo a los ingresos obtenidos por la desmotadora de la venta de la semilla de algodón separada en el proceso de desmotado.<sup>437</sup>

10.156 Los Estados Unidos aducen que el Brasil carece de base para refutar los estudios económicos que demuestran que las decisiones a largo plazo sobre la producción de algodón americano (*upland*) tienen en cuenta los costos totales de producción del algodón americano (*upland*) como uno entre muchos otros factores, incluidos los ingresos no agrícolas y los ingresos procedentes de otras fuentes. El argumento del Brasil de que los ingresos procedentes de otras fuentes no son jurídica o fácticamente pertinentes para un análisis de los costos y rendimientos de la producción de algodón americano (*upland*) estadounidense es erróneo, porque la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí en nada concierne al equilibrio entre los costos de producción y los ingresos del algodón americano (*upland*). La cuestión que el Grupo Especial tiene que resolver es si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos están causando una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. Un análisis que, como el del Brasil, pretende demostrar que los productores estadounidenses adoptarían decisiones distintas sobre producción a largo plazo que afectarían al precio de no existir los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos no es válido si no tiene en cuenta la manera en que los productores estadounidenses realmente adoptan esas decisiones.<sup>438</sup>

10.157 Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Brasil todavía no ha presentado pruebas de que si algunos productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) decidieran abandonar el cultivo de algodón por no existir los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, ello resultaría necesariamente en una disminución significativa de las plantaciones de algodón en los Estados Unidos.<sup>439</sup>

10.158 Por lo que respecta a las comparaciones presentadas por el Brasil sobre los ingresos de mercado previstos y los costos totales de producción del cultivo de algodón, maíz o habas de soja en la campaña de comercialización 2005 y la campaña de comercialización 2007, así como sobre el

---

<sup>436</sup> *Ibid.*, párrafo 337. Como parte de su declaración inicial, los Estados Unidos presentaron un cuadro que contiene cifras algo revisadas del cuadro original contenido en el párrafo 337 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos, debido a un error de cálculo. Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 72, y Estados Unidos - Prueba documental 119. En ese sentido, los Estados Unidos sostienen que con respecto al 92 por ciento de la producción estadounidense de algodón americano, la teoría del Brasil sobre la diferencia entre costos e ingresos es fácticamente errónea.

<sup>437</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 338-343.

<sup>438</sup> *Ibid.*, párrafos 344-347. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 136: "El hecho de que los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) realmente adopten sus decisiones sobre si cesar o no sus actividades, sobre la base de los costos e ingresos totales de la explotación en su conjunto -incluido el ingreso proveniente de todos los cultivos, así como los procedentes de fuentes no agrícolas- es necesariamente una consideración pertinente e importante." (las cursivas figuran en el original)

<sup>439</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 348.

promedio de los ingresos de mercado y los costos totales de producción en las campañas de comercialización 2002-2006, los Estados Unidos sostienen, *en primer lugar*, que la medida pertinente para evaluar las decisiones anuales sobre plantación no es la de los costos totales de producción, sino la de los costos variables.<sup>440</sup> *En segundo lugar*, para todo el período de las campañas de comercialización 2002-2007, los cultivadores estadounidenses de algodón esperaban cubrir o superar sus costos variables de plantación de algodón, maíz o habas de soja, y, por lo que respecta a los ingresos de mercado previstos por encima de los costos variables, el algodón era la opción más atractiva en al menos tres de esos años.<sup>441</sup> *En tercer lugar*, aunque los costos variables pueden ser una consideración pertinente en decisiones a largo plazo, el análisis de los costos totales realizado por el Brasil está viciado en cuanto que el Brasil recurre a los costos totales de cultivo del algodón como la única consideración de un agricultor cuando éste decide si debe seguir cultivando o dejar de hacerlo totalmente y en cuanto que el Brasil incluye los costos de oportunidad imputados en su evaluación de los costos totales. En la mayoría de los años de vigencia de la Ley FSRI de 2002, los agricultores estadounidenses han cubierto y superado los costos variables e incluso los costos monetarios totales. Si se examinan debidamente los datos sobre costos se observa que los beneficios acumulados a lo largo del período 2000-2005 arrojaron una cifra positiva de 161 dólares EE.UU. por acre, en lugar del déficit acumulado de 663 dólares EE.UU. alegado por el Brasil. En el período de las campañas de comercialización 2000-2006, los beneficios acumulados arrojaron una cifra positiva de 131 dólares EE.UU. por acre, en lugar del déficit de 837 dólares EE.UU. por acre alegado por el Brasil.<sup>442</sup>

10.159 Los Estados Unidos consideran que el uso de los datos sobre costos totales publicados por el USDA no es una forma adecuada de evaluar la viabilidad financiera de las explotaciones agrícolas, y mucho menos la de un sector agrícola en su conjunto. *En primer lugar*, los datos sobre costos totales representan un promedio que oculta el hecho de que la inmensa mayoría de la producción estadounidense tiene lugar en explotaciones agrícolas que son muy rentables.<sup>443</sup> *En segundo lugar*, incluso con respecto a la pequeña fracción de la producción estadounidense que no es rentable, el argumento del Brasil no es conceptualmente sólido. Los datos sobre cultivos específicos publicados por el USDA no pueden utilizarse para llegar a conclusiones sobre la viabilidad financiera de cultivadores de algodón que dependen de muchas fuentes de ingresos e incurren en distintos tipos de costos.<sup>444</sup> Además, los datos del USDA incluyen los costos de oportunidad imputados, que no son necesariamente costos que los agricultores tengan que sufragar para no verse obligados a liquidar sus empresas.<sup>445</sup>

---

<sup>440</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafos 60-65.

<sup>441</sup> *Ibid.*, párrafos 66-72, anexo I, y Estados Unidos - Prueba documental 139.

<sup>442</sup> *Ibid.*, párrafos 73-77, y Estados Unidos - Prueba documental 124.

<sup>443</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafos 140 y 141. Los Estados Unidos se remiten a ese respecto a los datos de un estudio del USDA sobre la campaña de comercialización 2003, que demuestra que un 92 por ciento de la producción estadounidense tuvo lugar en explotaciones agrícolas en las que los ingresos totales superaron los costos totales, incluidas las partidas de costos de oportunidad económica publicadas por el USDA. Los Estados Unidos afirman que, dada la sustancial distribución entre las cifras sobre costos totales y las cifras sobre ingresos de mercado para los productores de costos bajos y medianos, el hecho de que los precios fueran más bajos en las campañas de comercialización 2004 y 2005 que en la campaña de comercialización 2003 no menoscaba la conclusión de que el 92 por ciento de la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos tiene lugar en explotaciones agrícolas que son rentables.

<sup>444</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafos 143-146.

<sup>445</sup> *Ibid.*, párrafos 148 y 149.

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.160 Lo que el Grupo Especial ha de determinar es si una comparación de los costos de producción del algodón americano (*upland*) y los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón respalda una constatación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos están causando una contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El Brasil aduce en ese sentido que, debido a la creciente diferencia entre los costos de producción y los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), gran parte de la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos no sería económicamente viable sin los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Los Estados Unidos estiman que el análisis de los costos de producción realizado por el Brasil está fundamentalmente viciado, y que un examen adecuado de los datos respalda el argumento de los Estados Unidos de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos no están teniendo ningún efecto significativo de contención de la subida de los precios.<sup>446</sup>

10.161 El Grupo Especial considera que las principales cuestiones sobre las que las partes discrepan son las siguientes. *En primer lugar*, si para medir la diferencia entre los ingresos en el mercado de los productores estadounidenses de algodón y sus costos de producción deben utilizarse los costos variables o los costos totales. *En segundo lugar*, si el examen de los costos totales pertinentes por lo que respecta a las decisiones a largo plazo, como si debe abandonarse el cultivo del algodón, debe limitarse a los costos específicos del algodón, o si también deben tenerse en cuenta los costos y los ingresos en toda la explotación agrícola. Las partes discrepan también acerca de la composición de los costos variables, es decir, si determinadas partidas (costos de la tierra, el trabajo no remunerado y la recuperación de capital) deben incluirse como costos variables, o si los costos totales deben incluir los valores imputados por costos de oportunidad o deben limitarse a los costos monetarios. Los Estados Unidos alegan también que los productores estadounidenses de algodón no sólo han cubierto sus costos variables, sino también una parte importante de sus costos totales con cargo a los ingresos del algodón en las campañas de comercialización 2002-2005.

i) *Descripción de los datos sobre costos y rendimientos de productos básicos*

10.162 Comenzamos nuestro análisis con una descripción de los datos que se han proporcionado al Grupo Especial. Tanto el Brasil como los Estados Unidos han proporcionado datos sobre costos de producción y beneficios del algodón, por acre, que abarcan las campañas de comercialización 2002-2005. Los datos proceden de las estimaciones de costos y rendimientos de productos básicos hechas por el Servicio de Investigaciones Económicas (ERS) del USDA. El ERS describe así esas estimaciones de costos y rendimientos<sup>447</sup>:

"Estas cuentas de costos y rendimientos son cuentas 'históricas' basadas en los costos en que realmente incurrieron los productores. El programa de estimación de costos y rendimientos utiliza estudios sobre cada producto básico realizados aproximadamente cada cuatro-ocho años como parte del estudio anual de gestión de los recursos agrícolas (ARMS), y métodos conformes a las normas recomendadas por la Asociación Americana de Economía Agraria (AAEA)."

---

<sup>446</sup> Como se indica más arriba, el Brasil sostiene que en el período de las campañas de comercialización 2000-2005 los productores estadounidenses de algodón americano habrían perdido 663 dólares EE.UU. por acre de no haber sido por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Los Estados Unidos aducen que los beneficios acumulados arrojaron una cifra positiva de 161 dólares EE.UU. por acre, en lugar del déficit acumulado de 663 dólares EE.UU. alegado por el Brasil.

<sup>447</sup> La descripción figura en el sitio Web del Servicio de Investigaciones Económicas del USDA: <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/>.

Esas normas o recomendaciones figuran en el Manual para la Estimación de Costos y rendimientos de productos básicos elaborado por el Grupo de Tareas del AAEA sobre Costos y rendimientos de productos básicos.<sup>448</sup>

10.163 Una dificultad que plantean esos datos es que dividen los costos de producción en "generales asignados" y "de explotación", en lugar de utilizar los conceptos económicos de costos fijos y variables. Ello se debe a la dificultad, reconocida por el Grupo de Tareas de la AAEA, de caracterizar los costos como fijos o variables. En lugar de ello, el Grupo de Tareas de la AAEA recomienda que los costos se dividan en categorías en función de su asociación con factores fungibles o el servicio de activos de capital. El Grupo de Tareas de la AAEA recomienda también que todos los costos de fungibles se asignen a los "costos de explotación", y que todos los demás costos se incluyan en la categoría de "costos generales asignados".<sup>449</sup> Aparentemente, el ERS se atuvo a esa metodología para estimar los costos y rendimientos de los productos básicos.<sup>450</sup>

10.164 En su análisis de esas estimaciones del ERS sobre los costos y rendimientos de los productos básicos, tanto el Brasil como los Estados Unidos utilizan de manera intercambiable las expresiones "costos de explotación" y "costos variables". También utilizan de manera intercambiable las expresiones "costos generales" y "costos fijos". Aunque en gran medida el debate entre las partes atañe a la pertinencia de los costos variables y totales (la suma de los costos variables y fijos) para las decisiones sobre plantación de los agricultores, los datos sobre costos en que ambas partes se apoyan de hecho se clasifican como "costos de explotación" y "costos generales".

ii) *Si determinadas partidas (tierra, trabajo no remunerado y costos de recuperación del capital) deben incluirse como costos variables*

10.165 El Brasil rechaza la inclusión de la tierra, el trabajo y los costos de recuperación de capital entre los costos fijos, y aduce que son costos variables.<sup>451</sup> Los Estados Unidos aducen que tratar la tierra, el trabajo y los costos de recuperación de capital como costos fijos es una práctica arraigada

---

<sup>448</sup> Estados Unidos - Prueba documental 88.

<sup>449</sup> *Commodity Costs and Returns Estimation Handbook*, páginas 1-4 y 1-5.

<sup>450</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 126. Los Estados Unidos explican que la categorización estadounidense de los costos de "explotación" (o "variables") difiere en algunos aspectos de la del ERS. *En primer lugar*, los Estados Unidos, para obrar con mayor prudencia, incluyen la mano de obra contratada en los costos de explotación. *En segundo lugar*, los Estados Unidos ajustan tanto los costos de desmotado como los ingresos de las semillas de algodón para aislar los costos e ingresos del producto "subvencionado". Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 129.

<sup>451</sup> El Brasil sostiene que la mano de obra contratada y el trabajo no remunerado varían con la cantidad de algodón americano plantado y producido. Si un cultivador de algodón americano no cultiva nada, no contratará trabajadores. Si decide plantar algodón americano, contratará trabajadores. Si planta algo, es probable que cuanto más superficie decida plantar menos tiempo tendrá para dedicar al empleo fuera de la explotación. Por consiguiente, tanto el costo de la mano de obra contratada como el costo imputado al trabajo no remunerado varían con la cantidad de producción. También lo hace el costo de la tierra, ya sea arrendada o de propiedad del agricultor, en función de la cantidad de algodón americano producido. Por último, la tasa de depreciación depende de la intensidad de uso. La maquinaria y equipos que se usan intensivamente se depreciarán con mucha mayor rapidez que la maquinaria y equipos que se usan menos intensivamente. Además, ciertos equipos utilizados en la producción de algodón americano, especialmente equipos para cosecha y desmotado, pueden arrendarse a otros productores. En consecuencia, el costo de recuperación de capital correspondiente a maquinaria y equipos tampoco es del todo fijo; puede variar en función de las decisiones sobre plantación del agricultor. Así pues, un agricultor, al decidir si quiere o no producir algodón americano, tendrá en cuenta los costos variables asociados a la recuperación de capital. Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 262-266.

del USDA y los economistas agrícolas.<sup>452</sup> Consideran que no hay en las publicaciones económicas fundamento alguno para la afirmación del Brasil de que un valor imputado por el costo de oportunidad del trabajo no remunerado deba tratarse como un desembolso monetario variable.<sup>453</sup> Ateniéndose a las directrices del Grupo de Tareas de la AAEA, los Estados Unidos mantienen que un factor determinante de si el costo de un insumo puede clasificarse como costo fijo o variable es que el insumo sea un insumo fungible o de capital. Dado que la tierra es claramente un insumo de capital, debe clasificarse entre los costos fijos.<sup>454</sup> Los Estados Unidos adoptan un criterio similar por lo que respecta a los costos de recuperación de capital.<sup>455</sup>

10.166 El Grupo Especial toma nota de la dificultad destacada por el Grupo de Tareas de la AAEA para clasificar los muchos elementos de los costos de producción de los productos básicos en costos variables y fijos. Aunque los costos variables y fijos son los conceptos económicamente pertinentes en la presente diferencia, parece no haber una forma inequívoca de llegar a esa clasificación. El Grupo de Tareas de la AAEA ha optado por un camino más fácil, consistente en clasificar los costos en función de que estén asociados a factores fungibles o al servicio de activos de capital. Aunque es improbable que esa clasificación de los costos coincida plenamente con los conceptos económicos de costos fijos y variables, esa es la clasificación que los profesionales de la economía agrícola han recomendado. Por consiguiente, ha sido el método utilizado por el ERS en su compilación de los datos sobre costos y rendimientos de los productos básicos. Así pues, consideramos que la inclusión de la tierra, el trabajo y los costos de recuperación de capital entre los costos fijos (generales) es adecuada, en cuanto que conforme con la metodología recomendada por el Grupo de Tareas de la AAEA.

iii) *Costos monetarios o de oportunidad*

10.167 Los Estados Unidos plantean la cuestión de los costos monetarios y el papel que desempeñan en la determinación de si los agricultores tienen que "liquidar sus empresas". Concretamente, los Estados Unidos aducen que a largo plazo la comparación pertinente que ha de hacerse es entre los ingresos o beneficios en el mercado y los costos monetarios totales. El costo de oportunidad de factores de producción para los que no se efectúan pagos monetarios, como la tierra de propiedad del agricultor, su propio trabajo y el de su familia, no son como los costos monetarios, que tienen que pagarse para que los agricultores eviten tener que "liquidar sus empresas". Aparentemente, los Estados Unidos aducen que sólo cuando los costos monetarios totales superan los rendimientos en el mercado los agricultores "liquidarían sus empresas".<sup>456</sup> Además, los Estados Unidos destacan las dificultades inherentes en la valoración de partidas (como la tierra de propiedad del agricultor, su

---

<sup>452</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 326.

<sup>453</sup> *Ibid.*, párrafo 327.

<sup>454</sup> *Ibid.*, párrafo 328.

<sup>455</sup> Citando directamente el *Commodity Cost and Returns Handbook*, los Estados Unidos afirman que los activos de capital son factores de producción que no se gastan en un solo período de producción, que proporcionan servicios a lo largo del tiempo y que mantienen una identidad única. La expresión "activos duraderos" se utiliza a menudo para describir el capital físico, porque la palabra "duradero" denota que no es temporal o que su vida es larga. Al preparar estimaciones sobre costos de producción es habitual presuponer que los activos duraderos como la maquinaria y las edificaciones ofrecen una calidad de servicio constante a lo largo de su ciclo vital si se mantienen con regularidad. Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 331.

<sup>456</sup> Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 75.

propio trabajo o el de su familia) para las que no hay transacciones en el mercado ni desembolsos monetarios.

10.168 El Brasil ha aclarado que lo que alega es que, a largo plazo, si los costos totales en que se incurre al producir el algodón superan los ingresos derivados de la venta del algodón en el mercado, el productor de algodón abandonará ese cultivo, no necesariamente cualquier cultivo.<sup>457</sup> El Brasil estima que el argumento de los Estados Unidos sobre los costos no monetarios está en total contradicción con principios económicos y contables básicos. Afirma que el costo de oportunidad de factores de producción para los que no se efectúan pagos monetarios es pese a ello un costo real.<sup>458</sup>

10.169 El Grupo Especial conviene con los Estados Unidos en que imputar valores a recursos que no dan lugar a transacciones en el mercado no es tan fiable como una valoración directa en el mercado. Sin embargo, también es cierto que la metodología utilizada por el USDA se atiene a las normas recomendadas por la AAEA, y la aplicación de esa metodología probablemente proporciona las mejores estimaciones que pueden hacerse. Por tanto, opinamos que esas dificultades de imputación no plantean un problema cuando se utilizan los datos sobre costos del USDA para determinar si los agricultores estadounidenses estaban generando en el mercado beneficios suficientes para que fuera económicamente rentable seguir plantando algodón.

10.170 El Grupo Especial conviene con el Brasil en que el argumento de los Estados Unidos sobre los costos monetarios totales en que se basan las decisiones sobre producción de algodón no es coherente con principios económicos básicos. El principio de que la asignación de recursos se orienta por los costos de oportunidad es un principio económico fundamental. Todos los recursos que un agricultor utiliza para producir algodón tienen un costo, que es el valor que puede obtenerse si se emplean en la siguiente alternativa preferible. No importa que el factor tenga o no que pagarse en dinero. Salvo que los recursos utilizados en la producción de algodón permitan obtener en el mercado un rendimiento comparable a los de su siguiente utilización preferible, el agricultor está renunciando a oportunidades de obtener mayores ingresos, y haría mejor en optar por la siguiente alternativa preferible ("abandonar el cultivo de algodón"). Si la siguiente alternativa preferible es otro cultivo,

---

<sup>457</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 139.

<sup>458</sup> El Brasil cita la siguiente explicación del *Commodity Costs and Returns Estimation Handbook*:

"Los costos y rendimientos de los productos básicos incluyen estimaciones tanto de los gastos monetarios como de los costos no monetarios. Se incurre en gastos monetarios cuando se compran o arriendan factores de producción. Se producen costos no monetarios cuando los factores son de propiedad del interesado. Por ejemplo, si un agricultor es propietario de toda la tierra que utiliza para producir maíz, no tendrá gastos en concepto de arrendamiento de tierras o de préstamos para pagar la adquisición de tierras. No obstante, se produce un costo económico. Al ser propietario de la tierra y utilizarla para cultivar maíz, el agricultor renuncia a ingresos derivados de otros usos de la tierra, como su arrendamiento a otro productor. Esos costos se generan porque los recursos de producción son limitados y tienen otros usos. Si un agricultor utiliza sus ahorros para pagar insumos de explotación, como semillas, fertilizante, productos químicos y combustible, y en consecuencia no paga intereses en concepto de préstamos para explotación, ese agricultor incurre no obstante en un costo económico, porque los ahorros podrían haber obtenido una remuneración de utilizarse de otra manera. De manera análoga, el agricultor tiene un costo de oportunidad por su propio trabajo para la producción del producto básico, porque podría haberlo dedicado a otra explotación agrícola o a empleo no agrícola."

Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 152.

como el de habas de soja o maíz, el abandono del cultivo de algodón no implicará el abandono total de la agricultura. En consecuencia, el Grupo Especial considera que los costos de oportunidad deben incluirse en el cálculo de los costos totales de producción.

iv) *Costos totales o variables de producción*

10.171 El Brasil sostiene que la diferencia creciente entre los costos de producción a largo plazo de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y sus ingresos de mercado en el período de las campañas de comercialización 2002-2005 demuestra que gran parte de la producción estadounidense no sería económicamente viable sin los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.<sup>459</sup> Los Estados Unidos aducen que los costos totales no explican las decisiones sobre plantación a corto plazo. Las decisiones a corto plazo sobre si plantar algodón u otro cultivo no se adoptan en función de los costos a largo plazo de la producción, sino en función de los costos variables de producción.<sup>460</sup>

10.172 Observamos que ambas partes convienen en que los costos variables a corto plazo desempeñan un papel en la decisión de los productores de algodón de plantar o no plantar ese producto.<sup>461</sup> Ambas partes convienen asimismo en que a largo plazo los ingresos de mercado deben ser suficientes para cubrir los costos totales de producción si los agricultores han de seguir plantando algodón.<sup>462</sup> Cabe señalar que los estudios económicos son unánimes en cuanto a la pertinencia de los costos variables por lo que respecta a las decisiones sobre producción a corto plazo y la pertinencia de los costos totales por lo que respecta a las decisiones sobre producción a largo plazo. Dados esos puntos de acuerdo, la diferencia entre las partes radica en si la cuestión de la existencia de una relación causal entre las subvenciones estadounidenses y la contención significativa de la subida de los precios se resuelve mejor sobre la base de las decisiones sobre producción a largo plazo de los cultivadores de algodón o sobre la base de las decisiones "anuales" sobre plantación, a corto plazo.

10.173 A ese respecto, recordamos que el Grupo Especial inicial estimó que lo apropiado era "una evaluación del examen de mediano a más largo plazo de la evolución de la industria del algodón americano (*upland*)".<sup>463</sup> Por consiguiente, se basó en "la divergencia entre los costos totales de producción de los productores de los Estados Unidos y los ingresos obtenidos de las ventas de algodón americano (*upland*) desde 1997" como factor que respaldaba una constatación de existencia de una relación causal entre determinadas subvenciones supeditadas a los precios y la contención significativa de la subida de los precios:

"En cuarto lugar, encontramos pruebas fidedignas en el expediente con respecto a la divergencia entre los costos totales de producción de los productores de los Estados Unidos y los ingresos obtenidos de las ventas de algodón americano (*upland*) desde 1997. Esto apoya la tesis de que los productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos no habrían sido económicamente capaces de seguir produciendo ese algodón si no hubiera sido por las subvenciones de que se trata y que el efecto de las subvenciones consistía en permitir que esos productores vendieran el

---

<sup>459</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 156-161.

<sup>460</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 293 y 294.

<sup>461</sup> *Ibid.*, y comunicación de réplica del Brasil, párrafo 255.

<sup>462</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 295, y comunicación de réplica del Brasil, párrafo 255.

<sup>463</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1354.

algodón americano (*upland*) a un precio inferior al que habría sido de otro modo necesario para cubrir sus costos totales.

Si se compara el ingreso de mercado solamente con el costo total de los productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos, la información ante nosotros revela que, en promedio, esos productores habrían perdido dinero por cada acre plantado cada año a partir de la campaña de comercialización de 1998, y habrían obtenido una pequeña ganancia en la de 1997. No creemos que la utilidad de los datos contenidos en el expediente resulte fundamentalmente menoscabada por ninguna de las críticas formuladas por los Estados Unidos para los fines de esta diferencia, en particular en razón de que los datos se calculan de acuerdo con una metodología que el propio USDA ha considerado que es un reflejo suficientemente fiable de los costos y los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*). El hecho de que las cifras que tenemos ante nosotros se hayan acumulado para mostrar resultados en el período de seis años de 1997 a 2002 se presta también a una evaluación del examen de mediano a más largo plazo de la evolución de la industria del algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos. Creemos que la existencia de esta diferencia entre los costos totales de producción de los productores de algodón americano (*upland*) y los ingresos de mercado, por una parte, y el efecto de las subvenciones, por la otra, consistió en sostener un nivel de producción más alto que el que hubiera habido en ausencia de las subvenciones de los Estados Unidos de que se trata."<sup>464</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

10.174 El Grupo Especial inicial se basó en los costos totales de producción, a pesar de que los Estados Unidos habían aducido que el uso de una cifra media sobre costo total de producción no era adecuado para reconstruir una diferencia de ingresos anual.<sup>465</sup> El Grupo Especial explicó así su enfoque:

"Creemos que sería necesaria una cobertura no sólo de los costos variables, sino también de los costos fijos, por lo menos de mediano a largo plazo, para que los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos optaran racionalmente por seguir siendo productores de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos. Encontramos apoyo para esta afirmación en el informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos)*, párrafos 87 y 88. Sólo en un análisis de los costos de producción totales se tienen en cuenta los recursos económicos que invierte el productor en el producto. Los costos fijos y variables son el monto total de los costos en que incurre el productor para producir el producto, y el monto total que debe recuperar, a largo plazo, para evitar sufrir pérdidas. En la medida en que cobra precios que no le permiten recuperar el costo total de producción, el productor sufre, a lo largo del tiempo, una pérdida que debe financiarse de alguna otra fuente, o se ve obligado simplemente a liquidar su empresa."<sup>466</sup>

---

<sup>464</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1353 y 7.1354.

<sup>465</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos (18 de noviembre de 2003), párrafos 116-135.

<sup>466</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, nota 1465.



10.175 Los Estados Unidos apelaron contra la decisión del Grupo Especial de utilizar los costos totales en lugar de los costos variables de producción.<sup>467</sup> El Órgano de Apelación analizó así el enfoque adoptado por el Grupo Especial para examinar los costos totales de producción:

"Estamos de acuerdo con la tesis general de los Estados Unidos de que los costos variables pueden influir en las decisiones de los agricultores en cuanto a si plantan algodón americano (*upland*) o algún cultivo alternativo, y en cuanto a la cantidad plantada de cada cultivo. A corto plazo, los costos variables pueden ser especialmente importantes. Sin embargo, desde una perspectiva a más largo plazo, los costos totales pueden ser pertinentes. El Grupo Especial, tomando como base las pruebas de que disponía con respecto a la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos, llegó a la conclusión de que 'el período de seis años de 1997 a 2002 se presta también a una evaluación del examen de mediano a más largo plazo de la evolución de la industria del algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos'. El Grupo Especial constató que 'el efecto de las subvenciones consistía en permitir que esos productores [de los Estados Unidos] vendieran el algodón americano (*upland*) a un precio inferior al que habría sido de otro modo necesario para cubrir sus costos totales'. En las circunstancias de la presente diferencia, consideramos que el hecho de que el Grupo Especial utilizara los costos totales de producción, y no los variables, no entraña un error que invalide su análisis con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 6." (no se reproducen las notas de pie de página)<sup>468</sup>

10.176 Al comparar los costos y rendimientos del algodón, el Grupo Especial inicial consideró esencial que se hiciera sobre la base de la evolución a mediano y más largo plazo de la industria del algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos. Estamos de acuerdo con ese criterio. Con arreglo a la Ley FSRI de 2002, los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos supeditados a los precios estarán disponibles durante la vigencia de la Ley, que sólo expira en la campaña de comercialización 2007. Nos parece, por tanto, que la mejor forma de evaluar el efecto de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en las decisiones sobre producción de los cultivadores de algodón podría ser sobre la base de datos que abarquen todo el período de vigencia de la Ley. Cuando esto no es posible porque se interpuso una alegación de perjuicio grave "actual" antes del final de la vigencia de la Ley, la evaluación de los costos y rendimientos tendrá que hacerse sobre la base de datos que abarquen lo más posible del período de vigencia de la Ley FSRI, en este caso las campañas de comercialización 2002-2005, incluidas las proyecciones para la campaña de comercialización 2006. Este período de tiempo es lo suficientemente largo para requerir un análisis de mediano a más largo plazo. Por tanto, una comparación de los rendimientos en el mercado con los costos totales, y no sólo con los costos variables, es el método adecuado para evaluar los efectos de las subvenciones.

v) *El papel de los ingresos no agrícolas*

10.177 Los Estados Unidos, aunque aceptan que los costos totales pueden ser pertinentes para la decisión a largo plazo de seguir o no seguir cultivando algodón, aducen que esa decisión no se adopta únicamente sobre la base de un análisis de los costos y rendimientos del algodón. Más bien, las decisiones concernientes al conjunto de la explotación agrícola se adoptarán teniendo en cuenta los

---

<sup>467</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 40 y 452.

<sup>468</sup> *Ibid.*, párrafo 453.

costos y rendimientos de toda la explotación, entre ellos las rentas no agrícolas.<sup>469</sup> Los Estados Unidos consideran que la cuestión de los "ingresos no agrícolas" es importante porque afecta a la capacidad del Brasil de demostrar que de no ser por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos los productores estadounidenses abandonarían totalmente el cultivo del algodón americano (*upland*).

10.178 Los Estados Unidos hacen referencia a dos estudios que destacan la creciente importancia del empleo no agrícola y los ingresos no agrícolas para las familias de agricultores en los Estados Unidos.<sup>470</sup> El Brasil no discute esos estudios ni esa tendencia por lo que respecta a la agricultura estadounidense en su conjunto. Destaca, no obstante, que los estudios presentados por los Estados Unidos sugieren que los ingresos no agrícolas son especialmente importantes para las pequeñas explotaciones. Además, según algunos estudios, las grandes explotaciones representan la mayoría de la producción agrícola estadounidense.<sup>471</sup> Por último, el Brasil se remite a la conclusión del Grupo Especial inicial de que los ingresos no agrícolas o los obtenidos de la producción de otros cultivos no son pertinentes en la presente diferencia.

10.179 Al abordar el argumento de los Estados Unidos concerniente a la importancia de lo que llaman "ingresos no agrícolas", el Grupo Especial inicial afirmó lo siguiente:

"No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que un examen del 'ingreso no agrícola' de los productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos pueda ser una consideración jurídicamente pertinente en el examen que tenemos ante nosotros. Consideramos aquí los costos y los ingresos de mercado con respecto al algodón americano (*upland*). Nuestro examen se refiere a la rama de producción de ese algodón. Encontramos apoyo para esta afirmación en las referencias al 'producto subvencionado' y al 'producto similar' en el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, y apoyo contextual en las referencias en el artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Nos interesa saber si, en lo que respecta a la producción de algodón americano (*upland*), los ingresos de los productores de los Estados Unidos con respecto a ese algodón eran insuficientes para sostener los costos totales en que incurrieron. No estamos considerando la posibilidad de subvenciones cruzadas o financiación cruzada de ingresos de mercado insuficientes para el algodón americano (*upland*) que pueden haber provenido de otras ramas de producción de los Estados Unidos. El hecho de que los Estados Unidos recurran a ese tipo de subvenciones cruzadas como posible fuente de ingresos tendería de hecho a apoyar la teoría de que los productores de algodón americano (*upland*) habrían perdido dinero a largo plazo si se hubieran dedicado a la producción de ese algodón solamente. Si la infraestructura de la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos apoya el 'ingreso no agrícola', las subvenciones apoyan también ese ingreso. Si la infraestructura de la producción del algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos no apoya el 'ingreso no agrícola', el productor no necesita producir algodón americano (*upland*). Sin embargo, hemos visto, como cuestión de hecho, que los

---

<sup>469</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 295.

<sup>470</sup> Dimitri, Carolyn y otros, "*The 20th Century Transformation of US Agriculture*" y Hoppe, Robert A. y Korb, Penni, "*Understanding US Farm Exits. Economic Research Report 21*", junio de 2006, página 20 (Estados Unidos - Prueba documental 46).

<sup>471</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 141.

productores de los Estados Unidos continúan produciendo ese algodón y siguen recibiendo subvenciones en relación con la producción."<sup>472</sup>

10.180 Por nuestra parte, hemos examinado los dos estudios citados por los Estados Unidos. Los Estados Unidos describen uno de ellos (Dimitri y otros) como un análisis de los cambios en la estructura agrícola estadounidense a lo largo del siglo XX y citan una sección concreta de él<sup>473</sup>:

"Alrededor de un tercio de los agricultores trabajaban fuera de su explotación agrícola al menos 100 días en 1930. ... Para 1970, más de la mitad de las explotaciones percibían ingresos no agrícolas y, para 2000, el 93 por ciento de ellas obtenían ingresos no agrícolas. El trabajo no agrícola ha tenido una función fundamental para aumentar el ingreso familiar agrícola; si bien el ingreso familiar agrícola estuvo por debajo del nivel medio nacional, en 2002 superó el nivel medio nacional en unos 8.000 dólares EE.UU."

Los Estados Unidos utilizan esa cita para justificar su argumento sobre la creciente importancia de los ingresos no agrícolas en los ingresos de los agricultores estadounidenses.

10.181 El segundo estudio citado por los Estados Unidos (Hoppe y Korb), analiza el vínculo entre los ingresos no agrícolas y la decisión de abandonar la agricultura. Los Estados Unidos citan el siguiente pasaje del estudio (que figura en la página 20) y subrayan la última frase<sup>474</sup>:

"El trabajo fuera de la explotación agrícola es ahora importante para los agricultores. Alrededor de un tercio de los agricultores ha trabajado fuera de la explotación agrícola al menos 200 días al año -en la práctica a tiempo completo- desde 1978. El trabajo fuera de la explotación puede afectar hipotéticamente al abandono en dos formas. En primer lugar, puede ser el primer paso en un abandono de las actividades agrícolas, que se reflejaría en un mayor número de abandonos en aquellas en las que los agricultores trabajan fuera de la explotación. En segundo lugar, el trabajo fuera de la explotación podría reducir la probabilidad del abandono proporcionado a las familias de agricultores otras fuentes de ingresos."

10.182 A juicio del Grupo Especial, el estudio citado por los Estados Unidos parece ambivalente por lo que respecta al papel que los ingresos no agrícolas desempeñan en el abandono del cultivo. Por un lado, el disponer de una fuente de ingresos no agrícolas podría ser un factor que reduzca la probabilidad del abandono de las actividades agrícolas. Subsidiariamente, el encontrar un trabajo no agrícola podría ser el primer paso para abandonar las actividades agrícolas. En otras palabras, la importancia creciente de los ingresos no agrícolas en el sector agrícola estadounidense puede estar simplemente reflejando el abandono a largo plazo de ese sector por los trabajadores.

10.183 El Grupo Especial encuentra pruebas más sólidas de esa ambivalencia en el párrafo inmediatamente siguiente del estudio, donde los autores explican que el modelo econométrico que utilizaron para estimar la repercusión de los ingresos no agrícolas en la probabilidad del abandono de las actividades agrícolas respalda ambas hipótesis.<sup>475</sup>

---

<sup>472</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, nota 1470.

<sup>473</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 295.

<sup>474</sup> *Ibid.*, párrafo 296.

<sup>475</sup> Estados Unidos - Prueba documental 46, página 21.

"El modelo basado en días de trabajo respalda ambas hipótesis (cuadro 8). Por un lado, el trabajo a tiempo completo fuera de la explotación agrícola se asocia con una probabilidad de abandono ligeramente mayor que cualquiera de las alternativas (hipótesis 1). Por otro lado, la combinación de algún trabajo no agrícola (1-199 días) con trabajo en la explotación agrícola conduce a menos abandonos que el trabajo a tiempo completo dentro o fuera de la explotación (hipótesis 2). Obsérvese, no obstante, que la gama de probabilidades de abandono es bastante reducida, unos 2 puntos porcentuales, para cualquier categoría de ventas-edad." (no se reproduce la nota de pie de página)

10.184 Por consiguiente, aunque el Grupo Especial está persuadido de que los ingresos no agrícolas son cada vez más importantes en los ingresos de los agricultores, hay un amplio margen para debatir las repercusiones que ello tiene en la probabilidad de abandono de las actividades agrícolas. Los Estados Unidos hacen hincapié en una posible repercusión -el trabajo no agrícola podría reducir la probabilidad de abandono al ofrecer a las familias de agricultores otra fuente de ingresos-, para la cual el estudio encuentra algún apoyo empírico. Sin embargo, a nuestro juicio, una lectura ponderada del estudio también debe llevarnos a no rechazar la interpretación alternativa -el trabajo no agrícola puede ser el primer paso en el abandono de la agricultura-, para lo cual el estudio encuentra apoyo empírico igualmente convincente. Habida cuenta de la ambivalencia de los resultados, el Grupo Especial no cree que la cuestión de los ingresos no agrícolas afecte tan negativamente como los Estados Unidos creen a la capacidad del Brasil de demostrar que sin pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos los productores estadounidenses dejarían de cultivar algodón americano (*upland*).

vi) *Costos de producción a largo plazo e ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (upland)*

10.185 El Grupo Especial se ha apoyado en estudios del USDA sobre costos de producción que combinan los costos totales y los rendimientos totales del algodón americano (*upland*) despepitado y la semilla de algodón. Ese fue el tipo de datos sobre costos en que el Grupo Especial inicial se apoyó para formular sus constataciones sobre el costo de producción en los Estados Unidos, "en razón de que los datos se calculan de acuerdo con una metodología que el propio USDA ha considerado que es un reflejo suficientemente fiable de los costos y los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*)".<sup>476</sup> En esos datos sobre costos, los costos de desmotado se incluyeron como parte de los costos de explotación.<sup>477</sup>

10.186 En la presente diferencia, los Estados Unidos afirman que los ingresos de mercado sólo deben incluir los derivados del algodón despepitado, y excluir los rendimientos de la venta de semillas de algodón. Según los Estados Unidos, la razón para ello es que el producto objeto de la presente diferencia es el algodón despepitado.<sup>478</sup> Al centrarse la atención exclusivamente en el algodón despepitado, los Estados Unidos aducen que los costos de desmotado deben excluirse del cálculo de los costos de producción. Alegan que esto es "compatible con la práctica en los Estados Unidos de sufragar los costos de desmotado con cargo a los beneficios obtenidos por la desmotadora de la venta de la semilla de algodón que se separa en el proceso de desmotado".<sup>479</sup>

---

<sup>476</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1354.

<sup>477</sup> *Ibid.*, nota 1468.

<sup>478</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 301.

<sup>479</sup> *Ibid.*

10.187 El Brasil rechaza esa declaración, aduciendo que los Estados Unidos no han fundamentado en modo alguno la aseveración de que los costos de desmotado se sufragan con cargo a los beneficios obtenidos por la desmotadora de la venta de semillas de algodón.<sup>480</sup> En respuesta a las críticas del Brasil, los Estados Unidos aportan una Prueba documental que contiene un estudio anual de ocho desmotadoras de la región centromeridional realizado por una empresa contable certificada que incluye datos sobre ingresos derivados de la venta de semillas de algodón, descuentos de almacén, ganancias/pérdidas de la venta de activos, venta de semillas, intereses y otros ingresos, pero ninguna categoría de tarifas de productor.<sup>481</sup> En opinión de los Estados Unidos, esto demuestra que los productores de algodón no pagan por separado los costos de desmotado.<sup>482</sup>

10.188 El Grupo Especial, aunque opina que los datos sobre costos en que se apoyó el Grupo Especial inicial reflejan de manera suficientemente fiable los costos e ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), ha optado por examinar los datos sobre costos e ingresos en ambas formas. En primer lugar, en la forma propuesta por el Brasil y considerada suficientemente fiable por el Grupo Especial inicial, con arreglo a la cual se incluyen tanto los ingresos de la venta de semillas de algodón como los costos de desmotado (véase el cuadro 6A). En segundo lugar, en la forma propuesta por los Estados Unidos, con arreglo a la cual sólo se incluyen los ingresos derivados del algodón despepitado, y se excluyen los costos de desmotado (véase el cuadro 6B).

10.189 El cuadro 6A muestra los costos totales y los ingresos de mercado en la forma analizada por el Grupo Especial inicial. A lo largo de las campañas de comercialización 2002-2006, los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón sólo superaron los costos totales de producción una vez, en la campaña de comercialización 2003, cuando los precios del algodón alcanzaron su precio más elevado desde la campaña de comercialización 1997. En todas las demás campañas de comercialización, los costos totales de producción fueron superiores a los ingresos de mercado, a veces por márgenes muy significativos. En la campaña de comercialización 2002, por ejemplo, los costos totales superaron los ingresos de mercado en un 72 por ciento. Los datos proporcionados por el Brasil respecto a la campaña de comercialización 2006 sugieren que los costos totales seguirán siendo mayores que los ingresos de mercado. Se espera que la diferencia se cifre en unos 115,76 dólares por acre, lo que equivaldría a más de una cuarta parte de los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón.

**Cuadro 6A: Costos y rendimientos de la producción del algodón, campañas de comercialización 2002-2006**

(Dólares EE.UU. por acre)

Partida	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005	Campaña de comercialización 2006
<b>1. Ingresos de mercado</b>	307,83	561,72	483,49	456,69	450,29
<b>2. Costos totales</b>	529,02	496,74	501,51	544,23	566,05
<b>a. Costos de explotación</b>	278,00	304,29	315,35	349,26	362,18
<b>b. Costos generales</b>	251,02	192,45	186,16	194,97	203,87

<sup>480</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 279.

<sup>481</sup> Estados Unidos - Prueba documental 94.

<sup>482</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 340.

Partida	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005	Campaña de comercialización 2006
<b>3. Ingresos menos costos totales</b>	-221,19	64,98	-18,02	-87,54	-115,76
<b>Diferencia entre ingresos y costos totales como porcentaje de los ingresos de mercado</b>	-71,9%	11,6%	-3,7%	-19,2%	-25,7%

Fuente: Brasil - Prueba documental 648, y Estados Unidos - Prueba documental 47.

10.190 El cuadro 6B muestra los ingresos de mercado obtenidos por el algodón despepitado, los costos totales (*menos* los costos de desmotado) y la diferencia entre los ingresos de mercado y los costos totales, por acre, en las campañas de comercialización 2002-2006. A lo largo del período examinado, los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) superaron los costos totales de producción dos veces, en la campaña de comercialización 2003, cuando los precios del algodón alcanzaron su nivel más alto desde la campaña de comercialización 1997, y también en el año inmediatamente posterior a aquélla. En otras campañas de comercialización, los costos totales de producción fueron superiores a los ingresos de mercado, a veces por los márgenes enormes. En la campaña de comercialización 2002, por ejemplo, los costos totales superaron los ingresos de mercado en un 84 por ciento. Los datos proporcionados por el Brasil para la campaña de comercialización 2006 sugieren que los costos totales seguirán superando los ingresos de mercado. Se espera que la diferencia se cifre en unos 56,25 dólares por acre, lo que sería equivalente a alrededor del 14,7 por ciento de los ingresos de mercado de los productores estadounidenses de algodón en esa campaña de comercialización. Acumulados a lo largo de las cinco campañas de comercialización 2002-2006, los costos de producción de los cultivadores estadounidenses superaron los ingresos en el mercado en un promedio de 227,49 dólares por acre.

**Cuadro 6B: Costos y rendimientos de la producción de algodón**

(Dólares EE.UU. por acre)

Partida	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005	Campaña de comercialización 2006
<b>1. Ingresos de mercado (algodón despepitado)</b>	257,88	489,72	414,12	392,16	381,65
<b>2. Costos totales</b>	473,41	408,41	403,08	440,22	437,90
<b>a. Costos de explotación (sin costos de desmotado)</b>	222,39	215,96	216,92	245,25	234,03 <sup>483</sup>
<b>b. Costos generales</b>	251,02	192,45	186,16	194,97	203,87

<sup>483</sup> La Prueba documental 648 presentada por Brasil no contiene una estimación de los costos de desmotado. A esos efectos se han utilizado dos estimaciones alternativas: i) los costos medios de desmotado en las campañas de comercialización 2002-2005 y ii) el resultado de aplicar la tasa de crecimiento compuesta de los costos de desmotado a lo largo del período de las campañas de comercialización 2002-2005. El segundo método produjo una estimación de los costos de desmotado en la campaña de comercialización 2006 (128,15 dólares por acre) mayor que el primero (86,60 dólares por acre). Sin embargo, con independencia de la estimación utilizada, se sigue produciendo el mismo resultado, a saber, que los costos totales (sin costos de desmotado) son superiores a los ingresos de mercado (sólo algodón despepitado) en la campaña de comercialización 2006. Los costos de explotación de 234,03 dólares por acre que figuran en el cuadro 6B resultan de la eliminación, dentro de los costos variables, de la estimación más alta de los costos de desmotado.

Partida	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005	Campaña de comercialización 2006
<b>3. Ingresos menos costos totales</b>	-215,53	81,31	11,04	-48,06	-56,25
<b>Diferencia entre ingresos y costos totales como porcentaje de los ingresos de mercado</b>	-83,6%	16,6%	2,7%	-12,3%	-14,7%

Fuente: Brasil - Prueba documental 648, y Estados Unidos - Prueba documental 47.

10.191 El Grupo Especial cree que la existencia de esa diferencia entre los costos totales de producción y los ingresos de mercado de los productores de algodón americano (*upland*) es significativa. Conviene con el Brasil en que esos datos aportan nuevas pruebas del papel fundamental que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos desempeñaron en la cobertura de los costos totales de producción a largo plazo de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), y en que esos datos respaldan el argumento del Brasil de que de no haber sido por esas subvenciones muchos productores de algodón americano (*upland*) no habrían podido seguir cultivando algodón americano (*upland*) y habrán tenido que optar por cultivos alternativos.<sup>484</sup>

vii) *Otros argumentos*

10.192 Los Estados Unidos presentan varios otros argumentos relativos a los costos y los ingresos del algodón. *En primer lugar*, aducen que los productores estadounidenses de algodón han cubierto sus costos variables en las campañas de comercialización 2002-2005. *En segundo lugar*, sostienen que en casi todos los años han cubierto la mayor parte de los costos totales de cultivo del algodón, cuando no todos.<sup>485</sup> *En tercer lugar*, mantienen que la inmensa mayoría de la producción estadounidense tuvo lugar en explotaciones que no sólo cubrían sus costos variables (de explotación), sino también sus costos totales.<sup>486</sup>

10.193 Los datos que figuran en los cuadros 6A y 6B respaldan claramente el primer argumento de los Estados Unidos. Los ingresos de mercado superaron los costos variables en las cinco campañas de comercialización. El segundo argumento de los Estados Unidos es algo impreciso, porque los Estados Unidos no ofrecen ningún punto de referencia para determinar lo que quiere decir "la mayor parte". Lo que tiene que quedar claro desde el principio es que, en promedio, el cultivo de algodón incurrió en pérdidas en cuatro de las cinco campañas de comercialización que figuran en el cuadro 6A y en tres de las cinco campañas de comercialización que figuran en el cuadro 6B. Por tanto, interpretamos el segundo argumento de los Estados Unidos como un intento de describir cuál fue la magnitud de esas pérdidas en esos años. El cuadro 7 trata de ser algo más preciso sobre la importancia de este segundo argumento de los Estados Unidos. Se basa en la información que figura en el cuadro 6A *supra*.<sup>487</sup> La segunda fila muestra los ingresos de mercado menos los costos de explotación, es decir,

<sup>484</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 163.

<sup>485</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 300.

<sup>486</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 337.

<sup>487</sup> Si utilizamos el cuadro 6B, la proporción de los costos generales cubierta por ingresos de mercado (menos costos de explotación) es del 14,1, el 14,2, el 105,9, el 75,4 y el 72,4 por ciento en las campañas de comercialización 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente. El segundo argumento de los Estados Unidos describe con exactitud lo que ocurrió en todas las campañas de comercialización salvo la de 2002, en la

si queda algo después de pagar los costos variables. La tercera fila muestra los costos generales. La última fila muestra el porcentaje de costos generales que se pudo cubrir mediante los ingresos de mercado tras deducir los costos variables. El segundo argumento de los Estados Unidos describe con precisión lo que ocurrió en las campañas de comercialización 2003 y 2004, pero no lo que sucedió en la campaña de comercialización 2002. En la campaña de comercialización 2005, los ingresos de mercado, deducidos los costos de explotación, pueden cubrir poco más de la mitad de los costos generales.

**Cuadro 7: Costos generales cubiertos por ingresos de mercado en los Estados Unidos, campañas de comercialización 2002-2006**

(Dólares EE.UU. por acre)

Partida	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005	Campaña de comercialización 2006
Ingresos de mercado (menos costos de explotación)	29,83	257,43	168,14	107,43	88,11
Costos generales	251,02	192,45	186,16	194,97	203,87
Parte de los costos generales cubierta	11,9%	133,8%	90,3%	55,1%	43,2%

Fuente: Brasil - Prueba documental 648, y Estados Unidos - Prueba documental 47.

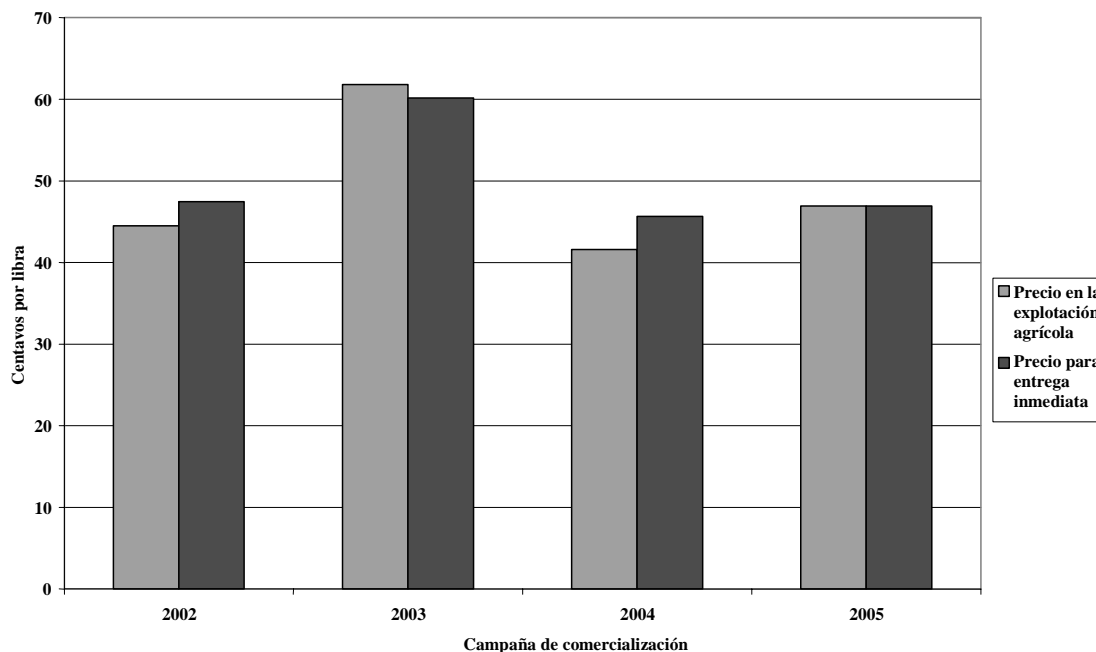
10.194 En apoyo de su tercer argumento, los Estados Unidos hacen referencia a datos sobre los costos de la producción de algodón, por grupo de costos, que demuestran que sólo los productores de altos costos, que representan aproximadamente un 8 por ciento de la producción estadounidense, no cubrieron sus costos totales en la campaña de comercialización 2003. Desgraciadamente, los Estados Unidos no han presentado un desglose similar por grupos de costos para otras campañas de comercialización. La campaña de comercialización 2003 fue el último año en que el USDA realizó un estudio completo de los costos de producción del algodón americano (*upland*). No está claro cuán representativos son los resultados obtenidos para la campaña de comercialización 2003, ya que los precios del algodón estaban ese año en su nivel más alto desde la campaña de comercialización 1997. Para ofrecer alguna perspectiva sobre cuán altos eran los precios del algodón en la campaña de comercialización 2003, el gráfico 3 muestra los precios medios en la explotación agrícola y para entrega inmediata (obtenidos de la Prueba documental 83 presentada por los Estados Unidos) desde la campaña de comercialización 2002 hasta la campaña de comercialización 2005. El precio en la explotación agrícola en la campaña de comercialización 2003 fue un 39, un 49 y un 32 por ciento más alto que en las campañas de comercialización 2002, 2004 y 2005, respectivamente. El precio para entrega inmediata en la campaña de comercialización 2003 fue un 27, un 32 y un 28 por ciento más alto que en las campañas de comercialización 2002, 2004 y 2005, respectivamente. Por tanto, es razonable suponer que la proporción de agricultores que no cubrieron sus costos totales sería significativamente mayor esos años.

---

que sólo se cubrió el 14,1 por ciento de los costos generales. En otras campañas de comercialización, o bien se cubrieron totalmente los costos generales (como en las campañas de comercialización 2003 y 2004), o bien se cubrió alrededor de tres cuartas partes de dichos costos (como en las campañas de comercialización 2005 y 2006).



**Gráfico 3: Precios medios en la explotación agrícola y para entrega al contado, campañas de comercialización 2002-2005**



Fuente: Estados Unidos - Prueba documental 83.

10.195 El Grupo Especial estima, no obstante, que estos argumentos adicionales eluden la cuestión principal. El Grupo Especial está haciendo una evaluación que afecta a la evolución a mediano y largo plazo de la rama de producción de algodón americano (*upland*). Esto lo obliga a comparar los ingresos de mercado no sólo con los costos variables sino también con los costos totales. Y la imagen que emerge de este análisis a mediano y largo plazo es la de costos totales que superan los ingresos de mercado en tres de las cuatro campañas de comercialización sobre las que disponemos de datos definitivos si usamos el cuadro 6A, y en dos de las cuatro campañas de comercialización sobre las que disponemos de datos definitivos si usamos el cuadro 6B. A juicio del Grupo Especial, es probable que los costos totales de producción sigan siendo superiores a los ingresos de mercado en la campaña de comercialización 2006, con independencia de que se excluyan o no los costos de desmotado.

10.196 En conclusión, el Grupo Especial constata que sigue habiendo una diferencia significativa entre los costos totales de producción de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y sus ingresos de mercado. El Grupo Especial considera que esa diferencia entre los costos y los ingresos, analizada en conjunción con la magnitud de las subvenciones por préstamos para la comercialización y anticíclicas y su importancia como parte de los ingresos de los productores estadounidenses de algodón<sup>488</sup>, respalda la afirmación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos son un factor importante que afecta a la viabilidad económica del cultivo del algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos. En consecuencia, el Grupo Especial también considera que sin esas subvenciones el nivel de la superficie de cultivo y de la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos sería considerablemente más bajo.<sup>489</sup>

<sup>488</sup> *Supra*, párrafo 10.111.

<sup>489</sup> Por tanto, basándonos en las pruebas que tenemos ante nosotros, llegamos a la misma conclusión que el Grupo Especial inicial, el cual constató que "los Estados Unidos no habrían sido económicamente

## 10. El modelo de simulación económica presentado por el Brasil en este procedimiento

### a) Introducción

10.197 El Brasil presenta un modelo económico para simular los efectos de las subvenciones estadounidenses en el mercado mundial del algodón americano (*upland*). Incluye el modelo como parte de una serie de estudios económicos que en su opinión respaldan una constatación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos siguen causando una contención significativa de la subida de los precios. El Grupo Especial entiende que el modelo tiene por objeto cuantificar la contención de la subida de los precios que el Brasil alega es causada por los pagos de las subvenciones estadounidenses. El Brasil también presentó un modelo económico en la diferencia inicial. Con respecto a aquel modelo el Grupo Especial inicial afirmó que:

"hemos tomado en consideración los análisis [del Profesor Sumner] ... cuando han sido pertinentes para nuestro análisis de la existencia y la naturaleza de las subvenciones en cuestión y sus efectos con arreglo a las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC* y les hemos otorgado el valor probatorio que hemos considerado adecuado".<sup>490</sup>

10.198 En el presente caso hemos llevado el análisis del modelo un paso más allá examinando con algún detalle los argumentos formulados por las partes sobre el modelo, los supuestos que utiliza y sus resultados.<sup>491</sup> En la medida de lo posible hemos expuesto nuestra evaluación de esos argumentos, y en base a ello hemos llegado a una conclusión global sobre los resultados de la simulación.

10.199 El modelo del Brasil es un modelo de oferta y demanda en forma de diferencia logarítmica (logaritmo natural) que calcula cambios a partir de un equilibrio inicial en el que se efectúan pagos de subvenciones estadounidenses. El modelo sólo tiene dos regiones, los Estados Unidos y el resto del mundo. Simula una situación hipotética: cuál sería la magnitud de los cambios en el precio mundial, la producción de algodón en los Estados Unidos y el resto del mundo y las exportaciones/importaciones de algodón de los Estados Unidos y del resto del mundo si los pagos de subvenciones estadounidenses -principalmente los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos- se eliminaran.

10.200 La simulación abarca el período de las campañas de comercialización 1999-2008. Para realizarla es preciso hacer supuestos sobre diversos parámetros: las elasticidades de la oferta y la demanda en los Estados Unidos y en otros países y el factor de conexión para los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Además, dado que las decisiones sobre producción dependen de las expectativas en materia de precios, también es necesario determinar los precios previstos. Se utilizan tres supuestos alternativos sobre la manera en que los agricultores dan forma a

---

capaces de seguir produciendo ese algodón si no hubiera sido por las subvenciones de que se trata", y que las subvenciones en litigio sustentaron un nivel de producción más alto del que habría tenido lugar de no existir las subvenciones. *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1353 y 7.1355.

<sup>490</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1209 (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>491</sup> El Grupo Especial toma nota de la transparencia del modelo. Toda la serie de ecuaciones se expone explícitamente, y se ha proporcionado a los Estados Unidos y al Grupo Especial una versión electrónica del modelo en forma de hoja de cálculo Excel. Esto da a todas las partes en la diferencia y al Grupo Especial pleno acceso al modelo, a los supuestos que utiliza y a sus resultados. De hecho, los Estados Unidos han usado la hoja de cálculo Excel proporcionada por el Brasil para realizar simulaciones alternativas utilizando como hipótesis una serie de parámetros distintos.

sus expectativas sobre precios: i) el precio previsto es a intervalo de un año de las cuantías de subvención y los precios efectivos, ii) el precio previsto es el precio de futuros en el período de la cosecha en el momento de la plantación, y iii) el precio previsto es igual a las previsiones sobre productos básicos del FAPRI, que se elaboran al mismo tiempo en que los cultivadores están dando forma a sus expectativas y proyecciones.

b) Principales argumentos de las partes

10.201 El **Brasil**, utilizando los resultados del modelo de simulación, afirma que de no ser por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos el precio del algodón en el mercado mundial habría sido mayor, y la producción y exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) habrían sido sustancialmente menores. En el período de las campañas de comercialización 2002-2005, el precio en el mercado mundial habría sido mayor en un promedio del 8,2 al 8,9 por ciento, y la producción y exportaciones estadounidenses de algodón habrían sido menores en un promedio del 15 al 16,2 por ciento y del 20,8 al 22,5 por ciento, respectivamente, en función de la hipótesis sobre expectativas de precio utilizada.<sup>492</sup> El Brasil estima que sólo en la campaña de comercialización 2005 la eliminación de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos aumenta el precio del algodón en el mercado mundial entre un 9,3 y un 10,7 por ciento, reduce la producción estadounidense de algodón entre un 16,9 y un 19,4 por ciento, y reduce las exportaciones estadounidenses entre un 23,5 y un 26,9 por ciento, en función del factor sustitutivo utilizado para derivar las expectativas en materia de ingresos.<sup>493</sup> Para las campañas de comercialización 2006-2008, el Brasil prevé un aumento de los precios de entre un 4,44 y un 6,05 por ciento si se eliminaran tanto los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.<sup>494</sup>

10.202 Los **Estados Unidos** rechazan firmemente esos resultados. Utilizando el mismo modelo proporcionado por el Brasil, los Estados Unidos han realizado sus propias simulaciones empleando una serie distinta de valores de los parámetros derivada de los modelos para el algodón estadounidense y mundial elaborados por el FAPRI, así como otra serie de valores de los parámetros tomada del Modelo de Simulación de Política Comercial Agrícola (ATPSM) UNCTAD-FAO. Utilizando los valores de los parámetros del modelo FAPRI para el algodón, y presuponiendo que el precio previsto es a intervalo de un año de los precios efectivos, se proyecta que la eliminación de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos sólo aumentaría el precio mundial en un 1,41 por ciento a lo largo del período de las campañas de comercialización 2002-2005, y un 0,96 por ciento a lo largo del período de las campañas de comercialización 2006-2008. Utilizando las elasticidades de la oferta y la demanda del modelo ATPSM, y presuponiendo que el precio previsto es a intervalo de un año de los precios efectivos, se proyecta que la eliminación de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos daría lugar a un aumento del 2,26 por ciento del precio mundial a lo largo del período de las campañas de comercialización 2002-2005, y del 1,52 por ciento a lo largo del período de las campañas de comercialización 2006-2008.<sup>495</sup> Los Estados Unidos aducen que los resultados de los otros modelos de expectativas de precios son similares a los obtenidos del modelo de precios escalonados.

---

<sup>492</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 82.

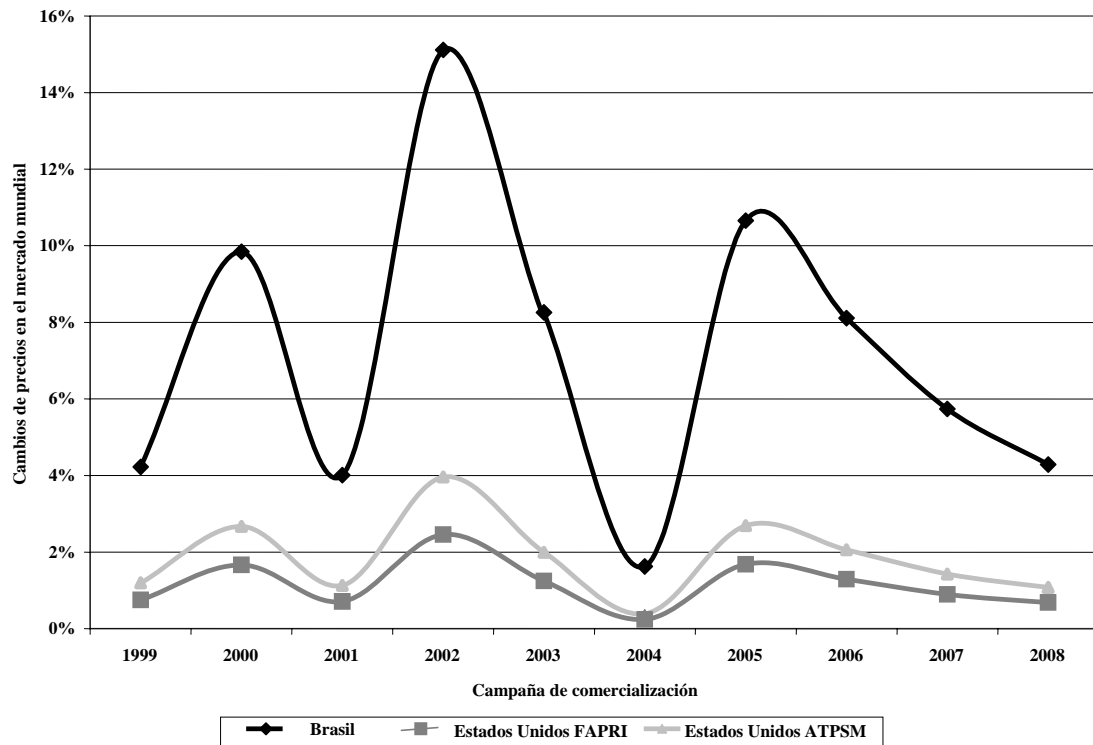
<sup>493</sup> *Ibid.*, párrafo 81.

<sup>494</sup> Estos son los promedios aritméticos derivados de los cuadros 2.A.1 y 2.A.3 de la Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I.

<sup>495</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo I, párrafos 3 y 4.

10.203 En el gráfico 4 *infra* se compara la repercusión en los precios mundiales a la que se llega en las simulaciones realizadas por el Brasil y los Estados Unidos, utilizando el supuesto del escalonamiento de los precios a un año. La curva superior muestra los resultados de la simulación del Brasil. Se exponen los resultados de dos simulaciones de los Estados Unidos: la curva inferior es resultado de la utilización de las elasticidades FAPRI, mientras que la curva central muestra el aumento del precio mundial previsto utilizando las elasticidades ATPSM.

**Gráfico 4: Resultados de la simulación utilizando parámetros hipotéticos distintos**



10.204 El desacuerdo entre las partes se centra en dos cuestiones. La primera es la idoneidad del modelo mismo. La segunda atañe a la elección adecuada de los valores de los parámetros, principalmente las elasticidades de la demanda y la oferta. Aunque hemos intentado tratar cada una de esas cuestiones por separado, es importante destacar que están estrechamente relacionadas.

i) *Estructura del modelo*

10.205 Aparentemente, los Estados Unidos critican varios aspectos del modelo presentado por el Brasil. *En primer lugar*, el modelo se basa en una formulación más simple y más reducida que el modelo FAPRI, y abandona parámetros FAPRI cruciales.<sup>496</sup> Los Estados Unidos observan a ese respecto que en el procedimiento inicial, en el que también presentó un modelo, el Brasil hizo hincapié en la similitud de su modelo con el modelo FAPRI. *En segundo lugar*, como consecuencia de esa formulación más simple y reducida, el modelo no puede tener en cuenta las repercusiones cruzadas entre productos básicos y las elasticidades cruzadas de los precios, lo que puede dar lugar a efectos sobre los precios sesgados.<sup>497</sup> *En tercer lugar*, el modelo del Brasil no admite cambios en los

<sup>496</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 4.

<sup>497</sup> *Ibid.* Véase también la declaración del Dr. Joseph W. Glauber, párrafos 3 y 4.

niveles de las existencias de algodón y no contiene ninguna ecuación de existencias, lo que es otro problema del modelo que contribuirá a acentuar los cambios en los precios.<sup>498</sup> En cuarto lugar, los Estados Unidos objetan también a la manera en que distintos tipos de pagos gubernamentales se introducen de manera distinta en el modelo, a pesar de que funcionan igual, o se incorporan directamente a los ingresos de los productores.<sup>499</sup>

10.206 El Brasil se defiende afirmando que el modelo, mucho más sencillo, que ha utilizado puede centrarse mucho más fácilmente en los efectos en los mercados del algodón y la eliminación únicamente de las subvenciones al algodón.<sup>500</sup> Explica que ese enfoque haría el análisis más accesible para otras partes y para el Grupo Especial. Esta finalidad específica del modelo -abordar la cuestión de la contención significativa de la subida de los precios derivada de las subvenciones estadounidenses- también explica el uso de parámetros más aplicables al caso objeto de examen en lugar de los parámetros "de finalidad múltiple y homogéneos" integrados en el sistema FAPRI.<sup>501</sup>

ii) *Parámetros del modelo*

10.207 Los Estados Unidos aducen que muchos de los valores de los parámetros escogidos por el Brasil son "inadecuados" y "distorsionan" los efectos de la eliminación de las subvenciones estadounidenses al algodón en los precios en el mercado mundial.<sup>502</sup> Los Estados Unidos sostienen que los valores de los parámetros escogidos por el Brasil difieren sustancialmente de los utilizados en el modelo ("Sumner I") presentado en la diferencia inicial y de los parámetros utilizados en los modelos FAPRI para el algodón. Critican además al Brasil por no haber presentado validaciones ni pruebas estadísticas de su elección de elasticidades.<sup>503</sup>

10.208 El Brasil aduce que los parámetros que ha escogido son más aplicables al caso objeto de examen que los parámetros "de finalidad múltiple y homogéneos" integrados en el sistema FAPRI. Alega que el sistema de modelización del FAPRI, que es "por naturaleza engorroso", hace difícil reconocer en los parámetros escogidos el hecho de que en distintas circunstancias de política cabría esperar distintos grados de respuesta.<sup>504</sup>

Elasticidad de la oferta estadounidense

10.209 Las partes discrepan sobre la magnitud de la elasticidad de la oferta estadounidense, a la que el Brasil atribuye un valor mayor (0,8) que los Estados Unidos (0,21).

10.210 El Brasil explica que el uso de una mayor elasticidad de la oferta está justificado por la naturaleza del experimento de política que se está contemplando, una reducción grande y permanente de los ingresos por unidad derivada de la eliminación de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>505</sup> El Brasil cita estudios empíricos que sugieren que al

---

<sup>498</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 4.

<sup>499</sup> *Ibid.*

<sup>500</sup> Comunicación de réplica del Brasil, anexo I, párrafo 4.

<sup>501</sup> *Ibid.*, párrafo 6.

<sup>502</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo 1, párrafo 1.

<sup>503</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 12.

<sup>504</sup> Comunicación de réplica del Brasil, anexo I, párrafo 6.

<sup>505</sup> *Ibid.*, párrafo 8.

eliminarse las restricciones que existen en el marco de los programas de subvenciones estadounidenses, la respuesta de la oferta de los agricultores estadounidenses aumentaría sustancialmente.<sup>506</sup> El Brasil alega que lo que utiliza es una elasticidad de la oferta de equilibrio general que refleja los cambios endógenos en los precios de otros cultivos.<sup>507</sup> También expresa dudas sobre la exactitud y aplicabilidad de las estimaciones de elasticidades regionales de la oferta que los Estados Unidos utilizan para llegar a una estimación nacional de la elasticidad de la oferta estadounidense.<sup>508</sup>

10.211 Los Estados Unidos han utilizado las ecuaciones sobre superficie de cultivo regional del FAPRI para calcular un promedio ponderado de la elasticidad de la oferta de algodón en el conjunto del país. Esto dio lugar a una estimación considerablemente más baja que la obtenida por el Brasil.<sup>509</sup> Los Estados Unidos rebaten la explicación del Brasil sobre la elevada elasticidad de la oferta estadounidense haciendo referencia a hipótesis de políticas igualmente ambiciosas simuladas por el modelo FAPRI para el algodón que se desarrollaron sin modificar la magnitud de la elasticidad de la oferta.<sup>510</sup> Los Estados Unidos ponen en tela de juicio la pertinencia de los estudios empíricos citados por el Brasil, ya que en esos estudios se analizaba la respuesta en términos de superficie de cultivo de los productores a principios del decenio de 1990, cuando la Ley Agrícola de 1990 sólo ofrecía a los productores una flexibilidad de plantación limitada.<sup>511</sup> Los Estados Unidos alegan también que la magnitud de la elasticidad escogida por el Brasil sugiere que no se han tenido en cuenta las repercusiones cruzadas entre los precios de productos básicos.<sup>512</sup>

#### Elasticidad de la oferta extranjera

10.212 El modelo del Brasil presupone una elasticidad de la oferta extranjera de 0,2. Los Estados Unidos critican esa elección, por considerarla demasiado baja, y dan un valor alternativo de 0,33.

10.213 El Brasil alude a varias razones por las que la elasticidad de la oferta extranjera debe ser pequeña. El incentivo para cambiar de producción que tienen los productores de otros países es indirecto y relativamente pequeño comparado con la pérdida de ingresos a que harían frente los productores estadounidenses, y obra en dirección opuesta a lo que afrontan los productores estadounidenses.<sup>513</sup> Además, la transmisión de los cambios en los precios mundiales a los precios locales tiene lugar con un cierto retraso y, para algunos países, sólo parcialmente, debido a los obstáculos comerciales, las restricciones institucionales, los costes del transporte y el alto coste de la información, entre otros factores.<sup>514</sup>

---

<sup>506</sup> *Ibid.*, párrafo 10.

<sup>507</sup> *Ibid.*, párrafo 14.

<sup>508</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

<sup>509</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 19.

<sup>510</sup> *Ibid.*, párrafo 13.

<sup>511</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 14.

<sup>512</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 15.

<sup>513</sup> Comunicación de réplica del Brasil, anexo I, párrafo 21.

<sup>514</sup> *Ibid.*, párrafo 23.

10.214 Los Estados Unidos obtienen su valor de la elasticidad de la oferta extranjera del modelo internacional FAPRI para el algodón.<sup>515</sup> No aceptan la explicación del Brasil de que el incentivo de los productores extranjeros para cambiar de producción es indirecto y relativamente pequeño, ya que la elasticidad de la oferta extranjera mide la respuesta de la oferta extranjera a los cambios en los ingresos de los productores extranjeros (no los ingresos de los productores estadounidenses).<sup>516</sup> Aunque los Estados Unidos convienen en que los factores mencionados por el Brasil, como los obstáculos comerciales, las restricciones institucionales, los costes del transporte y el alto coste de la información pueden repercutir en los precios locales en efectivo, consideran que esas repercusiones están integradas en la estimación del modelo internacional FAPRI para el algodón de detalladas ecuaciones de oferta-demanda para los principales países productores de algodón.<sup>517</sup>

#### Elasticidades de la demanda estadounidense y extranjera

10.215 El Brasil presupone elasticidades idénticas de -0,2 de la demanda estadounidense y extranjera. Los Estados Unidos presuponen una elasticidad de la demanda estadounidense de -0,822, y una elasticidad de la demanda extranjera de -0,39.

10.216 Los Estados Unidos critican la falta de un ajuste por inventarios o existencias en el modelo del Brasil. Las fluctuaciones de la oferta y la demanda tienen que absorberse únicamente mediante cambios de precios, ya que no hay posibilidad de absorción mediante cambios en las existencias.<sup>518</sup> Para tener en cuenta las existencias en su análisis, los Estados Unidos consideran una elasticidad de la demanda total para uso en fábrica y existencias finales basadas en el uso en fábrica y los niveles de existencias finales en las campañas de comercialización 2003-2005 y el uso en fábrica y las ecuaciones de demanda estimadas en el modelo FAPRI.<sup>519</sup>

10.217 El Brasil explica que la falta de un ajuste por existencias en su modelo se debe a la situación hipotética objeto de la simulación. La hipótesis implica un cambio previsto y permanente del nivel del precio global del algodón en el mercado. A juicio del Brasil, los aumentos o disminuciones temporales de las existencias en respuesta a fluctuaciones de los precios de mercado son irrelevantes por lo que respecta a la respuesta de la demanda a los cambios de política, permanentes o previstos, que se examinan en el presente procedimiento.<sup>520</sup>

#### Factor de conexión de los pagos anticíclicos

10.218 Por último, el Brasil y los Estados Unidos discrepan sobre el valor que debe asignarse debidamente al "factor de conexión" que vincula los pagos anticíclicos con el precio en el mercado. Ese factor de conexión ofrece alguna medida del efecto de fomento de la producción de las subvenciones. El Brasil utiliza un factor de conexión de 0,4 para los pagos anticíclicos, mientras que los Estados Unidos aducen que el factor de conexión correcto es 0,25, que es el utilizado en el modelo FAPRI.

---

<sup>515</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 23.

<sup>516</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 20.

<sup>517</sup> *Ibid.*, párrafo 21.

<sup>518</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 25.

<sup>519</sup> *Ibid.*, párrafo 27.

<sup>520</sup> Comunicación de réplica del Brasil, anexo I, párrafo 29.

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.219 El Grupo Especial toma nota de las ventajas del método de modelización que el Brasil ha decidido adoptar. Un modelo más simple y más accesible puede centrarse fácilmente en la cuestión concreta objeto de examen. Sólo tiene que incluir los factores económicos pertinentes que son cruciales para determinar si determinados pagos del Gobierno de los Estados Unidos dieron lugar a una contención significativa de la subida de los precios.

10.220 Sin embargo, el Grupo Especial tiene también en cuenta la crítica de los Estados Unidos de que el modelo del Brasil "no tiene fundamento entre los círculos económicos".<sup>521</sup> El modelo se ha presentado por vez primera en esta diferencia. Esto significa que tendrá que ganarse la confianza de este Grupo Especial.

10.221 Además, la magnitud de la repercusión de las subvenciones estadounidenses en el precio mundial depende de los valores de los parámetros utilizados para el modelo del Brasil. Cada parte nos ha explicado con argumentos por qué los valores de los parámetros que ha escogido en la simulación son mejores que los utilizados por la otra parte. El Grupo Especial no se pronuncia sobre si los parámetros FAPRI o ATPSM son mejores que los escogidos por el Brasil. Por tanto, no está en condiciones de resolver las alegaciones de las partes sobre la cuantía exacta en que el precio mundial aumentaría si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos se suprimieran totalmente.

10.222 El Grupo Especial se ha abstenido de formular una determinación sobre la magnitud de la repercusión de las subvenciones estadounidenses en el precio en el mercado mundial, pero pese a ello constata que todas las simulaciones realizadas por las partes respaldan la opinión de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos estadounidenses han contribuido al aumento de la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón, las cuales, a su vez, han contenido la subida de los precios en el mercado mundial. El Grupo Especial toma nota de que todos los resultados de la simulación tienen como consecuencia una contención de la subida de los precios, con independencia de que se utilicen los valores de los parámetros propuestos por el Brasil o los valores de los parámetros FAPRI y ATPSM propuestos por los Estados Unidos.

## **11. Efectos de la eliminación de los pagos de la Fase 2**

a) Introducción

10.223 Los Estados Unidos eliminaron el programa de la Fase 2 a partir del 1º de agosto de 2006. El programa de la Fase 2 era una disposición especial relativa a los préstamos para la comercialización de algodón americano (*upland*) autorizada desde 1990 en virtud de sucesivas leyes, entre ellas la Ley FAIR de 1996 y la Ley FSRI de 2002. Regulaba la expedición de certificados de comercialización o el desembolso de pagos en efectivo a usuarios y exportadores de algodón americano (*upland*) que reunían las condiciones establecidas cuando en determinadas condiciones de mercado se superaban los niveles de referencia del precio del algodón estadounidense.<sup>522</sup> En ese sentido, el programa combinaba elementos de subvención a las exportaciones, cuando se efectuaban pagos a exportadores estadounidenses de algodón que reunían las condiciones establecidas, y de sustitución de las importaciones, cuando se efectuaban pagos a usuarios internos de algodón americano (*upland*) estadounidense que reunían las condiciones establecidas.

10.224 Las partes discrepan sobre los efectos de la eliminación del programa de la Fase 2 en la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón.

---

<sup>521</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 7.

<sup>522</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.209.



b) Principales argumentos de las partes

10.225 El **Brasil** sostiene que el programa de la Fase 2 causó una contención de la subida de los precios con independencia y por encima de la contención significativa de los precios causada por los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>523</sup> Aunque moderados en comparación con los efectos, mucho más importantes, de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, los efectos de los pagos de la Fase 2 en los precios en el mercado mundial, considerados aisladamente, son claramente reconocibles. A ese respecto el Brasil sostiene que la eliminación de los pagos de la Fase 2 potenciará los efectos desfavorables de los pagos anticíclicos, porque contribuirá a la disminución de los precios internos estadounidenses y en consecuencia dará lugar a pagos anticíclicos más cuantiosos.<sup>524</sup> El Brasil se remite a estudios de la Oficina del Presupuesto del Congreso y de investigadores de la Universidad de Missouri que predicen que la eliminación del programa de la Fase 2 sólo tendrá una repercusión moderada a la baja en los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), debido al aumento de los pagos anticíclicos derivado de la disminución de los precios internos.<sup>525</sup> El Brasil cita también estudios que predicen que la derogación del programa de la Fase 2 no tendrá una repercusión significativa en la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) y en los precios en el mercado mundial.<sup>526</sup> Los efectos relativamente moderados de la eliminación de los pagos de la Fase 2 en la producción y las exportaciones estadounidenses ponen de manifiesto que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos siguen siendo los principales

---

<sup>523</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 191-208.

<sup>524</sup> El Brasil aduce que el grado en que los pagos anticíclicos contrarrestarán la pérdida de los pagos de la Fase 2 depende del nivel del precio medio en la explotación agrícola en una campaña de comercialización concreta. Se efectúan pagos anticíclicos si el precio medio en la explotación agrícola está por debajo de un "precio de activación" de 65,73 centavos por libra. En los raros casos en que el precio medio en la explotación agrícola es superior al precio de activación de pagos anticíclicos, la pérdida de los pagos de la Fase 2 afectará negativamente a los ingresos de los productores de algodón americano (*upland*). Esto es así porque cualquier movimiento a la baja del precio medio en la explotación agrícola causado por la eliminación de los pagos de la Fase 2 que sin embargo no haga que los precios caigan por debajo de los 65,73 centavos por libra no será compensado por un aumento de los pagos anticíclicos. Sin embargo, el Brasil observa que en cada una de las últimas nueve campañas de comercialización el precio medio en la explotación agrícola en los Estados Unidos ha estado por debajo del precio de activación de los pagos anticíclicos. Es, por tanto, improbable que los precios internos aumenten hasta el nivel en que los pagos anticíclicos no compensarán a los productores estadounidenses de una caída de los precios internos tras la retirada del programa de la Fase 2. El Brasil observa que si el precio medio en la explotación agrícola es inferior a los 52 centavos por libra, toda nueva disminución del nivel del precio *tampoco* se verá compensada por los pagos anticíclicos, porque ya se habrán efectuado los pagos anticíclicos máximos. En consecuencia, los pagos anticíclicos contrarrestarán la pérdida de los pagos de la Fase 2 cuando el precio medio en la explotación agrícola se sitúe entre la tasa de préstamos para la comercialización de 52 centavos por libra y el precio de activación de 65,73 centavos por libra para los pagos anticíclicos. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 198-200.

<sup>525</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 201-203.

<sup>526</sup> Según el Brasil, el estudio realizado por los investigadores de la Universidad de Missouri constató que la eliminación de los pagos de la Fase 2 reduciría la producción estadounidense en alrededor de un 1 por ciento y las exportaciones estadounidenses en un 2 por ciento, y aumentaría los precios en el mercado mundial en 0,39 centavos por libra, es decir, menos de un 1 por ciento. El Brasil hace también referencia a un estudio del CCIA que concluyó que la eliminación del programa de la Fase 2 no tendría efectos significativos en las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*). En apoyo de su argumento concerniente a la repercusión limitada de la eliminación de los pagos de la Fase 2, el Brasil recurre también al modelo de simulación que figura en el anexo I de su Primera comunicación escrita y al testimonio del especialista que figura en el anexo II de su Primera comunicación escrita. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 203 y 204.

motores de la contención de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*). El hecho de que se estime que la superficie plantada en la campaña de comercialización 2006 será un 7 por ciento superior a la de la campaña de comercialización 2005, a pesar de que los productores estadounidenses de algodón sabían que desde agosto de 2006 se eliminarían los pagos de la Fase 2 revela que el programa de la Fase 2 no afectó a la relación causal entre los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos y la contención significativa de la subida de los precios.<sup>527</sup>

10.226 El Brasil afirma que, contrariamente a lo que aparentemente aducen los Estados Unidos, el programa de la Fase 2 y los pagos obligatoriamente efectuados en virtud de ese programa no fueron la única causa del perjuicio grave constatado por el Grupo Especial inicial, y que los argumentos de los Estados Unidos a ese respecto son incompatibles con las constataciones del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación sobre la naturaleza, magnitud y efectos del conjunto de medidas supeditadas a los precios que se determinó causaban un perjuicio grave.<sup>528</sup> El Brasil destaca que su argumento de que los efectos relativos de la subvención de la Fase 2 son moderados en comparación con los efectos combinados de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es coherente con el funcionamiento real de las tres subvenciones. La eliminación del programa de la Fase 2 tendrá un efecto relativamente insignificante en la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización. El aumento de los pagos anticíclicos tras la derogación del programa de la Fase 2 compensa muy sobradamente la disminución de los pagos por préstamos para la comercialización.<sup>529</sup> El Brasil sostiene además que los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) dependen crucialmente de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, pero no de los pagos de la Fase 2. Por tanto, la derogación del programa de la Fase 2 tiene una repercusión muy limitada en los ingresos previstos o efectivos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*).<sup>530</sup> Por último, los datos parciales de la campaña de comercialización 2006 concernientes a las exportaciones estadounidenses no respaldan el argumento de los Estados Unidos de que las subvenciones anticíclicas y por préstamos para la comercialización no tienen efectos significativos en la producción, las exportaciones y los precios en el mercado mundial. La principal causa de la disminución de las exportaciones estadounidenses es la situación de la demanda y oferta mundiales. Además, la disminución de las exportaciones en la campaña de comercialización 2006 no es destacable, habida cuenta del aumento de las exportaciones que tuvo lugar inmediatamente antes de la derogación del programa de la Fase 2. Las proyecciones del USDA

---

<sup>527</sup> En la sección de la Primera comunicación escrita del Brasil dedicada a la magnitud de las subvenciones en litigio, el Brasil aduce que la eliminación de la subvención de la Fase 2 del análisis no reduce significativamente la magnitud global de las subvenciones supeditadas a los precios. Según el Brasil, durante las campañas de comercialización 1999-2002 los pagos de la Fase 2 sólo representaron un 13,7 por ciento de la magnitud de las tres subvenciones supeditadas a los precios que el Grupo Especial inicial constató incentivaban la producción y las exportaciones y resultaban en precios en el mercado mundial menores de los que prevalecerían de no existir esas subvenciones. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 112.

<sup>528</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 48.

<sup>529</sup> El Brasil destaca que en un estudio del FAPRI a que hacen referencia los Estados Unidos se estima que sin los pagos de la Fase 2 el precio medio en el mercado mundial aumentaría en un promedio de 0,4 centavos por libra en las campañas de comercialización 2006-2012, y que en un estudio de la Oficina del Presupuesto del Congreso de los Estados Unidos se estima que la reducción de los pagos por préstamos para la comercialización como consecuencia de eliminación de la subvención de la Fase 2 se cifraría en 17 millones de dólares EE.UU. a lo largo de un período de 10 años. Según la Oficina del Presupuesto del Congreso, los pagos anticíclicos aumentarán en 484 millones de dólares EE.UU. en el mismo período. Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 59-61.

<sup>530</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 66-75.

para la campaña de comercialización 2006 indican que la disminución de las exportaciones será transitoria.

10.227 Los **Estados Unidos** sostienen que los argumentos del Brasil sobre la repercusión "relativamente moderada" de la eliminación del programa de la Fase 2 carecen de fundamento. *En primer lugar*, es probable que la eliminación del programa de la Fase 2 no resulte en un aumento de la tasa de pagos anticíclicos, pero sí resulta en una disminución de los pagos por préstamos para la comercialización. Al precio medio de temporada en la explotación agrícola previsto para la campaña de comercialización 2006 no puede haber ningún aumento apreciable de la tasa de pagos anticíclicos en esta campaña de comercialización corriente.<sup>531</sup> Al mismo tiempo, las pruebas sugieren que la eliminación del programa de la Fase 2 probablemente resultará en una disminución de los pagos por préstamos para la comercialización como consecuencia del aumento de los precios en el mercado mundial.<sup>532</sup> En lugar de potenciar los efectos desfavorables de los pagos anticíclicos, como alega el Brasil, lo probable es que la eliminación del programa de la Fase 2 reduzca al mínimo el efecto de los pagos por préstamos para la comercialización. *En segundo lugar*, los esfuerzos del Brasil por demostrar que los efectos en el mercado de la eliminación del programa de la Fase 2 son "moderados" se ven socavados por sus propios argumentos en el procedimiento del Grupo Especial inicial.<sup>533</sup> *En tercer lugar*, los datos correspondientes a agosto-octubre de 2006 no respaldan la alegación del Brasil de que la eliminación del programa de la Fase 2 ha tenido efectos "moderados". A ese respecto, los Estados Unidos sostienen, en particular, que el actual nivel de las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) está muy por debajo de los niveles recientes.<sup>534</sup>

---

<sup>531</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 159-170. Los Estados Unidos sostienen que el precio medio en la explotación agrícola previsto para la campaña de comercialización 2006 sólo es una fracción de centavo superior a la tasa de los préstamos para la comercialización. Cuando el precio en la explotación agrícola es igual o inferior a la tasa de los préstamos de comercialización, la tasa de los pagos anticíclicos se mantiene fija a su nivel máximo. Los Estados Unidos observan que ninguno de los estudios citados por el Brasil en apoyo de su argumento de que es probable que los pagos anticíclicos aumenten predice ese aumento para la campaña de comercialización en curso.

<sup>532</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 171-178. Los Estados Unidos sostienen que la Oficina del Presupuesto del Congreso de los Estados Unidos, el FAPRI y el CCIA también han constatado que la eliminación del programa de la Fase 2 probablemente tendrá por efecto una reducción de la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización.

<sup>533</sup> Los Estados Unidos sostienen que el argumento del Brasil sobre la magnitud relativa de los pagos de la Fase 2 en comparación con la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos no es coherente con la posición adoptada por el Brasil en el procedimiento inicial de que un análisis del perjuicio grave debe centrarse en los efectos y no en la magnitud, el valor o la cuantía de la subvención. De manera análoga, el argumento del Brasil de que los pagos de la Fase 2 no tienen repercusión en el nivel de producción y exportaciones de algodón americano (*upland*) estadounidense no puede conciliarse con el argumento del Brasil, en el procedimiento inicial, de que el programa de la Fase 2 tuvo efectos significativos en el nivel de las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*). La declaración del especialista del Brasil de que la eliminación del programa de la Fase 2 tendrá pocas repercusiones en el precio mundial del algodón a largo plazo es incompatible con la declaración del mismo especialista, en el procedimiento inicial, de que el programa de la Fase 2 fue uno de los tres factores que permitieron a los Estados Unidos actuar como motor de los precios mundiales. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 181-189.

<sup>534</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 193.

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

i) *Evaluación de los efectos en las exportaciones estadounidenses de algodón*

10.228 El Brasil aduce que la eliminación de los pagos de la Fase 2 no ha reducido la contención significativa de la subida de los precios causada por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Aunque los pagos de la Fase 2 tiene por sí solos un efecto independiente de contención de la subida de los precios, el Brasil considera que ese efecto es relativamente "moderado", y que otras subvenciones estadounidenses, principalmente los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos serán suficientes para garantizar que los productores estadounidenses de algodón sigan produciéndolo y exportándolo. Los Estados Unidos niegan que el efecto de la eliminación de los pagos de la Fase 2 será "moderado".

10.229 Los Estados Unidos se remiten a ese respecto a determinadas tendencias que, aducen, no respaldan el argumento del Brasil sobre los efectos moderados de la eliminación de los pagos de la Fase 2, especialmente la disminución de las exportaciones estadounidenses y la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales en la campaña de comercialización 2006.<sup>535</sup> El Brasil aduce que la "coincidencia temporal" de la eliminación de los pagos de la Fase 2 con una disminución de las exportaciones estadounidenses no es destacable.

10.230 El Grupo Especial conviene con los Estados Unidos en que las pruebas disponibles en febrero de 2007 sugieren significativas reducciones del volumen de producción y exportaciones de algodón americano (*upland*) estadounidense en la campaña de comercialización 2006. Se prevé que los volúmenes absolutos de producción y exportaciones de algodón estadounidense en la campaña de comercialización 2006 disminuyan un 9 y un 19,6 por ciento, respectivamente, con respecto a los niveles de la campaña de comercialización 2005. Más importante aun, se prevé que la participación estadounidense en la producción mundial disminuirá del 20,9 por ciento en la campaña de comercialización 2005 al 18,6 por ciento en la campaña de comercialización 2006; se prevé que la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales disminuirá del 40,1 por ciento en la campaña de comercialización 2005 al 36,3 por ciento en la campaña de comercialización 2006. Esto significa que la disminución de los niveles absolutos de producción y exportaciones estadounidenses es mucho más acusada que en el resto del mundo. El Grupo Especial toma nota también de un documento presentado por los Estados Unidos que contiene los resultados del estudio anual de intenciones sobre plantación realizado por el Consejo Nacional del Algodón, que indica que es probable que en la campaña de comercialización 2007 las plantaciones de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos disminuyan en un promedio del 14 por ciento con respecto a los niveles de 2006.<sup>536</sup>

10.231 El Grupo Especial considera que los datos que tiene ante sí son, desde luego, coherentes con el argumento de que la eliminación de los pagos de la Fase 2 está teniendo efectos en los resultados de exportación de los Estados Unidos. El Grupo Especial cree que parte de la disminución de la participación de los Estados Unidos en el mercado de exportación es efecto de la eliminación de los pagos de la Fase 2. Esto es perfectamente coherente con la idea de que la eliminación de pagos que

---

<sup>535</sup> Según los Estados Unidos, entre esas tendencias para la campaña de comercialización 2006 cabe citar las siguientes: i) se prevé que las exportaciones estadounidenses en la campaña de comercialización 2006 serán menores que en la campaña de comercialización anterior; ii) se prevé que la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales disminuya al 36 por ciento en la campaña de comercialización 2006; iii) los precios en el mercado mundial son ahora mayores (a principios del año civil 2007) que hace un año, mientras que los precios en los Estados Unidos -tal como se reflejan en el mercado de futuros de Nueva York- se sitúan muy por debajo de esos niveles.

<sup>536</sup> Estados Unidos - Prueba documental 115.

subvencionan las exportaciones y que subvencionan a los usuarios nacionales para que sustituyan las importaciones con producción nacional eliminará incentivos para aumentar las ventas en el mercado de exportación y aumentar la producción nacional. Nuestra opinión es también coherente con los resultados del modelo de simulación económica presentado por el Brasil, que predice una reducción de la producción y las exportaciones estadounidenses. Sin embargo, como aún no ha transcurrido un año desde la eliminación de los pagos de la Fase 2, y dado que la cuantía de esos pagos era muy inferior a las de los pagos efectuados en virtud de los programas anticíclicos o de préstamos para la comercialización<sup>537</sup> el Grupo Especial no puede determinar con mucha precisión o confianza en qué medida la disminución prevista de las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) se debe a la eliminación de los pagos de la Fase 2.

ii) *Efectos indirectos en los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos*

10.232 Las partes también han argumentado que la eliminación de los pagos de la Fase 2 tiene efectos indirectos, mediante los correspondientes cambios en la cuantía de los pagos por préstamos para la comercialización o los pagos anticíclicos, que o bien anulan o bien acentúan la repercusión directa de esa eliminación.

10.233 A juicio del Grupo Especial, en igualdad de condiciones, una subvención a la exportación aumentará el precio en el mercado interno del país exportador, porque una mayor parte de la producción nacional se desviará al mercado de exportación. En el caso de que el país exportador sea un país grande, es decir, un país que puede afectar a los precios mundiales, el aumento de las exportaciones contribuirá también a reducir el precio en el mercado mundial.<sup>538</sup> La subvención a la exportación crea una cuña entre el precio en el mercado interior del país exportador y el precio en el mercado mundial. Una medida que subvencione la sustitución de las importaciones por producción nacional tendrá un efecto similar al de las subvenciones a la exportación sobre los precios en los mercados interior y mundial. La demanda adicional de producción nacional ejerce presión sobre el precio en el mercado interior; si el país es grande, la reducción de sus importaciones ejerce una presión a la baja sobre los precios en el mercado mundial. Por tanto, la eliminación de un programa que contiene elementos de subvención a la exportación y de sustitución de las importaciones invertirá el proceso disminuyendo el precio en el mercado interior al mismo tiempo que aumenta el precio en el mercado mundial.

<sup>537</sup> En la campaña de comercialización 2005, los pagos en virtud de los programas anticíclicos y de préstamos para la comercialización se cifraron, aproximadamente, en 1.257 millones de dólares EE.UU. y 838 millones de dólares EE.UU., respectivamente. El cuadro 8 *infra* muestra las cuantías de pagos en virtud del programa de la Fase 2 desde la campaña de comercialización 1999 hasta la campaña de comercialización 2005. En su última campaña de comercialización, los pagos en virtud del programa alcanzaron un total de 350 millones de dólares EE.UU.

Cuadro 8: Pagos de la Fase 2, campaña de comercialización 1999-2005

PARTIDA	(Millones de dólares EE.UU.)						
	Campaña de comercialización 1999	Campaña de comercialización 2000	Campaña de comercialización 2001	Campaña de comercialización 2002	Campaña de comercialización 2003	Campaña de comercialización 2004	Campaña de comercialización 2005
Pagos de la Fase 2	422	236	196	429	350	544	350

Fuente: Primera comunicación escrita del Brasil, cuadro 6.

<sup>538</sup> Respalda esta opinión el análisis de las subvenciones a la exportación que figura en libros de texto de economía internacional de uso común como el de Paul R. Krugman y Maurice Obstfeld (2003), *International Economics: Theory and Policy* (sexta edición), Boston, San Francisco: Addison-Wesley, 2003.

10.234 El Brasil aduce que la disminución del precio del algodón en el mercado interior de los Estados Unidos derivada de la eliminación de los pagos de la Fase 2 activará el desembolso de nuevos pagos anticíclicos.<sup>539</sup> Los Estados Unidos no están de acuerdo con el Brasil en que la eliminación de los pagos de la Fase 2 dará lugar a una disminución de los precios del algodón en el mercado interior que resultará en un aumento compensatorio de los pagos anticíclicos.<sup>540</sup>

10.235 Los Estados Unidos aducen además que es probable que la eliminación del programa de la Fase 2 resulte en una disminución de los pagos por préstamos para la comercialización.<sup>541</sup> Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, la eliminación de los pagos de la Fase 2 tendrá efectos secundarios sobre los pagos por préstamos para la comercialización que acentuarán, en lugar de contrarrestar, la repercusión directa de la eliminación del programa de subvenciones a la exportación. Aparentemente, el Brasil no lo niega, aunque aduce que probablemente la disminución de los pagos por préstamos para la comercialización será pequeña.<sup>542</sup>

10.236 El Brasil y los Estados Unidos hacen hincapié en distintos aspectos del probable ajuste de los precios internos (estadounidenses) y los precios en el mercado mundial resultante de la eliminación del programa de la Fase 2. El Brasil destaca la reducción del precio en el mercado interior, la cual, aduce, contribuirá a activar el desembolso de nuevos pagos anticíclicos. Los Estados Unidos hacen hincapié en el aumento del precio en el mercado mundial, el cual, aducen, contribuirá a reducir los pagos por préstamos para la comercialización. Ambas partes evalúan correctamente la manera en que los precios del algodón en el mercado interior (de los Estados Unidos) y en el mercado mundial probablemente evolucionarán, en igualdad de condiciones, con la eliminación de los pagos de la Fase 2. A nuestro juicio, las situaciones hipotéticas alegadas por las partes -aumentos de los pagos anticíclicos y disminuciones de los pagos por préstamos para la comercialización- se producirán simultáneamente.

10.237 Quedan por resolver dos interrogantes. En primer lugar, ¿cuáles son las probables magnitudes de los cambios en los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos derivados de la eliminación del programa de la Fase 2? En segundo lugar, y más importante, ¿cuál será su probable repercusión en la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón?

10.238 Por lo que respecta al primer interrogante, nos parecen creíbles las proyecciones de la Oficina del Presupuesto del Congreso de los Estados Unidos, a las que ambas partes se han remitido, sobre los probables cambios en los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a que dará lugar la eliminación del programa de la Fase 2. A lo largo del período de los ejercicios fiscales 2006-2015 de los Estados Unidos, la Oficina del Presupuesto del Congreso prevé que la eliminación del programa de la Fase 2 reducirá los pagos por préstamos para la comercialización en 17 millones de dólares EE.UU., y aumentará los pagos anticíclicos en 484 millones de dólares EE.UU. A ese respecto es preciso tomar nota de la aclaración de los Estados Unidos de que las reducciones previstas de los pagos por préstamos para la comercialización sólo afectarán a las

---

<sup>539</sup> *Supra*, párrafo 10.225.

<sup>540</sup> *Supra*, párrafo 10.227.

<sup>541</sup> *Ibid.*

<sup>542</sup> El Brasil se remite al informe de la Oficina del Presupuesto del Congreso, que prevé una reducción de 17 millones de dólares EE.UU. en los pagos por préstamos para la comercialización como consecuencia de la eliminación del programa de la Fase 2. Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 58-60.

campañas de comercialización 2006-2007, ya que no se espera que se efectúen pagos después de esa fecha.<sup>543</sup>

10.239 En respuesta al segundo interrogante, el Grupo Especial observa que no bastará simplemente con comparar la magnitud de esos pagos. Ello es así porque 1 dólar de pagos por préstamos para la comercialización ofrece un mayor incentivo para aumentar la producción que 1 dólar de pagos anticíclicos. Esos cambios previstos son, además, bastante moderados, si se tiene en cuenta la escala de los pagos anuales efectuados en virtud de los programas anticíclicos y de préstamos para la comercialización, y el horizonte de 10 años de que se trata. Esto lleva al Grupo Especial a concluir que las repercusiones indirectas en la producción y las exportaciones estadounidenses serán probablemente pequeñas, dados los relativamente moderados cambios previstos en las cuantías de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos, y habida cuenta de que esos cambios se contrarrestan mutuamente.

## 12. Otros factores que repercuten en el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial

### a) Principales argumentos de las partes

10.240 Los **Estados Unidos** sostienen que el Brasil, al no haber realizado un análisis significativo de los precios en el mercado mundial y de los factores que influyen en ellos, no se ha asegurado de que los efectos de otros factores en los precios no se atribuyan indebidamente a las subvenciones anticíclicas y por préstamos para la comercialización en litigio en el presente procedimiento. En ese sentido, los Estados Unidos destacan que el Brasil no tiene en cuenta el papel del comercio de algodón de China. El Brasil pasa por alto que hay una fuerte correlación entre el comercio neto de algodón de China y el Índice A, que el propio Índice A ha sido modificado para reflejar la repercusión de China en el mercado mundial del algodón, y que, como indican los informes de mercado presentados por el Brasil, la incertidumbre por lo que respecta al comercio de algodón de China ejerce una presión a la baja sobre los precios.<sup>544</sup>

10.241 El **Brasil** aduce que la posible repercusión de las compras de algodón americano (*upland*) de China en los precios en el mercado mundial no reduce los efectos significativos de contención de la subida de los precios de las subvenciones estadounidenses en litigio. Destaca que su alegación es una alegación de contención de la subida de los precios, y no de subvaloración de los precios, y que esa alegación no depende del nivel real de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, en el que influyen numerosos factores, entre ellos las compras de China. Aunque la oferta y la demanda de China pueden explicar determinadas fluctuaciones de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*), esto en nada modifica el hecho de que la eliminación de las subvenciones estadounidenses resultaría en una disminución significativa de la oferta estadounidense en el mercado mundial, lo que a su vez daría lugar a un aumento significativo de los precios. En cualquier caso, aunque el Brasil no discute que China ejerce una fuerte influencia sobre el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, el papel de China no es tan dominante como aducen los Estados Unidos. Por consiguiente, el Brasil niega que haya una correlación significativa entre las exportaciones de China y el Índice A, y afirma que el cambio en el Índice A tiene poca importancia para la determinación global de los precios en el mercado mundial. Por último, el Brasil considera que la incertidumbre por lo que respecta a la demanda y la oferta de China puede dar lugar a

---

<sup>543</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 184.

<sup>544</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 308-318; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 387-396.

fluctuaciones de los precios a corto plazo, pero que a largo plazo los precios están determinados por los principios fundamentales de la oferta y la demanda en el mercado.<sup>545</sup>

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.242 Como observaron el Órgano de Apelación y el Grupo Especial en el procedimiento inicial, para determinar si una subvención tiene por efecto una contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 6 es necesario "cerciorarse de que los efectos de otros factores en los precios no son atribuidos erróneamente a las subvenciones impugnadas".<sup>546</sup> Sin embargo, el *Acuerdo SMC* no prescribe un método concreto para realizar ese análisis del papel de otros factores en el contexto del párrafo 3 del artículo 6.

10.243 Como se indica más arriba, el Grupo Especial ha adoptado un enfoque "de no ser por" para determinar si las subvenciones anticíclicas y por préstamos para la comercialización estadounidenses a los productores de algodón americano (*upland*) tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial estima que a este respecto no es necesario realizar una evaluación global de los factores que afectan al precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial. Más bien, lo que hay que dilucidar es si las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí respaldan la conclusión de que si no existieran las subvenciones anticíclicas y por préstamos para la comercialización estadounidenses el precio en el mercado mundial aumentaría de manera significativa. Basándose en las pruebas que tiene ante sí, el Grupo Especial considera que si bien China puede desempeñar un papel significativo en el mercado del algodón americano (*upland*), ello no menoscaba la importancia de la repercusión de las subvenciones estadounidenses en el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial debido a sus efectos en la oferta estadounidense en el mercado mundial. La evolución del papel de la oferta y la demanda de China no modifica el hecho de que los Estados Unidos, con una participación aproximada del 40 por ciento en las exportaciones mundiales, pueden ejercer una influencia proporcional sustancial en el mercado mundial.<sup>547</sup>

**13. Resumen y conclusión del análisis realizado por el Grupo Especial de la alegación del Brasil de existencia de perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC***

10.244 El Grupo Especial recuerda que el Grupo Especial inicial constató que determinadas subvenciones concedidas por los Estados Unidos con respecto al algodón americano (*upland*) -los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos- tenían por efecto una contención significativa de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* que constituía un perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.<sup>548</sup> En

---

<sup>545</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 324-345.

<sup>546</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 437; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1344.

<sup>547</sup> El Grupo Especial observa que el Brasil no ha pasado por alto el papel de China en el mercado mundial del algodón americano (*upland*). Concretamente, el análisis del mercado mundial del algodón preparado por los expertos del Brasil hace referencia expresa al hecho de que China es el mayor productor y consumidor de algodón, y actualmente también el principal importador de algodón. Primera comunicación escrita del Brasil, anexo II (Declaración de Andrew Macdonald).

<sup>548</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1416 y 8.1 g) i).



relación con esa constatación, el Grupo Especial inicial recordó que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, la adopción de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determine que un Miembro ha causado efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC* obliga al Miembro que otorga o mantiene la subvención a adoptar las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o a retirar la subvención.<sup>549, 550</sup>

10.245 En este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Brasil alega que los Estados Unidos no han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* porque dos de las subvenciones a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) que fueron objeto de la constatación de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial inicial -los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos-causan un perjuicio grave "actual" a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

10.246 El Grupo Especial ha examinado los argumentos y las pruebas presentadas por las partes en apoyo de sus posiciones sobre las cuestiones planteadas por el Brasil. Su evaluación puede resumirse como sigue.

10.247 *En primer lugar*, habida cuenta de la magnitud de las participaciones de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales, el Grupo Especial estima que los Estados Unidos ejercen una influencia proporcional sustancial sobre el mercado mundial del algodón americano (*upland*), incluso si se tiene en cuenta la disminución prevista de esas participaciones en la campaña de comercialización 2006. Esta influencia proporcional sustancial de los Estados Unidos, analizada a la luz de la totalidad de las pruebas que tenemos ante nosotros, es un elemento que respalda una constatación de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) causan una contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*).

10.248 *En segundo lugar*, el Grupo Especial ha constatado que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos afectan al nivel de la superficie de cultivo y a la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos como consecuencia de su carácter imperativo y supeditado a los precios y sus efectos de estabilización de los ingresos. A este respecto, el Grupo Especial comparte la opinión del Grupo Especial inicial de que esas subvenciones protegen o "aíslan" los ingresos de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) cuando los precios son bajos. No obstante, hemos destacado que para determinar si la estructura, el diseño y el funcionamiento de esas subvenciones respaldan una constatación de contención significativa de la subida de los precios *en las actuales condiciones fácticas* tenemos que examinar ese factor en conjunción con otros factores.

10.249 *En tercer lugar*, el Grupo Especial considera que el orden de magnitud de las subvenciones anticíclicas y por préstamos para la comercialización es tal que, en conjunción con otros factores, respalda una constatación de que la subvención tiene por efecto una contención significativa de la subida de los precios, incluso si se tiene en cuenta la disminución prevista de los pagos por préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización 2006.

---

<sup>549</sup> *Ibid.*, párrafo 8.3 d).

<sup>550</sup> El Brasil hace hincapié en que el Grupo Especial inicial, al explicar su decisión de no pronunciarse sobre determinadas alegaciones del Brasil, observó que como consecuencia de la constatación por el Grupo Especial de la existencia de perjuicio grave actual "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1501. Los Estados Unidos aducen que esa declaración no es una "recomendación", y que en cualquier caso los Estados Unidos han modificado su marco legislativo y reglamentario al derogar el programa de la Fase 2.

10.250 *En cuarto lugar*, el Grupo Especial ha constatado que hay una diferencia significativa entre los costes totales de producción de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y sus ingresos de mercado, lo que sugiere que las subvenciones en litigio son un factor clave que afecta a la viabilidad económica del cultivo del algodón en los Estados Unidos.

10.251 *En quinto lugar*, el Grupo Especial considera que determinados argumentos del Brasil son menos convincentes. En efecto, a nuestro juicio, el Brasil, al aducir que hay una coincidencia temporal entre las subvenciones y la contención de la subida de los precios, no tiene suficientemente en cuenta el hecho de que las tendencias más recientes de los precios en el mercado mundial y la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales difieren considerablemente de las tendencias de los precios en el mercado mundial y la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales en el período examinado por el Grupo Especial inicial. El Grupo Especial tampoco está persuadido de que el Brasil haya fundamentado debidamente su afirmación de que la superficie de cultivo, la producción y las exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*) no responden a las señales de los precios del mercado. El Grupo Especial recuerda, no obstante, su conclusión de que el hecho de que en los últimos años no se haya producido la acusada disminución de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial que tuvo lugar en el período examinado por el Grupo Especial inicial no significa necesariamente que en la actualidad no se esté produciendo una contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial recuerda asimismo su observación de que la estabilidad de la participación de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones mundiales no significa que los productores estadounidenses no están aislados de las señales de los precios del mercado, sino que el grado de aislamiento de los precios constatado por el Grupo Especial inicial es ahora menor, posiblemente porque los precios no están bajos, como durante el período examinado por el Grupo Especial inicial. Por último, el Grupo Especial recuerda que todas las simulaciones realizadas por las partes respaldan la opinión de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos de los Estados Unidos han dado lugar a un aumento de la producción y las exportaciones de algodón estadounidenses, que a su vez ha contenido la subida de los precios en el mercado mundial.

10.252 *En sexto lugar*, el Grupo Especial ha examinado el papel de otros factores que pueden afectar al precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, especialmente el papel del comercio de algodón de China. El Grupo Especial concluye que ese otro factor no atenúa el vínculo entre la contención significativa de la subida de los precios y las subvenciones en litigio en el presente procedimiento.

10.253 Finalmente, por lo que respecta a la eliminación por los Estados Unidos de las subvenciones de la Fase 2 -una de las subvenciones que fueron objeto de la constatación de existencia de perjuicio grave "actual" formulada por el Grupo Especial inicial-, el Grupo Especial considera que las pruebas que tiene ante sí sobre el efecto de la eliminación de esa subvención en las exportaciones estadounidenses y en las cuantías de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos sugieren que la eliminación de esa subvención no afecta a los efectos de contención de la subida de los precios de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*).

10.254 El Grupo Especial constata, basándose en las evaluaciones arriba resumidas, que sin los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) el nivel de la superficie de cultivo y la producción de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos serían significativamente inferiores y que, como consecuencia de ello, el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial sería más alto. El Grupo Especial recuerda que para determinar si hay una contención significativa de la subida de los precios, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6, por efecto de las subvenciones en litigio, deberá establecer si, de no ser por dichas subvenciones, el precio del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial

habría aumentado de manera significativa, o habría aumentado de manera más significativa de lo que de hecho ocurrió. El Grupo Especial concluye que las subvenciones en litigio tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios en ese sentido.<sup>551</sup>

10.255 El párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* estipula que "*puede haber* perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias". (sin cursivas en el original) El Grupo Especial estima que debe interpretarse que esas palabras significan que "las situaciones enumeradas en los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 6 en sí mismas constituyen perjuicio grave".<sup>552</sup> Como consecuencia de ello, una constatación de contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* es fundamento suficiente para constatar la existencia de perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.<sup>553</sup>

10.256 A la luz de las consideraciones arriba expuestas, el Grupo Especial **constata** que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en cuanto que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en virtud de la Ley FSRI de 2002 tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) que constituye un perjuicio grave "actual" para los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.

10.257 El Grupo Especial **constata** asimismo, como consecuencia de lo anterior, que los Estados Unidos, al actuar de manera incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos no han cumplido la obligación que les corresponde, en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención".

C. ALEGACIÓN DEL BRASIL DE EXISTENCIA DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" EN EL SENTIDO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 D) DEL ARTÍCULO 6 DEL *ACUERDO SMC*

### 1. Principales argumentos de las partes

10.258 El **Brasil** sostiene que debido a los efectos de las subvenciones en forma de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en la campaña de comercialización 2005, la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) es mayor. El Brasil aduce a ese respecto que la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización 2005 superó el promedio de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial en las campañas de comercialización 2002-2004, que ese aumento refleja una tendencia constante a lo largo del período de las campañas de comercialización 1998-2005, el período que el Brasil considera más representativo a los efectos del párrafo 3 d) del artículo 6, y que las pruebas presentadas por el Brasil en apoyo de su argumento sobre la contención de la subida de los precios por lo que respecta a los

---

<sup>551</sup> Véase *supra*, párrafo 10.50, donde se expone la opinión del Grupo Especial sobre la interpretación del término "significativa".

<sup>552</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.587.

<sup>553</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1390.

efectos de la naturaleza y la magnitud de las subvenciones, unidas a la posición dominante de los Estados Unidos en la producción y los mercados de exportación, sobre la producción, las exportaciones y los precios en el mercado mundial también demuestran la existencia de una relación causal entre esas subvenciones y el aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial.

10.259 Los **Estados Unidos** aducen que el Brasil no ha establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad con la OMC en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El Brasil no ha demostrado que se han satisfecho todos los elementos del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>554</sup> No ha demostrado que el ligero aumento de la participación de los Estados Unidos en la producción mundial en la campaña de comercialización 2005 (1,53 por ciento) y el de la participación de los Estados Unidos en la producción mundial, más las existencias iniciales (0,46 por ciento) no fueron consecuencia del programa de la Fase 2. El Brasil tampoco ha demostrado que ese aumento "haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones". Por lo que respecta a esto último, los Estados Unidos destacan que la participación de los Estados Unidos en la producción mundial o la producción más las existencias iniciales es estable si se considera retrospectivamente hasta la campaña de comercialización 1980, y que de hecho ha disminuido significativamente si el análisis se remonta a 1960.

## 2. Evaluación realizada por el Grupo Especial

10.260 El apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* estipulan lo siguiente:

"Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

- d) que la subvención tenga por efecto el aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que la otorga con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado<sup>17</sup> en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones.

---

<sup>17</sup> A menos que se apliquen al comercio del producto primario o básico de que se trate otras normas específicas convenidas multilateralmente."

10.261 Por tanto, el párrafo 3 d) del artículo 6 requiere, *en primer lugar*, una demostración de que se ha producido un aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que otorga la subvención con respecto a un determinado producto primario básico, en comparación con la participación media en el mercado de ese Miembro en el período de tres años inmediatamente

---

<sup>554</sup> Los Estados Unidos sostienen también que las alegaciones del Brasil contra los *programas* de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos no sólo trascienden el ámbito del presente procedimiento, sino que además el Brasil no ha invocado un fundamento jurídico que justifique una constatación contra esos programas, porque no ha demostrado que requieran una infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6. Dado que las disposiciones jurídicas o "programas" en virtud de los cuales el Gobierno de los Estados Unidos proporciona pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos a los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) no son en sí mismos el objeto de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil, no es preciso que abordemos esos argumentos de los Estados Unidos.

anterior. *En segundo lugar*, deberá demostrarse que ese aumento ha seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones.

10.262 Por lo que respecta al primer elemento que es preciso demostrar para formular una constatación con arreglo al párrafo 3 d) del artículo 6, observamos que el Grupo Especial inicial interpretó que las palabras "participación en el mercado mundial" que figuran en el párrafo 3 d) del artículo 6 significan "la cuota del mercado mundial que abastece el Miembro que otorga la subvención".<sup>555</sup> El Brasil ha utilizado esa definición y ha destacado que sugiere dos posibles medidas de "abastecimiento". En primer lugar, el abastecimiento puede limitarse al nivel anual de la nueva producción por un Miembro de un producto básico o primario. Alternativamente, el abastecimiento puede también incluir la producción residual de años anteriores, lo que, en el contexto del algodón americano (*upland*), se conoce como "existencias iniciales". En la presente diferencia, el Brasil ha presentado datos sobre la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial utilizando ambas medidas de abastecimiento.

10.263 El Brasil aduce que la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial ha aumentado en la campaña de comercialización 2005 en comparación con el promedio de esa participación en las campañas de comercialización 2002-2004. Proporciona datos que demuestran que la participación de los Estados Unidos en la producción mundial, más las existencias iniciales, aumentaron un 0,46 por ciento por encima del promedio de las campañas de comercialización 2002-2004, y que la participación de los Estados Unidos en la producción mundial aumentó un 1,53 por ciento por encima del promedio de las campañas de comercialización 2002-2004.<sup>556</sup> El Grupo Especial observa que los Estados Unidos, aunque no discuten esas cifras, consideran que esos "ligeros" aumentos son parte de las fluctuaciones normales de la participación en el mercado de los Estados Unidos, y no efectos de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>557</sup>

10.264 El Grupo Especial conviene con los Estados Unidos en que el Brasil no ha podido demostrar que el ligero aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial es efecto de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Es razonable interpretar que ese pequeño aumento es parte de las fluctuaciones normales de la participación de los Estados Unidos en el mercado. La sensibilidad del resultado, un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado en comparación con el promedio de los últimos tres años, también se pone de manifiesto si cambiamos la campaña de comercialización terminal de 2005 a 2006. El Brasil se ha mostrado dispuesto a admitir la inclusión de las previsiones para la campaña de comercialización 2006 siempre que sean fiables. Hemos considerado que las previsiones para la campaña de comercialización 2006 proporcionadas por los Estados Unidos a este Grupo Especial son fiables. Si se utilizan esas previsiones de la producción estadounidense y mundial de algodón en la campaña de comercialización 2006, la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial en esa campaña de comercialización será de hecho inferior al promedio de las tres campañas de comercialización inmediatamente anteriores:

---

<sup>555</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1454. Aunque el Brasil planteó esa cuestión en su apelación, el Órgano de Apelación constató que para resolver la diferencia no era necesario interpretar las palabras "participación en el mercado mundial" que figuran en el párrafo 3 d) del artículo 6. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 511.

<sup>556</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 222-226.

<sup>557</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 402.

**Cuadro 9: Participación de los Estados Unidos en el mercado mundial, campañas de comercialización 2002-2006**

<b>Campaña de comercialización</b>	<b>Participación de los Estados Unidos en la producción mundial</b>	<b>Participación de los Estados Unidos en la producción mundial, más existencias</b>
2002	19,5%	17,4%
2003	19,2%	17,0%
2004	19,3%	16,3%
2005	20,9%	17,5%
2006	18,6%	16,3%

*Fuente:* Estados Unidos - Pruebas documentales 27 y 114.

10.265 Observamos, a ese respecto, que el Brasil aduce que el Grupo Especial no debe tener en cuenta estos datos correspondientes a la campaña de comercialización 2006 porque la alegación del Brasil es una alegación de perjuicio grave "actual", basada en datos correspondientes a la campaña de comercialización 2005, último año sobre el que se dispone de datos completos.<sup>558</sup> El Grupo Especial discrepa de este argumento del Brasil. El Grupo Especial tiene que determinar si la subvención "tiene" por efecto un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial. Como se indica más arriba, el Grupo Especial considera que el uso del presente en el párrafo 3 del artículo 6 sugiere que el período pertinente que ha de examinarse es el período actual, y que cuando se dispone de datos fiables para la campaña de comercialización 2006 esos datos deben tenerse en cuenta. El Grupo Especial recuerda que una consideración adicional importante para no limitar su análisis a la campaña de comercialización 2005 es que la eliminación del programa de la Fase 2 se hizo efectiva el 1º de agosto de 2006.

10.266 El Grupo Especial constata, en consecuencia, que las pruebas no respaldan el argumento del Brasil de que hay un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) en comparación con la participación media de los Estados Unidos en el mercado mundial en el período de tres años inmediatamente anterior. Por consiguiente, el Grupo Especial no puede constatar que las subvenciones en litigio en el presente procedimiento tienen por efecto un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6.<sup>559</sup>

10.267 A la luz de esa constatación, la cuestión de si la segunda condición establecida en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* se ha satisfecho en el presente caso, es decir, si el aumento de la participación en el mercado mundial sigue una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones, no se plantea. El Grupo Especial toma nota de que las partes discrepan sobre la manera en que debe interpretarse y aplicarse la prescripción del párrafo 3 d) del artículo 6 de que se demuestre que el aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que concede la subvención, en comparación con la participación media del Miembro en el período de tres años inmediatamente anterior, sigue una tendencia constante durante un período en el

---

<sup>558</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 356.

<sup>559</sup> El Brasil aduce que el modelo presentado por su consultor económico demuestra que de no ser por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial habría sido significativamente inferior en la campaña de comercialización 2005. El Grupo Especial considera que los términos del párrafo 3 d) del artículo 6 requieren que se demuestre que hay un aumento efectivo de la participación en el mercado del Miembro que concede la subvención.

que se hayan concedido subvenciones.<sup>560</sup> El Grupo Especial no considera necesario abordar los argumentos formulados por las partes a este respecto.

10.268 A la luz de las consideraciones arriba expuestas, el Grupo Especial **constata** que el Brasil no ha establecido una presunción *prima facie* de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en virtud de la Ley FSRI de 2002 tienen por efecto un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) en comparación con la participación media de los Estados Unidos en el mercado mundial durante el período de tres años inmediatamente anterior, y que ese aumento ha seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones. Por consiguiente, no se ha establecido que los Estados Unidos están actuando de manera incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

#### **XI. ALEGACIÓN DE AMENAZA DE PERJUICIO GRAVE FORMULADA POR EL BRASIL AL AMPARO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC**

11.1 El **Brasil** solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial porque los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) amenazan causar un perjuicio grave en forma de contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*).

11.2 Los **Estados Unidos** sostienen que el Brasil no ha establecido una presunción *prima facie* de amenaza de perjuicio grave causado por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.

11.3 El Grupo Especial ha constatado que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en virtud de la Ley FSRI de 2002 causan un perjuicio grave "actual" a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, y que en ese sentido los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Dadas esas constataciones de existencia de perjuicio grave "actual" e incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial no estima necesario ni adecuado formular una constatación adicional sobre si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) amenazan causar un perjuicio grave a los intereses del Brasil en forma de contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*).<sup>561</sup> El Grupo Especial toma nota asimismo de que el Brasil ha aclarado que su alegación de amenaza de perjuicio grave es de carácter condicional. Concretamente, el Brasil ha afirmado que el Grupo Especial "sólo tiene que adoptar una decisión sobre esa alegación si no puede constatar que existe

---

<sup>560</sup> Así pues, por ejemplo, los Estados Unidos aducen que en virtud del párrafo 3 d) del artículo 6 es preciso demostrar que la participación en el mercado de un Miembro está aumentando constantemente por encima del promedio de los tres años inmediatamente anteriores. El Brasil rechaza esa interpretación. Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 403 y 404; respuesta del Brasil a la pregunta 76 del Grupo Especial.

<sup>561</sup> El Grupo Especial inicial tampoco estimó necesario o adecuado abordar las alegaciones de amenaza de perjuicio grave formuladas por el Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, dadas sus constataciones de existencia de perjuicio grave actual y de existencia de subvenciones prohibidas. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1503.

perjuicio grave actual como consecuencia de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos de la Ley FSRI de 2002".<sup>562</sup>

11.4 Por consiguiente, el Grupo Especial resuelve no hacer ninguna constatación sobre la alegación de amenaza de perjuicio grave formulada por el Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

## **XII. ALEGACIÓN DE PERJUICIO GRAVE "ACTUAL" FORMULADA POR EL BRASIL AL AMPARO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 5 Y LOS PÁRRAFOS 3 C) Y 3 D) DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC PORQUE LOS ESTADOS UNIDOS NO ADOPTARON NINGUNA MEDIDA ENTRE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y EL 31 DE JULIO DE 2006**

12.1 El Brasil solicita al Grupo Especial que constate que el hecho de que los Estados Unidos no adoptaran ninguna medida para eliminar los efectos desfavorables o retirar los tres programas de subvenciones al algodón americano (*upland*) supeditados a los precios entre el 22 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 causa un perjuicio grave actual a los intereses del Brasil en forma de contención significativa de la subida de los precios en el mercado mundial del algodón americano (*upland*), así como un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial, en infracción del apartado c) del artículo 5 y los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

12.2 A la luz de la resolución del Grupo Especial, expuestas en el párrafo 9.68, sobre la objeción preliminar de los Estados Unidos, y a la luz de sus constataciones *supra* de perjuicio grave "actual" y de incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial no considera necesario ni adecuado formular una constatación sobre esta alegación del Brasil de perjuicio grave "actual" resultante del hecho de que los Estados Unidos se abstuvieron de adoptar determinadas medidas durante el período 22 de septiembre de 2005-31 de julio de 2006. El Grupo Especial toma nota asimismo de que el Brasil ha presentado esa alegación con carácter condicional.<sup>563</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial resuelve no pronunciarse sobre esta alegación de perjuicio grave "actual" formulada por el Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

## **XIII. APÉNDICE 1: ASPECTOS GENERALES DE LOS NUEVOS ESTUDIOS ECONÓMICOS SOBRE PAGOS ANTICÍCLICOS**

### **A. REPERCUSIÓN DE LOS PAGOS ANTICÍCLICOS**

#### **1. Estudios citados por los Estados Unidos**

13.1 Los Estados Unidos presentan un estudio de William Lin y Robert Dismukes titulado "*Risk Considerations in Supply Response: Implications for Counter-Cyclical Payments' Production Impact*".<sup>564</sup> En ese estudio se tratan de simular los efectos en la superficie de cultivo de los pagos anticíclicos para tres cultivos: maíz, habas de soja y trigo. La simulación se basa en un modelo de superficie de cultivo, que se estimó utilizando datos a nivel estatal para 1991-2001, derivados de

---

<sup>562</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 461; véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 84 del Grupo Especial. El Grupo Especial está de acuerdo con el argumento, expuesto en el párrafo 240 de la Primera comunicación escrita del Brasil, de que "una constatación por el Grupo Especial sobre el cumplimiento de ya sea perjuicio grave actual o amenaza del mismo será suficiente para que el Grupo Especial sobre el cumplimiento constate que las medidas destinadas a cumplir adoptadas por los Estados Unidos son incompatibles con los acuerdos abarcados, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD".

<sup>563</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 461.

<sup>564</sup> Estados Unidos - Prueba documental 34.



explotaciones agrícolas en la región centroseptentrional<sup>565</sup> de los Estados Unidos. El estudio reconoce las muchas maneras en que programas como el de pagos anticíclicos pueden afectar a las decisiones sobre superficie de cultivo de los agricultores -debido a la reducción del riesgo, los efectos en el patrimonio, el aumento de los ingresos de la explotación agrícola, etc. Sin embargo, se centra principalmente en la manera en que los pagos anticíclicos reducen el riesgo de disminución de los precios que afrontan los agricultores, y la medida en que ello se traduce en aumentos de la superficie de cultivo. En lo fundamental, los pagos anticíclicos mejoran la distribución de probabilidades de los precios que los agricultores pueden prever garantizándoles el precio indicativo menos el pago directo para ese cultivo. El estudio constata que, para los tres cultivos examinados (maíz, habas de soja y trigo), es probable que la reducción del riesgo de disminución de los precios derivada de los pagos anticíclicos sea importante sólo en el caso de las habas de soja. La simulación predice que los pagos anticíclicos darán lugar a un aumento del 3 por ciento de la superficie de cultivo de habas de soja.

13.2 Un segundo estudio citado por los Estados Unidos, "*Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited*", de Paul Westcott<sup>566</sup>, analiza los probables efectos de los pagos anticíclicos en la producción. El autor estudia el caso de un hipotético cultivador de maíz que planta maíz en la totalidad de sus 100 acres de base de maíz. Después examina en qué modo los ingresos del agricultor se ven afectados por los pagos anticíclicos (entre otras subvenciones), en función de las realizaciones del precio en el mercado. Llega a la conclusión de que la repercusión de los pagos anticíclicos difiere en función del nivel del precio de mercado. Si los agricultores prevén que los precios serán inferiores a las tasas de préstamo, los pagos anticíclicos alcanzan su nivel máximo y se convierten en algo más parecido a pagos "fijos". Si los agricultores prevén que el precio de mercado se situará entre la tasa de préstamos y el "precio indicativo efectivo", los pagos anticíclicos variarán con el precio de mercado, y los efectos pueden también variar. Es en esa gama de precios en la que Westcott cree que, suponiendo que se plante el cultivo con superficie de base, los pagos anticíclicos tienen posibilidades de afectar a la producción. Lo hacen estabilizando los ingresos de la explotación agrícola, contrarrestando los cambios en los precios de mercado con los pagos anticíclicos. Al mismo tiempo, Westcott destaca varios factores de mitigación que pueden reducir esos efectos. Dado que los precios de los productos básicos suelen fluctuar juntos, los pagos anticíclicos sobre la superficie de base contribuyen a la estabilización de los ingresos obtenidos de cultivos alternativos. Esto, por tanto, significa que los efectos sobre la producción no se centran necesariamente en el algodón aunque los pagos anticíclicos se efectúen sobre base de algodón. Hay, además, otros programas agrícolas que mitigan el riesgo para los ingresos que afrontan los agricultores, de manera que los pagos anticíclicos pueden no contribuir mucho. Por último, una gran parte de la producción agrícola de los Estados Unidos proviene de grandes productores, y en cuanto que la aversión al riesgo disminuye a medida que los ingresos aumentan, los beneficios de los pagos anticíclicos en forma de estabilización de los ingresos pueden ser menores. Teniendo en cuenta esos factores de mitigación, Westcott concluye que los efectos globales de los pagos anticíclicos en la producción debido a la reducción del riesgo para los ingresos son probablemente limitados, aunque el estudio no puede proporcionar una estimación de esa magnitud.

13.3 Los Estados Unidos presentan también un estudio de Edwin Young, Anne Effland, Paul Westcott y Demcey Johnson titulado "*US Agricultural Policy: Overview and Recent Analyses*".<sup>567</sup> Ese estudio presenta un panorama general de las recientes políticas agrícolas estadounidenses, consagradas en las leyes agrícolas de 1996 y 2002. Presenta también una reseña de

---

<sup>565</sup> La región incluye los Estados de Ohio, Indiana, Illinois, Missouri, Iowa, Minnesota, Wisconsin y Michigan.

<sup>566</sup> Estados Unidos - Prueba documental 35.

<sup>567</sup> Estados Unidos - Prueba documental 40.

análisis recientes sobre los efectos de esas políticas. Por lo que respecta a los pagos anticíclicos en el marco de la Ley Agrícola de 2002, sugiere que los estudios recientes han concluido que esos pagos "crean pequeños pero positivos incentivos para la producción".

13.4 Por último, los Estados Unidos presentan un documento de B. Goodwin y A. Mishra publicado en el *American Journal of Agricultural Economics*, titulado "*Another Look at Decoupling: Additional Evidence on the Production Effects of Direct Payments*".<sup>568</sup> El estudio de Goodwin y Mishra, publicado en 2005, examina la medida en que los pagos por contratos de producción flexible o los pagos en virtud de la Ley de Transición del Mercado Agrícola (AMTA) afectaron a las decisiones sobre superficie de cultivo de una serie de explotaciones agrícolas de la región estadounidense denominada *Corn Belt* que cultivaban maíz, trigo y habas de soja. En particular, los autores utilizan datos a nivel de explotación agrícola correspondientes a los años 2002 y 2003 para examinar las decisiones sobre superficie de cultivo de los productores del *Corn Belt*. Examinan también las respuestas a diversas preguntas formuladas en el estudio sobre factores que afectan a las decisiones sobre superficie de cultivo y la disposición de los fondos recibidos en forma de pagos directos. Las respuestas de los agricultores a las preguntas del estudio sugieren que los pagos directos, los pagos anticíclicos y las posibilidades de actualizar la superficie de base fueron todos ellos factores de importancia relativamente menor. Por último, sus resultados empíricos no constatan ninguna relación estadísticamente significativa entre los pagos directos y las decisiones sobre superficie de cultivo de maíz, trigo y habas de soja.

## 2. Estudios citados por el Brasil

13.5 El Brasil presenta un documento de Nigel Key, Ruben Lubowski y Michael Roberts titulado "*Farm-Level Production Effect From Participation in Government Commodity Programs: Did the 1996 Federal Agricultural Improvement and Reform Act Make a Difference*".<sup>569</sup> El documento, publicado en el *American Journal of Agricultural Economics*, estudia los efectos en la producción de la participación en programas gubernamentales de productos básicos. Como tal, no distingue la influencia de los pagos anticíclicos de la de otros elementos de esos programas de productos básicos. Los resultados indican que los participantes ampliaron las plantaciones de los cultivos objeto de los programas considerablemente (38-59 puntos porcentuales) más que los no participantes. Los efectos estimados de la participación en el aumento del tamaño de las explotaciones agrícolas y el aumento de las ventas totales fueron también constantes a lo largo del tiempo, aumentando 14-16 y 22-24 puntos porcentuales, respectivamente. Aunque los efectos estimados no aíslan la repercusión de los pagos anticíclicos, el estudio conjetura "que los resultados sugieren que los pagos desconectados afectan a la producción a nivel de explotación agrícola".

13.6 Otro estudio presentado por el Brasil, "*How distorting are direct payments?*", de Eric J. O'Donoghue y James Whitaker<sup>570</sup>, investiga los efectos de los pagos directos en el total de superficie cultivada en explotaciones agrícolas que producen cultivos objeto de programas (entre ellos el algodón americano (*upland*)), cultivos no objeto de programas y ganado. La principal innovación del estudio es el control del posible carácter endógeno de los pagos directos. Esto puede deberse a que, si bien los pagos directos pueden alterar los cambios en la superficie de cultivo (si los pagos tienen efectos en el patrimonio, causan expectativas de cambio, etc.), los cambios en la superficie pueden también alterar la recepción de pagos directos (si se compra o vende superficie de base). Los

---

<sup>568</sup> Estados Unidos - Prueba documental 41.

<sup>569</sup> Brasil - Prueba documental 566.

<sup>570</sup> Brasil - Prueba documental 568.

autores utilizan la actualización de la superficie de base permitida por la Ley Agrícola de 2002 para imputar causalidad.

13.7 Los autores dividen las explotaciones agrícolas en cuatro categorías, en función de los ingresos. Sus estimaciones econométricas sugieren que los pagos directos ("representados" por cambios en la superficie de base media en las explotaciones agrícolas) afectan de manera distinta a las explotaciones. Aparentemente, las más pequeñas no han modificado su superficie cosechada. La siguiente serie de explotaciones en términos de ingresos aumentó su superficie cosechada total en un promedio cercano al 25 por ciento, mientras que la tercera serie de explotaciones aumentó su superficie cosechada total en casi un 10 por ciento. Sin embargo, las explotaciones agrícolas de mayor tamaño disminuyeron su superficie cosechada total en aproximadamente un 20 por ciento. Los autores consideran que esas magnitudes, en su conjunto, representan "cambios sustanciales". No parece que hayan puesto expresamente a prueba la manera en que los pagos directos afectan a la superficie cosechada en explotaciones agrícolas que producen cultivos objeto de programas, cultivos no objeto de programas o ganado. Sin embargo, al interpretar sus resultados econométricos sugieren que las explotaciones agrícolas pueden estar redistribuyendo la superficie para cultivos no objeto de programas y especialidades ganaderas a explotaciones agrícolas con cultivos objeto de programas (entre ellos el algodón americano (*upland*)).

13.8 Otro documento presentado por el Brasil, de B. K. Goodwin y A. Mishra, se titula "*Are decoupled payments really decoupled?*".<sup>571</sup> Se publicó en el *American Journal of Agricultural Economics* en 2006.<sup>572</sup> En el estudio se examinan los efectos en la producción de la Ley de Transición del Mercado Agrícola (AMTA) y los pagos para asistencia por pérdida de mercados. Encuentra algunas pruebas de que los pagos AMTA pueden dar lugar a un aumento de la producción de maíz, habas de soja y trigo. Sin embargo, los efectos en la superficie de cultivo son muy reducidos. Las elasticidades de la superficie de cultivo para los principales cultivos, el maíz y las habas de soja, son de aproximadamente 0,025 a 0,035. Esas estimaciones sugieren que no cabe esperar que incluso un aumento muy grande de esos pagos desconectados contribuiría de manera significativa a aumentar la superficie de cultivo. Parece, sin embargo, que los pagos de asistencia por pérdida de mercados tuvieron un efecto más significativo sobre la superficie de cultivo. La elasticidad estimada de la superficie de cultivo de maíz con respecto a los pagos era de 0,10, lo que sugiere que esos pagos pueden en efecto resultar en un aumento de la producción de maíz.

13.9 El Brasil presenta también un estudio titulado "*Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Acre Updating under Uncertainty: An Experimental Study*", de Christopher R. McIntosh, Jason F. Shogren y Erik Dohlman.<sup>573</sup> El estudio, que se publicará en el *American Journal of Agricultural Economics*, informa sobre un experimento de laboratorio que trata de reproducir los riesgos de disminución de los precios que afrontan los agricultores y los incentivos que ofrecen los pagos directos y anticíclicos en el marco de la Ley Agrícola de 2002. Se estudian cuatro hipótesis. La hipótesis básica es aquella en la que sólo se proporcionan pagos directos. La segunda incluye tanto los pagos directos como los anticíclicos. La tercera permite alguna incertidumbre sobre el régimen de política general. La cuarta requiere una actualización obligatoria

---

<sup>571</sup> Brasil - Prueba documental 618.

<sup>572</sup> Aparentemente, este artículo se basa en el mismo estudio citado por los Estados Unidos en su Prueba documental 41. Ambos estudios abarcan los mismos cultivos (maíz, habas de soja, trigo) y la misma región geográfica (*Corn Belt*) de los Estados Unidos. Parece, sin embargo, que hay alguna diferencia en los programas abarcados. Estados Unidos - Prueba documental 41 incluye los pagos en virtud de la AMTA, mientras que Brasil - Prueba documental 618 abarca tanto los pagos en virtud de la AMTA como los pagos de asistencia por pérdida de mercados.

<sup>573</sup> Brasil - Prueba documental 565.

de la superficie de base. Participaron en el experimento de laboratorio 85 estudiantes de economía y finanzas de la Universidad de Wyoming. Basándose en los resultados de los experimentos, los autores concluyen que los pagos anticíclicos influyen en las decisiones de asignación adoptadas en laboratorio -el participante medio asignó más acres al cultivo de base cuando había pagos anticíclicos. Estiman que la presencia de pagos anticíclicos contribuirá a un aumento del 5,43 por ciento de la superficie de base del cultivo. Se obtienen estimaciones mayores (un aumento del 7,92 por ciento) si aparte del riesgo de disminución de los precios los participantes sienten incertidumbre sobre el régimen de política general.

B. ¿SE CAPITALIZAN LOS PAGOS ANTICÍCLICOS EN AUMENTOS DEL VALOR DE LA TIERRA?

### 1. Estudios citados por los Estados Unidos

13.10 Los estudios de Hoppe y Banker<sup>574</sup> y de Young, Effland, Westcott y Johnson<sup>575</sup> examinan la importancia del arrendamiento de la tierra en la agricultura estadounidense. El tercer estudio, de Abler y Blandford<sup>576</sup>, analiza estudios empíricos sobre pagos directos en el marco de la Ley FAIR de 1996 de los Estados Unidos y los subsiguientes pagos para asistencia por pérdida de mercados (MLA).

13.11 El estudio del USDA realizado por Hoppe y Banker demuestra que según las estimaciones un 44 por ciento de las tierras agrícolas en cultivo estaba arrendado en 2003.<sup>577</sup> El estudio de Young, Effland, Westcott y Johnson presenta estimaciones aun más altas para explotaciones agrícolas de mayor tamaño. Sus autores afirman que las explotaciones agrícolas en las que las ventas totales superaron los 250.000 dólares EE.UU., también conocidas como explotaciones de cultivo comercial, tenían en régimen de arrendamiento cerca del 60 por ciento del total de la superficie cultivada.<sup>578</sup> Desgraciadamente, ninguno de los estudios se refiere concretamente al algodón americano (*upland*), por lo que no es posible saber en qué medida esas estadísticas de ámbito nacional eran o no aplicables a los cultivadores de algodón americano (*upland*).

13.12 El estudio de Abler y Blandford se preparó para la OCDE. El documento es un examen de los estudios empíricos publicados sobre asignación de la tierra y respuesta de la producción a los pagos directos en el marco de la Ley FAIR de 1996 de los Estados Unidos y los subsiguientes pagos MLA. Por tanto, es importante observar de nuevo que el estudio no examina la experiencia derivada de los pagos anticíclicos. La principal conclusión de este estudio sobre el nexo entre esos pagos y los valores de la tierra es que los pagos PFC (por contratos de producción flexible) y MLA tuvieron un efecto significativo en los valores de la tierra y las tasas de arrendamiento. Dada la importancia del mercado de alquiler de la tierra en los Estados Unidos, parece que hubo una "transferencia" relativamente alta de los ingresos adicionales generados por los pagos a los propietarios de tierras, muchos de los cuales no son quienes realmente las cultivan. Aparentemente, el principal efecto de los pagos fue un aumento del valor del activo fijo más importante en la agricultura, a saber, la tierra.<sup>579</sup>

---

<sup>574</sup> Estados Unidos - Prueba documental 67.

<sup>575</sup> Estados Unidos - Prueba documental 40.

<sup>576</sup> Estados Unidos - Prueba documental 32.

<sup>577</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215.

<sup>578</sup> Véase Estados Unidos - Prueba documental 40, página 7.

<sup>579</sup> Estados Unidos - Prueba documental 32, párrafo 71.

13.13 Sin embargo, los autores también destacan que los estudios empíricos examinados respaldan la opinión de que los pagos PFC y MLA tuvieron alguna repercusión en la producción en comparación con el caso hipotético de inexistencia de pagos PFC o MLA. Los estudios empíricos indican que los pagos pudieron haber influido en la superficie plantada, y posiblemente en el uso de insumos variables, especialmente la mano de obra familiar en la explotación. En general, los efectos estimados son moderados. En los estudios econométricos examinados las variables de pagos PFC y MLA son a veces estadísticamente insignificantes, y cuando son estadísticamente significativas en la mayoría de los casos implican que cada tipo de pago contribuyó menos de un 5 por ciento al aumento de la superficie plantada y las horas de trabajo en la explotación agrícola. Los resultados econométricos en modo alguno indican un aumento superior al 15 por ciento de la superficie plantada o las horas de trabajo en la explotación agrícola debido a los pagos PFC o MLA. Algunos de los estudios sintéticos sugieren mayores repercusiones en la producción, pero sus resultados son sensibles a las presuposiciones sobre el grado y la naturaleza de la aversión al riesgo de los agricultores. Los estudios sintéticos tampoco consideran la posibilidad de que activos de propiedad de agricultores que liquidarían su negocio de no existir los pagos PFC o MLA pudieran venderse o arrendarse a otros agricultores, lo que reduciría la repercusión de los pagos en la producción.<sup>580</sup>

#### **XIV. CONSTATAciones SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL BRASIL AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y LOS PÁRRAFOS 1 A) Y 2 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC POR LO QUE RESPECTA A LAS GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN**

##### **A. INTRODUCCIÓN**

14.1 En esta sección de nuestro informe abordamos las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación estadounidenses. El Brasil solicita al Grupo Especial que constate que las medidas "destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las garantías de créditos a la exportación o bien no existen o, en la medida en que existen, no son compatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

14.2 Concretamente, el Brasil hace las siguientes alegaciones:

- i) *En primer lugar*, el Brasil alega que los Estados Unidos no han hecho nada para "retirar la subvención" por lo que respecta a las garantías de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP<sup>581</sup> pendientes al 1º de julio de 2005.
- ii) *En segundo lugar*, el Brasil alega que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y, en la medida en que lo son, con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Más concretamente, el Brasil alega que los Estados Unidos siguen proporcionando subvenciones a la exportación prohibidas en forma de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, y han aplicado esas subvenciones a la exportación con posterioridad al 1º de julio de 2005 de manera que resulta en elusión

---

<sup>580</sup> *Ibid.*, párrafo 69.

<sup>581</sup> Véase *supra*, párrafos 3.13 y siguientes.

de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>582, 583</sup>

14.3 El Brasil solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han cumplido plenamente la obligación que les corresponde, en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de "retirar la subvención", y que en consecuencia la recomendación inicial con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 adoptada por el OSD sigue en vigor. El Brasil solicita asimismo al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no se han puesto en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y que, en consecuencia, la recomendación inicial adoptada por el OSD a ese respecto también sigue en vigor.

#### **1. Descripción de las garantías de créditos a la exportación en litigio en la presente diferencia**

14.4 Recordamos las principales características de los tres programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC en litigio en la presente diferencia.<sup>584</sup>

14.5 El programa GSM 102 garantiza los créditos otorgados por un banco privado estadounidense (o, menos habitualmente, un exportador estadounidense) a bancos extranjeros aprobados utilizando cartas de crédito irrevocables denominadas en dólares para compras de exportaciones agrícolas estadounidenses por compradores extranjeros. En la práctica, el banco extranjero concede crédito al importador extranjero, y el exportador estadounidense -o, más frecuentemente, su banco (el banco estadounidense)- concede crédito al banco extranjero. De todas las partes implicadas, sólo el importador extranjero no tiene que estar aprobado por la CCC. La garantía, que el exportador estadounidense obtiene de la CCC, se activa en caso de impago por el banco extranjero. El exportador estadounidense presenta entonces un aviso de impago a la CCC, y la CCC paga la reclamación de conformidad con las condiciones de la garantía. Por lo general, las garantías del programa GSM 102 abarcan el 98 por ciento del principal y una parte de los intereses. El programa GSM 103, al que ahora se ha puesto fin, era similar al programa GSM 102. La principal diferencia entre las garantías concedidas en virtud de ambos programas radica en los plazos del crédito subyacente. Las garantías del programa GSM 102 cubren plazos de entre 90 días y 3 años; las garantías del programa GSM 103 cubrían plazos de entre 3 años y 10 años.

14.6 El programa SCGP garantiza el reembolso de créditos respaldados por pagarés otorgados por plazos no mayores de 180 días por un exportador estadounidense a un comprador extranjero. Normalmente, las garantías SCGP abarcan una parte (65 por ciento) del valor únicamente del principal; la garantía no cubre los intereses. El exportador estadounidense puede negociar un mecanismo por el que obtiene el pago de una institución financiera estadounidense cediéndole total o

---

<sup>582</sup> El Grupo Especial observa que las alegaciones del Brasil son alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación". Véase *infra*, párrafo 14.41.

<sup>583</sup> El Grupo Especial toma nota asimismo de que el Brasil alega que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 proporcionadas para las exportaciones de tres productos no comprendidos en el ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre la Agricultura*, lisina, *lyocell* y productos de la madera, son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

<sup>584</sup> Aunque la alegación del Brasil relativa a las garantías pendientes concierne a las concedidas en virtud de los tres programas de garantías de créditos a la exportación que fueron objeto de las constataciones del Grupo Especial inicial (GSM 102, GSM 103 y SCGP), las alegaciones del Brasil relativas a las garantías concedidas después del 1º de julio de 2005 conciernen a las concedidas en virtud del programa GSM 102, en su forma enmendada.

parcialmente sus derechos respecto de las sumas que pueden tener que pagarse como consecuencia de la garantía de la CCC.<sup>585</sup>

## 2. Resumen de las constataciones del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación

14.7 Recordamos en primer lugar, como introducción a esta sección de nuestro informe, las principales constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación en el procedimiento inicial.

14.8 Al igual que en este procedimiento sobre el cumplimiento, el Brasil había formulado ante el Grupo Especial inicial alegaciones al amparo tanto del *Acuerdo sobre la Agricultura* como, en la medida de la incompatibilidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*, del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial inicial se apoyó en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del *Acuerdo SMC* (en lo sucesivo "Lista ilustrativa") como "orientación contextual" para determinar que los programas de créditos a la exportación en litigio (GSM 102, GSM 103, SCGP) constituían subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>586</sup> El Grupo Especial declinó formular constataciones fácticas adicionales sobre lo que a su juicio era un argumento alternativo del Brasil de que los mismos programas constituían subvenciones a la exportación en el sentido de la definición general de las "subvenciones a la exportación" contenida en el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* (también como contexto con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*). En la sección del reexamen intermedio de su informe, el Grupo Especial indicó que "la alegación del Brasil en la que se invocan los elementos del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* no [era] una alegación separada, sino meramente otro argumento, con un fundamento fáctico diferente, acerca de la cuestión de si los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación se ajustan a la definición de subvención a la exportación que figura en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*".<sup>587</sup>

14.9 Tras determinar que las garantías de créditos a la exportación en litigio constituían subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*<sup>588</sup>, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían aplicado esas subvenciones de forma que resultaba en una elusión de sus compromisos en materia de reducción de las subvenciones a la exportación con respecto al algodón y otros productos no consignados en la Lista objeto de ayuda en virtud de los programas de garantía de créditos a la exportación, así como con

---

<sup>585</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.242-7.244 (citados *supra*, párrafo 3.14); Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 351-355; Brasil - Prueba documental 519.

<sup>586</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.763, 7.804-7.869.

<sup>587</sup> *Ibid.*, párrafo 6.31.

<sup>588</sup> El Grupo Especial rechazó los argumentos de los Estados Unidos de que el párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* refleja el hecho de que los programas de garantía de créditos a la exportación no están sujetos a las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo SMC*. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.897-7.944. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial a ese respecto, si bien un Miembro de la División del Órgano de Apelación a cargo de la diferencia disintió. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 585-627 y 631-641.

respecto a un producto consignado en la Lista<sup>589</sup>, el arroz.<sup>590</sup> El Grupo Especial estimó que los programas, en la medida en que no respetaban plenamente el *Acuerdo sobre la Agricultura*, no se beneficiaban de la exención prevista en el artículo 13 de dicho Acuerdo, y constató que eran subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, y además incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del mismo Acuerdo.<sup>591</sup> El Grupo Especial estimó que el Brasil no había demostrado sus alegaciones relativas a las exportaciones de productos agrícolas consignados en la Lista distintos del arroz, entre ellos la carne de porcino y la carne de aves de corral, ni las relativas a las exportaciones de productos agrícolas no consignados en la Lista que no se beneficiaban de ayuda en el marco de los programas.<sup>592</sup>

14.10 El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial relativas a los productos no consignados en la Lista y el arroz, pero revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que el Brasil no había establecido una infracción del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral.<sup>593</sup> Sin embargo, no "completó el análisis" a ese respecto. Además, el Órgano de Apelación rechazó las alegaciones del Brasil de que el Grupo Especial había aplicado indebidamente el principio de economía procesal con respecto a los argumentos formulados por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>594</sup>

B. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LAS GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN PENDIENTES AL 1º DE JULIO DE 2005

**1. Introducción**

14.11 El Grupo Especial inicial recomendó que los Estados Unidos pusieran sus garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP relativas al algodón americano (*upland*) y otros productos agrícolas no consignados en la Lista "objeto de ayuda" en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*; recomendó asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, que los Estados Unidos "retiraran" las subvenciones prohibidas sin demora, y a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, o el 1º de julio de 2005 (si esa fecha fuera anterior).<sup>595</sup>

---

<sup>589</sup> Es decir, un producto con respecto al cual los Estados Unidos han asumido compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

<sup>590</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.875, 7.881 y 8.1 d) i).

<sup>591</sup> *Ibid.*, párrafos 7.946-7.948 y 8.1 d) i).

<sup>592</sup> *Ibid.*, párrafos 7.882-7.896 y 8.1 d) ii).

<sup>593</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 763 e) y 763 f).

<sup>594</sup> *Ibid.*, párrafo 763 e) v).

<sup>595</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8 3) b). El párrafo 4 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* estipula lo siguiente:

"Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora.



14.12 En su reunión de 21 de marzo de 2005, el OSD adoptó las recomendaciones del Grupo Especial, que habían sido confirmadas por el Órgano de Apelación.<sup>596</sup> Como consecuencia de ello, los Estados Unidos disponían hasta el 1º de julio de 2005 para "retirar" las subvenciones a la exportación prohibidas identificadas por el Grupo Especial inicial.

14.13 El Brasil alega que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida para cumplir las recomendaciones formuladas por el OSD, con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de "retirar la subvención" y por lo demás ponerse en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* por lo que respecta a las garantías "pendientes", es decir, las garantías de créditos a la exportación de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP para productos no consignados en la Lista y para el arroz concedidas antes del 1º de julio de 2005 que estaban aún pendientes en esa fecha.<sup>597</sup>

## 2. Principales argumentos de las partes

14.14 El **Brasil** aduce que los Estados Unidos no han hecho nada para poner las garantías de créditos a la exportación de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP pendientes en conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, o para retirarlas como dispone el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. El Brasil estima que la obligación de "retirar la subvención" es aplicable no sólo a los tres programas en litigio en la diferencia inicial, sino también a las garantías pendientes.<sup>598</sup> El Brasil se remite a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* en apoyo de su argumento de que los Estados Unidos no pueden, después del vencimiento del "plazo para la aplicación", el 1º de julio de 2005 (es decir, la fecha en que los Estados Unidos tenían que cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD), seguir respetando las garantías concedidas antes de esa fecha y aún pendientes<sup>599</sup>, ya sea efectuando "pagos" para reclamaciones por impago o reprogramando o reestructurando la deuda cubierta por las garantías pendientes.

14.15 El Brasil aduce también que la obligación de abstenerse de respetar compromisos financieros pendientes en el marco de un programa desde la expiración del plazo para la aplicación se desprende del texto del *Acuerdo SMC*: a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, la obligación de retirar la subvención establecida en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* es aplicable tanto a la "concesión" de nuevas subvenciones como al "mantenimiento" de subvenciones

---

A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida." (sin subrayar en el original)

<sup>596</sup> WT/DSB/M/186.

<sup>597</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 341. Las alegaciones del Brasil abarcan cualesquiera garantías aún vigentes al 1º de julio de 2005, con independencia de que posteriormente expiraran o no. Véanse los párrafos 390-393 de la comunicación de réplica del Brasil.

<sup>598</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 394, 395 y 399; declaración final del Brasil, párrafo 30.

<sup>599</sup> *Ibid.*, párrafos 396-398, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 45, y el informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.17. Véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 37 del Grupo Especial. El Brasil observa también que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 2 y 223-231, afirmó que una recomendación de retirar una subvención en forma de medida global, la concerniente a las EVE, incluía la obligación de dejar de efectuar pagos previamente comprometidos a EVE ("empresas de ventas en el extranjero") existentes. Declaración final del Brasil, nota 38.

existentes.<sup>600</sup> Los Estados Unidos han mantenido en vigor la totalidad de las garantías de créditos a la exportación prohibidas pendientes después del vencimiento del plazo para la aplicación y, al seguir respetando los compromisos asumidos por lo que respecta a las subvenciones prohibidas, las "mantienen" sin modificación. Además, seguir respetando garantías de créditos a la exportación pendientes no satisface la definición de "retirar" enunciada por el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, asunto en el que el Órgano de Apelación definió el término "retirar" como "eliminar" o "quitar" la subvención.<sup>601</sup>

14.16 Los **Estados Unidos** consideran que han "retirado la subvención" por lo que respecta a las garantías pendientes rebajando los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de los programas.<sup>602</sup> Para cumplir, los Estados Unidos estaban obligados a "retirar" las subvenciones prohibidas identificadas en el párrafo 8.1 d) i) del informe del Grupo Especial inicial, que afectaban al otorgamiento de garantías con un coste neto para el Gobierno; eso es lo que los Estados Unidos tenían que "retirar".<sup>603</sup> Los Estados Unidos consideran que la cuestión de la reprogramación es irrelevante por lo que respecta a las alegaciones del Brasil: cualquier deuda ya reprogramada representa una suma por cobrar en virtud de la cual la CCC recibiría, y no pagaría, dinero. En respuesta al argumento del Brasil de que la reprogramación es un medio por el que los Estados Unidos evitan el impago y la necesidad de efectuar un "pago" sobre una obligación de la CCC, los Estados Unidos observan que la CCC no reprograma deudas antes del impago, y que no existe ninguna deuda con la CCC hasta que ésta paga una indemnización y se subroga en lugar del acreedor original.<sup>604</sup>

14.17 Además, no hay en el *Acuerdo SMC* nada que disponga que la retirada de una subvención que adopta la forma de un programa incluye una obligación de abstenerse de cumplir los compromisos pendientes en virtud de ese programa a partir del vencimiento del plazo para la aplicación.<sup>605</sup> Ese argumento equipara indebidamente el "respeto de los compromisos asumidos en virtud del programa" a la propia subvención. Esa equiparación era adecuada en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, porque el Brasil seguía emitiendo bonos incompatibles con la OMC incluso después del vencimiento del plazo para la aplicación, basándose en que tenía obligaciones contractuales preexistentes para hacerlo. Sin embargo, en este caso no es exacta, dado que las garantías no son en sí mismas subvenciones prohibidas.

---

<sup>600</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 92 del Grupo Especial.

<sup>601</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 46.

<sup>602</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 143-145. En el caso de las garantías de los programas GSM 103 y SCGP, los Estados Unidos indican que han dejado totalmente de concederlas. Consideran, además, que no hay garantías SCGP "pendientes", dado que ya no tienen obligaciones en virtud del programa. Véanse la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 129, y la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 48.

<sup>603</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 43.

<sup>604</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 131-133, y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 del Grupo Especial.

<sup>605</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 46.

### 3. Principales argumentos de los terceros

14.18 La **Argentina** sostiene que la obligación de los Estados Unidos de retirar la subvención conlleva la terminación de los programas de garantía de créditos a la exportación en litigio en el primer procedimiento, y no simplemente la suspensión de los pagos o el rechazo de nuevas solicitudes de garantías de créditos a la exportación.<sup>606</sup>

### 4. Evaluación realizada por el Grupo Especial

#### a) Introducción

14.19 Los argumentos formulados por el Brasil para respaldar sus alegaciones de que los Estados Unidos se han abstenido de "retirar" garantías de créditos a la exportación pendientes se apoyan principalmente en el razonamiento del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Según el Brasil, los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en aquel asunto avalan la opinión de que la obligación de un Miembro de "retirar la subvención" en virtud de recomendaciones del OSD adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* incluye una obligación de abstenerse de respetar compromisos financieros pendientes en el marco de un programa desde el vencimiento del plazo para la aplicación (es decir, la fecha en la que el Miembro de que se trate tiene que cumplir las recomendaciones del OSD). El Brasil traza una analogía entre *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y la presente diferencia: considera que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en aquella diferencia (según las cuales el Brasil tenía prohibido expedir, una vez vencido el plazo para la aplicación, bonos PROEX en virtud de cartas de compromiso emitidas antes de dicho vencimiento) pueden trasponerse a las circunstancias fácticas del presente caso, y que, como consecuencia de ello, el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos tienen prohibido efectuar "pagos" en forma de pagos de reclamaciones o de reestructuración o reprogramación de la deuda.<sup>607</sup>

14.20 El Brasil encuentra también respaldo a su posición en la definición de "retirar la subvención" enunciada por el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, asunto en el que el Órgano de Apelación definió el término "retirar" como "eliminar" o "quitar" la subvención.

14.21 Dado el especial hincapié que el Brasil hace en los razonamientos y las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, procederemos en primer lugar a examinar si, como alega el Brasil, el Órgano de Apelación (y el Grupo Especial) mantuvieron en aquel caso que la obligación de "retirar una subvención" conforme al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* significa que un Miembro tiene prohibido, en cualquier caso, respetar compromisos pendientes en virtud de un programa desde el vencimiento del plazo para la aplicación. Al hacerlo examinaremos también si la analogía que el Brasil trata de trazar entre las dos diferencias está justificada. Seguidamente procederemos a examinar si, como aduce el Brasil, la declaración del Órgano de Apelación sobre el sentido de "retirar la subvención" en aquel asunto debe llevarnos a concluir que los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones del OSD.

---

<sup>606</sup> Comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero, párrafos 9-19.

<sup>607</sup> En otras palabras, "ejecuta[r] ... garantías de créditos a la exportación otorgadas antes de la adopción de la recomendación del OSD". Respuesta del Brasil a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 45.

- b) Los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*

14.22 La diferencia *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* se centraba en el programa PROEX, en virtud del cual el Gobierno brasileño otorgaba pagos de equiparación de los tipos de interés, especialmente para la exportación de aeronaves para transporte regional. El Grupo Especial inicial había concluido que los pagos PROEX constituían subvenciones a la exportación prohibidas por el *Acuerdo SMC*.

14.23 Una de las cuestiones sometidas a la consideración del Grupo Especial sobre el cumplimiento fue si el Brasil se había abstenido de "retirar la subvención" porque seguía emitiendo bonos en el marco del programa PROEX (bonos "NTN-I") después del vencimiento del plazo para la aplicación, en cumplimiento de cartas de compromiso emitidas antes de esa fecha.<sup>608</sup> El Grupo Especial estimó que para resolver esa cuestión era suficiente concluir "que no se puede considerar que un Miembro haya retirado subvenciones prohibidas si no ha cesado de actuar de una manera incompatible con el *Acuerdo sobre la OMC* con respecto a dichas subvenciones".<sup>609</sup> El Grupo Especial observó que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* estipula que ningún Miembro "concederá ni mantendrá" subvenciones a la exportación, por lo que concluyó que la continuación de la concesión o el mantenimiento de subvenciones a la exportación prohibidas después del final del período de aplicación sería incompatible con la obligación del Brasil de retirar esas subvenciones.<sup>610</sup> El Grupo Especial estimó, por consiguiente, que tenía que determinar si la continuación de la emisión de bonos por el Brasil en cumplimiento de cartas de compromiso expedidas en el marco del programa PROEX antes de que éste fuera enmendado constituía una "concesión" de subvenciones a la exportación conforme al párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. El Brasil adujo ante el Grupo Especial que las subvenciones PROEX existían a tenor del artículo 1 del *Acuerdo SMC* (y, en consecuencia, se "concedían") en el momento en que el Gobierno del Brasil emitía una carta de compromiso, no en el momento en que se emitían los bonos.<sup>611</sup> El Grupo Especial rechazó el argumento del Brasil recordando que en la diferencia inicial había constatado, y el Órgano de Apelación había confirmado, que a los efectos del párrafo 4 del artículo 27 del *Acuerdo SMC* las subvenciones a la exportación eran "concedidas" en el momento de emisión de los bonos<sup>612</sup>, y estimó que un razonamiento similar era

---

<sup>608</sup> Los compromisos en el marco del programa en litigio, PROEX, se asumían en forma de cartas de compromiso emitidas a fabricantes brasileños en virtud de las cuales el Gobierno del Brasil se comprometía a prestar la ayuda especificada para la transacción siempre que el contrato se concertara de conformidad con los términos y condiciones especificados en la solicitud de aprobación, dentro de un plazo determinado (generalmente de 90 días), y a condición de que la aeronave se exportara. Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 2.5.

<sup>609</sup> Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.8.

<sup>610</sup> *Ibid.*, párrafo 6.9.

<sup>611</sup> Véase *ibid.*, párrafo 6.12.

<sup>612</sup> Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 6.10 y 6.11. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación había confirmado la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión, si bien basándose en un razonamiento distinto. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que las subvenciones a la exportación en litigio no se habían aún "concedido" cuando se emitió la carta de compromiso, porque en ese momento el contrato de ventas de exportación no se había aún concertado y las expediciones de exportación no habían aún tenido lugar: "A los efectos del párrafo 4 del artículo 27, concluimos que las subvenciones a la exportación ... son 'concedidas' una vez cumplidas todas las condiciones jurídicas que confieren al beneficiario el derecho de recibir las subvenciones." Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 158, citado por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en el párrafo 6.10. Sin embargo, el Órgano de Apelación rechazó el criterio del Grupo Especial inicial basado en el texto del artículo 1 del *Acuerdo SMC* para determinar cuándo debe considerarse que los pagos se han

adecuado en el marco del párrafo 2 del artículo 3. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que el Brasil, al seguir emitiendo bonos NTN-I en virtud de compromisos contraídos antes del 18 de noviembre de 1999, se había abstenido de retirar las subvenciones a la exportación de aeronaves de transporte regional en el marco del programa PROEX.<sup>613</sup>

14.24 El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial, pero estimó que los argumentos del Brasil sobre el momento en que cabe considerar que una subvención "existe" en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, y cuándo se "concede" en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del mismo Acuerdo no eran pertinentes para el análisis de la alegación del Canadá de que el Brasil se había abstenido de "retirar la subvención".<sup>614</sup>

14.25 El Órgano de Apelación observó que el Brasil no negaba que las medidas en cuestión otorgaban una subvención a la exportación prohibida.<sup>615</sup> Estimó que en su acepción corriente la "retirada" de una subvención con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* tiene el sentido de "eliminar" o "quitar" esa subvención:

Examinando el sentido corriente de "retirar" ("*withdraw*") observamos, en primer lugar, que este término ha sido definido como "*remove*" ("eliminar, suprimir, etc.") o "*take away*" ("quitar, llevarse"), y como "*to take away what has been enjoyed; to take from*" ("quitar algo de lo que se ha disfrutado; sacar"). Esta definición sugiere que la expresión "retirar" una subvención, a tenor del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, se refiere a "eliminar" o "quitar" esa subvención.<sup>616</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

14.26 El Órgano de Apelación observó seguidamente que el Brasil reconocía que seguía emitiendo bonos de conformidad con cartas de compromiso emitidas antes del vencimiento del plazo para la aplicación, lo que significaba que esos bonos seguían emitiéndose "exactamente en los mismos

---

concedido a los efectos del párrafo 4 del artículo 27 del *Acuerdo SMC*. Cabe destacar que el Grupo Especial había tratado de determinar si los pagos PROEX constituían "transferencias directas de fondos" o "posibles transferencias directas de fondos" en el sentido del artículo 1. El Órgano de Apelación observó que lo que había que determinar no era cuándo o si "existían" subvenciones (el Brasil ya había reconocido que sí existían subvenciones), sino cuándo debía considerarse que las subvenciones se habían "concedido" a los efectos del párrafo 4 del artículo 27. Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafos 156 y siguientes, citado en el informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.13.

<sup>613</sup> Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.17. El Brasil había aducido también que tenía una obligación contractual de emitir bonos PROEX en virtud de compromisos ya contraídos y que podría verse obligado a indemnizar por daños de no hacerlo. El Grupo Especial rechazó los argumentos del Brasil de que esas consideraciones debían afectar a su conclusión: "suponiendo que el Brasil tenga razón a este respecto, el resultado sería que los Miembros podrían comprometerse por contrato a conceder subvenciones prohibidas durante años, sin que fuera posible aplicarles ninguna medida correctiva válida en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC". El Grupo Especial observó también que con arreglo al artículo 21 de la *Convención de Viena*, una parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.16 y nota 23. El Órgano de Apelación hizo suya la última parte del razonamiento del Grupo Especial. Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 46.

<sup>614</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 44.

<sup>615</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>616</sup> *Ibid.*, párrafo 45.

términos y condiciones que antes".<sup>617</sup> El Órgano de Apelación estimó que los bonos, en lo fundamental, representaban "desembolsos" efectuados en el marco del PROEX, dado que esa institución financiera podía optar por vender los bonos en el mercado o por recibir los pagos cuando fueran exigibles, y que en consecuencia el Brasil, tras el vencimiento del plazo para la aplicación, seguía efectuando pagos en el marco de un programa de subvención que se había constatado conllevaba subvenciones a la exportación prohibidas. Concluyó que:

... seguir efectuando pagos en virtud de una medida de subvención a la exportación declarada prohibida no es compatible con la obligación de "retirar" subvenciones a la exportación prohibidas, en el sentido de "eliminar" o "quitar".<sup>618</sup>

- c) Si la obligación de "retirar la subvención" incluye una obligación de abstenerse de respetar compromisos financieros pendientes

14.27 Como pone de manifiesto el breve resumen arriba expuesto, la cuestión de los "compromisos anteriores" se planteó en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* debido a los argumentos del Brasil sobre el momento de concesión de la subvención. El hecho de que los bonos se emitieran "en cumplimiento de" cartas de compromiso de fecha anterior al vencimiento del plazo para la aplicación no fue, a nuestro juicio, una consideración importante a ese respecto, y nada indica que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación habrían llegado a una conclusión distinta si los bonos se hubieran emitido independientemente de cualquier compromiso previo. De hecho, parece adecuado suponer que la cuestión de los "compromisos" anteriores o pendientes no se habría examinado en absoluto de no haber sido por los argumentos del Brasil relativos al momento de concesión de la subvención.

14.28 Esta lectura de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación se ve confirmada por la falta de toda referencia a "compromisos" anteriores en la declaración del Órgano de Apelación arriba citada en la que el Brasil hace tanto hincapié.<sup>619</sup> No es sorprendente que el Órgano de Apelación constatará que el Brasil, al seguir emitiendo bonos PROEX como había hecho antes -lo que en la diferencia inicial se había constatado equivalía a conceder una subvención a la exportación-, seguía otorgando las subvenciones en cuestión, por lo que no las había "retirado".

14.29 Además, a nuestro juicio, el Brasil atribuye al uso del término "pago" por el Órgano de Apelación un sentido más amplio de lo que estaría justificado: el Brasil interpreta que el término abarca cualesquiera desembolsos efectuados en virtud de una medida que se ha constatado constituye una subvención prohibida. En nuestra opinión, la referencia del Órgano de Apelación a "seguir efectuando pagos" tenía claramente por objeto referirse a la concesión de una *subvención* PROEX, ya que el Órgano de Apelación no estaba examinando la cuestión de los "pagos" en un sentido abstracto o general, sino más bien refiriéndose a los "pagos" PROEX (en forma de bonos NTN-I) efectuados con respecto a la exportación de aeronaves para transporte regional.<sup>620</sup> En cualquier caso, el término "pago" no aparece ni en el párrafo 7 del artículo 4 ni en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Ambas disposiciones atañen a las *subvenciones*.

---

<sup>617</sup> *Ibid.*

<sup>618</sup> *Ibid.*

<sup>619</sup> Que "... seguir efectuando pagos en virtud de una medida de subvención a la exportación declarada prohibida no es compatible con la obligación de 'retirar' subvenciones a la exportación prohibidas, en el sentido de 'eliminar' o 'quitar'", informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 45.

<sup>620</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 42 y 45.

14.30 Por consiguiente, no encontramos respaldo, ni en el informe del Grupo Especial ni en el del Órgano de Apelación en aquella diferencia, para la afirmación del Brasil de que el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* necesariamente prohíbe a un Miembro efectuar "pagos" o respetar de otro modo "compromisos" asumidos en virtud de medidas de fecha anterior al vencimiento del plazo para la aplicación. Antes bien, como puede deducirse de nuestro análisis *supra*, las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en aquel caso se basan en la premisa, más simple, de que un Miembro no "ha retirado la subvención" si sigue proporcionando subvenciones a la exportación prohibidas después del vencimiento del plazo establecido por el OSD para aplicar su recomendación. Efectuar "pagos" es incompatible con la obligación del Miembro de "retirar una subvención" cuando los "pagos" equivalen en sí mismos a la concesión de una subvención. El hecho de que una subvención se conceda en cumplimiento de un compromiso anterior o pendiente no tiene, a nuestro juicio, la menor importancia.<sup>621</sup>

14.31 El Brasil recurre también al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*. Sostiene que en aquel caso el Órgano de Apelación afirmó que una recomendación de retirar una subvención en forma de medida global, la relativa a las EVE, incluía la obligación de cesar de efectuar pagos "comprometidos previamente" a las EVE (empresas de ventas en el extranjero) existentes.<sup>622</sup> Una vez más, el Brasil atribuye a determinadas declaraciones o constataciones del Órgano de Apelación un sentido más amplio de lo que estaría justificado. La diferencia *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* afectaba a disposiciones transitorias que permitían que medidas legislativas que en la diferencia inicial se había constatado concedían subvenciones a la exportación prohibidas siguieran aplicándose a determinadas transacciones. Por consiguiente, los "pagos" en cuestión no eran pagos "comprometidos previamente", como alega el Brasil. Más bien, la medida legislativa que permitía proporcionar las subvenciones simplemente siguió siendo aplicable, aunque a un número limitado de transacciones.<sup>623</sup> Una vez más,

---

<sup>621</sup> Observamos asimismo que en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación no tuvieron que abordar la cuestión de si el Brasil se había abstenido de "retirar la subvención" porque seguía respetando las obligaciones derivadas de bonos emitidos antes de que venciera el plazo para la aplicación. Ese aspecto de la diferencia sólo afectaba a la emisión por el Brasil de nuevos bonos de conformidad con cartas de compromiso proporcionadas antes de la fecha para la aplicación. Los Estados Unidos observan que en aquel caso el Brasil probablemente siguió efectuando pagos en virtud de bonos pendientes durante más de un decenio después de la fecha de aplicación. Véase la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 47.

<sup>622</sup> El Brasil se remite a los párrafos 223-231 del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*. Véanse la respuesta del Brasil a la pregunta 37 del Grupo Especial, nota 28 al párrafo 46, y la declaración final del Brasil, nota 38.

<sup>623</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 224. Por mor de exhaustividad, observamos que en el asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron argumentos del Brasil de que se le debía permitir que siguiera concediendo subvenciones a la exportación prohibidas después del final del plazo para la aplicación porque había contraído contractualmente obligaciones de hacerlo con arreglo al derecho interno (véase *supra*, nota 613), y que el Órgano de Apelación rechazó argumentos similares formulados por los Estados Unidos en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*. En este último caso, los Estados Unidos habían aducido que se les debía permitir que siguieran concediendo subvenciones a la exportación prohibidas para proteger los intereses contractuales de partes privadas y para velar por la transición ordenada al nuevo régimen legislativo. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 223-239. El rechazo de los argumentos formulados, respectivamente, por el Brasil y los Estados Unidos en esas dos diferencias no fortalece el argumento del Brasil en la presente diferencia. En esas diferencias el Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron argumentos de un Miembro demandado de que se le debía permitir que siguiera concediendo subvenciones a la exportación prohibidas porque se había comprometido a hacerlo o debido a otras consideraciones de derecho interno (por ejemplo, debido a las expectativas de las partes privadas). El rechazo de esos argumentos no es equivalente a una constatación de que

interpretamos las constataciones del Órgano de Apelación en aquella diferencia como una reafirmación del principio de que un Miembro no "ha retirado la subvención" si sigue concediéndola después del vencimiento del plazo para la aplicación o si "mantiene" en vigor la medida legislativa en virtud de la cual se otorgan las subvenciones.

14.32 Por tanto, a nuestro juicio, la cuestión pertinente no es si los Estados Unidos, una vez finalizado el plazo para la aplicación, efectúan en virtud de anteriores compromisos *cualquier* "pago", en sentido general, en el marco de programas que en el procedimiento inicial se constató constituyeran subvenciones a la exportación prohibidas. La cuestión pertinente es si los Estados Unidos siguen o seguían proporcionando subvenciones a la exportación una vez vencido el plazo para la aplicación.<sup>624</sup>

14.33 El equivalente en la presente diferencia de la emisión de bonos en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* es, a nuestro entender, la concesión de garantías de créditos a la exportación CCC, no el pago por el Gobierno estadounidense de indemnizaciones basadas en esas garantías, o la reestructuración o reprogramación de la deuda tras el pago de las indemnizaciones. Recordamos que las subvenciones objeto de la presente diferencia no consisten en el pago de indemnizaciones por el Gobierno estadounidense (o la reestructuración/reprogramación de la deuda), sino en la concesión de garantías de créditos a la exportación por intermedio de la CCC. En el procedimiento inicial, el Brasil no alegó que los Estados Unidos proporcionaban subvenciones a la exportación en forma de pagos en virtud de garantías de créditos a la exportación existentes. Por el contrario, el Brasil impugnó la concesión misma de garantías como parte de programas que reunían las condiciones enunciadas en el punto j) de la Lista ilustrativa. La recomendación del Grupo Especial de "retirar la subvención" afectaba a subvenciones en forma de garantías, no en forma de pagos (de indemnizaciones) en virtud de garantías. Incluso en el presente caso, el Brasil, al tratar de demostrar que los Estados Unidos eludieron sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación, no remite al Grupo Especial al volumen de exportaciones agrícolas estadounidenses por las que se pagaron indemnizaciones, sino más bien al volumen de productos agrícolas estadounidenses cubiertos por garantías, con independencia de que en última instancia se pagasen o no indemnizaciones en virtud de esas garantías. Además, a nuestro entender, el Brasil no ha tratado de establecer que el pago de una indemnización en virtud de una garantía o la reestructuración/reprogramación de la deuda son en sí mismos subvenciones a la exportación prohibidas, con independencia de la subvención que se otorga en forma de una garantía de crédito a la exportación.

---

a un Miembro le está en cualquier caso prohibido otorgar subvenciones porque se haya comprometido previamente a hacerlo.

<sup>624</sup> Aunque en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación indicó que los argumentos del Brasil sobre el momento en que se otorgaban las subvenciones no eran pertinentes para su análisis, recordamos que en el procedimiento *Brasil - Aeronaves* inicial tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación llegaron a la conclusión de que las subvenciones PROEX ya se habían "otorgado" en la fecha de emisión de los bonos. Si, como el Grupo Especial a cargo del asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, consideráramos que el "momento" de concesión de la subvención es pertinente, concluiríamos que las subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación no "se conceden" en el momento en que el organismo emisor efectúa el pago de conformidad con una alegación de impago o cuando reestructura o reprograma deuda cubierta por una garantía. A nuestro juicio, el "derecho legal incondicional" de los receptores a recibir la subvención en cuestión (es decir, la garantía de crédito a la exportación) nace en un momento anterior, el de la emisión de la garantía. Una conclusión de que las subvenciones en cuestión se conceden en el momento en que los Estados Unidos efectúan un pago (por impago) o con ocasión de la reestructuración o reprogramación de la deuda llevaría al resultado absurdo de que muchas de las subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación, cuando no la mayoría de ellas, nunca se habrían concedido.



14.34 En suma, el Brasil no nos ha persuadido de que la obligación de "retirar la subvención" conforme a una recomendación adoptada según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* incluye una obligación general de abstenerse de efectuar pagos o de respetar de otro modo compromisos pendientes o anteriores asumidos en el marco de una medida que se ha constatado constituye una subvención a la exportación prohibida. Como consecuencia de ello, el Brasil no ha establecido, sobre esa base, que los Estados Unidos se han abstenido de "retirar la subvención" porque siguen pagando indemnizaciones en virtud de garantías pendientes o porque reestructuran o reprograman la deuda cubierta por esas garantías.

d) Sentido del término "retirar"

14.35 El Brasil recurre también a la definición del término "retirar" enunciada por el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Como se indica más arriba, en aquel caso el Órgano de Apelación interpretó ese término del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* en el sentido de que requiere que un Miembro "elimine" o "quite" la subvención. A juicio del Brasil, "pagar una indemnización por impago de un crédito del programa GSM 102 objeto de la recomendación del OSD de 'retirar la subvención' no 'elimina' o 'quita' esa subvención".<sup>625</sup>

14.36 El Brasil aduce además que la obligación de "retirar" la subvención establecida en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, interpretada en el sentido de "eliminar" o "quitar", afecta a ambos aspectos del párrafo 2 del artículo 3, la "concesión" y el "mantenimiento" de una subvención.<sup>626</sup> El Brasil aduce que en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, el Órgano de Apelación afirmó que "la obligación de retirar 'plenamente' una subvención prohibida no se cumple si el Miembro 'deja en efecto, en todo o en parte, la subvención inicial prohibida'".<sup>627</sup> El Brasil sostiene que, por tanto, "los Estados Unidos, al seguir cumpliendo sus compromisos derivados de las subvenciones prohibidas, la 'mantiene' sin modificación".<sup>628</sup>

14.37 Ninguno de los dos informes del Órgano de Apelación citados por el Brasil respaldan su argumento de que la obligación de "retirar la subvención" incluye una obligación de eliminar o quitar subvenciones individuales *que se concedieron en el pasado*. Una vez más, la diferencia *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* afectaba a una situación en la que un Miembro seguía concediendo, *después* de finalizar el plazo para la aplicación, *nuevas* subvenciones (individuales). El segundo informe del Órgano de Apelación citado por el Brasil, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)* abordaba una situación en la que un Miembro mantenía las *disposiciones legislativas* que permitían la (futura) concesión de subvenciones. En ninguno de esos casos indicó el Órgano de Apelación que el Miembro de que se trataba estaba obligado a "retirar" (en el sentido de "eliminar" o "quitar") subvenciones *individuales* que ya se habían concedido. Por tanto, el Brasil no ha invocado ningún precedente en apoyo de la afirmación de que la obligación de "retirar" en el sentido de "eliminar" o "quitar", ya sea en términos de la concesión de una subvención o en términos de su mantenimiento, afecta a subvenciones individuales concedidas, en el marco de un programa que se había constatado otorgaba subvenciones a la exportación prohibidas, antes de la finalización del plazo para la aplicación.

---

<sup>625</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 46.

<sup>626</sup> El párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* estipula que "ningún Miembro concederá ni mantendrá" subvenciones prohibidas.

<sup>627</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 199, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 84 (las cursivas son del Brasil).

<sup>628</sup> *Ibid.*, párrafo 200.

14.38 En la presente diferencia no es preciso que realicemos un análisis global del alcance de la obligación de un Miembro de "retirar la subvención" conforme a una recomendación adoptada según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. En particular, no es necesario que decidamos si la obligación de "retirar la subvención" de conformidad con una recomendación de un Grupo Especial adoptada según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* impone a un Miembro la obligación de "eliminar" o "quitar", *retrospectivamente*, subvenciones individuales otorgadas en el pasado. El Brasil ha destacado que la medida correctiva que trata de obtener no es una medida retroactiva, y que sus alegaciones son de carácter totalmente prospectivo.<sup>629</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial entiende que el Brasil considera que los Acuerdos de la OMC (y en particular el *Acuerdo SMC*) no prevén la adopción de medidas correctivas retroactivas. El Brasil no ha explicado en qué modo su interpretación de la obligación establecida en el párrafo 7 del artículo 4 no equivaldría una medida correctiva retroactiva, a pesar de que en la práctica obligaría a los Estados Unidos a eliminar subvenciones anteriormente concedidas y en consecuencia a tomar medidas relativas a actos que tuvieron lugar antes de finalizar el plazo dentro del cual los Estados Unidos tenían que "retirar la subvención". Una constatación por nuestra parte de que los Estados Unidos tienen prohibido efectuar pagos (o reestructurar o reprogramar deuda) en virtud de garantías concedidas antes del 1º de julio de 2005 equivaldría, a nuestro juicio, a una medida correctiva retroactiva, similar a una constatación de que un Miembro tiene que exigir al receptor de una subvención un reembolso en forma de transferencia directa de fondos.

14.39 A la luz de las consideraciones arriba expuestas, el Grupo Especial **constata** que el Brasil no ha establecido que los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones del Grupo Especial, adoptadas por el OSD, de "retirar la subvención" por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación concedidas antes de la finalización, el 1º de julio de 2005, del plazo para la aplicación<sup>630</sup>, y de que no han puesto sus medidas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

C. ALEGACIONES DEL BRASIL CONCERNIENTES A LAS GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN DEL PROGRAMA GSM 102 OTORGADAS DESPUÉS DEL 1º DE JULIO DE 2005

**1. Introducción**

14.40 El Brasil alega que las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y, en la medida en que lo son, con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Esta alegación concierne a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 proporcionadas para las exportaciones de productos no consignados en la Lista y para las exportaciones de tres productos consignados en la Lista -arroz, carne de porcino y carne de aves de corral<sup>631</sup> - con posterioridad a la finalización del plazo para la aplicación, es decir, el 1º de julio de 2005. El Brasil alega además que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de tres productos no comprendidos en el ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre la Agricultura*, lisina, *lyocell* y productos de la madera, son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

---

<sup>629</sup> *Ibid.*, párrafo 201.

<sup>630</sup> Dada esa conclusión, no estamos obligados a determinar si el hecho de que el Grupo Especial inicial hiciera sus constataciones basándose en el punto j) significa, como sostienen los Estados Unidos, que sólo había que retirar los programas de créditos a la exportación, y no las garantías de créditos a la exportación individuales.

<sup>631</sup> El Grupo Especial ha rechazado la solicitud de resolución preliminar concerniente a las alegaciones del Brasil sobre las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral formulada por los Estados Unidos. Véase *supra*, párrafo 9.27.

14.41 El Brasil indica que sus alegaciones de incompatibilidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC* atañen a "productos específicos"; alega que los Estados Unidos han aplicado el programa GSM 102 de manera que elude sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación con respecto a productos no consignados en la Lista y a tres productos consignados en la Lista. Entendemos, por tanto, que el Brasil está impugnando las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 "en su aplicación".

14.42 Examinaremos por turno cada una de esas alegaciones, empezando por las formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

## **2. Alegaciones del Brasil al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura***

14.43 El artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* estipulan lo siguiente:

Artículo 8: *Compromisos en materia de competencia de las exportaciones*

Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista.

[...]

Artículo 10: *Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación*

1. Las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación; tampoco se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.

14.44 Para establecer una infracción del párrafo 1 del artículo 10 es preciso demostrar que concurren dos elementos: en primer lugar, que se "aplican" "subvenciones no enumeradas" en el párrafo 1 del artículo 9, y, en segundo lugar, que esas subvenciones se aplican "de forma que constituya ... una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación". El Brasil aduce que las garantías del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10. Ante el Grupo Especial inicial no se discutió si las garantías de créditos a la exportación estaban o no incluidas en la lista de subvenciones a la exportación del párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y si en consecuencia el párrafo 1 del artículo 10 era la disposición aplicable.<sup>632</sup> Ninguna de las partes en este procedimiento sobre el cumplimiento sugiere otra cosa.

14.45 El *Acuerdo sobre la Agricultura* no define en general el sentido de la expresión "subvenciones a la exportación". Con arreglo al apartado e) del artículo 1 del Acuerdo, por subvenciones a la exportación se entiende "las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo". Los grupos especiales y el Órgano de Apelación, al interpretar el sentido de la expresión "subvenciones a la exportación" en el párrafo 1 del artículo 10 se han apoyado, entre otras cosas, en las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC* (incluidos los artículos 1 y 3 y determinados puntos de la Lista ilustrativa) como

---

<sup>632</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.788.

"contexto".<sup>633</sup> Esas disposiciones definen qué medidas constituyen, respectivamente, "subvenciones" y "subvenciones a la exportación" a los efectos del *Acuerdo SMC*.

14.46 Por lo que respecta a la referencia a la "elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación" en el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, las disciplinas a las que los Miembros están sujetos difieren en función de que se trate de productos con respecto a los cuales un Miembro ha asumido "compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación" en su Lista de compromisos (los denominados productos "consignados en la Lista") o productos con respecto a los cuales no ha contraído tales compromisos (productos "no consignados en la Lista"). Con respecto a estos últimos los Miembros están sujetos a una prohibición general de otorgar subvenciones a la exportación. Esto se desprende del texto de la cláusula final del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ("no otorgará tales subvenciones [es decir, subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9] con respecto a los productos agropecuarios no especificados en [la Sección II de la Parte IV] de su Lista") y del párrafo 1 del artículo 10, que prohíbe a un Miembro "aplicar" subvenciones no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 de forma que constituya (o amenace constituir) una elusión de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación.<sup>634</sup> Por lo que respecta a los productos consignados en la Lista, los Miembros están autorizados a conceder subvenciones a la exportación hasta el nivel de los compromisos de reducción que figuran en su Lista. Los compromisos de reducción se expresan sobre la base de desembolsos presupuestarios (cuantía total de la subvención concedida), y sobre la base de una cantidad (volumen) de cada producto agropecuario pertinente. Está prohibida toda subvención a la exportación que vaya más allá de los compromisos de reducción específicamente aplicables al producto agropecuario de que se trate.

14.47 Dado que sólo algunas de las alegaciones de elusión, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, formuladas por el Brasil están sujetas a las normas especiales sobre la carga de la prueba establecidas en el párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo*<sup>635</sup>

---

<sup>633</sup> Véanse: informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 136-141; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 8.116; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 187-196; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.797-7.803; informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafos 5.152-5.162; informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*, párrafos 7.125 y siguientes. Este último Grupo Especial estimó que el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* puede también servir de "contexto" para interpretar el sentido de las palabras "subvenciones a la exportación" en el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo*.

<sup>634</sup> La expresión "compromisos en materia de subvenciones a la exportación" incluye tanto los compromisos de reducción asumidos con respecto a los productos consignados en la Lista como el compromiso de conceder ninguna subvención a las exportaciones de productos no consignados en la Lista. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafos 145-147.

<sup>635</sup> Con arreglo a las normas habituales sobre la carga de la prueba, incumbiría al Miembro reclamante demostrar ambos aspectos de su alegación de que 1) se conceden subvenciones a la exportación; 2) la cuantía total de las subvenciones concedidas excede de los compromisos asumidos por el Miembro (expresados en términos de desembolsos presupuestarios) con respecto al producto de que se trate o la cantidad total de exportaciones que se benefician de la subvención o subvenciones de que se trate excede de los compromisos asumidos por el Miembro (expresados en volumen de exportaciones) con respecto al producto de que se trate. El párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* invierte parcialmente la carga de la prueba en determinadas diferencias en el marco de los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* cuando el Miembro reclamante alega que se han superado los compromisos relativos al volumen. Puede verse un examen de los efectos del párrafo 3 del artículo 10 en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 642 y siguientes, y el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafos 67 y siguientes. El

-la inversión parcial de la carga de la prueba en virtud del párrafo 3 del artículo 10 sólo es aplicable a las alegaciones formuladas al amparo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y únicamente con respecto a productos consignados en la Lista<sup>636</sup>- realizaremos primero nuestro análisis como si incumbiera al Brasil demostrar ambos aspectos, el cuantitativo y el de subvención, de sus alegaciones, es decir, como si el párrafo 3 del artículo 10 no fuera aplicable. Así pues, procederemos primero a determinar si las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son "subvenciones a la exportación" a los efectos del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Realizamos ese análisis recurriendo a las disposiciones del *Acuerdo SMC* como contexto orientativo. Sólo si el Brasil no logra demostrar que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación procederemos -con respecto a las alegaciones del Brasil que están sujetas al párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (productos consignados en la Lista)- a realizar el análisis previsto en el párrafo 3 del artículo 10, determinando en primer lugar si el Brasil ha establecido que los Estados Unidos exportaron los productos pertinentes en cantidades que excedían de sus compromisos, y después asignando a los Estados Unidos la obligación de demostrar que no se concedieron subvenciones con respecto a las cantidades exportadas por encima de sus compromisos.

### **3. Si las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son "subvenciones a la exportación"; fundamentos jurídicos de los argumentos del Brasil**

14.48 Pasamos ahora a la primera etapa de nuestro análisis, determinar si las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen "subvenciones a la exportación" en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Como se sugiere más arriba, dado que el *Acuerdo sobre la Agricultura* no contiene una definición exhaustiva del término, ni ofrece de otro modo orientación sobre si las garantías de créditos a la exportación pueden constituir subvenciones a la exportación, y en qué condiciones, estimamos adecuado remitirnos al *Acuerdo SMC* como contexto orientativo para determinar si las garantías del programa GSM 102 son "subvenciones a la exportación" en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Las partes no han sugerido que procedamos de otro modo.

14.49 El Brasil invoca dos fundamentos jurídicos para demostrar que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son "subvenciones a la exportación" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En primer lugar, solicita al Grupo Especial que constate que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 satisfacen la definición de las

---

párrafo 3 del artículo 10 "divide la alegación del Miembro reclamante' en dos partes: un aspecto cuantitativo y un aspecto de subvención a la exportación, 'adjudicando a distintos litigantes la carga de la prueba respecto de una y otra parte de la alegación"; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 644, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 69. Por lo que respecta a las alegaciones al amparo del párrafo 3 del artículo 10, de conformidad con las normas habituales sobre la carga de la prueba incumbe al Miembro reclamante (en la presente diferencia el Brasil) demostrar que el Miembro demandado (aquí los Estados Unidos) ha exportado un producto agropecuario en cantidades que exceden de su nivel de compromiso. Si el Miembro reclamante logra establecer esta parte cuantitativa de la alegación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 10 la carga de la prueba se desplaza al Miembro demandado, que deberá demostrar que las cantidades exportadas por encima de sus compromisos no están subvencionadas. Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 74, citado parcialmente en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 645. La inversión de la carga de la prueba es total y completa -el Miembro reclamante no tiene que acreditar *prima facie* que existe una subvención-. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 75.

<sup>636</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 649, 652.

subvenciones a la exportación en las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, es decir, que son "contribuciones financieras" que otorgan un "beneficio" y que están supeditadas a los resultados de exportación. Alternativamente, el Brasil pide al Grupo Especial que concluya que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 están comprendidas en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. El punto j) (en conjunción con el párrafo 1 a) del artículo 3) indica que son subvenciones a la exportación prohibidas las siguientes<sup>637</sup>:

- j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.

14.50 El Brasil considera que esos dos "fundamentos" alternativos son *alegaciones* separadas, no argumentos en apoyo de una alegación única.<sup>638</sup> Como ya hemos indicado, el Brasil pide primero al Grupo Especial que examine su "alegación" de que las garantías del programa GSM 102 satisfacen los elementos definitorios de las "subvenciones a la exportación" de los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC*. Sólo si el Grupo Especial rechaza la "alegación" del Brasil a ese respecto le pide el Brasil que examine también su "alegación" basada en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.<sup>639</sup>

14.51 A nuestro juicio, los dos fundamentos jurídicos que el Brasil invoca en apoyo de su argumento de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación en el sentido del *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura* no son alegaciones separadas, sino argumentos alternativos sobre por qué esas garantías son subvenciones a la exportación en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>640</sup> Una constatación basada en cualquiera de los fundamentos jurídicos a los que el Brasil recurre sería en ambos casos la de que los Estados Unidos están concediendo subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El punto j) de la Lista ilustrativa no dispone en sí mismo que determinadas medidas están prohibidas, y se limita a indicar que determinadas medidas son subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3. En cualquier caso, recordamos que en este momento sólo

---

<sup>637</sup> Esto es en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, que establece lo siguiente:

"A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas:

- a) las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, *con inclusión de* las citadas a título de ejemplo en el Anexo I;" (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original).

<sup>638</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 112.

<sup>639</sup> El Brasil indica que su solicitud de examen de su alegación al amparo del punto j), únicamente con carácter alternativo, es válida aunque el Grupo Especial estime que el punto j) es fuente de un argumento alternativo, no de una alegación alternativa. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, nota 593.

<sup>640</sup> El Grupo Especial inicial llegó a la misma conclusión. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 6.31.

estamos recurriendo al párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* como contexto orientativo para determinar si las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. No cabe duda alguna de que en ese contexto los dos fundamentos jurídicos invocados por el Brasil son, en efecto, simples argumentos alternativos y no alegaciones separadas.

14.52 Procederemos en primer lugar a examinar los argumentos del Brasil de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación porque están comprendidas en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa.<sup>641</sup> Nuestra decisión de proceder en primer lugar a examinar los argumentos formulados por el Brasil al amparo del punto j) se debe a que las partes no discuten que las medidas que están comprendidas en el ámbito de aplicación del punto j) son, con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, subvenciones a la exportación *per se*.<sup>642</sup>

14.53 Como consecuencia de nuestra conclusión de que los dos fundamentos jurídicos invocados por el Brasil son "argumentos" alternativos, no "alegaciones", si concluyéramos que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación por el hecho de que están comprendidas en el ámbito de aplicación del punto j), no creemos que tendríamos necesariamente que determinar si también satisfacen, independientemente, los elementos definitorios de las subvenciones a la exportación enunciados en los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC*.

#### **4. Argumentos formulados por el Brasil al amparo del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación**

a) Análisis del Grupo Especial inicial en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación

14.54 Antes de proceder con nuestro análisis recordamos las principales constataciones del Grupo Especial inicial en su análisis en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa, como contexto para determinar si los programas en litigio otorgaban subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

14.55 El Grupo Especial inicial consideró que el punto j) no requiere la aplicación de ningún criterio metodológico ni ninguna filosofía de la contabilidad específicos para determinar si un programa se

---

<sup>641</sup> Este criterio es similar al aplicado por el Grupo Especial inicial. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.803.

<sup>642</sup> Los Estados Unidos consideran que el punto j) de la Lista ilustrativa establece la única prueba para determinar si las garantías de créditos a la exportación son subvenciones a la exportación. Véase, entre otras cosas, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 62-70. El Brasil considera que puede constatar que las garantías de créditos a la exportación constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* o bien porque satisfacen las condiciones enunciadas en el punto j) o bien porque satisfacen los elementos definitorios de las subvenciones a la exportación enunciados en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* (y, por remisión, el artículo 1 del *Acuerdo SMC*), es decir, que son "contribuciones financieras" que otorgan un "beneficio" (por lo que constituyen "subvenciones" con arreglo al artículo 1) que está supeditado a los resultados de exportación conforme al párrafo 1 a) del artículo 3. Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 454-481. Varios terceros (Australia, el Canadá, el Chad y China) consideran, como el Brasil, que las garantías de créditos a la exportación pueden ser subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido o bien del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* o bien en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa. El Grupo Especial entiende que las Comunidades Europeas están de acuerdo con la posición de los Estados Unidos. Véanse la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafo 24, la declaración oral del Canadá, párrafos 8-13, la comunicación presentada por el Chad en calidad de tercero, párrafos 50-56, la comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 4-8, la declaración oral de China y la declaración de las CE, párrafo 33.

desarrolla con un coste neto para el Gobierno.<sup>643</sup> El Grupo Especial estimó que era razonable, sobre la base de las pruebas y argumentos que se le habían presentado, tener en cuenta el período transcurrido desde 1992.<sup>644</sup> No obstante, consideró también que el análisis referente al punto j) no tenía que ser puramente retrospectivo y podía tener en cuenta aspectos de la estructura, el diseño y el funcionamiento de la medida que pudieran afectar a largo plazo a los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP.<sup>645</sup>

i) *Resultados de los programas en el pasado*

14.56 El Grupo Especial examinó datos concernientes a la rentabilidad de los programas presentados por las partes. Las partes presentaron datos basados en distintas metodologías, y el Grupo Especial se apoyó en ellos. El primer criterio se basaba en el "valor neto actual" a efectos de contabilidad presupuestaria aplicado por el Gobierno de los Estados Unidos a las garantías de créditos a la exportación. El Gobierno de los Estados Unidos proyecta, en cada presupuesto anual, el "valor neto actual" de los costes relacionados con las garantías de créditos a la exportación concedidas ese año.<sup>646</sup> Los datos presupuestarios de los Estados Unidos para el período 1992-2002 (y las estimaciones para 2003 y 2004) mostraban una "subvención a préstamos garantizados" positiva (es decir, una pérdida). Aunque el Grupo Especial reconoció que esas cantidades sólo eran estimaciones iniciales de los costes a largo plazo del programa, y que no representaban "meras conjeturas ni cantidades reales históricamente verificables", estimó que los valores sistemáticamente positivos de las subvenciones indicaban que el Gobierno de los Estados Unidos consideraba, "sobre la base de su propia evaluación, que no podrá, ni siquiera a largo plazo aplicar los programas de garantías de créditos a la exportación sin que le generen algún coste neto".<sup>647</sup> El Grupo Especial tuvo también en cuenta que "la experiencia histórica efectiva es un factor primario" en el que se basa la estimación.<sup>648</sup>

14.57 Esas estimaciones iniciales son objeto de reestimaciones anuales a lo largo de la vigencia de las garantías pertinentes. Los Estados Unidos adujeron a ese respecto que con el paso del tiempo las reestimaciones eliminaban la cifra "estimada" positiva inicial; en otras palabras, que teniendo en cuenta las reestimaciones los programas no arrojarían un coste neto para el Gobierno estadounidense. Los Estados Unidos proporcionaron al Grupo Especial reestimaciones cumulativas desglosadas por cohortes (una cohorte está compuesta por todas las garantías concedidas en un año dado). Esas cifras mostraban una subvención positiva de 230 millones de dólares EE.UU. Los Estados Unidos destacaron una reestimación global a la baja de 1.900 millones de dólares EE.UU. (globalmente, las reestimaciones rebajaban la subvención). Indicaron que, excluido 2002 (año sobre el que sólo se disponía de datos muy recientes) la tendencia de todas las cohortes era favorable en comparación con

---

<sup>643</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.804.

<sup>644</sup> *Ibid.*, párrafo 7.831.

<sup>645</sup> *Ibid.*, párrafo 7.835.

<sup>646</sup> Un valor neto actual positivo significa que el Gobierno de los Estados Unidos está otorgando una "subvención" a los prestatarios y, en consecuencia, que prevé una pérdida; un valor actual negativo significa que el programa genera un "beneficio". Ese valor no incluye los gastos administrativos. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.842. Por lo general, los gastos administrativos son relativamente moderados en comparación con el valor mismo (5 millones de dólares EE.UU. en los años más recientes).

<sup>647</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.843.

<sup>648</sup> *Ibid.*



la cuantía inicial de la subvención, y que los datos correspondientes a las cohortes de 1992-1996 y 1999 indicaban rentabilidad. Según los Estados Unidos, cuando los datos correspondientes a las cohortes -aún incompletas- de 2001 y 2002 se eliminaran, los 230 millones de dólares EE.UU. quedarían casi totalmente eliminados. El Grupo Especial, aunque tuvo en cuenta que el proceso de estimaciones y reestimaciones por cohortes es necesariamente un proceso fluido que no puede analizarse definitivamente hasta que una cohorte se ha "cerrado", no estuvo de acuerdo con los Estados Unidos en que debían descartarse los datos correspondientes a algunas de las cohortes más recientes; el Grupo Especial tampoco estaba persuadido de que las reestimaciones de las cohortes a lo largo del tiempo en ningún caso darían lugar a un coste neto para el Gobierno estadounidense. En consecuencia, rechazó los argumentos formulados por los Estados Unidos a ese respecto.<sup>649</sup>

14.58 La segunda "metodología" con arreglo a la cual el Grupo Especial inicial examinó los programas estadounidenses consistía en una fórmula de costes reconstruida presentada por el Brasil sobre la base de datos extraídos del presupuesto de los Estados Unidos.<sup>650</sup> El Brasil presentó un cuadro que mostraba un coste neto para el Gobierno de 1.080 millones de dólares EE.UU. desde el ejercicio fiscal de 1993 hasta el de 2002 (utilizando datos tomados de la columna del presupuesto de los Estados Unidos correspondiente al "año anterior").<sup>651</sup> El Grupo Especial consideró que representaba "otra apreciación fundada, basada en información generada por el propio Gobierno de los Estados Unidos, sobre los resultados de los programas de garantías de créditos a la exportación" que, observó el Grupo Especial, tenía en cuenta el nivel real de las garantías otorgadas por la CCC en un año dado, y no una estimación de ese nivel.<sup>652</sup> El Grupo Especial comparó el resultado de esta fórmula con pruebas presentadas por los Estados Unidos que, según éstos, reflejaban un beneficio de 630 millones de dólares EE.UU. para el Gobierno estadounidense. La diferencia entre los resultados del Brasil y los cálculos de los Estados Unidos correspondía a la cuantía de los créditos reprogramados (1.600 millones de dólares EE.UU.), que los Estados Unidos no trataban como "créditos pendientes"; antes bien, el trato contable habitual de las reprogramaciones por las CCC llevaba a tratarlas como nuevos préstamos directos. Esto, a juicio del Grupo Especial, representaba una reducción instantánea de la cuantía de los créditos pendientes de cobro en el año en que la reprogramación finalizaba. Por consiguiente, el Grupo Especial compartía la preocupación del Brasil de que la forma en que los Estados Unidos trataban la deuda reprogramada subestimaba el coste neto para el Gobierno estadounidense.<sup>653</sup>

14.59 El Grupo Especial tuvo también en cuenta que los estados financieros de la CCC correspondientes a los años 2002 y 2003 indicaban un "pasivo por garantía de créditos" de 411 millones de dólares EE.UU. y 22 millones de dólares EE.UU., respectivamente. El Grupo Especial observó que esas cuantías de "pasivos por garantía de créditos" "no corresponden a pérdidas efectivas. Se trata simplemente de otro indicador, que el Gobierno de los Estados Unidos utiliza y en

---

<sup>649</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.852-7.854.

<sup>650</sup> La fórmula calculaba lo siguiente: (Primas recaudadas + Principal e intereses recuperados (Línea 88.40 del presupuesto de los Estados Unidos) + Ingresos por intereses (Línea 88.25)) - (Gastos administrativos (Línea 00.09) + Indemnizaciones por impagos (Línea 00.01) + Gastos por intereses (Línea 00.02)). Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.844.

<sup>651</sup> Véase el cuadro que figura en el párrafo 7.845 del informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.

<sup>652</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.846.

<sup>653</sup> *Ibid.*, párrafo 7.851.

el que se basa, para evaluar a largo plazo el coste que le generan las garantías de créditos a la exportación". Observó asimismo que esos valores eran sistemáticamente positivos.<sup>654</sup>

14.60 Globalmente, el Grupo Especial constató que esas consideraciones relativas a los resultados de los programas en el pasado respaldaban la opinión de que los programas generaban un coste neto para el Gobierno.<sup>655</sup>

ii) *Estructura, diseño y funcionamiento de los programas*

14.61 El Grupo Especial tuvo también en cuenta la estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de garantías de créditos a la exportación. A ese respecto, varios elementos llevaron al Grupo Especial a considerar que los programas "no están diseñados con vistas a evitar que generen un coste neto para el Gobierno".<sup>656</sup> El Grupo Especial tuvo en cuenta que la CCC toma dinero a préstamo del Tesoro de los Estados Unidos, que el acceso a préstamos del Tesoro facilita el funcionamiento de los programas y que, para un acreedor, las garantías suponen el respaldo de la solvencia y el crédito del Gobierno estadounidense. El Grupo Especial opinó asimismo que las primas no estaban orientadas a asegurar que resultaran suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas a los efectos del punto j) de la Lista ilustrativa. *En primer lugar*, tomó nota a ese respecto del tope del 1 por ciento de las comisiones impuesto por la legislación estadounidense.<sup>657</sup> *En segundo lugar*, estimó que las primas no estaban basadas en el riesgo, ya fuera el riesgo país o la solvencia del prestatario en cada transacción. El riesgo país y el riesgo del deudor extranjero sólo afectaban a las estimaciones y reestimaciones del Gobierno estadounidense, y no a las comisiones cobradas.<sup>658</sup> Además, la legislación no imponía limitación alguna de la cuantía de garantías que podían concederse anualmente a un país de alto riesgo o para transacciones de alto riesgo. Por consiguiente, la CCC podía proporcionar grandes cantidades de garantías a países de alto riesgo, con la consiguiente alta tasa de impago. El Grupo Especial tomó nota también de que el Gobierno estadounidense no realizaba un examen sustancial o periódico de las primas para asegurarse de que fueran adecuadas para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento. Por último, el Grupo Especial tomó nota de pruebas (un examen anual de las comisiones efectuado por el USDA) que indicaban que el Gobierno estadounidense no consideraba que las comisiones se basaban en el riesgo y que no cubrían el "costo de subvención" del programa; en el documento también se indicaba que el tope del 1 por ciento de las comisiones probablemente impedía establecer comisiones basadas en el riesgo.<sup>659</sup> En consecuencia, a juicio del Grupo Especial, las pruebas indicaban que las primas no estaban en proporción con los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo, ni los reflejaban, ni estaban orientadas a *cubrirlos*.<sup>660</sup>

---

<sup>654</sup> *Ibid.*, párrafo 7.855.

<sup>655</sup> *Ibid.*, párrafo 7.856.

<sup>656</sup> *Ibid.*, párrafo 7.857.

<sup>657</sup> *Ibid.*, párrafo 7.860.

<sup>658</sup> El riesgo país es el riesgo -representado por una clasificación crediticia- asociado a un país dado, y por lo general pone el riesgo en relación con crisis políticas o económicas, etc.; el riesgo del deudor extranjero es el riesgo específico de un deudor extranjero concreto.

<sup>659</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.865.

<sup>660</sup> *Ibid.*, párrafo 7.867.

iii) *Conclusión global del Grupo Especial inicial*

14.62 Así pues, el Grupo Especial, basándose en la totalidad de las pruebas, constató que el Brasil había establecido que los tres programas de garantías de créditos a la exportación se proporcionaban "a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos programas" en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa. Esa opinión estaba "basada en un examen cuidadoso de las pruebas, tomadas en su conjunto, sin que haya sido determinante ningún elemento considerado aisladamente".<sup>661</sup> En consecuencia, el Grupo Especial constató que los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP constituían por sí mismos subvenciones a la exportación en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa y eran, por tanto, subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

iv) *Órgano de Apelación*

14.63 El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el criterio aplicado por el Grupo Especial para evaluar si los programas en litigio satisfacían las condiciones establecidas en el punto j) de la Lista ilustrativa<sup>662</sup>, y convino en que "el texto del punto j) no indica que esta disposición exija a un grupo especial que elija una base concreta para el cálculo y haga después sobre esa base una cuantificación precisa de la diferencia entre las primas y los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo".<sup>663</sup>

14.64 Al igual que el Grupo Especial inicial, realizaremos un análisis en dos fases. *En primer lugar*, examinaremos las pruebas de carácter cuantitativo presentadas por las partes para determinar si las garantías del programa GSM 102 se conceden a tipos de primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento; *en segundo lugar*, examinaremos las pruebas concernientes a elementos de la "estructura, el diseño y el funcionamiento" del programa GSM 102 presentadas por el Brasil.

b) Análisis "cuantitativo" en el marco del punto j)

i) *Principales argumentos de las partes*

14.65 El **Brasil** sostiene que el Gobierno estadounidense sigue prediciendo que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 se concederán generando pérdidas, incluso con arreglo a la nueva escala de comisiones. El Brasil se apoya en las estimaciones de la "subvención" para los ejercicios fiscales 2006, 2007 y 2008, que siguen siendo positivas. Se remite a las constataciones del Grupo Especial inicial, que vio en proyecciones similares una indicación de que el Gobierno estadounidense considera que los programas generarán un coste neto.<sup>664</sup>

14.66 Los **Estados Unidos** sostienen que los actuales datos financieros del presupuesto demuestran que la estructura de comisiones en vigor durante el procedimiento del Grupo Especial inicial establecía primas más que suficientes para cubrir a largo plazo las pérdidas y costes de los programas en litigio en aquel procedimiento. Los datos -que conciernen a reestimaciones subsiguientes de

---

<sup>661</sup> *Ibid.*

<sup>662</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 665 y siguientes.

<sup>663</sup> *Ibid.*, párrafo 665.

<sup>664</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 433-437; declaración inicial del Brasil, párrafos 252 y 253.

estimaciones iniciales de las subvenciones- pudieron obtenerse a medida que se cerraban más cohortes de garantías de créditos a la exportación. Demuestran que los programas eran rentables incluso antes de la suspensión de los programas GSM 103 y SCGP y las significativas modificaciones de la estructura de comisiones y los criterios de admisibilidad de los programas. Los Estados Unidos aducen además que las estimaciones iniciales de las subvenciones en el presupuesto de los Estados Unidos no se derivan de la experiencia efectiva de la CCC. Las estimaciones originales se calculan antes de que el programa de garantías de créditos a la exportación se utilice por primera vez en el año con respecto al cual se hace la estimación, y se basan en una proyección históricamente demasiado optimista del uso real del programa. Además, la CCC está obligada, al establecer esas estimaciones, a utilizar las normas de estimación públicas, sin tener en cuenta la experiencia real concreta de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC.<sup>665</sup>

14.67 El **Brasil** responde que el resultado de las "reestimaciones" del Gobierno estadounidense se puede comprobar también en los estados financieros de la CCC. Los estados financieros registran un "pasivo por garantía de créditos" positivo de 220 millones de dólares EE.UU. para las garantías pendientes de pago al 30 de septiembre de 2006. El Brasil presenta también cálculos "basados en efectivo" que a su juicio confirman que los programas no han sido rentables desde 1992.<sup>666</sup>

14.68 Los **Estados Unidos** rechazan la interpretación que el Brasil hace de la cifra de "pasivo por garantía de créditos" en los estados financieros de la CCC. No creen, además, que la metodología contable basada en efectivo del Brasil sea significativa, y sostienen que el Brasil, en sus cálculos, se abstiene de incluir recuperaciones de garantías concedidas antes de 1992.<sup>667</sup>

ii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

14.69 Ante este Grupo Especial, el Brasil recurre de nuevo a las "estimaciones de subvenciones" iniciales u originales registradas en el presupuesto de los Estados Unidos. El presupuesto de los Estados Unidos para 2007 proyectaba una "subvención positiva" (o pérdida) de 125 millones de dólares EE.UU. para la cohorte de 2006 y de 114 millones de dólares EE.UU. para la cohorte de 2007.<sup>668</sup> El presupuesto de 2008 cambió esas cifras a, respectivamente, 71 millones de dólares EE.UU. y 60 millones de dólares EE.UU., y además proyectó una estimación de las subvenciones por valor de 53 millones de dólares EE.UU. para las garantías concedidas en el año 2008.<sup>669</sup> Ninguna de

---

<sup>665</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 100-104; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 108-126.

<sup>666</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 482 y siguientes.

<sup>667</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 84 y siguientes.

<sup>668</sup> La CCC está obligada a hacer estimaciones anuales de las subvenciones en virtud de la Ley Federal de Reforma del Crédito ("FCRA"), de 1990. La finalidad de la reforma contemplada por la FCRA es "medir más precisamente el coste de los programas federales de crédito". Véase 2 U.S.C. § 661(a), Brasil - Prueba documental 545. El análisis del valor neto actual tiene por objeto calcular el valor, hoy en día, de una corriente futura de ingresos o costes; en su contabilidad presupuestaria, el Gobierno de los Estados Unidos identifica los "costes" anuales en términos del "valor neto actual" asociado a sus programas de garantías de créditos a la exportación. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.842.

<sup>669</sup> Véase la línea 233001 de los presupuestos de 2007 (para los años 2006 y 2007) y 2008 (respectivamente, Brasil - Prueba documental 544 y Estados Unidos - Prueba documental 71). La revisión tiene lugar porque la estimación de las subvenciones que aparece primero se basa en una estimación del uso del programa. Los presupuestos de los dos años siguientes a ese presupuesto toman progresivamente en cuenta el uso efectivo del programa. Véase el examen *infra*, párrafo 14.76.

esas cifras incluye los gastos administrativos (que se cifran en 5 millones de dólares EE.UU. anuales).<sup>670</sup>

14.70 Recordamos que el Grupo Especial inicial constató que las estimaciones iniciales eran una de las "consideraciones ... relativas a los resultados de los programas en el pasado" que respaldaban su conclusión de que los programas se proporcionaban "a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas" en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa.<sup>671</sup> En relación con esas estimaciones iniciales, el Grupo Especial inicial constató lo siguiente:

"Advertimos que estas cantidades son *estimaciones iniciales* de los costes a largo plazo para el Gobierno de los Estados Unidos. No son, sin embargo, meras conjeturas sobre costes posibles pero muy improbables. Tampoco son, en un extremo opuesto, cantidades reales históricamente verificables que el Gobierno de los Estados Unidos ha desembolsado o desembolsará efectivamente. Se trata de un método utilizado por el Gobierno de los Estados Unidos, que se basa en él para estimar el coste neto que le generarán a largo plazo las garantías de créditos a la exportación. La experiencia histórica efectiva es un factor primario en el que se basa la estimación.<sup>672</sup> Los valores sistemáticamente positivos que figuran en la línea de las subvenciones para préstamos garantizados del presupuesto de los Estados Unidos nos indican que el Gobierno de los Estados Unidos considera, sobre la base de su propia evaluación, que no podrá, ni siquiera a largo plazo, aplicar los programas de garantías de créditos a la exportación sin que le generen algún coste neto."<sup>673</sup> (las cursivas figuran en el original)

14.71 Convenimos con el Grupo Especial inicial en que unas estimaciones iniciales de las subvenciones sistemáticamente positivas indican que el Gobierno de los Estados Unidos prevé que los programas de garantía de créditos a la exportación en cuestión generarán un coste neto. A nuestro juicio, es muy significativo que el Gobierno estadounidense siga proyectando que, en la fecha de su concesión, las nuevas garantías GSM 102 concedidas en virtud del programa revisado se concederán a un coste neto.

14.72 Abordaremos ahora los argumentos que los Estados Unidos esgrimen contra el uso de las estimaciones iniciales para evaluar el coste neto a largo plazo del programa GSM 102 para el Gobierno estadounidense. Los Estados Unidos formulan a ese respecto dos argumentos.<sup>674</sup> *En primer lugar*, aducen que las estimaciones iniciales de las subvenciones son exageradas, porque se publican antes de que se haga algún uso del programa, por lo que no reflejan su utilización efectiva. *En segundo lugar*, aducen que la estimación inicial de las subvenciones no es fiable, porque la CCC

---

<sup>670</sup> Véase la línea 00.09 para cada uno de los presupuestos de 2006, 2007 y 2008 (respectivamente, Brasil - Prueba documental 544 y Estados Unidos - Prueba documental 71).

<sup>671</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.856, 7.867.

<sup>672</sup> [Nota original] En la Norma Federal de Contabilidad Financiera N° 2 de la Junta Consultiva Federal sobre Normas de Contabilidad, N° 19, "Modificaciones técnicas de las normas de contabilidad para los préstamos directos y las garantías de préstamo" (marzo de 2001), página 16, párrafo 36, reproducido en Brasil - Prueba documental 118, se indica lo siguiente: "La experiencia histórica efectiva de la evolución de una categoría de riesgos es un factor primario en el que se basa una estimación del coste de los impagos."

<sup>673</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.843.

<sup>674</sup> En los párrafos 14.78 y siguientes *infra* abordamos las pruebas presentadas por los Estados Unidos con respecto a ulteriores reestimaciones de las estimaciones iniciales de las subvenciones.

está obligada, al preparar sus estimaciones, a utilizar las normas de estimación públicas, incluidos los grados obligatorios de evaluación del riesgo país, sin tener en cuenta su experiencia real en materia de impagos. Los Estados Unidos presentan, en apoyo de este segundo argumento, un informe de la Oficina General de Intervención de Cuentas en el que se explica que los principales factores utilizados en el cálculo de la tasa de subvención original son definidos por la Oficina de Gestión y Presupuesto (OMB).<sup>675</sup> A juicio de los Estados Unidos, este "criterio homogéneo ... explica en gran medida el hecho de que en los ejercicios fiscales de 2006 y 2007 siga apareciendo una estimación inicial de las subvenciones para los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC".<sup>676</sup>

14.73 En ambos casos, no obstante, los Estados Unidos están reiterando argumentos que ya formularon en el procedimiento inicial y que, al menos implícitamente, fueron rechazados por el Grupo Especial inicial.<sup>677</sup>

---

<sup>675</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 108 y siguientes, y Estados Unidos - Prueba documental 73. El documento indica que la OMB proporciona a los organismos las "tasas de pérdida previstas", un componente crucial de los costes de sus subvenciones. La OMB también define los tipos de descuento que se utilizan para calcular la estimaciones de subvenciones. Los Estados Unidos explican también que desde el ejercicio fiscal de 2003 la OMB cambió su método para determinar las tasas de pérdidas previstas porque los nuevos estudios financieros indicaban que su anterior criterio podía exagerar las pérdidas para el Gobierno. Sin embargo, la metodología de la OMB sigue basándose en determinados supuestos que no son coherentes con la experiencia de la CCC ni con su programa. Más concretamente, los Estados Unidos indican que la OMB utiliza "el precio de mercado de los créditos con la clasificación ICRAS más baja (categoría 11) [como] base principal de las tasas de recuperación". El uso por la OMB del precio de mercado de "los créditos con la clasificación más baja se basa en la presuposición de que ese valor representa el máximo que el Gobierno de los Estados Unidos recuperaría en caso de impago". Cada prestatario o fiador soberano se clasifica en una escala de 11 categorías, que va de la A a la F (o sus correspondientes numéricos, categorías 1-11). Para la CCC, sin embargo, ningún país que esté por debajo de determinada clasificación ICRAS reúne las condiciones para beneficiarse del programa. Por consiguiente, la presuposición sobre las tasas de recuperación impuesta por la OMB como parte del cálculo de las tasas de pérdidas previstas es mucho más conservadora de lo que estaría justificado por lo que respecta a la CCC. Los Estados Unidos aducen también que hasta la fecha la OMB no ha incorporado ningún dato extraído de la experiencia específica de la CCC en los cálculos de las tasas de pérdidas previstas que obliga a la CCC a emplear cuando prepara su presupuesto al comienzo de cada ejercicio fiscal.

<sup>676</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 116.

<sup>677</sup> Por ejemplo, en el procedimiento inicial los Estados Unidos hicieron las siguientes declaraciones:

"La estimación inicial de las subvenciones, en contraste [con la estimación 'efectiva' dos años después] comienza con lo que es históricamente una previsión excesivamente optimista de la utilización real del programa y después es necesario utilizar normas de estimación públicas, entre ellas grados obligatorios de estimación del riesgo país, sin tener en cuenta la experiencia real de los programas de garantías del crédito a la exportación de la CCC. Esos dos factores responden a la pregunta del Brasil '¿Por qué sigue [la CCC] haciendo estimaciones iniciales tan elevadas?'" (no se reproducen las notas de pie de página)

(Comunicación complementaria de los Estados Unidos, 30 de septiembre de 2003, párrafo 147.)

...

"Los Estados Unidos han indicado anteriormente que la estimación original de la subvención en el presupuesto de los Estados Unidos comienza con lo que es históricamente una previsión excesivamente optimista de la utilización real del programa y después es necesario utilizar las normas de estimación públicas, incluidos los grados obligatorios de evaluación del riesgo país, sin tener en cuenta la experiencia real de los programas de garantía de créditos a la exportación de la CCC. La estimación original de las subvenciones para estas cohortes, al

14.74 A pesar de esos argumentos de los Estados Unidos, el Grupo Especial inicial concluyó que podía recurrirse a la estimación inicial de las subvenciones como indicador del coste neto a largo plazo de los programas para el Gobierno estadounidense, o al menos como indicador de la evaluación de esos costes por el Gobierno estadounidense.<sup>678</sup>

14.75 Como destaca el Brasil, "el procedimiento con el que la CCC calcula las estimaciones iniciales de los resultados del programa a largo plazo no ha cambiado desde las actuaciones iniciales, ni tampoco han cambiado los criterios utilizados por la CCC para hacer esta evaluación".<sup>679</sup> En suma,

---

igual que la de todas las cohortes, no tiene posibilidad de corresponder a ninguna experiencia real de funcionamiento con respecto a esa cohorte." (no se reproducen las notas de pie de página)

(Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 221 g) del Grupo Especial inicial, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, anexo I, página I-460.)

...

"Los Estados Unidos han observado que esas estimaciones [iniciales] son obligadas en virtud de las normas de estimación públicas para los programas de crédito ... ." (Comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos, 18 de noviembre de 2003, párrafo 196.)

...

"El Brasil también alega extrañamente que 'según los estados financieros de la CCC de 2002, se ha liberado a la CCC de lo que los Estados Unidos alegan que son onerosas normas contables aplicables a todo el sector público que 'obligan' a la proyección de enormes pérdidas'. La CCC, sin embargo, jamás ha sido 'liberada' de tal manera. Sigue estando obligada a acatar las prescripciones de la Ley Federal de Reforma del Crédito de 1990 y las disposiciones pertinentes de la Circular A-11 de la Oficina de Gestión y Presupuesto (OMB), que da aplicación a dicha Ley. La CCC sigue estando sujeta a prescripciones aplicables a todo el sector público relativas a las estimaciones de las subvenciones y a las categorías de riesgo dispuestas por la OMB con respecto al endeudamiento por parte de diferentes países. Las normas aplicables a todo el sector público siguen dictando la metodología para el cálculo de estimaciones y reestimaciones ... ." (Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, 3 de diciembre de 2003, párrafo 10.)

<sup>678</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.843 (citado *supra*, párrafo 14.70):

"Advertimos que estas cantidades son *estimaciones iniciales* de los costes a largo plazo para el Gobierno de los Estados Unidos. *No son, sin embargo, meras conjeturas sobre costes posibles pero muy improbables. Tampoco son, en un extremo opuesto, cantidades reales históricamente verificables que el Gobierno de los Estados Unidos ha desembolsado o desembolsará efectivamente. Se trata de un método utilizado por el Gobierno de los Estados Unidos, que se basa en él para estimar el coste neto que le generarán a largo plazo las garantías de créditos a la exportación. La experiencia histórica efectiva es un factor primario en el que se basa la estimación.* Los valores sistemáticamente positivos que figuran en la línea de las subvenciones para préstamos garantizados del presupuesto de los Estados Unidos nos indican que el Gobierno de los Estados Unidos considera, sobre la base de su propia evaluación, que no podrá, ni siquiera a largo plazo, aplicar los programas de garantías de créditos a la exportación sin que le generen algún coste neto." (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original)

<sup>679</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 300.

no hay cambios en las circunstancias subyacentes que pudieran justificar que reexamináramos el razonamiento del Grupo Especial inicial a este respecto.<sup>680</sup>

14.76 Observamos, en cualquier caso, que si bien los Estados Unidos afirman, correctamente desde una perspectiva fáctica, que las estimaciones *iniciales* se establecen antes de que se hiciera algún uso del programa, y que las estimaciones iniciales se basan en el *uso previsto* del programa, esas estimaciones iniciales se reajustan posteriormente en el presupuesto de los Estados Unidos dos años después del ejercicio fiscal en el que figuran las estimaciones iniciales.<sup>681</sup> En ninguna ocasión ha cambiado ese ajuste una estimación positiva de las subvenciones en una estimación negativa.<sup>682</sup> Recordamos que en el presente caso sólo nos interesa saber si la concesión de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 genera un coste neto para el Gobierno estadounidense. No es preciso que cuantifiquemos ese coste. Por tanto, el hecho de que la estimación inicial de las subvenciones pueda ser exagerada no significa, a nuestro juicio, que no sea un factor fiable para predecir un coste neto para el Gobierno estadounidense.

14.77 Tampoco vemos motivos para apartarnos de la conclusión del Grupo Especial inicial de que las estimaciones de las subvenciones se basan, al menos en parte, en la experiencia histórica, y pueden considerarse como la evaluación por el propio Gobierno de los Estados Unidos de los costes a largo plazo del programa o programas. El Brasil nos remite también al "*Agriculture Financial Standards Manual*" del USDA, en el que se afirma que "al estimar los costos de los impagos se consideran los siguientes factores de riesgo: 1) la experiencia por lo que respecta a los resultados de los préstamos ..." <sup>683</sup>, y a una "autoevaluación" de los programas realizada por el *Foreign Agriculture*

---

<sup>680</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 103, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 121.

<sup>681</sup> Cada presupuesto anual contiene estimaciones de las subvenciones a largo plazo para tres cohortes de garantías de créditos a la exportación: la cohorte de garantías que se concederán en el ejercicio fiscal que aún no ha empezado (por ejemplo, en el presupuesto de 2008 la cohorte de 2008), la cohorte de garantías concedidas en el ejercicio fiscal que ha transcurrido en parte en el momento en que se publica el presupuesto (en el presupuesto de 2008, la cohorte de 2007), y la cohorte de garantías concedidas en el ejercicio fiscal finalizado más reciente (en el presupuesto de 2008, la cohorte de 2006). En los años siguientes las reestimaciones se registran en el cuadro 8 del *Federal Credit Supplement* que acompaña al presupuesto. Por tanto, para cada cohorte, los presupuestos posteriores contendrán tres estimaciones: la estimación registrada en el presupuesto para el primer ejercicio fiscal no tiene en cuenta la utilización efectiva del programa, la utilización registrada en el presupuesto para el segundo ejercicio fiscal tiene en cuenta parcialmente la utilización efectiva del programa, y la estimación registrada en el presupuesto del tercer ejercicio fiscal (que se publica una vez cerrada la cohorte) se basa en la utilización efectiva del programa. Las cuantías que reflejan la utilización efectiva del programa generalmente suelen disminuir en términos absolutos. Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 508 y nota complementaria. No creemos que en la diferencia inicial hubiera algún malentendido entre las partes y el Grupo Especial sobre esta cuestión. Véase, por ejemplo, la comunicación complementaria de los Estados Unidos (30 de septiembre de 2003), párrafo 149:

"La verdadera concesión de garantías sólo se puede reflejar primero en el presupuesto dos ejercicios fiscales después de la estimación inicial de las subvenciones. Una vez que se determina la utilización real del programa, todas las reestimaciones posteriores se basan en esa cifra, no en la estimación inicial. Salvo en lo que respecta a los intereses (debido a las fuerzas independientes del mercado), nunca se produce una reestimación a la baja basándose en la estimación inicial de las subvenciones."

<sup>682</sup> Véanse Brasil - Prueba documental 617, y Estados Unidos - Prueba documental 8.

<sup>683</sup> Brasil - Prueba documental 616, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Oficina del Funcionario Financiero Jefe, División de Créditos, Viajes y Contabilidad, *Agriculture Financial Standards Manual* (mayo de 2004), páginas 120 y 121.



*Service* (FAS) del USDA en 2004.<sup>684</sup> En la autoevaluación se afirma que los modelos de créditos utilizados para calcular las estimaciones de las subvenciones se revisaron en los ejercicios fiscales de 2001 y 2003 y "actualmente ofrecen estimaciones fiables".<sup>685</sup> Aunque tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que la OMB sigue imponiendo tasas de pérdidas previstas o costes de impagos estimados, ello a nuestro entender no pone en tela de juicio que éste sea el método en que el propio Gobierno estadounidense se basa para evaluar los costes netos a largo plazo de sus programas de garantías de créditos a la exportación en el momento de concesión de las garantías.

14.78 Los Estados Unidos sostienen asimismo que los nuevos datos del presupuesto estadounidense que se hicieron públicos después de que el Grupo Especial inicial realizara su análisis demuestran que de hecho los programas no se proporcionaron a un coste neto para el Gobierno de los Estados Unidos ni siquiera antes de que éste tomara medidas para cumplir las recomendaciones del OSD. Los datos presentados por los Estados Unidos conciernen a las "reestimaciones" ulteriores cumulativas de las estimaciones iniciales de las subvenciones por cohortes específicas: las estimaciones iniciales de las "subvenciones" en el presupuesto de los Estados Unidos son objeto de reestimaciones durante toda la vigencia de las garantías de que se trate.<sup>686</sup> Como se indica más arriba, los Estados Unidos habían formulado argumentos similares ante el Grupo Especial inicial, pero no persuadieron a éste de que las pruebas que presentaron demostraban que las estimaciones sobre las cohortes (que mostraban una estimación positiva global de las subvenciones, es decir, una "pérdida") arrojarían en última instancia una cifra negativa. Entendemos que los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debe tener en cuenta, además de las estimaciones iniciales de las subvenciones, las reestimaciones ulteriores. Por consiguiente, los Estados Unidos también niegan que pueda recurrirse a las estimaciones iniciales (en sí mismas, sin tener en cuenta las reestimaciones) como un indicador fiable del coste neto a largo plazo de los programas o, al menos, como representativas de la evaluación por el Gobierno estadounidense del coste neto a largo plazo del programa previsto.

14.79 Observamos que los nuevos datos presentados por los Estados Unidos conciernen a los tres programas examinados por el Grupo Especial inicial (GSM 102, GSM 103 y SCGP). Lo que tenemos que determinar es si el programa GSM 102, en su forma revisada, se proporciona a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento. El Grupo Especial inicial constató que los Estados Unidos proporcionaban los tres programas a un coste neto para su Gobierno. Esa cuestión fue definitivamente resuelta en el procedimiento inicial y no se ha sometido a nuestra consideración. No obstante, debemos tener en cuenta los argumentos y pruebas presentados por los Estados Unidos en la medida en que sean pertinentes para determinar si el programa GSM 102 revisado genera un coste neto para el Gobierno estadounidense, o, tal como entendemos el argumento de los Estados Unidos, basarnos en las reestimaciones en lugar de las estimaciones iniciales de las subvenciones como indicador del coste a largo plazo del programa. Los Estados Unidos presentan al Grupo Especial un cuadro<sup>687</sup> que incluye reestimaciones para las cohortes de 1992 a 2006. El cuadro muestra, para los tres programas, una "estimación de las subvenciones, deducidas las reestimaciones" agregada global negativa (es decir, un "beneficio" previsto) de 926 millones de dólares EE.UU. para

---

<sup>684</sup> Véase la declaración inicial del Brasil, párrafo 253.

<sup>685</sup> Brasil - Prueba documental 588 (*Agricultural Export Credit Guarantee Programs Assessment, ExpectMore.gov, Section 3.CR2*).

<sup>686</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 83, donde se hace también referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.843.

<sup>687</sup> Los Estados Unidos presentaron el cuadro como parte de su respuesta a la pregunta 111 del Grupo Especial. Incluye datos que figuran en el presupuesto de 2008. Inicialmente los Estados Unidos habían presentado un cuadro que contenía reestimaciones que figuraban en el presupuesto de 2007. Véanse los párrafos 87-89 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

las cohortes de 1992-2002 (es decir, las cohortes examinadas por el Grupo Especial inicial) y de 403 millones de dólares EE.UU. para las cohortes de 1992-2006.

14.80 El Grupo Especial inicial no quedó convencido de que las reestimaciones de las cohortes que se fueran realizando con el tiempo indicarían necesariamente que no existe un coste neto para el Gobierno de los Estados Unidos.<sup>688</sup> De manera análoga, tampoco estamos convencidos de que las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos demuestran que todas las estimaciones positivas de las subvenciones -y en particular las correspondientes a las cohortes de 2006-2008- se convertirán en última instancia en negativas. Observamos a ese respecto que el Gobierno estadounidense sigue proyectando, para las nuevas cohortes de garantías del programa GSM 102 concedidas después del 1º de julio de 2005 (es decir, después de que la CCC revisara la estructura de comisiones del programa y pusiera fin a la utilización de los programas GSM 103 y SCGP), que a largo plazo las garantías generarán un coste neto.

14.81 Tampoco estamos convencidos de que las reestimaciones demuestren que los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP se proporcionaron sin coste para el Gobierno estadounidense en los períodos pertinentes. Las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos (salvo las relacionadas con las cohortes de 1994 y 1995, que se han cerrado) son estimaciones revisadas. Indican que el Gobierno estadounidense prevé ahora que las cohortes de garantías en litigio serán rentables. Sin embargo, como son *estimaciones* revisadas, no establecen que los programas se proporcionaron sin coste neto para el Gobierno estadounidense.<sup>689</sup> Recordamos, además, que la conclusión del Grupo Especial inicial de que los tres programas en litigio estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del punto j) se basó en varios indicadores de los resultados de los programas en el pasado, además de las estimaciones de las subvenciones.<sup>690</sup> El Grupo Especial inicial tuvo en cuenta las pruebas basadas en la "contabilidad en efectivo" presentadas por el Brasil y la cifra de "pasivo por garantía de créditos" registrada en los estados financieros de la CCC.<sup>691</sup> Las pruebas examinadas por el Grupo Especial con arreglo a esas dos metodologías indicaban que los programas generaban un coste neto para el Gobierno estadounidense. La CCC sigue registrando, en sus estados financieros, un "pasivo por garantía de créditos": los estados financieros de la CCC para 2005-2006<sup>692</sup> registran un "pasivo por garantía de créditos" de 220 millones de dólares EE.UU.<sup>693</sup> Por lo que respecta a la cifra de

---

<sup>688</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.853.

<sup>689</sup> El Grupo Especial observa que, según las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos, determinadas cohortes (las cohortes de 1997, 1998 y 2002-2006) siguen presentando una "estimación de las subvenciones, deducidas las reestimaciones" positiva.

<sup>690</sup> Los Estados Unidos así lo reconocen. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 105 del Grupo Especial: "... en las conclusiones del Grupo Especial inicial las estimaciones iniciales de las subvenciones no fueron determinantes para decidir a si los tres programas de garantías de créditos a la exportación cumplían los requisitos del punto j). Fueron sólo un factor en el análisis del Grupo Especial inicial".

<sup>691</sup> La conclusión del Grupo Especial se basó también en sus constataciones de que varios elementos de la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa indicaban que éste no estaba diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento. Véase *supra*, párrafo 14.61.

<sup>692</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 484-486.

<sup>693</sup> Véase Brasil - Prueba documental 585 (*Audit Report, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Years 2006 and 2005*, noviembre de 2006, página 11 de las notas de los estados financieros). Los estados financieros definen la expresión "pasivo por garantía de créditos" de la manera siguiente:

"pasivo por garantía de créditos" registrada en los estados financieros de la CCC, el Grupo Especial inicial observó lo siguiente:

"La CCC define la expresión 'pasivo por garantía de créditos' como la estimación de los desembolsos de caja de las garantías, en valor neto actual. 'Liability' ('elemento de pasivo') se define como '*... a probable future outflow or other sacrifice of resources as a result of past transactions or events*' ('... probable desembolso futuro u otro sacrificio de recursos derivado de transacciones o hechos del pasado'). Observamos que estas sumas no corresponden a pérdidas efectivas. Se trata simplemente de otro indicador, que el Gobierno de los Estados Unidos utiliza y en el que se basa, para evaluar a largo plazo el coste que le generan las garantías de créditos a la exportación. Son valores sistemáticamente positivos, lo que nos indica que la CCC considera, sobre la base de su propia evaluación, que no le será posible, ni siquiera a largo plazo, aplicar los programas de garantías de créditos a la exportación sin algún coste neto para el Gobierno."<sup>694</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

14.82 A pesar de que el Grupo Especial inicial se apoyó parcialmente en la cifra sobre "pasivo por garantía de créditos" registrada en los estados financieros de la CCC, las partes discrepan sobre el significado de esa cifra.<sup>695</sup> Los Estados Unidos aducen que el pasivo por garantía de créditos es simplemente una entrada en una hoja de balance (correspondiente a un desembolso futuro en el marco del programa) de un pasivo para el que existe una anotación de un activo que lo contrarresta, y que la CCC tiene expectativas de recuperación asociadas al pago por impago del préstamos garantizado, de manera que no puede considerarse debidamente que esas sumas por cobrar son "pérdidas".<sup>696</sup> El Brasil rechaza la interpretación de los Estados Unidos por considerarla incompatible con la definición del "pasivo por garantía de créditos" que figura en los propios estados financieros. Señala a nuestra atención el uso de la palabra "neto": esto, a juicio del Brasil, refuta la aseveración de los Estados Unidos de que la cifra sobre pasivo por garantía de créditos que figura en los estados financieros de la CCC sólo incluye un pasivo con respecto al cual existe una anotación de un activo que lo contrarresta<sup>697</sup>:

"Los 'pasivos por garantía de créditos' representan las salidas (pérdidas) **netas** en efectivo estimadas de las garantías sobre una base del valor actual neto. Con ese fin, la CCC lleva el registro de los pasivos y cobra una comisión en la medida en que, según las estimaciones de sus administradores, no podrá recuperar los pagos de indemnizaciones relacionados con los programas de garantías de créditos a la

---

"los 'pasivos por garantía de créditos' representan las salidas (pérdidas) netas en efectivo estimadas de las garantías sobre una base del valor actual neto. Con ese fin, la CCC lleva el registro de los pasivos y cobra una comisión en la medida en que, según las estimaciones de sus administradores, no podrá recuperar los pagos de indemnizaciones relacionados con los programas de garantías de créditos a la exportación previstos por la Ley de Reforma del Crédito".

<sup>694</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.855.

<sup>695</sup> En sus respuestas a las preguntas 107 y 108 del Grupo Especial y sus observaciones al respecto, las partes han expuesto ampliamente sus argumentos relativos a este punto.

<sup>696</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 107 y 108 del Grupo Especial. Véase también la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 87 y 88.

<sup>697</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 107 y 108 del Grupo Especial, párrafo 298.

exportación previstos por la Ley de Reforma del Crédito." (el subrayado y las negritas son del Brasil)<sup>698</sup>

14.83 No vemos motivo alguno para apartarnos del razonamiento adoptado por el Grupo Especial inicial. A nuestro juicio, es evidente que las "salidas netas en efectivo estimadas" de las garantías pendientes significan que con respecto a las garantías que estaban pendientes al 30 de septiembre de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos estima desembolsos futuros de 220 millones de dólares EE.UU.<sup>699</sup> Por tanto, a nuestro entender, el "pasivo por garantía de créditos" registrado en los estados financieros de la CCC ofrece una indicación más de la opinión del Gobierno estadounidense de que se incurrirá en nuevos costes por lo que respecta a las garantías pendientes al 30 de septiembre de 2006.

14.84 Como se indica más arriba, el Brasil presenta también pruebas concernientes a los ingresos y desembolsos cumulativos de los tres programas con arreglo a un método de "contabilidad basada en efectivo". El gráfico presentado por Brasil a ese respecto es similar a los resultados de la fórmula de "costes" reconstruida que presentó al Grupo Especial inicial<sup>700</sup>, pero abarca el período transcurrido del ejercicio fiscal de 1993 al de 2005 (el cuadro presentado al Grupo Especial inicial abarcaba el período transcurrido hasta 2002). El cuadro (Brasil - Prueba documental 613) es el siguiente:

---

<sup>698</sup> Véanse las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 107 y 108 del Grupo Especial, párrafos 297 y 298, y Brasil - Prueba documental 585, página 11.

<sup>699</sup> Entendemos que los Estados Unidos no discrepan en lo fundamental de la interpretación del Grupo Especial inicial del sentido de las palabras "pasivo por garantía de créditos" registrado en los estados financieros de la CCC. Véase la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 107 y 108 del Grupo Especial, párrafo 271:

"Por lo que respecta a la pregunta del Grupo Especial sobre si la cifra de pasivo puede considerarse como una pérdida, los Estados Unidos toman nota de la explicación del Grupo Especial inicial de que un 'elemento de pasivo' se define como '... un probable desembolso futuro u otro sacrificio de recursos derivado de transacciones o hechos de pasado'. Los Estados Unidos consideran que ésta es una definición correcta y precisa de pasivo. El Grupo Especial inicial observó concretamente que ese 'probable desembolso futuro' no equivale a una 'pérdida'. Remitiéndose a los *Federal Accounting Standards Advisory Board Statements of Federal Financial Accounting Concepts and Standards*, el Grupo Especial observó que, en contraste, la definición de 'pérdida' es 'cualquier gasto o costo irrecuperable, calificado a menudo como carga no recurrente; desembolso del que no cabe esperar ningún beneficio presente ni futuro'. Evidentemente la CCC espera recuperar la suma que tiene que cobrar a cambio de sus desembolsos por impago de un préstamo garantizado. Por lo tanto, las sumas por cobrar no deben ser consideradas 'pérdidas.'" (no se reproducen las notas de pie de página)

<sup>700</sup> Brasil - Prueba documental 613. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.844 y 7.845, donde se analizan los datos presentados al Grupo Especial inicial.

Ejercicio fiscal	\$EE.UU.							
	Primas cobradas (88.40)	Principal e intereses recuperados (88.40)	Ingresos por intereses (88.25)	Subtotal	Gastos administrativos (00.09)	Indemnizaciones por impago (línea 00.01)	Gastos en concepto de intereses (línea 00.02)	Subtotal
1993	27.608.000	12.793.000	15.672.000	56.073.000	3.320.000	570.000.000	0	573.320.000
1994	20.893.000	458.954.000	0	479.847.000	3.381.000	422.363.000	0	425.744.000
1995	18.000.000	62.000.000	0	80.000.000	3.000.000	551.000.000	10.000.000	564.000.000
1996	20.000.000	68.000.000	26.000.000	114.000.000	3.000.000	202.000.000	61.000.000	266.000.000
1997	14.000.000	104.000.000	26.000.000	144.000.000	4.000.000	11.000.000	62.000.000	77.000.000
1998	17.000.000	81.000.000	54.000.000	152.000.000	4.000.000	72.000.000	62.000.000	138.000.000
1999	14.000.000	58.000.000	0	72.000.000	4.000.000	244.000.000	62.000.000	310.000.000
2000	16.000.000	100.000.000	99.000.000	215.000.000	4.000.000	208.000.000	62.000.000	274.000.000
2001	18.000.000	149.000.000	125.000.000	292.000.000	4.000.000	52.000.000	104.000.000	160.000.000
2002	21.000.000	155.000.000	61.000.000	237.000.000	4.000.000	40.000.000	93.000.000	137.000.000
2003	20.000.000	187.000.000	56.000.000	263.000.000	4.000.000	102.000.000	84.000.000	190.000.000
2004	22.000.000	219.000.000	61.000.000	302.000.000	4.000.000	130.000.000	81.000.000	215.000.000
2005	508.000.000	0	0	508.000.000	4.000.000	190.000.000	80.000.000	274.000.000
				<b>2.914.920.000</b>				<b>3.604.064.000</b>

14.85 Para el período de los ejercicios fiscales 1993-2005, el cuadro muestra ingresos de los programas de 2.900 millones de dólares EE.UU. frente a desembolsos de los programas de 3.600 millones de dólares EE.UU., con una pérdida neta de más de 689 millones de dólares EE.UU.<sup>701</sup>

14.86 Los Estados Unidos consideran que el cuadro del Brasil es deficiente porque no incluye cantidades recuperadas en relación con garantías concedidas antes de 1992 (los Estados Unidos indican que esas recuperaciones totalizaron, en 1993-2005, más de 5.600 millones de dólares EE.UU.).<sup>702</sup> Discrepamos. El Grupo Especial no cree que sería adecuado incluir las recuperaciones relativas a las garantías anteriores a 1992, a no ser que también se incluyeran todos los costes y todos los demás ingresos asociados a las mismas garantías. Estima, además, que la inclusión de esas cantidades no permitiría hacer una comparación con las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos, que sólo abarcan las garantías concedidas después de 1992.

14.87 Estos datos de la "contabilidad basada en efectivo" conducen a resultados que contrastan acusadamente con las "reestimaciones" presentadas por los Estados Unidos. Esto no es sorprendente. La diferencia entre los dos métodos se debe principalmente a que los datos presentados por los

<sup>701</sup> Brasil - Prueba documental 613 (Fórmula de costes de la CCC). Véase también Brasil - Prueba documental 614 (Presupuestos del Gobierno de los Estados Unidos, ejercicios fiscales 1993-2006). Los Estados Unidos destacan dos omisiones de menor importancia por lo que respecta al ejercicio fiscal de 2005. En primer lugar, el Brasil pasó por alto 60 millones de dólares EE.UU. en ingresos adicionales que figuran en la línea 88.25 ("intereses de fondos no invertidos"); en segundo lugar, el Brasil (como es normal) reprodujo un error de impresión del presupuesto de los Estados Unidos: las primas recaudadas ese año se cifraron en poco más de 21 millones de dólares EE.UU.; el saldo de 487 millones de dólares EE.UU. en el ejercicio fiscal de 2005 debería haberse impreso en la línea de recuperación 88.40 para la cuenta de financiación. Esto no afecta al subtotal de ingresos del año 2005. Comunicación de réplica de los Estados Unidos, nota 145.

<sup>702</sup> Los Estados Unidos se remiten a su Prueba documental 68, línea 88.40 de la "cuenta de liquidación" del presupuesto (relativa a las garantías anteriores a 1992); el Brasil sólo utiliza la línea 88.40, que concierne a la "cuenta de financiación" (relativa a las garantías posteriores a 1991). Véase la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 95; por lo demás, los Estados Unidos convienen en que, con las dos pequeñas excepciones a que se hace referencia en la nota anterior, las cifras comunicadas por el Brasil son las correctas.

Estados Unidos incluyen no sólo las cuantías correspondientes a un período pasado, sino también los desembolsos e ingresos *previstos*. Sin embargo, la fórmula del Brasil basada en efectivo sólo capta los ingresos y desembolsos hasta la fecha. Por consiguiente, no registra los ingresos y desembolsos *previstos*, incluidas (como indican los Estados Unidos) las recuperaciones previstas en el marco de las cuantías reprogramadas.<sup>703</sup>

14.88 La cifra de "pasivo por garantía de créditos" registrada en los estados financieros de la CCC y los datos de la contabilidad basada en efectivo presentados por el Brasil plantean, como mínimo, interrogantes sobre si las ulteriores reestimaciones de las subvenciones realmente establecen que los programas en litigio en el procedimiento inicial no generaron un coste neto para el Gobierno estadounidense.

14.89 En conclusión, a pesar de las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos, nos parece altamente significativo que el Gobierno estadounidense, en el momento de conceder nuevas garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, siga previendo que a largo plazo éstas se proporcionarán a un coste neto para el Gobierno. Habida cuenta de ello, consideramos que las estimaciones iniciales de las subvenciones ofrecen una clara indicación de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 se proporcionan con primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa GSM 102.

14.90 El Brasil presenta también otras pruebas que también nos convencen de que los programas GSM 102 están comprendidos en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa. Analizamos esas pruebas más abajo.

c) Comparación con los tipos de prima mínimos del Acuerdo de la OCDE

i) *Principales argumentos de las partes*

14.91 El **Brasil** nos pide que tengamos en cuenta los tipos de prima mínimos ("TPM") del Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con ayuda oficial (en lo sucesivo "el Acuerdo").<sup>704</sup> El Brasil aduce que los TPM representan la evaluación por los participantes en el Acuerdo de la OCDE -incluidos los Estados Unidos- de las comisiones que prudentemente deben cobrarse para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas. El Brasil reconoce que el Acuerdo -y, por tanto, los TPM- no es aplicable a los créditos a la exportación de productos agrícolas. Nos pide, sin embargo, que tengamos en cuenta la comparación que hace entre las comisiones del programa GSM 102 y los TPM como una demostración "cualitativa" de que las comisiones del programa GSM 102 son muy inferiores al nivel al que deberían llegar para ser compatibles con el punto j) de la Lista ilustrativa.<sup>705</sup>

---

<sup>703</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 102 del Grupo Especial.

<sup>704</sup> Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 438-443; Brasil - Pruebas documentales 546 (Acuerdo de la OCDE - revisión de 2005) y 547. Documento de la OCDE TD/PG(2004)10/FINAL, 6 de julio de 2004, *Premium and Related Conditions: Explanation of the Premium Rules of the Arrangement on Officially Supported Export Credits* (el paquete de medidas Knaepen). El Grupo Especial observa que el Brasil, en su comunicación de réplica, incluye sus argumentos relativos a los tipos de prima mínimos de la OCDE en su examen del diseño, estructura y funcionamiento del programa GSM 102. Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 499 y 500.

<sup>705</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 69.

14.92 Los **Estados Unidos** rechazan la pertinencia de los argumentos del Brasil basados en los TPM de la OCDE.<sup>706</sup> Sostienen que el punto j) de la Lista ilustrativa estipula que la comparación que procede es una comparación entre los tipos de prima impuestos en virtud del programa de que se trate y los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de ese programa. El punto j) de la Lista ilustrativa no alude al Acuerdo como criterio para evaluar si un programa cubre a largo plazo sus costes y pérdidas en el sentido de esa disposición.

ii) *Principales argumentos de los terceros*

14.93 El **Japón**<sup>707</sup> aduce que el recurso del Brasil al Acuerdo de la OCDE en este procedimiento es improcedente. Destaca que el Acuerdo no afecta a los productos agrícolas, y que los riesgos que plantea la financiación de arreglos relativos a productos básicos agrícolas a granel, como el algodón, no son sólo sustanciales, sino también únicos. Además, el ámbito de aplicación del Acuerdo se limita a los créditos a la exportación con plazos de dos o más años.

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

14.94 Para el Grupo Especial es evidente que los TPM no son directamente aplicables para determinar si un programa de garantías de créditos a la exportación está comprendido en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa. Aunque los TPM se elaboraron en parte para asegurarse de que los participantes cumplieran lo dispuesto en el punto j), el punto j) en sí mismo no alude al Acuerdo de la OCDE ni a ningún otro acuerdo o punto de referencia internacional para determinar si las primas son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas de garantías de créditos a la exportación y otros programas abarcados por esa disposición de la Lista ilustrativa. Como destacan los Estados Unidos, esto contrasta con el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa, donde se hace una referencia de esa naturaleza. En consecuencia, no hay, a nuestro juicio, fundamento para tratar los TPM de la OCDE como elementos que aportan un punto de referencia jurídicamente vinculante para determinar si un programa de garantías de créditos a la exportación está comprendido en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa. En cualquier caso, las comisiones del programa GSM 102 no están sujetas al Acuerdo -y en consecuencia a los TPM- porque el Acuerdo no es aplicable a las exportaciones de productos básicos agrícolas. Además, el Acuerdo sólo se aplica a la ayuda oficial con plazos de dos o más años, mientras que las garantías del programa GSM 102, que se conceden para plazos de hasta tres años, también se conceden para plazos menores de dos años.<sup>708</sup>

14.95 Dicho esto, los TPM, aunque a nuestro entender no tienen valor jurídico en el contexto de un análisis en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa, pueden, desde el punto de vista de las pruebas, ofrecer una indicación sobre si las comisiones del programa GSM 102 son suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa. En efecto, el Brasil, aunque reconoce que los TPM no son directamente aplicables al programa GSM 102, nos pide que tengamos en cuenta su comparación de las comisiones del programa GSM 102 con los TPM como una demostración "cualitativa" de que las comisiones del programa GSM 102 son muy inferiores al nivel al que deberían llegar para ser compatibles con el punto j) de la Lista ilustrativa.<sup>709</sup> Tomamos nota de que la OCDE explica que los tipos de referencia del Acuerdo, incluidos los TPM, se establecen "para asegurarse de que los Participantes en el Acuerdo impongan tipos de prima además de cargas

---

<sup>706</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial.

<sup>707</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 24-26.

<sup>708</sup> Acuerdo, párrafo 5 c).

<sup>709</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 69.

por intereses, que ... no sean insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento relacionados con el suministro de créditos a la exportación". Por tanto, los TPM se elaboraron, en el contexto de la OCDE, con miras a garantizar que los participantes respetaran las disciplinas del punto j):

"Los objetivos del paquete de medidas Knaepen, tal como se reflejan en el artículo 22 del Acuerdo relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con ayuda oficial (el 'Acuerdo'), son asegurarse de que los Participantes en el Acuerdo impongan tipos de prima además de cargas por intereses, que:

- i. cubran el riesgo del impago de los créditos a la exportación (es decir, el riesgo de los créditos); y
- ii. no sean insuficientes para cubrir los costes y pérdidas<sup>2</sup> de funcionamiento relacionados con el suministro de créditos a la exportación."

---

<sup>2</sup> Esta obligación guarda relación con la lista de subvenciones prohibidas, es decir, el punto j) del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (Acuerdo SMC), que prohíbe a los gobiernos (o a organismos especializados bajo su control) crear sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.<sup>710</sup>

14.96 Por consiguiente, cabe considerar que los TPM representan una evaluación, desarrollada y acordada por los expertos en créditos a la exportación de los Participantes en el Acuerdo, de los niveles de primas que son necesarios para asegurarse de que los programas de garantías de créditos a la exportación cubran a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento. Observamos, a ese respecto, que los propios Estados Unidos, en tanto que miembros de la OCDE y Participantes en el Acuerdo, intervinieron en la elaboración de los TPM.

14.97 Consideramos que en este caso concreto, debido a la magnitud de la diferencia entre los TPM y las comisiones del programa GSM 102, los TPM pueden proporcionar una indicación fundamentada de que las comisiones del programa GSM 102 se han fijado a un nivel insuficiente para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa. Destacamos que tenemos en cuenta la comparación de las comisiones GSM con los TPM que hace el Brasil debido a la importancia de la diferencia entre unas y otras; no estamos sugiriendo que cabría invocar *cualquier* diferencia a ese respecto como indicación de que un programa de garantías de créditos a la exportación satisface los criterios del punto j) de la Lista ilustrativa.

14.98 Utilizando la fórmula para calcular los TPM contenida en el Anexo VI del Acuerdo, el Brasil constata que en 1.063 de 1.064 puntos de comparación, las comisiones del programa GSM 102 son

---

<sup>710</sup> Brasil - Prueba documental 547, Introducción, párrafo 1.



inferiores a los TPM del Acuerdo.<sup>711</sup> En promedio, los TPM son superiores en un 106 por ciento a las comisiones del programa GSM 102.<sup>712</sup>

14.99 El Brasil destaca además que, para plazos más largos y mayor riesgo país, las comisiones del programa GSM 102 están muy por debajo de los TPM de la OCDE, y que la diferencia entre unas y otras aumenta significativamente a medida que el riesgo aumenta y los plazos se alargan.<sup>713</sup>

14.100 A nuestro entender, el hecho de que las comisiones del programa GSM 102 no estén sujetas al Acuerdo no menoscaba en lo fundamental el valor de la comparación de esas comisiones con los TPM efectuada por el Brasil en tanto que indicación cualitativa de que las comisiones son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdida de funcionamiento de los programas.

14.101 Por lo que respecta a la cobertura de productos, el Brasil sostiene que los TPM en todo caso aumentarían si fueran aplicables a los productos agrícolas. Ello es así porque, a juicio del Brasil, el producto vendido tiene poco valor para el garante (los productos agrícolas normalmente se consumen poco después de su venta, o posiblemente no son susceptibles de conservación). En contraste, los productos industriales son más duraderos y ofrecen una mayor seguridad al garante si éste desea

<sup>711</sup> En Brasil - Prueba documental 548 se comparan las comisiones del programa GSM 102 para transacciones que conllevan reembolsos anuales de principal con los TPM; en Brasil - Prueba documental 549 se hace la misma comparación para las comisiones del programa GSM 102 que conllevan reembolsos semestrales del principal. Los gráficos presentados por el Brasil incluyen comparaciones tanto por países como por plazo con respecto a cada país i) para el que el programa GSM 102 establece una clasificación de riesgo de 1-6; y ii) para el que se ha dispuesto alguna asignación GSM en cualquier año durante el período de los ejercicios fiscales 2001 a 2006 (aunque esa asignación no se haya utilizado). El Brasil utiliza la lista de países a los que se asignó un riesgo GSM 102 publicado el 28 de julio de 2006. Las confirmaciones de las asignaciones en el marco del programa GSM 102 proceden de las ediciones de final de ejercicio fiscal de los "*Monthly Summaries of Export Credit Guarantee Program Activity*". Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 439 y 440. El único "punto de comparación" en el que las comisiones del programa GSM 102 son inferiores a los TPM está relacionado con China. El Brasil observa que la CCC clasifica a China en la categoría 6, mientras que la OCDE clasifica a China en la categoría 2. Observa asimismo que Standard & Poor's clasifica a China como A/Estable/A1, lo que hace el riesgo soberano de China comparable al de Bostwana, Chile, Estonia, Lituania y Corea del Sur, todos ellos países clasificados en la categoría de riesgo 2 tanto por la OCDE como por la CCC. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 441, nota 615.

<sup>712</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 440, y Brasil - Pruebas documentales 548 y 549.

<sup>713</sup> Véase el siguiente cuadro presentado por el Brasil en su Prueba documental 547, página 15 (el cuadro concierne a las garantías con reembolsos anuales de principal; el Brasil presenta un cuadro similar con respecto a las garantías con reembolsos semestrales de principal en Brasil - Prueba documental 548):

<b>Porcentaje medio en que los TPM son mayores que las comisiones GSM 102 (reembolsos anuales de principal)</b>								
<b>Nivel de riesgo del USDA</b>	<b>9 meses</b>	<b>12 meses</b>	<b>15 meses</b>	<b>18 meses</b>	<b>24 meses</b>	<b>30 meses</b>	<b>36 meses</b>	<b>Todos los plazos</b>
<b>0</b>	19%	23%	22%	23%	27%	27%	30%	24%
<b>1</b>	20%	26%	25%	27%	33%	35%	40%	29%
<b>2</b>	24%	32%	31%	34%	43%	46%	54%	38%
<b>3</b>	65%	68%	69%	76%	99%	110%	130%	88%
<b>4</b>	79%	93%	95%	104%	135%	150%	177%	119%
<b>5</b>	101%	122%	124%	136%	173%	192%	225%	153%
<b>6</b>	138%	175%	179%	194%	240%	264%	306%	216%
<b>Todos los niveles de riesgo</b>	81%	98%	100%	109%	138%	152%	178%	122%

obtenerla.<sup>714</sup> Estamos de acuerdo. El hecho de que los productos agrícolas sean perecederos sugiere, a nuestro juicio, que las transacciones agrícolas, si en algo son distintas, contienen un elemento de riesgo añadido para el garante, ya que los productos vendidos tendrán poco valor para recuperar la fianza. Como consecuencia de ello no hay, a nuestro entender, ninguna razón por la que los TPM se reducirían si su cobertura de productos comprendiera los productos agrícolas.

14.102 Por lo que respecta al hecho de que el Acuerdo sólo es aplicable a las transacciones para dos o más años, tomamos nota de la indicación del Brasil de que la fórmula para calcular los TPM permite determinar las comisiones para un período más corto, lo que ha permitido al Brasil calcular los TPM para plazos menores a dos años. En todo caso, observamos que el Brasil ha incluido en su comparación las comisiones correspondientes a los plazos que estarían cubiertos por el Acuerdo (plazos de 24, 30 y 36 meses). Nuestra conclusión *supra* de que las comisiones del programa GSM 102 son muy inferiores a los TPM es válida incluso sólo con respecto a esos tres plazos, como lo es nuestra conclusión de que la diferencia entre unas y otras aumenta significativamente cuanto mayor sea el riesgo país y más largos sean los plazos.

14.103 Por consiguiente, a nuestro juicio, las diferencias fácticas entre la cobertura de productos y la cobertura de plazos de las garantías del programa GSM 102 y los TPM de la OCDE no menoscaban en lo fundamental el valor de la comparación realizada por el Brasil. Recordamos que a nuestro entender, debido a la diferencia significativa entre las comisiones del programa GSM 102 y los TPM, estos últimos proporcionan una indicación -fundamentada- de que las comisiones del programa GSM 102 son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas del programa. Ningún ajuste para tener en cuenta las diferencias destacadas por los Estados Unidos daría lugar, a nuestro juicio, a un resultado marcadamente distinto.

d) Estructura, diseño y funcionamiento del programa GSM 102

i) *Principales argumentos de las partes*

14.104 El **Brasil** recuerda que en el procedimiento inicial el Grupo Especial tuvo en cuenta elementos de la estructura, el diseño y el funcionamiento de los tres programas en litigio para concluir que estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa. A juicio del Brasil, un programa que simplemente cubre costes por azar no está estructurado ni diseñado para cubrirlos a largo plazo. El Brasil considera que el programa GSM 102 no está diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento. A ese respecto, identifica cinco elementos. *Primero*, el Grupo Especial inicial consideró pertinente el hecho de que la CCC toma dinero a préstamo del Tesoro de los Estados Unidos, y que el acceso a los empréstitos del Tesoro de los Estados Unidos facilita el funcionamiento de los programas de la CCC. Esto sigue siendo cierto. *Segundo*, el Brasil considera que los Estados Unidos no han adoptado una escala de comisiones realmente basada en el riesgo. Recuerda que el Grupo Especial inicial se apoyó en una declaración del USDA en la que éste reconocía que pasar a un sistema realmente basado en el riesgo requeriría aumentar las comisiones hasta un nivel que "muy probablemente superaría" el tope del 1 por ciento impuesto por la legislación estadounidense a las comisiones del programa GSM 102. Los Estados Unidos no han eliminado ese tope. *Tercero*, aunque la CCC establece clasificaciones de riesgo individuales para cada deudor extranjero aprobado, esas clasificaciones de riesgo no afectan a la comisión del programa GSM 102 que se cobra. El Brasil considera que una gestión presupuestaria prudente requiere que los bancos comerciales tengan en cuenta los distintos riesgos de los prestatarios no sólo mediante el establecimiento de límites de exposición, sino también mediante las comisiones. *Cuarto*, el Brasil recuerda que las comisiones del programa GSM 102 son muy inferiores a los TPM de la OCDE. *Quinto*, el Gobierno estadounidense sigue prediciendo, año tras año, que los programas

---

<sup>714</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 442 y 443.

incurrirán en pérdidas; el hecho de que, con arreglo a una determinada interpretación de los datos, los programas hayan logrado algo improbable y cubierto sus costes y pérdidas no significa que estén estructurados y diseñados para hacerlo.<sup>715</sup>

14.105 Los **Estados Unidos** sostienen que el programa GSM 102 está estructurado y diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento.<sup>716</sup> Observan que actualmente se fijan primas más altas para deudores de países de mayor riesgo. Las comisiones aumentan con cada una de las seis categorías de riesgo admisible, y todos los países no incluidos en esas seis categorías son totalmente inadmisibles. Los Estados Unidos reclasificaron en una categoría de riesgo inadmisibles a diversos países que anteriormente eran admisibles en los programas. Las comisiones también aumentan en función del plazo. Además, los Estados Unidos aumentaron las comisiones en un promedio del 46 por ciento para todos los programas y en un 23 por ciento, ponderado por el comercio, concretamente para el programa GSM 102 en el ejercicio fiscal de 2004, último en el que se aplicó exclusivamente la escala de comisiones anterior. Además, la CCC dejó de conceder garantías en el marco de los programas GSM 103 y SCGP.<sup>717</sup> De los tres programas inicialmente examinados, el programa GSM 102 presentaba el perfil de riesgo más bajo. Los cambios efectuados para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD potencian otras disciplinas ya vigentes. Los Estados Unidos destacan entre ellas la necesidad de que los bancos extranjeros sean aprobados antes de que pueda concederse una garantía con respecto a una transacción (esto en la práctica significa que algunos países que están enumerados como posiblemente admisibles para las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 *de facto* son inadmisibles porque ninguna institución bancaria del país ha sido aprobada por la CCC). Además, la CCC establece límites bancarios internos para regular la exposición a posibles impagos por bancos deudores en transacciones individuales.<sup>718</sup> En cualquier caso, los datos presupuestarios reflejan la rentabilidad del programa a lo largo de los últimos 14 años, incluso antes de la adopción, en 2005, de los cambios recientes. La rentabilidad de los programas no es "improbable", ni los programas "evitan las pérdidas por buena suerte", como aduce el Brasil.<sup>719</sup>

14.106 Los Estados Unidos consideran que el argumento del Brasil de que la CCC es parte del Gobierno estadounidense y puede tomar dinero a préstamo del Tesoro de los Estados Unidos significaría que un organismo gubernamental nunca puede satisfacer la prueba establecida en el punto j).<sup>720</sup> Con respecto al tope legal del 1 por ciento, los Estados Unidos sostienen que la presuposición operativa de la declaración del USDA a la que el Brasil recurre fue que todos los países entonces admisibles seguirían siéndolo. En lugar de ello, y habida cuenta de que el tope de las comisiones no se ha derogado, la CCC clasificó como inadmisibles a 22 países con respecto a los cuales la participación en el programa podría requerir comisiones superiores al máximo legal.<sup>721</sup> En lo tocante al riesgo del deudor extranjero, los Estados Unidos sostienen que ninguna norma de la OMC rige la manera en que un programa gubernamental debe asegurarse de que sus primas son suficientes para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento.

---

<sup>715</sup> Véanse los argumentos del Brasil en su Primera comunicación escrita, párrafos 444-446; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 487-512; declaración inicial del Brasil, párrafos 240-255.

<sup>716</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73-80; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 101-107; declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 9.

<sup>717</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73-80.

<sup>718</sup> *Ibid.*, párrafos 77 y 78.

<sup>719</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 101 y siguientes.

<sup>720</sup> *Ibid.*, párrafo 104.

<sup>721</sup> *Ibid.*, párrafo 106.

ii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

14.107 La presente diferencia concierne a una nueva estructura de comisiones con respecto a la cual, por definición, no hay datos sobre rendimiento en el pasado, por lo que en consecuencia sólo se dispone de proyecciones del coste neto a largo plazo del programa para el Gobierno estadounidense. Habida cuenta de ello, parece que las pruebas concernientes a la "estructura, funcionamiento y diseño" del programa son especialmente pertinentes. Esto es coherente con el criterio adoptado por el Grupo Especial inicial, que también tuvo en cuenta esos elementos prospectivos para determinar que los programas en litigio en la diferencia inicial no estaban diseñados para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas.<sup>722</sup>

14.108 El Grupo Especial inicial consideró que:

"En esta diferencia, para evaluar objetivamente las primas en relación con los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo, estimamos que también resulta apropiado que tengamos en cuenta aspectos de la estructura, la organización y el funcionamiento de la medida que nos está sometida. Estamos facultados para estudiar si el programa, incluso desde el punto de vista de las primas cobradas, fue organizado de tal modo que el total de las primas cubriera probablemente el total de los costes y pérdidas de funcionamiento del sistema. Por ejemplo, si un programa no establece tipos de primas que correspondan plenamente a los riesgos de cada transacción, ello puede ser un indicio de que fue organizado de tal modo que sus costes y pérdidas de funcionamiento tuvieran que ser sufragados a largo plazo, total o parcialmente, por el Gobierno."<sup>723</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

14.109 Procederemos, por consiguiente, a examinar si, como aduce el Brasil, hay elementos de la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa GSM 102 que indican que no está diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas.

14.110 *En primer lugar*, recordamos que el Grupo Especial inicial observó que la CCC tiene acceso a fondos del Tesoro de los Estados Unidos y se beneficia plenamente del crédito y la solvencia del Gobierno estadounidense.<sup>724</sup> Esto sigue siendo así, y si el programa GSM 102 incurriera en pérdidas ingentes, tendría acceso a fondos adicionales del Tesoro de los Estados Unidos.

14.111 *En segundo lugar*, el Grupo Especial inicial constató que las comisiones cobradas por la CCC no estaban "basadas en el riesgo". Ese fue uno de los elementos que llevaron al Grupo Especial a concluir que los programas no estaban diseñados para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas.<sup>725</sup> El Grupo Especial observó lo siguiente con respecto al hecho de que ni el riesgo país ni el riesgo del deudor extranjero afectaban a las comisiones:

---

<sup>722</sup> El Grupo Especial estimó que "desde el punto de vista de la estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de garantías de créditos a la exportación que nos están sometidos, hay varios aspectos que nos llevan a considerar que los programas no están diseñados con vistas a evitar que generen un coste neto para el Gobierno". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.857.

<sup>723</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.805.

<sup>724</sup> *Ibid.*, párrafo 7.858.

<sup>725</sup> Véase *ibid.*, párrafos 7.861-7.866.

"... las primas no están basadas en el riesgo<sup>726</sup>, ni respecto del riesgo país ni en lo referente a la solvencia del prestatario de cada transacción.<sup>727</sup> Todos los países admisibles para cualquier programa de garantías de créditos a la exportación de la CCC están clasificados en función del riesgo. La clasificación de los países por la CCC se basa en un sistema interno del Gobierno de los Estados Unidos para la clasificación del riesgo, que, según los Estados Unidos, 'está controlado administrativamente y no puede divulgarse fuera del Gobierno de los Estados Unidos'.<sup>728</sup> Sin embargo, los Estados Unidos han confirmado que 'la clasificación de riesgo de un país no tiene repercusión en las primas pagaderas en el marco de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación'.<sup>729</sup> El grado de riesgo país soberano o no soberano, del deudor no determina las primas, sino que determina las estimaciones y reestimaciones de subvenciones del Gobierno de los Estados Unidos para los programas de garantías de créditos a la exportación."<sup>730, 731</sup>

14.112 El Grupo Especial tomó también en consideración que la ley reguladora de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC no imponía ningún límite a la cuantía de las garantías que podían proporcionarse anualmente a cualquier país de alto riesgo (colectiva o individualmente) o para transacciones de alto riesgo. Concluyó que "la CCC, por consiguiente, puede garantizar grandes sumas a países de alto riesgo, con la consecuencia de un índice elevado de impagos".<sup>732</sup>

---

<sup>726</sup> [Nota original] El Gobierno de los Estados Unidos reconoce este punto. Véase Estados Unidos - Prueba documental 150 y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Grupo Especial.

<sup>727</sup> [Nota original] Por ejemplo, respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 85 del Grupo Especial. Los Estados Unidos nos han confirmado que, con arreglo al SCGP, "la CCC no determina la solvencia de los importadores que participan". Según los Estados Unidos, la distribución de los riesgos entre la CCC y el importador tiene por objeto asegurarse de que se actúe con la debida diligencia.

<sup>728</sup> [Nota original] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Grupo Especial. Según 7 U.S.C. 5622, la CCC no proporcionará garantías de crédito en relación con ventas de productos básicos de la agricultura a ningún país que el Secretario determine que no puede atender suficientemente el servicio de la deuda que lleva consigo dicha venta.

<sup>729</sup> [Nota original] Véase, por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 150 y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Grupo Especial. Véase también "US General Accounting Office, Report to the Ranking Minority Member, Committee on Agriculture, Nutrition and Forestry, US Senate, *Former Soviet Union, Creditworthiness of Successor States and US Export Credit Guarantees*, GAO/GGD-95-60", febrero de 1995, páginas 135-136, reproducido en Brasil - Prueba documental 181: "Aunque el riesgo de que los países beneficiarios del programa GSM 102 no reembolsen los préstamos de ese programa varía significativamente de uno a otro, la CCC no ajusta las comisiones que cobra por las garantías de crédito para tener en cuenta el riesgo país. [...] Comisiones de la CCC que incluyeran un componente basado en el riesgo, podrían no cubrir la totalidad del riesgo país, podría contribuir a compensar el coste de los impagos de los préstamos." En Brasil - Prueba documental 153, "Audit Report of CCC for FY 2000", de junio de 2001, la Inspección General del USDA indicó que las comisiones de los programas GSM 102 y GSM 103 no se habían modificado en siete años, debido a lo cual "pueden no reflejar los costes actuales". Al no contabilizar el riesgo país en las comisiones que cobra, la CCC renuncia a una oportunidad de cubrir costes de los impagos de los préstamos.

<sup>730</sup> [Nota original] Por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 150.

<sup>731</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.861.

<sup>732</sup> *Ibid.*, párrafos 7.862 y 7.863.

14.113 El Brasil observa que las comisiones del programa GSM 102 siguen sin tomar en consideración en absoluto el riesgo de deudor extranjero.<sup>733</sup> Aunque la CCC establece clasificaciones de riesgo individuales para cada deudor extranjero aprobado para participar en el programa GSM 102, esas clasificaciones de riesgo no afectan a las comisiones del programa GSM 102. El Brasil observa que ninguno de los bancos deudores extranjeros aprobados por la CCC disfruta de una clasificación crediticia superior a la de su soberano.<sup>734</sup> Aduce además que una gestión presupuestaria prudente obliga a los bancos comerciales a tener en cuenta los diversos riesgos de los deudores no sólo mediante límites de exposición, sino también mediante las comisiones, y que el hecho de que el programa GSM 102 no ajuste sus comisiones de garantía para tener en cuenta riesgos materiales no es algo que pueda subsanarse diversificando su cartera de garantías con precios imprecisos.<sup>735</sup>

14.114 Los Estados Unidos aducen que la nueva estructura de comisiones se basa en el riesgo. Por lo que respecta al riesgo del deudor extranjero, consideran que los cambios introducidos en el programa GSM 102 potencian otras disciplinas ya vigentes. La CCC realiza un análisis independiente de cada banco extranjero para establecer la clasificación de riesgo de cada banco deudor extranjero. Los Estados Unidos aducen que la afirmación del Brasil de que como los gravámenes del programa GSM 102 no varían en función del banco deudor extranjero de que se trate, la CCC "hace caso omiso" del riesgo del deudor extranjero es inexacta, y que es igualmente inexacto afirmar que la CCC da por sentado que los bancos extranjeros tienen una clasificación crediticia idéntica a la del soberano: por el contrato, la CCC establece un límite de exposición con respecto a cada banco. Una vez alcanzado ese límite no se conceden nuevas garantías de obligaciones de ese banco.<sup>736</sup> Los Estados Unidos sostienen que un Miembro puede optar por controlar la exposición a impagos de bancos extranjeros (y, en consecuencia, los costes) o bien estableciendo gravámenes que varíen en función del riesgo de cada deudor extranjero o, como hace la CCC, estableciendo límites internos para cada banco.

14.115 No vemos motivos para distanciarnos del razonamiento del Grupo Especial inicial, y constatamos que las comisiones del programa GSM 102 no se basan en el riesgo en la medida en que no tienen en cuenta uno de los principales elementos de riesgo asociados a las garantías, el riesgo de impago específico de un deudor extranjero en concreto. La repercusión de esto último no es insignificante -el Brasil destaca que más del 90 por ciento de las garantías del programa GSM 102 se conceden con respecto a deudores extranjeros no soberanos-.<sup>737</sup> El hecho de que los Estados Unidos establezcan límites bancarios con respecto a cada banco deudor extranjero no altera, a nuestro juicio, el hecho de que el riesgo del deudor extranjero no se refleja en las comisiones del programa GSM 102.

14.116 *En tercer lugar*, el Brasil observa que el tope del 1 por ciento de las comisiones no se ha derogado. El Brasil remite al Grupo Especial a una declaración del USDA en la que este último reconoce que pasar a un sistema basado en el riesgo aumentaría las comisiones hasta un nivel que "muy probablemente superaría el 1 por ciento ...".<sup>738</sup> El Grupo Especial inicial tomó en consideración

---

<sup>733</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 496-498.

<sup>734</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 416.

<sup>735</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 498.

<sup>736</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79.

<sup>737</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 416; Brasil - Pruebas documentales 541 y 542.

<sup>738</sup> *Ibid.*, párrafo 418, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.865, y Brasil - Prueba documental 543 (*Annual Review of Fees for USDA Credit Programs*, 25 de marzo de 2003, página 4 (Estados Unidos - Prueba documental 150 en el procedimiento inicial)).

esa declaración. El tope del 1 por ciento era aplicable a las garantías de los programas GSM 102 y SCGP.

14.117 Los Estados Unidos refutan el argumento del Brasil observando que la declaración del USDA en cuestión se hizo antes de que se adoptaran medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con arreglo a la nueva estructura de comisiones, éstas aumentan con el riesgo país y con el plazo del préstamo, y todos los países no incluidos en las categorías de riesgo admisibles son totalmente inadmisibles al programa, lo que constituye una medida encaminada a reducir la exposición al riesgo de los programas.<sup>739, 740</sup> Los Estados Unidos señalan también a nuestra atención que varios países de alto riesgo han sido reclasificados en una categoría de inadmisibles (además, algunos países son *de facto* no admisibles porque ningún banco del país ha sido aprobado).<sup>741</sup>

14.118 El Brasil aduce, en respuesta, que los cambios introducidos por los Estados Unidos no han tenido efectos significativos en la rentabilidad del programa. *En primer lugar*, el Brasil aduce que la no aceptación de solicitudes para los programas GSM 103 y SCGP no pudo tener una repercusión significativa en la magnitud del riesgo de la cartera de garantías de la CCC, ya que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 representaban el 93 por ciento de la cartera de garantías de la CCC<sup>742</sup>; *en segundo lugar*, el hecho de que 19 países sean ahora inadmisibles no repercute de manera significativa en la magnitud del riesgo de la cartera. El Brasil destaca que al finalizar el plazo para la aplicación no había garantías del programa GSM 102 pendientes para 14 de esos 19 países<sup>743</sup>, y que para 4 de los 5 países restantes las garantías del programa GSM 102 pendientes en la misma fecha representaban menos del 0,5 por ciento del total de garantías del programa GSM 102 pendientes. Entre los países que tenían garantías del programa GSM 102 pendientes sólo Argelia las tenía de alguna importancia.<sup>744, 745</sup>

---

<sup>739</sup> Las comisiones siguen variando en función de la duración del préstamo subyacente (30 días a 3 años) y la frecuencia de reembolso de principal (anual o semestral), como hacían con arreglo a la anterior estructura de comisiones.

<sup>740</sup> El Grupo Especial toma nota de que, en sus observaciones sobre el informe provisional del Grupo Especial, ambas partes indicaron que hay seis y no siete categorías de riesgo país aplicables en el marco del programa GSM 102. En sus comunicaciones las partes no han sido coherentes al designar el número de categorías de riesgo país aplicables. Compárese, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 74, con la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 113 del Grupo Especial; véase también la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 334. El Grupo Especial realiza su análisis de las comisiones del programa GSM 102 basándose en el entendimiento, apoyado por las pruebas presentadas por las partes, de que los países incluidos en las categorías 0-6 son admisibles al programa GSM 102.

<sup>741</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75-77.

<sup>742</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 15; Brasil - Prueba documental 586 (CCC, *Guarantee Loan Program Summary for FAS as of 30 June 2005*).

<sup>743</sup> Véase la declaración inicial del Brasil, párrafo 171, y Brasil - Prueba documental 586 (CCC, *Guarantee Loan Program Summary for FAS as of 30 June 2005*). Véase también la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 17.

<sup>744</sup> Véase la declaración inicial del Brasil, párrafo 17. En Brasil - Prueba documental 586 se atribuyen a Argelia garantías pendientes por un total de 584 millones de dólares EE.UU., sobre un total de 7.900 millones de dólares EE.UU. en garantías pendientes (un 7,38 por ciento de esa cantidad).

<sup>745</sup> El Grupo Especial observa que entre los países admisibles al 1º de julio de 2005, sólo Argelia (7,4 por ciento) y el Pakistán (3,9 por ciento) tenían proporciones significativas de garantías del programa GSM 102 pendientes al 1º de julio de 2005; todos los demás tenían menos de un 0,3 por ciento del total de garantías del programa GSM 102 pendientes, y en su conjunto representaban poco más del 0,8 por ciento del

14.119 Observamos, en relación con esta cuestión, que los Estados Unidos han indicado que las comisiones se aumentaron en promedio un 46 por ciento para todos los programas de garantías a la exportación y un 23 por ciento para las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 (sobre la base de un promedio ponderado) en comparación con el último año de aplicación de la lista de comisiones anterior. Los Estados Unidos explican además que el programa GSM 102 era el más rentable de los tres programas examinados por el Grupo Especial inicial.

14.120 El Grupo Especial inicial no cuantificó el margen en que las comisiones para los programas en litigio quedaban por debajo del nivel que habría sido suficiente para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas. Por consiguiente, no podemos evaluar si un 46 por ciento de aumento medio de las comisiones (un 23 por ciento de aumento ponderado por el comercio) es suficiente para asegurarse de que el programa GSM 102 no se proporcione a un coste neto para el Gobierno de los Estados Unidos.<sup>746</sup> No podemos excluir que los cambios introducidos en los programas por el Gobierno estadounidense puedan afectar a la evaluación por el USDA de si el tope del 1 por ciento sigue representando una limitación para la adopción de comisiones basadas en los riesgos. Estimamos, no obstante, que las pruebas presentadas por el Brasil sobre garantías pendientes por lo que respecta a países que ahora son inadmisibles sugieren que el contexto fáctico en el que se hizo la declaración del USDA no se ha modificado fundamentalmente. En ese contexto, estimamos que la no derogación del tope del 1 por ciento de las comisiones es una indicación de que las cobradas por las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 siguen sin estar "basadas en el riesgo".

14.121 Nuestra evaluación de los efectos de la continuidad del tope del 1 por ciento para las comisiones se ve confirmada por las pruebas presentadas por el Brasil con respecto al insuficiente "escalonamiento" de las comisiones del programa GSM 102 con los riesgos que el programa sí tiene en cuenta: riesgo país y plazo.

14.122 El Brasil aduce que el tope del 1 por ciento para las comisiones ha impedido a los Estados Unidos aplicar una estructura de comisiones realmente basada en los riesgos: a juicio del Brasil, "cuando no hay un tope para las comisiones que obstaculice tener en cuenta más plenamente riesgos pertinentes, la pendiente ascendente de la curva de las comisiones se desvía espectacularmente del escalonamiento insignificante que puede observarse con respecto a las comisiones del programa GSM 102".<sup>747</sup> El Brasil hace referencia ante el Grupo Especial a la tasa de aumento, en función del

---

total de garantías pendientes. Brasil - Prueba documental 586. Posteriormente, el Pakistán volvió a ser considerado admisible. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 15. La divergencia en el número de países a que hacen referencia las partes se explica por el hecho de que algunos pasaron a ser inadmisibles después del 1º de julio de 2005, y otros volvieron a ser admisibles después de esa fecha.

<sup>746</sup> Observamos, sin embargo, que el Brasil sostiene que multiplicar las cifras que figuran en la columna "primas recaudadas" en Brasil - Prueba documental 613 por 1,46 por ciento para reflejar el aumento medio de las comisiones para todos los programas aun resultaría en una pérdida neta de 574 millones de dólares EE.UU. (632 millones de dólares EE.UU. si se multiplica 1,23 por ciento para reflejar el aumento del 23 por ciento ponderado por el comercio de las comisiones del programa GSM 102 calculado por los Estados Unidos). Como es natural, la sugerencia del Brasil da por sentado que el Grupo Especial consideraría que la contabilidad basada en el efectivo es la pertinente para evaluar el coste a largo plazo del programa para el Gobierno estadounidense en el período 1992-2005. En cualquier caso, nuestro análisis concierne únicamente a las comisiones del programa GSM 102, y no a las comisiones aplicables en virtud de los tres programas en litigio en el procedimiento inicial.

<sup>747</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 419 y 446, y comunicación de réplica del Brasil, párrafo 495:

"... a pesar de la solemnidad con que los Estados Unidos se refieren a la adopción de una 'escala de comisiones basada en el riesgo', el hecho de calificar a algo como 'basado en el



riesgo, de las comisiones cobradas por el Ex-Im Bank (el organismo de crédito a la exportación de los Estados Unidos) para dos de sus productos, la Carta de Seguro de Crédito (LCI) y el Seguro de Crédito a la Exportación a Medio Plazo (MTI).<sup>748</sup>

14.123 Los Estados Unidos rechazan los argumentos formulados por el Brasil a este respecto.<sup>749</sup> Consideran que las comisiones están suficientemente escalonadas para tener en cuenta el riesgo país, que el *Acuerdo SMC* no impone ningún criterio a ese respecto, y que, en cualquier caso, lo único que hay que determinar en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa es si "la estructura, el diseño y el funcionamiento" del programa -incluido cualquier escalonamiento-, considerados en su conjunto, indican que las primas son insuficientes para cubrir los costes y pérdidas a largo plazo del programa.<sup>750</sup>

---

riesgo' no refleja verdaderamente los riesgos involucrados. El Brasil recuerda que el tope del 1 por ciento para las comisiones impuesto legalmente al programa GSM 102 no permite establecer las comisiones del programa de manera que tenga en cuenta todos los riesgos que la CCC afronta al conceder garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102. El USDA ha reconocido que pasar a un sistema realmente basado en los riesgos requeriría aumentar las comisiones hasta un nivel que 'muy probablemente superaría el 1 por ciento ...'. A pesar de la conclusión del Grupo Especial inicial de que el tope de las comisiones impedía significativamente a los Estados Unidos respetar sus obligaciones en el marco de la OMC, los Estados Unidos no han suprimido el tope ...".

En las notas a ese párrafo de su comunicación de réplica, el Brasil hace referencia a su argumento de que el escalonamiento de las comisiones del programa GSM 102 en función del riesgo país y los plazos es insuficiente si se compara con la tasa de aumento de las comisiones LCI y MTI del Ex-Im Bank. Véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 73, donde el Brasil formula un argumento similar en el contexto de su examen de los TPM de la OCDE. En consecuencia, examinaremos los argumentos de las partes concernientes a la comparación de las comisiones del programa GSM 102 y los LCI y MTI del Ex-Im Bank en esta sección de nuestras constataciones, pero observamos que se hicieron principalmente en el contexto del examen de los argumentos del Brasil de que las comisiones del programa GSM 102 otorgan un beneficio porque se proporcionan a un precio inferior al del mercado.

<sup>748</sup> El Brasil compara las comisiones del programa GSM 102 con los LCI para plazos de hasta 360 días y con los MTI para plazos superiores a 360 días. En contraste con el programa GSM 102, el Ex-Im Bank no tiene un producto específico con plazos de 30 días a 3 años. Véanse la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 384, y Brasil - Prueba documental 530, páginas 54 y 59. El LCI ofrece protección frente a impagos de cartas de crédito irrevocables emitidas por instituciones financieras extranjeras. En el caso de los productos básicos agrícolas, la cobertura normalmente se limita a 180 días, pero puede ampliarse, caso por caso, hasta 360 días. Un 98 por ciento del principal y una parte de los intereses están cubiertos por el seguro de exportaciones de productos básicos agrícolas. El MTI cubre transacciones que entrañan obligaciones de un banco extranjero y protege al asegurado frente a impagos debidos a que el banco extranjero no paga por razones comerciales o políticas imprevistas. El MTI no cubre transacciones de exportación de productos agrícolas. Cubre un 100 por ciento de la cuantía de la transacción. El Brasil indica que la cobertura MTI está disponible para plazos de reembolso de entre 1 y 5 años, excepcionalmente 7 años. Véanse las observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, y Brasil - Prueba documental 534.

<sup>749</sup> Una vez más, los Estados Unidos presentan estos argumentos específicos en el contexto de su respuesta a los argumentos del Brasil de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 otorgan un beneficio porque se proporcionan a un precio inferior al del mercado, pero de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 99 del Grupo Especial se desprende claramente que los Estados Unidos estiman que esos argumentos son pertinentes por lo que respecta a los formulados por el Brasil al amparo del punto j).

<sup>750</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 234.

14.124 Los Estados Unidos objetan además a la comparación que el Brasil hace de las comisiones del programa GSM 102 con las cobradas por el Ex-Im Bank. Observan que el MTI no es aplicable a los productos agrícolas, y que las comisiones MTI están sujetas a los TPM del Acuerdo de la OCDE, que cubren transacciones de dos años o más, mientras que cientos de transacciones en el marco del programa GSM 102, por un total de cientos de millones de dólares, son para plazos inferiores a dos años.<sup>751</sup> Los Estados Unidos identifican también varias otras diferencias entre las garantías del programa GSM 102 y los productos del Ex-Im Bank, especialmente en términos de cobertura de los intereses<sup>752</sup> y cobertura del principal. La cobertura del principal es del 100 por ciento en el caso del MTI, comparada con un 98 por ciento para una garantía del programa GSM 102. Además, el Ex-Im Bank permite, en el producto LCI, que el asegurado acuerde "transferir" a un tercero la totalidad o cualquier parte de cualquier cantidad no asegurada. Los Estados Unidos sostienen que esto no está permitido en el marco del programa GSM 102:

"En caso de impago el reclamante debe ceder a la CCC la posibilidad de reclamar el pago de toda la suma adeudada, no sólo de la parte garantizada. La CCC tiene entonces derecho a recuperar del deudor toda la cantidad adeudada. A diferencia de lo que ocurre en el caso del producto LCI, el titular de una garantía del programa GSM 102 no puede por lo tanto vender la parte no garantizada de la obligación a otra parte para aislarse en caso de incumplimiento en el pago del principal. En los productos MTI el titular está, de manera análoga, aislado de cualquier riesgo, porque la cobertura es completa y del 100 por ciento. La menor cobertura del principal en comparación con los productos del Ex-Im Bank hace que la garantía del programa GSM 102 sea menos deseable, lo que se refleja en el precio que las partes están dispuestas a pagar. El Brasil tampoco ha tenido en cuenta en sus comparaciones la diferencia en las políticas de 'transferencia' de los programas."<sup>753</sup>

14.125 Convenimos con el Brasil en que una diferencia significativa en la tasa de aumento de las comisiones de los productos del Ex-Im Bank y las del programa GSM 102 de la CCC puede indicar que estas últimas no aumentan suficientemente con el riesgo y, en consecuencia, no están realmente "basadas en el riesgo". A nuestro entender, el hecho de que el MTI del Ex-Im Bank no sea aplicable a los productos agrícolas no menoscaba fundamentalmente el valor de la comparación, como tampoco lo hace el hecho de que los productos financieros no sean idénticos, siempre que se hagan ajustes para

---

<sup>751</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 223.

<sup>752</sup> Para el producto MTI del Ex-Im Bank, el deudor está obligado a utilizar una forma de pagaré promulgada por el Banco. El MTI cubre "el 100 por ciento del tipo previsto en la nota". Véase Brasil - Prueba documental 535. En el producto LCI, "el tipo de interés asegurado es generalmente el preferencial menos 0,5 por ciento, o el tipo establecido en el acuerdo de crédito, si éste es menor". El "tipo preferencial" es el publicado en el Wall Street Journal en el cuadro "*Money Rates*". Véase Brasil - Prueba documental 531. En contraste, las garantías del programa GSM 102 cubren el "interés admisible", que es el menor de los tipos de interés especificados entre el banco (o exportador) estadounidense y el banco extranjero, o un 55 por ciento del tipo medio de inversión de la subasta de bonos del Tesoro a 26 semanas más reciente. Estados Unidos - Prueba documental 153. Según los Estados Unidos, la cobertura de intereses tanto del LCI como del MTI supera mucho la de la garantía del programa GSM 102. Los Estados Unidos proporcionan una comparación de la cobertura de intereses del programa GSM 102 (55 por ciento del tipo aplicable a los bonos del Tesoro a 26 semanas) con la cobertura de intereses LCI (tipo preferencial de Wall Street menos 0,5 por ciento), y concluyen que la cobertura de intereses LCI era, el 1º de marzo de 2007, 491 puntos básicos superior a la cobertura de intereses CCC (7,75 por ciento frente a 2,839 por ciento) (la diferencia varió entre 374 y 499 puntos básicos desde el 1º de julio de 2005). Los Estados Unidos observan asimismo que la cobertura de intereses para el LCI es inferior que para el MTI). Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 226-231, y Estados Unidos - Prueba documental 155.

<sup>753</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 232.

que sean comparables. Teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos en el sentido de que la cobertura de los intereses de los productos difiere, el Brasil estima que las comisiones del programa GSM 102 deben ajustarse en aproximadamente un 5 por ciento.<sup>754</sup> Estimamos que el ajuste propuesto por el Brasil es adecuado.<sup>755</sup> Por lo que respecta a la cobertura del principal, observamos que el Brasil pudo utilizar una variable incluida en la calculadora de comisiones del sitio Web del Ex-Im Bank para calcular las comisiones MTI basándose en una cobertura de principal del 98 por ciento. Por lo que respecta a la posibilidad de concertar una "transferencia" para el producto LCI del Ex-Im Bank, el Brasil sostiene que la afirmación de los Estados Unidos de que el titular de una garantía de créditos a la exportación del programa GSM 102 no está "autorizado" para asegurar el restante 2 por ciento del principal no cubierto por la garantía es engañosa e incorrecta en la medida en que "los Estados Unidos dan por sentado que si bien una garantía de crédito a la exportación del programa GSM 102 sólo cubre el 98 por ciento del principal, en caso de impago y de que la CCC abone al titular de la garantía del 98 por ciento del principal, la CCC puede reclamar el 100 por ciento de cualesquiera cantidades recuperadas del deudor extranjero".<sup>756</sup> El Brasil sostiene que con arreglo al artículo 1493.130(c) del Reglamento del programa GSM 102 la reclamación por el titular de la garantía del 2 por ciento de la deuda no cubierto por la garantía está clasificada *pari passu* con la reclamación de la propia CCC para recuperar el 98 por ciento cuando la CCC procura la recuperación. Habida cuenta de ello, el Grupo Especial no cree que la diferencia en la cobertura de principal entre las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 y el LCI afectaría de manera importante a la comparación entre comisiones realizada por el Brasil.

14.126 En cualquier caso, el Grupo Especial recuerda que no está comparando las comisiones cobradas, por un lado, por la CCC por la concesión de garantías del programa GSM 102 y, por otro, por el Ex-Im Bank por la emisión de LCI y MTI. Más bien, el Grupo Especial está examinando la tasa de aumento (o el escalonamiento) de las comisiones en función del riesgo como elemento para determinar si el tope del 1 por ciento para las comisiones obstaculiza la adopción de una escala de comisiones basada en el riesgo. El hecho de que los productos financieros que se comparan no sean

---

<sup>754</sup> Véanse las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 243-267.

<sup>755</sup> El Brasil se apoya en la máxima diferencia posible en la cobertura de intereses entre las garantías del programa GSM 102 y las del Ex-Im Bank -es decir, como alegan los Estados Unidos, una diferencia del 5 por ciento (7,8 por ciento menos 2,8 por ciento). No obstante, el Brasil presenta pruebas que nos convencen de que proceder de ese modo es prudente y favorable para los Estados Unidos, ya que el 7,8 por ciento -que representa el tope para la cobertura de intereses de los LCI, y que el Brasil aplica tanto a las comisiones LCI como a las MTI- de hecho sobrestima la cobertura efectiva de los intereses en los últimos años. El Brasil presupone que en caso de impago la CCC pagaría el 100,8 por ciento del principal restante (un 98 por ciento para el principal y un 2,8 por ciento para los intereses), y que el Ex-Im Bank, en caso de impago, pagaría un 105,8 por ciento del principal restante (98 por ciento para el principal y 7,8 por ciento para los intereses). El Brasil observa que esto se basa en el supuesto de que los pagos de intereses del préstamo por el prestatario son de carácter anual -una presuposición que es favorable para los Estados Unidos, ya que si los intereses son pagaderos en plazos más cortos, la magnitud en dólares de la diferencia en la cobertura de los intereses disminuirá (habrá menos intereses pagaderos en el momento del impago). Véanse las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, en particular la nota 409. Los resultados modificados de la comparación de comisiones efectuada por el Brasil figuran en sus Pruebas documentales 693 y 694.

<sup>756</sup> Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 272.

idénticos (por ejemplo, en términos de cobertura de productos) no menoscaba fundamentalmente la comparación del "escalonamiento" de sus comisiones.<sup>757</sup>

14.127 A nuestro juicio, el Brasil ha demostrado convincentemente que las comisiones del programa GSM 102 sólo responden mínimamente al aumento del riesgo país y al aumento del riesgo en forma de plazos más largos, en comparación con las comisiones cobradas por el Ex-Im Bank para su productos LCI y MTI.<sup>758</sup> El Grupo Especial observa, en particular, que si bien las comisiones para las categorías de riesgo país más bajas son relativamente similares en las garantías GSM y los productos LCI y MTI, hay una acusada diferencia entre las comisiones cobradas por el Ex-Im Bank y la CCC por lo que respecta a las categorías de mayor riesgo.<sup>759</sup>

<sup>757</sup> Recordamos, además, nuestra anterior constatación (véase el examen de los argumentos del Brasil concernientes a los TPM de la OCDE realizado por el Grupo Especial, *supra*, párrafo 14.101) de que, en todo caso, las comisiones deberían aumentar cuando se cubren riesgos relacionados con productos agrícolas. De manera análoga, el Grupo Especial no cree que las diferencias en los plazos de los productos comparados sean importantes. El Brasil ha establecido que el "escalonamiento" de las comisiones del programa GSM 102 es muy inferior al de las comisiones LCI o MTI.

<sup>758</sup> Cuadros en el gráfico 32, párrafo 400 de la Primera comunicación escrita del Brasil. Por lo que respecta a la tasa de aumento en función del riesgo país, véase también el siguiente cuadro presentado por el Brasil, donde se registra el porcentaje medio en que las comisiones Ex-Im Bank son mayores que las comisiones del programa GSM 102:

	Reembolsos <u>anuales</u> de principal GSM 102	Reembolsos <u>semestrales</u> de principal GSM 102
Nivel de riesgo 6	206%	175%
Nivel de riesgo 5	145%	125%
Nivel de riesgo 4	109%	94%
Nivel de riesgo 3	76%	67%
Nivel de riesgo 2	30%	29%
Nivel de riesgo 1	28%	27%
Nivel de riesgo 0	19%	20%

Cuadro 31 de la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 396. El cuadro no ajusta las comisiones del programa GSM 102 en función de la diferencia en la cobertura de los intereses, pero, como se indica más arriba, no creemos que un ajuste de aproximadamente el 5 por ciento afectaría de manera importante a la comparación entre las tasas de aumento de las comisiones.

<sup>759</sup> Por ejemplo, según Brasil - Prueba documental 548, las comisiones respectivas para las garantías del programa GSM 102 y el LCI del Ex-Im Bank (con reembolsos anuales de principal) para un país incluido en la categoría 6 de cada organismo son, para un plazo de 12 meses, respectivamente, 0,612 por ciento (GSM 102) y 2,410 por ciento (LCI del Ex-Im Bank); para un plazo de 36 meses, 1,0 por ciento (GSM 102) y 4,325 por ciento (MTI del Ex-Im Bank). En contraste, las comisiones para un país incluido en la categoría de riesgo 2 de cada organismo son: plazo de 12 meses, 0,373 por ciento (GSM 102), 0,570 por ciento (LCI del Ex-Im Bank); plazo de 36 meses, 0,637 por ciento (GSM 102), 1,060 por ciento (MTI del Ex-Im Bank). El Grupo Especial observa que las categorías de riesgo del Ex-Im Bank y la CCC no concuerda exactamente. Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, nota 508:

"Las categorías de riesgo del programa GSM 102 corresponden a las categorías de riesgo del Ex-Im Bank de la manera siguiente:

- Los países clasificados por la CCC en la categoría de riesgo 6 del programa GSM 102 tienen una categoría de riesgo Ex-Im Bank de 5,64;
- Los países clasificados por la CCC en la categoría de riesgo 5 del programa GSM 102 tienen una categoría de riesgo Ex-Im Bank de 4,78;

14.128 La diferencia significativa entre las tasas de aumento de, por un lado, las comisiones del programa GSM 102 y, por otro, los productos LCI y MTI del Ex-Im Bank sugiere que el tope del 1 por ciento impuesto por las legislaciones estadounidense a las comisiones del programa GSM 102 en efecto impide a la CCC adoptar una estructura de comisiones realmente basada en el riesgo.<sup>760</sup>

14.129 Observamos, además, que en todos los casos las comisiones del programa GSM 102 varían, como máximo, un 100 por ciento entre la categoría de riesgo país más baja y la más alta, para plazos y frecuencias de reembolso idénticos.<sup>761</sup> A nuestro juicio, un aumento de las comisiones de, como máximo, un 100 por ciento sugiere que las comisiones no tienen suficientemente en cuenta este factor. Recordamos que los países clasificados en la categoría de riesgo 0 presentarán, por definición, un riesgo muy bajo (incluso prácticamente inexistente) de impago, y que los países clasificados en las categorías de riesgo más altas presentan un alto riesgo de impago. Recordamos, por último, nuestra constatación *supra* sobre el aumento de la diferencia entre las comisiones del programa GSM 102 y los TPM de la OCDE a medida que el riesgo aumenta.<sup>762</sup> Estos elementos adicionales respaldan también nuestra conclusión de que la tasa de aumento de las comisiones del programa GSM 102 es insuficiente para tener significativamente en cuenta el aumento de los riesgos en forma de mayores riesgos país y mayores plazos, y de que el tope del 1 por ciento para las comisiones impide a la CCC adoptar comisiones basadas en el riesgo para el programa GSM 102.

14.130 En apoyo de sus argumentos de que el programa GSM 102 no está diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento, el Brasil también se apoya en el hecho de que la CCC sigue previendo que a largo plazo el programa generará un coste neto para el Gobierno

---

- Los países clasificados por la CCC en la categoría de riesgo 4 del programa GSM 102 tienen una categoría de riesgo Ex-Im Bank de 4,13;

- Los países clasificados por la CCC en la categoría de riesgo 3 del programa GSM 102 tienen una categoría de riesgo Ex-Im Bank de 3,33;

- Los países clasificados por la CCC en la categoría de riesgo 2 del programa GSM 102 tienen una categoría de riesgo Ex-Im Bank de 2,00;

- Los países clasificados por la CCC en la categoría de riesgo 1 del programa GSM 102 tienen una categoría de riesgo Ex-Im Bank de 1,83;

- Los países clasificados por la CCC en la categoría de riesgo 0 del programa GSM 102 tienen una categoría de riesgo Ex-Im Bank de 1,33;

Así pues, las comisiones del programa GSM 102 para las categorías de riesgo 2, 3, 4, 5 y 6 del programa GSM 102 se comparan, respectivamente, con las comisiones Ex-Im Bank para las categorías de riesgo 2, 3, 4, 5 y 6 del Ex-Im Bank. Las comisiones del programa GSM 102 para las categorías de riesgo 0 y 1 del programa GSM 102 se comparan, respectivamente, con las comisiones Ex-Im Bank para las categorías de riesgo 1 y 2 del Ex-Im Bank."

<sup>760</sup> Una vez más, a nuestro entender, un ajuste de aproximadamente el 5 por ciento para tener en cuenta las diferencias entre los dos productos no afectaría significativamente a la abrumadora diferencia en la manera en que el aumento del riesgo de las garantías en función del aumento del riesgo país y los plazos más largos se tiene en cuenta por lo que respecta a las comisiones LCI/MTI y las del programa GSM 102.

<sup>761</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 235: "con arreglo a la escala actual de comisiones, la diferencia entre primas para un mismo plazo de vencimiento entre los países de menos riesgo y los de más riesgo es, en todos los casos, de entre el 81,5 por ciento y el 100,6 por ciento"; véase también GSM 102 Fee Rate Schedule, Brasil - Prueba documental 505.

<sup>762</sup> Véase *supra*, párrafo 14.99.

estadounidense, y en el hecho de que las comisiones del programa GSM 102 son muy inferiores a los TPM de la OCDE. El Grupo Especial observa que ya ha constatado que esos elementos proporcionan una indicación de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 se conceden a tipos de primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa GSM 102.

14.131 A la luz de las anteriores consideraciones -el acceso de la CCC a fondos del Tesoro de los Estados Unidos, que facilita el funcionamiento del programa, el hecho de que las comisiones del programa GSM 102 no varían en función del riesgo del deudor extranjero, el hecho de que el tope del 1 por ciento para las comisiones no ha sido derogado y, a nuestro juicio, impide adoptar comisiones basadas en el riesgo (debido principalmente al "escalonamiento" insuficiente de las comisiones del programa GSM 102)- concluimos que el programa GSM 102 no está diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento.

e) Conclusión global del análisis del Grupo Especial en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa

14.132 Recordamos que hemos realizado nuestro análisis con arreglo a las normas generales sobre la carga de la prueba, es decir, que hemos supuesto que incumbía al Brasil establecer que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen subvenciones a la exportación porque están comprendidas en los términos del punto j) de la Lista ilustrativa.<sup>763</sup>

14.133 Constatamos que el Brasil ha satisfecho a este respecto sus obligaciones probatorias y ha establecido que el programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 constituye una "subvención a la exportación" porque se proporciona con primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa. Llegamos a esa conclusión teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas presentadas por el Brasil a este respecto. Recordamos que hemos tomado en consideración los siguientes aspectos:

- a) el Gobierno de los Estados Unidos sigue previendo que las nuevas garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas con arreglo a la nueva escala de comisiones seguirán proporcionándose a un coste neto para el Gobierno;
- b) las comisiones del programa GSM 102 son muy inferiores a los TPM de la OCDE, que a nuestro juicio proporcionan una estimación fundamentada del nivel de las comisiones necesarios para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de un programa de garantías de créditos a la exportación;
- c) determinados aspectos de la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa GSM 102 indican que éste no está diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento.

14.134 Basándonos en esas pruebas, consideradas en su conjunto, constatamos que el Brasil ha establecido que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen en sí mismas subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, porque se proporcionan como parte de un programa que está comprendido en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa. Recurriendo, como contexto, a la definición de "subvención a la exportación" en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, concluimos que las garantías de

---

<sup>763</sup> Véase *supra*, párrafo 14.47.

créditos a la exportación del programa GSM 102 son "subvenciones a la exportación" en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

14.135 Recordamos que a nuestro entender los dos fundamentos jurídicos que el Brasil invoca en apoyo de su argumento de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son "subvenciones a la exportación" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* no son alegaciones separadas, sino simplemente argumentos separados en apoyo de esa afirmación. No estimamos necesario examinar si esas garantías, además de constituir subvenciones a la exportación porque están incluidas en el ámbito de aplicación del punto j) de la Lista ilustrativa, también cumplen los elementos de definición de una subvención a la exportación con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En cualquier caso, consideramos que nuestras constataciones por lo que respecta al punto j) de la Lista ilustrativa son suficientes para resolver la cuestión planteada entre las partes.<sup>764</sup>

**5. Si los Estados Unidos han aplicado las garantías del programa GSM 102 de forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación que han asumido en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura***

a) Introducción

14.136 Habiendo concluido que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 proporcionan subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, debemos ahora determinar si los Estados Unidos, con posterioridad al 1º de julio de 2005, han aplicado esas subvenciones a la exportación de forma que ha constituido una elusión de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación.<sup>765</sup>

14.137 Los elementos necesarios para establecer que las subvenciones a la exportación constituyeron una elusión de los compromisos asumidos por los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación varían en función de que se trate de productos consignados o no consignados en la Lista. Para los productos no consignados, habrá "elusión" de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación si se proporcionan *cualesquiera* subvenciones a la exportación (en forma de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102) con respecto a *cualquier* cantidad de exportaciones del producto de que se trate.<sup>766</sup> Para los productos consignados, habrá "elusión" si los Estados Unidos proporcionan subvenciones a la exportación a volúmenes de

---

<sup>764</sup> Observamos que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación rechazó una alegación del Brasil de que el Grupo Especial inicial había aplicado indebidamente el principio de economía procesal al negarse a formular constataciones fácticas adicionales con arreglo a los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 726-733.

<sup>765</sup> Dada nuestra constatación de que el Brasil ha establecido que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no es preciso que realicemos el análisis que normalmente se seguiría de la inversión parcial de la carga de la prueba con arreglo al párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Véase *supra*, párrafo 14.47.

<sup>766</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 150. Véase también la cláusula final del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*: "... ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación ... respecto a un producto agropecuario no especificado en [la Sección II de la Parte IV] de su Lista".

exportaciones del producto de que se trate *que excedan* de sus compromisos de reducción de las "cantidades" o de sus compromisos de reducción de los "desembolsos presupuestarios".<sup>767</sup>

14.138 El Brasil presenta pruebas concernientes a la cantidad de exportaciones de determinados productos que se beneficiaron de subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 desde el 1º de julio de 2005. Examinaremos más abajo, primero en relación con los productos no consignados, y después con respecto a los productos consignados, si esas pruebas son suficientes para establecer las alegaciones de elusión formuladas por el Brasil.

b) Productos no consignados en la Lista

14.139 El Brasil presenta pruebas de que la CCC ha proporcionado, después del 1º de julio de 2005, garantías del programa GSM 102 para apoyar la exportación de los siguientes productos no consignados<sup>768</sup>:

- i) Entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2005<sup>769</sup>: algodón, semillas oleaginosas (con inclusión de habas de soja/ harina de habas de soja), harinas proteínicas, legumbres y hortalizas frescas, cueros/pieles y sebo.<sup>770</sup>
- ii) En el ejercicio fiscal 2006 (1º de octubre de 2005-30 de septiembre de 2006): algodón, semillas oleaginosas, habas de soja/harina de habas de soja, harinas proteínicas, cueros/pieles, sebo y productos del maíz.<sup>771</sup>

14.140 Dado que los Estados Unidos no han asumido ningún compromiso específico *de reducción* de las subvenciones a la exportación de esos productos, los Estados Unidos se han comprometido a no conceder subvenciones a la exportación de esos productos (párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*). Por tanto, constatamos, basándonos en las pruebas presentadas por el Brasil, que los

---

<sup>767</sup> Esto se sigue del hecho de que los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por un Miembro incluyen tanto un componente de volumen ("cantidad") como un componente financiero ("desembolso financiero"). Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 200, y el texto del párrafo 3 del artículo 3, que estipula que "... ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación ... respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma".

<sup>768</sup> Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 450 y siguientes.

<sup>769</sup> Es decir, la parte del ejercicio fiscal que empieza el 1º de julio de 2005; la concesión de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 se registra sobre la base un ejercicio fiscal que va del 1º de octubre al 30 de septiembre (el ejercicio fiscal de 2005 transcurrió del 1º de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, el de 2006 del 1º de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006).

<sup>770</sup> Compárense los resúmenes de actividad de crédito a la exportación hasta julio de 2005 (Brasil - Prueba documental 551) y para la totalidad del ejercicio fiscal de 2005 (Brasil - Prueba documental 511). Observamos que el Brasil presentó asimismo pruebas de que los Estados Unidos también proporcionaron garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para exportaciones de lisina y productos de la madera en el mismo período. Abordamos la alegación al amparo del *Acuerdo SMC* formulada por el Brasil con respecto a esos productos *infra*, en la sección XIV.D.

<sup>771</sup> Brasil - Prueba documental 513. Las exportaciones de *lyocell* y productos de la madera (pasta de madera) también se beneficiaron de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 en el mismo período. Abordamos las alegaciones al amparo del *Acuerdo SMC* formuladas por el Brasil con respecto a esos productos *infra*, en la sección XIV.D.



Estados Unidos aplicaron después del 1° de julio de 2005 subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 de forma que constituyó una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación que habían asumido en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

c) Productos consignados en la Lista

14.141 Con respecto a los productos consignados, las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* conciernen a las exportaciones de tres productos: arroz, carne de porcino y carne de aves de corral. Los compromisos de reducción de las subvenciones asumidos por los Estados Unidos con respecto a esos productos son los siguientes:

Producto agropecuario	Compromisos definitivos	
	Desembolsos (\$EE.UU.)	Cantidades (TM)
<b>Arroz</b>	2.368.925	38.544
<b>Carne de porcino</b>	497.055	395
<b>Carne de aves de corral</b>	14.554.827	27.994

(Fuente: Lista XX de los Estados Unidos, Parte IV, Sección II.)

14.142 Recordamos que hemos rechazado los argumentos de los Estados Unidos de que las alegaciones del Brasil relativas a la carne de porcino y la carne de aves de corral no están debidamente sometidas a nuestra consideración.<sup>772</sup>

14.143 El Brasil determina la cantidad de exportación de cada uno de esos tres productos como sigue: toma el valor de las solicitudes de exportadores para el programa GSM 102 recibidas para cada producto en el período pertinente (julio-septiembre de 2005 y ejercicio fiscal de 2006). Después divide esa cantidad por el precio medio de exportación en los Estados Unidos del producto en cuestión en el ejercicio fiscal de 2006 (dólares EE.UU./tonelada métrica)<sup>773</sup>, y con ello obtiene el volumen, en toneladas métricas, de las exportaciones del producto en cuestión en el período pertinente.

<sup>772</sup> Véase *supra*, sección IX.B.2.

<sup>773</sup> El Brasil obtiene el precio de exportación de los Estados Unidos de las siguientes fuentes: ejercicio fiscal de 2006, arroz: promedio de octubre a septiembre de los precios mensuales del arroz con cáscara grano largo estadounidense, a granel, FOB, Nueva Orleans, desde el 13 de octubre de 2006, de "*ERS/USDA Rice Outlook*". Véase Brasil - Prueba documental 552. Julio-septiembre de 2005, arroz: promedio de julio a septiembre de 2005 de los precios mensuales del arroz con cáscara grano largo estadounidense, granel, FOB, Nueva Orleans, desde el 13 de octubre de 2006, de "*ERS/USDA Rice Outlook*". Brasil - Prueba documental 552. Para la carne de porcino, ejercicio fiscal de 2006: promedio de octubre de 2005 a agosto de 2006 de los valores unitarios mensuales (valor total/cantidad total) de carne de porcino estadounidense (SA 0203) de "*USITO Interactive Tariff and Trade DataWeb*", Brasil - Prueba documental 553. Para carne de aves de corral, julio-septiembre de 2005: promedio de octubre de 2004 a septiembre de 2005 de los valores unitarios mensuales (valor total/cantidad total) de la carne de aves de corral estadounidense (SA 0207), FOB, de "*USITC Interactive Tariff and Trade DataWeb*", Brasil - Prueba documental 554. Ejercicio fiscal de 2006, carne de aves de corral: promedio de octubre de 2005 a agosto de 2006 de los valores unitarios mensuales (valor total/cantidad total) de la carne de aves de corral estadounidense (SA 0207), FOB, de "*USITC Interactive Tariff and Trade DataWeb*". Brasil - Prueba documental 554.

<b>Producto agropecuario</b>	<b>Compromiso relativo a la cantidad</b>	<b>Exportaciones en el marco del programa GSM 102 (julio-septiembre de 2005) (TM)</b>	<b>Exportaciones en el marco del programa GSM 102 (ejercicio fiscal de 2006) (TM)</b>
<b>Arroz</b>	38.544	54.430 <sup>774</sup>	197.030 <sup>775</sup>
<b>Carne de porcino</b>	395		22.562 <sup>776</sup>
<b>Carne de aves de corral</b>	27.994	86.572 <sup>777</sup>	381.906 <sup>778</sup>

14.144 Los Estados Unidos no impugnan los cálculos del Brasil ni la manera en que el Brasil calcula el precio pertinente de cada producto agropecuario. Basándonos en las pruebas presentadas por el Brasil estaríamos dispuestos a concluir que el Brasil ha acreditado *prima facie* que los Estados Unidos han aplicado subvenciones a la exportación en forma de garantías del programa GSM 102 de forma que ha constituido una elusión de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con respecto a esos tres productos.

14.145 No obstante, antes de hacerlo abordaremos una cuestión a la que las partes no se han referido en esta diferencia, pero que el Grupo Especial debe pese a ello resolver. La cuestión deriva del hecho de que la Lista de compromisos de los Estados Unidos indica, con respecto al aspecto cuantitativo de los compromisos de los Estados Unidos, que "todos los compromisos relativos a la cantidad se refieren al período comprendido entre el 1° de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003, mientras que los compromisos relativos a los desembolsos presupuestarios se aplican durante el ejercicio fiscal que comienza el 1° de octubre de 2002".<sup>779</sup>

14.146 Por tanto, mientras que las pruebas presentadas por el Brasil en apoyo de sus alegaciones conciernen a los períodos 1° de octubre a 30 de septiembre de 2005 (la parte del ejercicio fiscal de 2005 posterior al final del plazo para la aplicación) y 1° de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006 (ejercicio fiscal de 2006), los compromisos en materia de subvenciones de los Estados Unidos, expresados en términos de cantidad, abarcan el período 1° de julio a 30 de junio de cada año.<sup>780</sup>

---

<sup>774</sup> Brasil - Prueba documental 552.

<sup>775</sup> *Ibid.*

<sup>776</sup> Brasil - Prueba documental 553.

<sup>777</sup> Brasil - Prueba documental 554.

<sup>778</sup> *Ibid.*

<sup>779</sup> Lista XX de los Estados Unidos, nota 1.

<sup>780</sup> En el procedimiento inicial se planteó una cuestión en cierto modo parecida: ante el Grupo Especial inicial, el Brasil formuló alegaciones relativas al período 30 de junio-1° de julio de 2002 (el período correspondiente a los compromisos de reducción relativos a la cantidad de los Estados Unidos), mientras que la concesión de garantías de créditos a la exportación estadounidenses se comunicaban sobre la base del período 1° de octubre a 30 de septiembre. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.878. El Grupo Especial no abordó la cuestión de la superposición parcial de los períodos, pero el Órgano de Apelación hizo observaciones al respecto e indicó que el Grupo Especial debería haber tratado de abordarla. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 691.

14.147 Las pruebas presentadas por el Brasil por lo que respecta al período 1° de julio a 30 de septiembre de 2005 no plantean, a nuestro juicio, ninguna dificultad concreta: la totalidad del período abarcado por las pruebas presentadas por el Brasil está incluida dentro de sólo uno de los "años de compromisos relativos a la cantidad" estadounidenses (las pruebas del Brasil abarcan los tres primeros meses del "año de compromisos relativos a la cantidad" estadounidenses transcurrido del 1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006). Sin embargo, las pruebas presentadas por el Brasil por lo que respecta al ejercicio fiscal de 2006 (es decir, 1° de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006) sólo se superponen parcialmente al "año de compromisos relativos a la cantidad" estadounidenses, que va del 1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006.<sup>781</sup> Explicado de otra manera, las exportaciones estadounidenses de productos consignados en la Lista en el período transcurrido del 1° de julio de 2006 al 1° de octubre de 2006 deben calcularse como parte de un año distinto a efectos de determinar si los Estados Unidos han respetado sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación (expresados en términos de cantidad).<sup>782</sup>

14.148 Dicho lo anterior, en el presente caso estamos persuadidos de que el Brasil, como mínimo, ha acreditado *prima facie* que los Estados Unidos han eludido sus compromisos cuantitativos en materia de subvenciones a la exportación. Esto es así porque, para los tres productos, la cantidad de exportaciones que se han beneficiado de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 supera en un gran margen los compromisos de los Estados Unidos relativos a la cantidad. La cantidad de las exportaciones supera los compromisos cuantitativos de los Estados Unidos en un factor de 5 en el caso del arroz, de 57 en el caso de la carne de porcino y de 14 en el caso de la carne de aves de corral.<sup>783</sup> Sólo podríamos concluir que el Brasil no ha demostrado (o al menos acreditado *prima facie*) que los Estados Unidos han superado sus compromisos relativos a la cantidad si supusiéramos, en el "mejor" caso (arroz), que un 80 por ciento de la cantidad exportada que se benefició de subvenciones se exportó en los tres últimos meses del año (del 1° de julio al 1° de octubre de 2006). Esa suposición no sería razonable, y los Estados Unidos tampoco han argumentado que la demostración del Brasil relativa a la "elusión efectiva" en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura* es incorrecta. Por consiguiente, concluimos que el Brasil -como mínimo- ha acreditado *prima facie* que los Estados Unidos superaron sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación de arroz, carne de aves de corral y carne de porcino en el ejercicio fiscal de 2006.

14.149 Como consecuencia de ello, el Grupo Especial **constata** que los Estados Unidos han aplicado subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación del programa

---

<sup>781</sup> Observamos, de pasada, que los dos períodos sobre los que el Brasil presenta pruebas están comprendidos en el mismo "año de compromiso relativo a la cantidad" estadounidense.

<sup>782</sup> Observamos asimismo que esta cuestión no se plantea con respecto a los productos no consignados: esto es así porque el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* prohíbe a los Estados Unidos otorgar cualquier subvención a las exportaciones de productos no consignados. Aunque el cumplimiento por los Estados Unidos de su obligación de no proporcionar ninguna subvención a la exportación de esos productos se calculara sobre la base del "período" para el que asume compromisos en su Lista, habría "elusión". Esto es así porque el período dentro del cual han de evaluarse los "compromisos en materia de desembolsos presupuestarios" de los Estados Unidos corresponde al período sobre el que el Brasil presenta pruebas (en ambos casos, el "año" va del 1° de octubre al 30 de septiembre). Como cualquier cantidad de exportaciones que se beneficien de subvenciones a la exportación corresponde necesariamente a un desembolso presupuestario, no sería necesaria ninguna investigación adicional para concluir que los Estados Unidos han "eludido" sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación por lo que respecta a los productos no consignados.

<sup>783</sup> Expresado de otra manera, las cantidades de exportaciones que se beneficiaron de subvenciones a la exportación superaron los compromisos de los Estados Unidos en, respectivamente, un 511, un 5.712 y un 1.379 por ciento (compárense las columnas segunda y cuarta del cuadro del párrafo 14.143 *supra*).

GSM 102 de forma que ha constituido una elusión de los compromisos en materia de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con respecto al arroz, la carne de aves de corral y la carne de porcino en el ejercicio fiscal de 2006 (1º de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006), y al arroz y la carne de aves de corral en el período transcurrido del 1º de julio al 30 de septiembre de 2005.

14.150 El Grupo Especial **constata** asimismo que, como consecuencia de ello, los Estados Unidos, al actuar de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

**6. Alegaciones de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC**

14.151 El Brasil alega que las subvenciones a la exportación en forma de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, en la medida en que se proporcionan de manera incompatible con el *Acuerdo sobre la Agricultura*, no están protegidas de impugnación al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>784</sup> El Brasil observa que la cláusula inicial del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* estipula que "[a] reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura* ..." "se considerarán prohibidas ... las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación", lo que significa que los Miembros no están autorizados a otorgar o mantener subvenciones a la exportación de productos abarcados por el *Acuerdo sobre la Agricultura* salvo cuando dicho Acuerdo permite esas subvenciones. El Brasil aduce que con respecto a los productos no consignados en la Lista de los Estados Unidos éstos no tienen en absoluto derecho al "resguardo" que ofrece la cláusula inicial del párrafo 1 del artículo 3, y que como consecuencia de ello la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 es plenamente aplicable a la "subvención a la exportación del programa GSM 102". Con respecto al arroz, la carne de porcino y la carne de aves de corral, el Brasil aduce que el derecho de los Estados Unidos al "resguardo" es limitado, y que los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* son aplicables en la medida en que las cantidades de los productos que se han beneficiado de las subvenciones a la exportación del programa GSM 102 exceden de los compromisos cuantitativos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con respecto a esos tres productos.

14.152 Los Estados Unidos no han respondido concretamente a los argumentos formulados por el Brasil a este respecto.

14.153 El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* establece lo siguiente:

"A reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura*, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas:

- a) las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el Anexo I;" (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original)

14.154 A nuestro entender, es indudable que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102, en la medida en que no sean plenamente compatibles con las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*, están sujetas a la prohibición de las subvenciones a la exportación

---

<sup>784</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 457-460.

establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>785</sup> Ya hemos concluido que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 otorgan subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, apoyándonos en el punto j) de la Lista ilustrativa como "contexto" para llegar a esa conclusión. No vemos motivo alguno para llegar a una conclusión distinta al examinar si las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 en sí mismo, y no como "contexto" en un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

14.155 Como se indica en nuestras constataciones expuestas en los párrafos 14.140 y 14.149 *supra*, los Estados Unidos han proporcionado, desde el 1º de julio de 2005, subvenciones para productos no consignados en su Lista (entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2005, para exportaciones de algodón, semillas oleaginosas -con inclusión de habas de soja/harina de habas de soja, harinas proteínicas, legumbres y hortalizas frescas, cueros/piel y sebo y, en el ejercicio fiscal de 2006, para exportaciones de algodón, semillas oleaginosas, habas de soja/harina de habas de soja, harinas proteínicas, pieles/cueros, sebo y productos del maíz), y han proporcionado subvenciones a la exportación por encima de sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación a las exportaciones de productos consignados- arroz, carne de aves de corral y carne de porcino en el ejercicio fiscal de 2006, y arroz y carne de aves de corral en el período transcurrido desde el 1º de julio hasta el 30 de septiembre de 2005.

14.156 En consecuencia, el Grupo Especial **constata** que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al proporcionar subvenciones a la exportación a productos no consignados en su Lista desde el 1º de julio de 2005 y al proporcionar subvenciones a la exportación a productos consignados en su Lista por encima de los compromisos asumidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* desde el 1º de julio de 2005.

14.157 El Grupo Especial **constata** asimismo que, como consecuencia de lo anterior, los Estados Unidos, al actuar de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos no han cumplido la recomendación del OSD, adoptada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de "retirar las subvenciones prohibidas" identificadas en el párrafo 8.1 d) i) del informe del Grupo Especial inicial.

#### D. ALEGACIONES RELATIVAS A LISINA, *LYOCELL* Y PRODUCTOS DE LA MADERA

14.158 Como se indica más arriba, el Brasil incluyó inicialmente tres productos -lisina, *lyocell* y productos de la madera- en la lista de productos afectados por sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y, en la medida de la incompatibilidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*, al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Después de que los Estados Unidos destacaran que esos productos no están comprendidos en el ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Brasil indicó que con respecto a ellos no mantiene sus alegaciones al amparo del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>786</sup> Por

---

<sup>785</sup> En el presente caso no es preciso que abordemos la cuestión de si, ahora que ha expirado el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (la Cláusula de Paz) puede darse una infracción de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* con respecto a *todas* las exportaciones (es decir, incluso aquellas conformes a las disciplinas del *Acuerdo sobre la Agricultura*). El Brasil no hace ninguna alegación a esos efectos.

<sup>786</sup> Véanse la pregunta 50 del Grupo Especial y la respuesta del Brasil a esa pregunta:

"¿Mantiene el Brasil sus alegaciones sobre los tres productos no incluidos en la Lista (*lyocell*, *lisina*, *productos de la madera*) que los Estados Unidos han considerado no están

consiguiente, no es preciso que determinemos si en efecto esos tres productos no están comprendidos en el ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

14.159 Los Estados Unidos afirman que las alegaciones del Brasil al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* no están debidamente sometidas a nuestra consideración. Mantienen que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial el Brasil presentó alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* "como consecuencia y en la medida de esta infracción del párrafo 1 del artículo 10 (y, en consecuencia, del artículo 8) del *Acuerdo sobre la Agricultura*".<sup>787</sup> Por consiguiente, no es preciso que decidamos si las alegaciones del Brasil al amparo del *Acuerdo SMC* concernientes a esos tres productos están debidamente sometidas a nuestra consideración.

14.160 Las partes pertinentes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil dicen así:

"b) Incompatibilidad de las medidas destinadas a cumplir con los acuerdos abarcados

25. El Brasil considera que los Estados Unidos conceden subvenciones a la exportación (con arreglo al artículo 1 y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, así como con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones

---

*comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura? (Véase el párrafo 83 de la réplica de los Estados Unidos)*

El Brasil mantiene sus alegaciones presentadas en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC con respecto a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 para *lyocell*, lisina y productos de la madera.. En la medida en que estos productos no estén incluidos en el ámbito del Acuerdo sobre la Agricultura, no es necesario que el Grupo Especial sobre el cumplimiento, antes de abordar las alegaciones sobre subvenciones prohibidas hechas por el Brasil de conformidad con el Acuerdo SMC, examine si la concesión de garantías de créditos a la exportación para esos productos, dentro del programa GSM 102, elude los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios."

<sup>787</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 50 del Grupo Especial:

"En su respuesta, el Brasil parece reconocer que el *lyocell*, la lisina y los productos de la madera no están comprendidos en el ámbito del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por definición, en consecuencia, la concesión de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 con respecto a *lyocell*, lisina y productos de la madera no puede eludir los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios en virtud de ese Acuerdo. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil presentó alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* '[c]omo consecuencia y en la medida de esta [supuesta] infracción del párrafo 1 del artículo 10 (y, en consecuencia, del artículo 8) del *Acuerdo sobre la Agricultura*'. Como no puede existir 'infracción del párrafo 1 del artículo 10 (y, en consecuencia, del artículo 8) del *Acuerdo sobre la Agricultura*', no puede formularse al amparo del *Acuerdo SMC* ninguna alegación relativa a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 por lo que respecta a *lyocell*, lisina y productos de la madera con arreglo a los términos explícitos de la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial. Cuando no se enuncia una alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial -como en este caso- esa alegación no forma parte del asunto sometido al grupo especial y trasciende el ámbito de su procedimiento." (no se reproducen las notas de pie de página)

a la exportación incluida como Anexo I del *Acuerdo SMC* (la 'Lista ilustrativa') mediante los programas GSM 102 y SCGP, y las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de esos programas, y han aplicado esas subvenciones a la exportación con posterioridad al 1º de julio de 2005 de una forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos. A este respecto, las medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento no son compatibles con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ni con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

26. Concretamente, y no obstante las medidas estadounidenses destinadas al cumplimiento citadas en los puntos ii) y iii) de la sección B *supra*, los programas GSM 102 y SCGP, así como las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de dichos programas, son subvenciones a la exportación con arreglo al *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*, por las dos razones siguientes:

- los programas y las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de dichos programas constituyen contribuciones financieras (garantías crediticias) que otorgan beneficios a los receptores, en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, y que están supeditadas a los resultados de exportación, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*; y, separada e independientemente,
- los programas no imponen tipos de primas suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas GSM 102 y SCGP, en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa.

27. Además, con posterioridad al 1º de julio de 2005, las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102 y SCGP se han aplicado de modo que eluden los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Al Brasil le preocupa que las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102 y SCGP se han proporcionado con posterioridad al 1º de julio de 2005 para apoyar la exportación de: algodón americano (*upland*) y otros productos no consignados en la Lista; y, arroz, carne de porcino y carne de aves de corral, por encima de los niveles de los compromisos de reducción de los Estados Unidos para esos productos.<sup>788</sup>

28. Como consecuencia y en la medida de esta infracción del párrafo 1 del artículo 10 (y, en consecuencia, del artículo 8) del *Acuerdo sobre la Agricultura*, los programas GSM 102 y SCGP, y las garantías de créditos a la exportación proporcionadas en virtud de esos programas, están sujetas a la prohibición de las subvenciones a la exportación incluida en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Por las razones mencionadas en el párrafo 26 *supra*, el Brasil considera que los programas GSM 102 y SCGP, y las garantías de créditos a la

---

<sup>788</sup> Las exportaciones que se han beneficiado de garantías de créditos a la exportación de los programas GSM 102 y SCGP con posterioridad al 1º de julio de 2005 están indicadas actualmente en "Monthly Summary of Export Credit Guarantee Activity" (Resumen mensual de las actividades de garantía de crédito a la exportación), USDA FAS Online, de julio de 2005 y septiembre de 2005 (cierre del ejercicio fiscal), así como de julio de 2006, que puede consultarse en: <http://www.fas.usda.gov/excredits/Monthly/ecg.html>.

exportación proporcionadas en virtud de esos programas, son subvenciones a la exportación prohibidas, en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.<sup>789</sup>

14.161 El Grupo Especial conviene con los Estados Unidos en que las alegaciones del Brasil al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* dependen de una constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos han aplicado subvenciones a la exportación de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y sólo en la medida de esa incompatibilidad.

14.162 Observamos, en particular, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil se utiliza la expresión "a este respecto" en el párrafo introductorio de la sección concerniente a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación. Ello, leído en conjunción con la frase inmediatamente anterior ("y han aplicado esas subvenciones a la exportación ... de una forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos"), y habida cuenta de que el Brasil utiliza las palabras "elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos" para referirse a una infracción por los Estados Unidos de la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*<sup>790</sup>, el Grupo Especial considera evidente que las alegaciones de incompatibilidad con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* formuladas por el Brasil dependen de una constatación del Grupo Especial de que las subvenciones a la exportación en cuestión han constituido una elusión de los compromisos en materia de exportación asumidos por los Estados Unidos.

14.163 Además, en el párrafo 28 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil, donde esas alegaciones se explican con más detalle, se indica que los programas de garantías de créditos a la exportación estadounidenses en cuestión están sujetos a la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* "[c]omo consecuencia" y "en la medida" de la infracción del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

14.164 Por consiguiente, el Grupo Especial estima que las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* con respecto a *lyocell*, lisina y productos de la madera no están comprendidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil y, por tanto, no forman parte de su mandato.

---

<sup>789</sup> WT/DS267/30, párrafos 25-28.

<sup>790</sup> Véase la primera frase del párrafo 27 de la solicitud del Brasil:

"Además, con posterioridad al 1º de julio de 2005, las garantías de créditos a la exportación en el marco de los programas GSM 102 y SCGP se han aplicado de modo que eluden los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*."



## XV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

15.1 De conformidad con su mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial ha examinado la "existencia de medidas destinadas" por los Estados Unidos "a cumplir las recomendaciones y resoluciones" adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial "o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". El Grupo Especial concluye lo siguiente:

*Con respecto a la medida destinada por los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la constatación del Grupo Especial inicial de incompatibilidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC:*

- a) Que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en cuanto que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de conformidad con la Ley FSRI de 2002 tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituye un perjuicio grave "actual" para los intereses del Brasil, en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*. Al actuar de manera incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos han incumplido la obligación que les corresponde, en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención".
- b) Que el Brasil no ha acreditado *prima facie* que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de conformidad con la Ley FSRI de 2002 tienen por efecto un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón en comparación con la participación media de los Estados Unidos en el mercado mundial durante el período de tres años inmediatamente anterior, y que ese aumento ha seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones. Por consiguiente, no se ha establecido que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

*Con respecto a la medida destinada por los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las constataciones del Grupo Especial inicial de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC:*

- c) Por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas después del 1º de julio de 2005, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* al aplicar subvenciones a la exportación de forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con respecto a determinados productos no consignados en la Lista<sup>791</sup> y a

---

<sup>791</sup> Los productos no consignados en litigio son i) en el período 1º de julio-30 de septiembre de 2005: algodón, semillas oleaginosas (con inclusión de habas de soja/harina de habas de soja), harinas proteínicas, legumbres y hortalizas frescas, cueros/pielés y sebo; y ii) en el período 1º de octubre de 2005-30 de septiembre

determinados productos consignados en la Lista<sup>792</sup>, y en consecuencia actúan de manera incompatible con el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas después del 1º de julio de 2005, los Estados Unidos también actúan de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al proporcionar subvenciones a la exportación a productos no consignados en la Lista<sup>793</sup> y al proporcionar subvenciones a la exportación a productos consignados en la Lista<sup>794</sup> por encima de los compromisos asumidos por los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Al actuar de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y no han "retirado la subvención sin demora".

- d) Por lo que respecta a determinadas garantías de créditos a la exportación concedidas Gantes del 1º de julio de 2005, el Brasil no ha establecido que los Estados Unidos no han "retirado la subvención sin demora".

15.2 El Grupo Especial considera que en tanto en cuanto las medidas destinadas por los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas. A ese respecto, el Grupo Especial recuerda que las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial fueron las siguientes:

- "a) recomendamos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, que los Estados Unidos pongan las medidas enumeradas en los párrafos 8.1 d) i) y 8.1 e) *supra* en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- b) como prescribe el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, recomendamos que los Estados Unidos retiren sin demora las subvenciones prohibidas enumeradas en los párrafos 8.1 d) i) y 8.1 e) *supra*. El plazo que especificamos debe ser coherente con la prescripción de que la subvención se retire 'sin demora'. En cualquier caso, esto significa a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el Órgano de Solución de Diferencias, o el 1º de julio de 2005 (si esta fecha fuera anterior);
- c) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, recomendamos que los Estados Unidos retiren la subvención prohibida enumerada en el párrafo 8.1 f) *supra* sin demora y, en cualquier

---

de 2006, algodón, semillas oleaginosas, habas de soja/harina de habas de soja, harinas proteínicas, cueros/pieles, sebo y productos del maíz.

<sup>792</sup> Los productos consignados en litigio son: i) en el período 1º de julio-30 de septiembre de 2005: arroz y carne de aves de corral; y ii) en el período 1º de octubre de 2005-30 de septiembre de 2006: arroz, carne de aves de corral y carne de porcino.

<sup>793</sup> *Supra*, nota 791.

<sup>794</sup> *Supra*, nota 792.

caso, a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el Órgano de Solución de Diferencias, o el 1º de julio de 2005 (si esta fecha fuera anterior); y

- d) recordamos que, por lo que respecta a las subvenciones que son objeto de nuestra conclusión en el párrafo 8.1 g) i) *supra*, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*:

'7.8 Si se adopta un informe de un Grupo Especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.'

Por consiguiente, si se adopta el presente informe, los Estados Unidos tienen la obligación de 'adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención'.<sup>795</sup>

15.3 En el párrafo 9.79 *supra* el Grupo Especial ha expuesto sus opiniones sobre la interpretación de la obligación, establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención".

---

---

<sup>795</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8.3. Como afirmó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, "cuando el OSD adopta un informe sobre solución de diferencias, las constataciones y recomendaciones que figuran en ese informe son resoluciones y recomendaciones colectivas y operativas del OSD". *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 7.35.